

282

Wj



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**" LA COERCITIVIDAD DE LAS RESOLUCIONES
DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LA
ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS "**

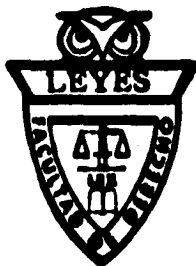
T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

ELISA HERREJON VILLARREAL



CIUDAD UNIVERSITARIA, D. F.

1996

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL

Cd. Universitaria, a 19 de junio de 1996

C. DIRECTOR GENERAL DE LA
ADMINISTRACION ESCOLAR
P R E S E N T E

Estimado señor Director:

La C. ELISA HERREJON VILLARREAL, elaboró su Tesis - Profesional para optar por el grado de Licenciado en Derecho titulada "LA COERCITIVIDAD DE LAS RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS", dirigida por el maestro Fabián Fernández Medina, quien ya dio la aprobación de la tesis en cuestión con fecha 12 de junio del año en curso.

La señorita HERREJON VILLARREAL, ha concluido el -- trabajo referido, el cual llena los requisitos exigidos para este tipo de ensayos, por lo que estando a cargo de este Seminario, me permito otorgar la APROBACION, para todos los efectos académicos correspondientes.

Me es grato hacerle presente mi consideración.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
DIRECTOR DEL SEMINARIO


DR. LUIS MALPICA DE LAMADRID

c.c.p. Seminario de Derecho Internacional
c.c.p. Interesado

LMDLM*mafz



A MIS PADRES DANTON Y LAURA

Porque gracias a su apoyo, amor y consejo he llegado a realizar la más grande de mis metas, la cual constituye la herencia más valiosa que pudiera recibir. Con admiración y respeto.

A MIS ABUELOS MA. ESTELA, ESTER Y MORELOS

Porque han sembrado en mí, con su ejemplo, la rectitud, el trabajo y el amor a la vida.

A MI HERMANA LORENA

Porque me ha apoyado siempre con su cariño, talento y firmeza de carácter.

A MI TIA YOLANDA

Porque con su gran fortaleza y vitalidad me ha enseñado a afrontar la vida con valor.

A MI TIA MARUCA

Porque me ha enseñado que la comprensión es indispensable para poder crecer como ser humano.

A MI TIO RICARDO

Porque me ha enseñado que en la vida siempre es posible sortear cualquier clase de obstáculos.

A O S C A R

Que con su amor, apoyo, paciencia y comprensión me ayudó a sobreponerme de las situaciones más difíciles y en los momentos gratos me impulsó para obtener más de ellos.

AL LIC. FABIAN FERNANDEZ MEDINA

A quien admiro y respeto. Mi sincero agradecimiento por su valiosa ayuda en la realización de esta tesis.

Esta tesis la dedico de manera especial, a mi abuelo Fernando y a mi tío Manuel, que con su bondad, humildad y sabiduría me han guiado como una estrella desde niña. Que en paz descansen.

LA COERCITIVIDAD DE LAS RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS

INDICE

INTRODUCCION

	Página
CAPITULO I LA COERCITIVIDAD	1
1. CONCEPTO DE COERCITIVIDAD	1
2. LA COERCITIVIDAD COMO CARACTERISTICA DE LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS	5
3. LA SOBERANIA	7
a) Terminología	7
b) Caracteres de la Soberanía	9
c) Evolución Histórica de la Soberanía	11
d) Concepto de Soberanía	13
e) La Soberanía en el Derecho Internacional Público	14
f) Conceptos Afines al Concepto de Soberanía	61

g) Estados Soberana y Estados Semisoberanas	64
h) La Soberania y la no Intervención	64
i) La Soberania y la Inmudidad de Jurisdicción.	65
j) La Soberania y la Justicia Internacional	66
k) La Soberania y la igualdad Juridica de los Estados	67
l) La Soberania y el Jus Cogens	69
4. LA COERCITIVIDAD EN EL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO	72
a) Naturaleza Juridico del Derecho Internacional Público	72
b) Fundamento del Derecho Internacional Público	82
CAPITULO II LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS	102
1. ANTECEDENTES	102
a) La Sociedad de las Naciones	102
b) La Segunda Guerra Mundial	109
c) La Organización de las Naciones Unidas	123
Su Creación	
2. LOS PROPOSITOS Y PRINCIPIOS QUE DIERON ORIGEN Y ACTUALMENTE RIGEN A LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS	127

3. LOS ORGANOS DE LAS NACIONES UNIDAS 132

a) La Asamblea General 133

b) El Consejo Económico y Social 138

c) El Consejo de Administración Fiduciario 140

d) La Corte Internacional de Justicia 141

e) El Consejo de Seguridad 147

CAPITULO III LA COERCITIVIDAD DE LAS RESOLUCIONES

DEL CONSEJO DE SEGURIDAD 153

1. FACULTADES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD 153

a) Facultades que no implican fuerza coercitiva 153

b) Facultades que implican fuerza coercitiva 164

CAPITULO IV RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD 179

**1. RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE
LAS NACIONES UNIDAS RELATIVAS A LA SITUACION
ENTRE IRAQ Y KUWAIT 179**

c) Resoluciones Adoptadas por el Consejo de Seguridad para la solución del conflicto entre Iraq y Kuwait	179
b) La Legalidad y Legitimidad en el uso de la fuerza contra Iraq	209
c) ¿Una Guerra Innecesaria y Evitable?	209
d) Algunos aspectos relativos a la conducción de las operaciones militares de la coalición multinacional	221
e) La proporcionalidad y el uso de la fuerza armada	221
f) El control de las operaciones militares	225
g) El Comité de Estado Mayor	225

2. RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD
EN EL CONFLICTO YUGOSLAVO 237

a) Las Resoluciones Adoptadas por el Consejo de Seguridad para la Solución del Conflicto Yugoslava	237
---	-----

CONCLUSIONES	257
--------------	-----

BIBLIOGRAFIA	267
--------------	-----

INTRODUCCION

La situación mundial de nuestro tiempo, con conflictos en diversas regiones del planeta, me ha motivado al estudio del Derecho Internacional Público, y en especial al estudio de la coercitividad de las resoluciones del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, por que si aquél es un organismo que tiene como principios básicos promover la paz y seguridad internacional, entonces es necesario que tenga a la mano los instrumentos necesarios para hacer efectivas sus resoluciones.

La presente tesis es un estudio que se realizó con la inquietud del estudio del Derecho Internacional Público, circunscrito a lo que es la Organización de las Naciones Unidas, toda vez que ante la situación mundial de nuestro tiempo es necesario tener un conocimiento más certero de lo que ésa organización nos brinda.

Asimismo, para el abogado es importante el estudio de esta rama del Derecho, aunque algunos juristas consideren que el Derecho Internacional Público no es precisamente "Derecho", para poder comprender de una forma cabal los fenómenos sociales de nuestro tiempo.

Por otra parte, las relaciones entre las miembros de la comunidad internacional es un tanto difícil, en virtud, de que los pueblos que los conforman y sus gobernantes tienen puntos de vista diferentes de como debe organizarse dicha comunidad internacional, y tomando en consideración aún más los intereses políticos, económicos, culturales y raciales de cada uno, hacen más difícil la tarea de la Organización de las Naciones Unidas.

La Historia Universal nos demuestra de que los conflictos internacionales, han traído consigo el empobrecimiento no tan sólo económica sino también moral de los pueblos.

La Organización de las Naciones Unidas tiene como principal objetivo evitar los conflictos internacionales, procurando de esta manera la paz internacional. El órgano en específico que le corresponde la tarea de la seguridad de la comunidad internacional es El Consejo de Seguridad, por lo cual, en el presente trabajo nos abocamos al estudio de este órgano, analizando las facultades que le tiene encomendada la Carta de las Naciones Unidas.

Es por todo lo anteriormente apuntado importante el Estudio del presente tema.

La presente tesis se compone de cuatro únicos capítulos, que son: Capítulo I "La coercitividad", en el cual se analiza el mencionado concepto, su relación con el Derecho Internacional y con el concepto de soberanía de los Estados; en lo referente al Capítulo II "La Organización de las Naciones Unidas", se estudia la relativo a los antecedentes de este organismo, su creación, los principios y propósitos que tuvieron los países firmantes de la Carta, y su estructura; el Capítulo III "La coercitividad de las resoluciones del Consejo de Seguridad", se analiza principalmente la Carta de las Naciones Unidas, para encontrar el fundamento que tiene ésta para poder ejercer facultades que impliquen hasta cierto punto la fuerza, y por último el Capítulo IV "Resoluciones del Consejo de Seguridad en materia coercitiva" que se refiere a la resoluciones que ha emitido el Consejo relativas a el problema de Iraq-Kuwait y Bosnia-Herzegovina.

CAPITULO I

LA COERCITIVIDAD

Para estudiar la definición del concepto de coercitividad es necesario establecer primero que es el Derecho y Hans Kelsen nos da la siguiente definición:

"El Derecho es en esencia un orden para promover la paz. Tiene por objeto que un grupo de individuos puedan convivir de tal manera que los conflictos que se susciten entre ellos puedan solucionarse de una manera pacífica, esto es, sin recurrir a la fuerza y de conformidad con un orden de validez general"¹

Para pasar al análisis de los subsecuentes capítulos, es necesario dejar establecida qué se entiende por coercitividad en el Derecho en general, para enseguida analizar este concepto en su proyección en el Derecho Internacional Público.

1. CONCEPTO DE COERCITIVIDAD

El Diccionario del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, define la coercitividad como:

"La posibilidad abstracta que detenta el orden jurídico de aplicar una sanción a la conducta jurídica"²

¹ Hans Kelsen. *Derecho y Paz en las Relaciones Internacionales*.

² Diccionario del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. 1966. p.74.

El licenciado Eduardo García Máynez, en su libro "Introducción al Estudio del Derecho", al estudiar la coacción lo define como:

"La aplicación forzada de la sanción."³

De esta manera el licenciado Eduardo García Máynez, asemeja la sanción a la consecuencia y por tanto al no cumplirse, señala que el Estado, a través de los órganos competentes puede hacerla efectiva.

El Doctor Villora Toranzo, dice al respecto:

"En la teoría pura Kelseniana, estas palabras parecen equivalentes - exigibilidad, sanción, coacción y coerción- es que Kelsen preocupado por la pureza racionalista del pensar jurídico, sólo está interesado en defender una idea: que el Derecho es un orden coactivo, y en cuanto tal se distingue de la norma moral"⁴

En nuestro concepto Hans Kelsen confunde los conceptos anunciados anteriormente, tal y como se demuestra con lo siguiente:

"Partiendo de una comparación de los ordenes sociales calificados como derecho, llega a la teoría del derecho al resultado de que estos ordenes son esencialmente ordenes coactivos, es decir, ordenes que intentan provocar una determinada conducta humana y

³ García Máynez, Eduardo. *Introducción al Estudio del Derecho* (México: Editorial Porrúa 1990) p. 67.

⁴ Villora Toranzo, Miguel. *Introducción al Estudio del Derecho* (México: Editorial Porrúa 1964) p. 85.

que en caso de una conducta opuesta, calificado como delito, prescriben una coacción como consecuencia del delito, es decir, como sanción"⁵

En cambio para el Doctor Villoro Toranzo, la sanción es la declaración solemne que confirma o desaprueba una norma a un acto, declaración que corresponde a la autoridad, y agrega:

"Los autores influenciados por Kant y Kelsen tienden a identificar la idea de sanción al castigo"⁶

Para el Doctor Villoro, la coacción es el empleo de la fuerza y la coerción es el empleo necesario de la fuerza.

Asimismo, Hans Kelsen disertó en las conferencias presentadas en la Escuela de Derecho de Harvard en 1941, que:

"la función de todo orden social y la sociedad no es más que un ordenamiento de las relaciones reciprocas entre los individuos, es inducirlos a abstenerse de ciertos actos que por cualquier razón se consideran perjudiciales a la sociedad y realizar otros considerados de utilidad para ellos"⁷.

El logro de este fin, considera Hans Kelsen que puede conseguirse ya sea instigando a seguir una conducta a la persona con la esperanza de que esta se comporte de ese modo o por medio de amenazas. Dichas amenazas pueden consistir en privarlos de ciertas

⁵ Kelsen, Hans. *Qué es la Teoría pura del Derecho?* Distribuidores Futaransa, S.A., México 1991. Traducción Ernesto Garza Valdés.

⁶ Hans. Kelsen. *op. cit.*, p.56

⁷ Hans. Kelsen. *op. cit.*, p.32

posiciones tales como la vida, la salud, la libertad o la propiedad. Esta privación se ejecuta aún contra la voluntad del individuo, haciendo uso de la fuerza, si es necesario. De esta manera entiende Hans Kelsen la coercitividad, y agrega:

"El uso de la fuerza entra en juego solamente cuando se encuentra resistencia para aplicar la sanción. El individuo autorizado por el ordenamiento jurídico para aplicar la medida coercitiva, actúa como órgano de orden de la comunidad así constituido"⁸

Para nosotros la coercitividad es la facultad que tiene un órgano del Estado para hacer efectiva la consecuencia de una norma jurídica cuando un individuo no la acata, sin embargo, no encontramos diferencia entre coerción y coacción.

Asimismo, consideramos que la sanción aparte de ser un acto de autoridad de aprobación de una norma, se puede utilizar como un significado distinto, o sea, para identificarla con el castigo.

⁸ *Ibid.*, p.34.

2. LA COERCITIVIDAD COMO CARACTERISTICA DE LA NORMA JURIDICA.

Una vez que ha quedado definido lo que entendemos por coercitividad como característica de la norma jurídica, es necesario precisar si ésta es indispensable en dicha norma, o si es posible concebir ordenamientos sin coercitividad. Esta situación fue y es muy discutida en la doctrina, porque los autores lo estudian desde diferentes enfoques, dando lugar a distintas opiniones.

Santo Tomás, San Agustín y Francisco Suárez conciben la coercitividad no como un elemento esencial del Derecho sino como un medio externo para la aplicación del mismo, es decir que pueden darse normas jurídicas que no son coactivas, y que las normas jurídicas que son coactivas pueden operar sin relación alguna con la coactividad.⁹

Emmanuel Kant, posteriormente señaló a la coercitividad como característica de la norma jurídica y la distingue de la norma moral diciendo que la legislación jurídica es heterónoma, bilateral y coercitiva, a diferencia de la norma moral que es interna, unilateral e incoercible.¹⁰

Estas ideas son retomadas por Hans Kelsen, el cual considera que:

"La finalidad del Derecho es provocar una conducta humana socialmente deseable. El logro de este fin puede tratar de conseguirse por dos métodos -dice-: instigando a una persona a seguir cierta conducta con la esperanza de que ésta se comporte de un modo determinado, o que una autoridad lo instigue con la amenaza de una sanción: al uso de lo

⁹ Villoro Toranzo, op. cit. p. 98

¹⁰ Kant, Emmanuel. *La paz perpetua* (México UNAM. 1965) p. 16.

fuerza, si el individuo no respeta el mandamiento de la ley, la autoridad lo obligará a hacerlo o a reparar el daño causado"¹¹.

El licenciado Eduardo García Máynez al respecto considera:

"La coercitividad del Derecho es una característica del mismo, que permite diferenciarlo de las normas morales"¹².

En este sentido coincide con Emmanuel Kant.

El Doctor Villoro Toranzo, después de analizar las opiniones de los autores mencionados consideró que:

"El derecho antes que nada es una orden directiva, regulada por las voluntades dispuestas a colaborar al bien común, es un orden de libertad; sólo en forma supletoria y que para aquellos que no quieren colaborar al bien común, es coactivo."¹³

Nosotros consideramos que la norma jurídica tiene características que la diferencian de la norma moral, y son, entre otras la coercitividad, que es diferente a la sanción. La primera es la facultad de la autoridad para aplicar la sanción que preve la norma jurídica a un individuo que se encuadró en un supuesto, y la sanción es la consecuencia que preve la norma jurídica cuando un individuo se sitúa en un determinado supuesto (supuesto previsto en una norma jurídica).

¹¹ Kelsen; *op.cit.*; p.28

¹² García Máynez; *op.cit.*; p.126

¹³ Villoro Toranzo; *op.cit.*; p.74

De esta manera, podemos afirmar que no todas las normas contienen una sanción y en estos casos la autoridad carece de facultad para obligar a cumplir una conducta, porque si una norma no tiene una sanción, ¿a qué y a quién va a obligar la autoridad?

Por lo tanto, tenemos que las normas que prevén una sanción son coercibles. Sin embargo, no todas las normas de un sistema jurídico son coercibles y no por eso dejan de ser jurídicas.

Las discusiones en relación al tema que nos ocupa, que es precisamente la coercitividad del Derecho Internacional Público, consideran que la coercitividad deviene de una autoridad superior con facultades para ejercer una sanción prevista por la norma al individuo que no la oca.

Para poder determinar la coercitividad del Derecho Internacional Público, es necesario que primero determinemos lo que se entiende por soberanía de los Estados, en virtud de que la principal objeción de los opositores de la coercitividad del Derecho Internacional Público, se sitúa en que los Estados son soberanos y que por lo tanto no se les puede obligar a una determinada conducta, toda vez que no hay un órgano superior a los mismos.

3. LA SOBERANÍA

a) Terminología

Según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española¹⁴ la palabra "soberanía" es un sustantivo femenino que deriva del vocablo "soberano" y que, en uno de sus acepciones significa la autoridad suprema del poder público. En acepción diversa se refiere a la calidad soberana.

¹⁴ Editorial Espasa-Calpe, Madrid, 1970, p. 1209.

A su vez la palabra "soberano", hipotéticamente, conforme al mismo Diccionario de la Lengua, deriva del latín bajo: "superanus" y se refiere a quien ejerce o posee la autoridad suprema e independiente.

La propia Academia de la Lengua, en el citado Diccionario, establece como significado de la frase "soberanía nacional" el siguiente: "La que, según algunas teorías de derecho político, corresponde al pueblo, de quien se supone emanan todas los poderes del Estado, aunque se ejerzan por representación".

Juan Bodino la llamaba "summa potestas" y tal frase equivale o supremo poder, como máxima manifestación de mando.

El distinguido jurista mexicano, especialista en Derecho Constitucional y en Amparo, Ignacio Burgoa, ha considerado que la palabra soberanía está íntimamente vinculada a las expresiones latinas "super" y "omnia", que significan "sobre" y "todas", o sea, que la soberanía significa estar "sobre todos"¹⁵. Desde el punto de vista del derecho interno, es verdad que quien tiene el carácter de soberano ocupa el estado más elevado.

En cuanto a quienes consideran el origen francés de la palabra "soberanía" aluden al sustantivo "suzerain" que significa señor feudal. En alguna época histórica el señor feudal fue detentador de la autoridad suprema dentro de la circunscripción geográfica de su feudo.

¹⁵ Versión taquigráfica de la cátedra de Garantías y Amparo, impartida en 1952 en la Facultad de Derecho de la Universidad de México.

b) Caracteres de la Soberanía

En la época de Juan Bodino la soberanía tenía los tres caracteres siguientes:

- a) Perpetua
- b) Absoluta.
- c) Indivisible.

Juan Bodino llevaba la finalidad de fortalecer el poder de los monarcas y unificar el poder central frente a la dispersión feudal, de allí las características tradicionales que se han derivado del pensamiento de Juan Bodino. La soberanía era perpetua porque los monarcas podían transmitir el poder a sus descendientes y, de esa manera, continuaban en posesión de las facultades del mando.

La soberanía se juzgaba absoluta en una época en la que se requería la plena sumisión de los señores feudales al poder central nacional. Hemos constatado, de la revisión documental precedente, que tal soberanía no era totalmente absoluta porque el monarca estaba subordinado a la ley divina, al derecho natural y al derecho de gentes.

La soberanía era indivisible porque el titular del poder monárquico concentraba las facultades legislativas, las facultades jurisdiccionales y las facultades administrativas.

En la época moderna, la soberanía ya no se concibe como perpetua porque el poder público solo se detenta en forma temporal por el periodo o periodos que permiten las normas jurídicas constitucionales que otorgan representación de la soberanía popular o los gobernantes.

Igualmente, la soberanía, en la actualidad, ya no es absoluta porque el gobernante está sujeto a dos importantes limitaciones: la autolimitación y la autodeterminación.

La autolimitación es la sujeción del poder público a los cauces jurídicos preconizados en los documentos constitucionales de cada país. Han de respetarse los derechos del gobernador.

A su vez, la autodeterminación es la estructuración jurídica de los gobernantes conforme a los cánones constitucionales que regulan la manera de constituirse el gobierno y la forma como se ejerce el gobierno.

Tampoco es indivisible la soberanía en la era actual ya que la división de poderes sustentada por Aristóteles y por Montesquieu establece el repudio a un monopolio de poder. La soberanía como potestad suprema se entrega a tres poderes: el Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Estos tres poderes se equilibran en un sistema de pesos y contrapesos.

En la internacional, la soberanía estatal se ha manifestado como una cualidad de los Estados individuales de carácter negativo: ellos no admiten supremacía de otros Estados frente a ellos. Para el logro de la convivencia en la comunidad internacional aceptan la sumisión a las normas jurídicas del derecho de gentes.

C) Evolución Histórica de la Soberanía

En la Edad Media, dentro del ámbito geográfico del feudo, la soberanía la detenía el señor feudal quien tenía facultades de mando sobre personas y cosas en el marco de su circunscripción.

Frente a cada señor feudal había otros señores feudales que ejercían su soberanía interna respectiva.

Algunos señoríos acrecentaron su poder y sometieron a vecinos señoríos feudales. De esta manera, los poderosos señoríos feudales se transformaron en monarquías que afirmaron su potestad suprema sobre gobernados y sobre los nobles que representaron la potestad feudal. Así coexistió el poder de los señores feudales frente al poder de los monarcas. Estos últimos tenían un grado jerárquico mayor que el que correspondía a los señores feudales.

El sumo pontífice, en el medio cristiano de la Edad Media, también participó en la tendencia a detentar el poder. El Papa Alejandro VI, en la Bula *Intercoelestis*, por la que se dividieron las tierras descubiertas y por descubrir entre los reyes de Castilla y Aragón, por una parte, y el rey de Portugal, por otra parte, ¹⁶ actuó como una autoridad superior a la monárquica. Esta Bula es del año de 1493.

En el año de 1494, en el Tratado de Torresillas las monarquías española y portuguesa varían el límite establecido por el Papa en la Bula Alejandrina, lo que significó el cambio de residencia de la soberanía del Papa al monarca temporal. Además, recuérdese que

¹⁶ Cfr. el texto de Bula Alejandrina en Documentos sobre Belice, del Dr. Gustavo Pérez Troje, México, 1958.

Francisco de Vitoria¹⁷ señalaba que: "El Papa no es Señor viril a temporal de todo el arbe, si se habla rigurosa y estrictamente del dominio y soberanía civil".

Durante la Revolución francesa se combatió el absolutismo del monarca. En tal época se manifestó que la soberanía corresponde al pueblo y los gobernantes solo son representantes del pueblo.

El pueblo es una masa amorta, multitudinaria, incapaz de ejercer directamente la soberanía, salvo el derecho que tiene a la revolución, por tanto, ha de ejercerla a través de representantes.

En la época actual se reconoce que la soberanía reside en el pueblo pero, ha de ejercerse por conducto de los representantes designados democráticamente.

En nuestro país se determina, en el artículo 39 constitucional, que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Tal soberanía, en los términos del artículo 41 constitucional, se ejerce por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en la que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la Constitución Federal y por las Constituciones particulares de los Estados, las que no podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

En lo internacional, la soberanía aún no llega al establecimiento de una autoridad superior a la de los Estados soberanos que componen la comunidad de países. Existen ciertos destellos de supranacionalidad que alguna vez conducirán al establecimiento y fortalecimiento de órganos de supremacía frente a los Estados soberanos pero, predomina la atomización del poder en los Estados nacionales.

¹⁷ *Relaciones de Indias y del Derecho de la Guerra*, Espasa-Calpe, Madrid, 1928, p. 81

d) Concepto de Soberanía

En nuestro personal punto de vista la soberanía es el elemento jurídico del Estado.

Entendemos por Estado, con Eduardo García Maynez¹⁸, "la organización jurídica de una sociedad bajo un poder de dominación que se ejerce en determinado territorio"

El Estado tiene cuatro elementos de esencia:

a) El elemento humano nacional, generalmente conocido como población. Nosotros le llamamos "elemento humano nacional" porque la población tiene nacionales y extranjeros y sólo los nacionales, personas físicas, integran la esencia del Estado.

b) El elemento geográfico. Preferimos llamarlo elemento geográfico y no "territorio" porque éste sólo abarca la tierra emergida, mientras que el elemento geográfico comprende los espacios aéreo, terrestre y marítimo.

c) El elemento político. Alude a quienes detentan el poder, conocidos genéricamente como "gobierno".

d) El elemento jurídico. Este elemento es imprescindible en la existencia del Estado. Es el elemento que da cohesión a los anteriores elementos y el que permite constituir la unidad estatal. Es un elemento de importancia magna pues, es el que define los tres anteriores

¹⁸ Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa, S.A., México, 19660, p. 98.

elementos. En efecto, jurídicamente se termina quiénes son nacionales de un Estado, cómo se integra el territorio nacional y cómo se accede al poder.

Con base en lo anterior, podemos entender por soberanía lo siguiente: La soberanía es la aptitud que tiene el Estado para crear normas jurídicas, en lo interno, con contra o sin la voluntad de los obligados; en lo internacional, dándole relevancia a su voluntad para la creación de las normas jurídicas internacionales, expresamente a través de los tratados internacionales y tácitamente a través de la costumbre internacional.

La soberanía es una potestad normativa que se ejerce de manera diferente en lo interno y en lo internacional porque existen diversos grados de evolución en la sociedad interna nacional y en la sociedad externa internacional.

En lo interno, la soberanía funciona en un conglomerado en donde ha desaparecido la vindicta privada y en donde ya se admite la existencia de un poder superior al que corresponde a los individuos que forman la sociedad regida jurídicamente.

En lo internacional, la soberanía tiene frente a sí una comunidad de países en donde todavía se rechaza un poder superior al de los Estados, capaz de imponer las normas jurídicas de manera heterónoma. Existen normas jurídicas que regulan la sociedad interestatal pero, ellas son producto de la voluntad de los Estados y no de una voluntad heterónoma supraestatal, de un posible gobernante supraestatal.

e) La Soberanía en el Derecho Internacional Público.

Uno de los temas más debatidos y, además, huidizos, en el Derecho Internacional Público, la constituye, sin duda, el referente a la soberanía.

La bibliografía sobre el tópico de la soberanía es impresionante pues, autores de Filosofía del Derecho, de Teoría del Estado, de Introducción al Estudio del Derecho, del Derecho, de Derecho Constitucional, de Ciencia Política y de Derecho Internacional Público, principalmente, se han ocupado de tal materia.

Tenemos plena conciencia de que la incursión exhaustiva de los más conspicuos tratadistas de todas esas ramas del conocimiento no la podemos realizar para los efectos de esta tesis. Por tanto, nos limitaremos a obtener la información correspondiente de relativamente pocos estudiosos, unos tratadistas de Teoría del Estado y otros, investigadores del Derecho Internacional Público.

Juzgamos que lo más importante en el tema de la soberanía y el Derecho Internacional Público es intentar una sistematización que esclarezca un tema, en sí, escabroso y opinable.

El relevante jurista brasileño Hildebrando Accioly¹⁹ estima que la soberanía es uno de los elementos del Estado. Establece que en todo Estado hay una autoridad común constituida por un poder al que se le ha calificado como soberano, en el sentido de que le incumbe decidir en última instancia. Esto no significa que deba ser una autoridad arbitraria, que no obedezca los mandatos del derecho o que se ejercite contra la justicia y la razón.

En su concepto, no puede existir una comunidad independiente sin un poder o autoridad a quien se le reconozca competencia para hablar en nombre de las miembros de esa comunidad y adoptar decisiones que se le impongan a todas. Naturalmente que esa autoridad se debe ejercer para la realización del bien común del grupo, y en este objetivo está contenida la

¹⁹ Tratado de Derecho Internacional Público, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1958, Tomo I, pp.133, 229-242.

seguridad de la existencia libre e independiente, del Estado. A esta existencia libre e independiente es a la que suele denominársele "soberanía".

Apunta que la noción de soberanía ha provocado los más encendidos controversias. Alude a que el vocablo es antiguo y atribuye se introducción en las ciencias políticas de Jean Bodin, publicista francés del siglo XVI, autor de la obra denominada *les six livres de la République*. Expresa que Jean Bodin, definía la soberanía como el poder perpetuo y absoluto dentro de un Estado. Era la suprema *potestas* o "*summum imperium*" del soberano sobre el territorio y sus habitantes. Aquello significaba, al mismo tiempo, una reacción contra el sistema feudal, según el cual el rey estaba subordinado a las teorías y prácticas del orden feudal. No obstante tales características de perpetuo y absoluta que correspondían a la soberanía, admitía sobre ella los mandamientos divinos y el Derecho Natural.

Menciona que Jorge Jellinek entiende la soberanía como un poder que no conoce superior y que la señal de la soberanía del Estado es sólo depender de la propia voluntad. El derecho de gentes existe para los Estados y no los Estados para el derecho de gentes. A pesar de ella, la voluntad de los Estados puede autolimitarse.

Reflexiona Accioly que el poder supremo, tal como se admite en el concepto clásico de la soberanía absoluta, ha sido un principio de anarquía internacional y, por ello mismo, un obstáculo constante, no sólo para una perfecta cooperación entre las naciones, sino también para el progreso del derecho de gentes. A ella atribuye que autores contemporáneos hayan condenado el empleo de la palabra "soberanía", juzgándala impropia y ambigua, y que hayan procurado sustituirla por otra, más adecuada a la idea que con ella se pretende expresar. Afirma que Charles Rousseau y Hans Kelsen, por ejemplo, entienden que admitir una noción de soberanía limitada constituye una contradicción de términos; la soberanía, por naturaleza o por el concepto propio no debe ser limitada. Algunos, entre ellos, Charles Rousseau, prefieren por eso,

designar a esta idea con la palabra "independencia". Maritain estima más conveniente la de autonomía. Otros, no obstante, aunque rechazan la idea de soberanía ilimitada mantienen la palabra a falta de otra mejor.

Sin ser una definición formal, Hildebrando Accioly determina que la soberanía es una autoridad máxima que permite al Estado gobernarse libremente, bajo las normas del derecho, y le provee de fuerza coercitiva; es un poder supremo en su orden, es la independencia respecto de cualquier otro Estado.

Establece Accioly que la soberanía tiene dos elementos: a) Es una autoridad superior, capaz de regular y decidir los conflictos dentro de la sociedad a la que preside; b) Sólo se debe ejercer dentro de los límites trazados por el Derecho Internacional.

En su opinión, la soberanía internacional sólo indicará que el Estado que la posee, llamado Estado soberano, no está subordinado a ningún otro, sino al derecho de gentes. En tal sentido, y sólo en ese, se debe admitir la noción de soberanía internacional. Diferente es en derecho interno, ahí existe de hecho, una soberanía, un poder supremo. Para ese autor brasileño, la soberanía internacional se manifiesta por la afirmación de la libertad del Estado en sus relaciones con los demás miembros de la comunidad internacional.

Deriva de la soberanía internacional los derechos siguientes: de legación, activo y pasivo; de ajustar tratados o convenios; de hacer la guerra o mantenerse neutral; de igualdad; de respeto mutuo.

Por supuesto que, para Hildebrando Accioly, tanto la soberanía interior como la exterior, no es irrestricta ya que el Estado no tiene libertad para hacer lo que quiera. Basta lo

circunstancia de que pertenezca a la comunidad internacional para que no pueda practicar actos que representen una intervención en los negocios de otro miembro de la misma comunidad.

Observa Michael Akehurst²⁰ que es difícil pensar en otra palabra que hoyo causado tanta confusión intelectual y mayor anarquía internacional como la expresión "soberanía".

Para él, la teoría de la soberanía surgió en un intento de analizar la estructura interna del Estado. Un grupo de pensadores políticos sostuvo que dentro de cada Estado debía existir una entidad que poseyese el supremo poder legislativo o el supremo poder político. Como corolario de esta teoría, resultaba fácil sostener que el soberano, al detentar un poder superior no quedaba ligada a las leyes que él mismo había dado.

Luego, mediante el cambio de significado, la palabra fue empleado para describir no sólo la relación de un superior con sus inferiores dentro del Estado, sino también la relación del mismo jefe de Estado con otro Estado. Pero el término seguía incluyendo resonancia emotiva de un poder ilimitado colocado por encima del derecho, lo que produjo una relación totalmente errónea de las relaciones internacionales.

A su modo de ver, cuando los internacionalistas afirman que un Estado es soberano, sólo quiere decir que es independiente, es decir, que no depende de otro Estado. No piensa que esté, en modo alguno, situado por encima del derecho. Por ello juzga que la palabra soberanía debe sustituirse por el término "independencia".

²⁰ Michael Akehurst, *Introducción al Derecho Internacional*, Alianza Editorial, S.A. Madrid, 1972. pp.33, 93-94

Opina que con base en la soberanía, los Estados pueden clasificarse en Estados dependientes y Estados independientes. Considera que, mientras parezca que el Estado lleva a cabo las funciones que desempeñan normalmente los Estados independientes (acreditar y recibir embajadores, concluir tratados, formular reclamaciones internacionales y contestar éstas, etc.) , el Derecho Internacional los considera como Estado independiente y no se mete a investigar la posibilidad de que el Estado pueda estar actuando según las instrucciones de otro Estado. Un Estado independiente sólo pasa a ser dependiente si concluye un tratado o incurre en algún otro compromiso jurídico por el que accede a actuar según los directrices de otro Estado o se transforma en un Estado que otorga la mayor parte de sus relaciones a otro Estado.

Sustenta el criterio de que un Estado sólo es un auténtico Estado a la luz del Derecho Internacional cuando está capacitada para participar en las relaciones internacionales. En tal sentido, la gran mayoría de los Estados son independientes pero, existen Estados dependientes que tienen capacidad limitada para participar en las relaciones internacionales.

Entre los Estados dependientes, cita a los estados miembros de una Federación, a las colonias en proceso de independencia y a los que están sometidos a protectorado.

Antakeletz²¹ estima que la soberanía es una capacidad jurídica, una aptitud de acción de los Estados. Si tal capacidad sufre algunas restricciones, son debidas a su propio consentimiento o autolimitación, salvo las limitaciones consagradas por la costumbre o las impuestas unilateralmente a un Estado vencido en una guerra internacional.

²¹ Tratado de Derecho Internacional Público, Librería y Editora "La Facultad", Buenos Aires, 1951, 3a. edición, Tomo I, pp. 306, 364-368.

Concibe a la soberanía como el derecho de no reconocer autoridad superior a la propia. Afirma que la soberanía suele clasificarse como soberanía externa y soberanía interna pero, en su punto de vista, ambas son dos aspectos de la misma facultad jurídica. La noción de soberanía se refunde en la de independencia ya que ambos conceptos sirven para expresar la autoridad con que el Estado desenvuelve su actividad en la vida interna y externa.

Compara el alcance de la soberanía frente a la independencia y concluye que la soberanía se diferencia de la independencia en que, por su definición, la soberanía es absoluta, indivisible, inajenable e imprescriptible, en tanto que la independencia no es absoluta ni indivisible, aunque es inajenable e imprescriptible. Un Estado puede ser más o menos independiente, pero no más o menos soberano. La independencia en la interior se traduce en la potestad del Estado de mandar y ser obedecido dentro de su propio territorio. Es el antiguo "imperium" de los romanos, la "señoría" medieval, la "autonomía" moderna.

A manera de manifestaciones externas de la soberanía internacional, enuncia que el Estado soberano no reconoce autoridad superior que le dicte normas de conducta o que tenga la facultad de juzgar sus actos. Todas las proyectos de Super-Estado se han estrellado contra la soberanía que los Estados defienden con tesón. Ni la Unión Panamericana, ni las Naciones Unidas son Super-Estados, capaces de imponer reglas de conducta a sus miembros, fuera de lo estipulado en sus cartas constitutivas. Sus decisiones se toman por unanimidad de votos, salvo las cuestiones de procedimientos. Es, porque son asociaciones de soberanos, cuyas resoluciones son contractuales, sin que la mayoría pueda obligar a la minoría.

Bluntschli²² un destacado autor del siglo pasado le otorga a la soberanía el carácter de ser uno de los elementos constitutivos del Estado. Afirma que la debilidad y la

²² El Derecho Internacional Codificado, Traducción de José Díaz Covarrubias, México, 1871, Imprenta de José Batiza.

miseria pasajera de un Estado no hacen cesar necesariamente su existencia como Estado, pero la debilidad prolongada y la notoria incapacidad le impiden continuar existiendo como Estado independiente.

La soberanía del Estado la hace consistir : a) en la independencia de ese Estado respecto de los Estados extranjeros; b) en la libertad que tiene el Estado de determinar y expresar por actos su voluntad, sin que otro Estado pueda oponerse.

La primera, es la soberanía exterior, la segunda, la soberanía interior. Para este tratadista clásico la soberanía no significa ni la independencia absoluta, ni la libertad absoluta, porque los Estados no son seres absolutos, sino personas cuyos derechos están limitados.

En su personal opinión, un Estado no puede pretender sino aquella independencia y libertad que sean compatibles con la organización necesaria de la humanidad, con la independencia de los demás Estados y con los lazos que unen a éstos entre sí.

Enumera los derechos que se derivan de la soberanía de un Estado: el derecho de constituirse a sí mismo; el derecho de tener una legislación independiente para su pueblo o territorio; el derecho de gobernarse y administrarse por sí mismo; el de hacer libremente nombramientos para los empleos públicos; el derecho de designar y acreditar representación cerca de los demás Estados. Las otras potencias no deben mezclarse en el desarrollo y ejercicio de estos derechos, a no ser que al ejercerlos se viole el Derecho Internacional.

En concepto acertado de Bluntschli, ningún Estado está obligado a consentir que en su propio territorio ejerza otra potencia algún acto político (de policía, de administración

judicial o militar, imposición de constitución). Todo Estado está en la obligación de abstenerse de semejantes actos en territorio extranjero.

Para Banfiis²³, autor francés, el término independencia designa la esfera de acción propia y exclusiva en la cual un Estado afirma su libertad en las relaciones con otros miembros de la comunidad internacional. Considera que la independencia es la libertad en las relaciones entre Estados, es la exclusión de la injerencia de otro Estado.

Un Estado tiene soberanía exterior o independencia porque no reconoce alguna autoridad superior que la pueda imponer una dirección en las cuestiones de relaciones exteriores donde están en juego sus intereses.

Conforme a su punto de vista, el derecho a la independencia es en si mismo inalienable. si se dispusiera completamente de él, ello entrañaría la extinción del Estado, la supresión de su personalidad. La disposición parcial lo convertiría o convertirse en un Estado vasallico o protegido.

En su obra *La Ley de las Naciones*, J. L. Briely²⁴ hace referencia muy especial a la doctrina de la soberanía que se formuló por primera vez, de un modo explicita, en 1576, en la obra de Jean Bodin. Manifiesto que trató extensamente de la naturaleza de esta *summa potestas*. Definió el Estado como la reunión de familias y casas comunes entre ellos, gobernadas por una autoridad superior. Considera Briery que para Bodin la principal manifestación de la soberanía es el poder de hacer leyes y como el soberano hace las leyes es claro que no puede quedar obligado por las leyes que él mismo hace, pero hay algunas leyes que le obligan: la ley

²³ *Manuel de Droit International Public*, 6a. edición, Paris, 1912, p.138.

²⁴ J.L. Briely, *La Ley de las Naciones Unidas*, traducción de Rafael Aguayo y José Bermúdez de Castro. Editora Nacional, S.A., México, 1950. pp.12-14.

divina, la ley de la naturaleza o de la razón, así como la ley común a todas las naciones y también las leyes de gobierno.

Así interpretado el pensamiento de Bodin, la soberanía no se exterioriza como absoluta pues, el soberano está sometida a ciertas leyes, entre ellas, las normas internacionales. Considera Briety que hubiera sido una sorpresa para Bodin encontrar que autores posteriores convertirían la soberanía en un principio de desorden internacional, usándola para probar que los Estados por su naturaleza están por encima de la ley.

El especialista en relaciones internacionales, J.W. Burtón²⁵, respecto a la soberanía, sostiene el criterio de que, las limitaciones a ella sólo se justifican si llevan de por medio el consentimiento del Estado que las sufre. Así expone que "todo limitación de soberanía es el resultado del acuerdo voluntario de las naciones de ceder parte de su libertad de acción y decisión".

Al observar la evolución actual de las ideas sobre la temática de la soberanía considera que hay un crecimiento universal del nacionalismo, un mayor valor otorgado a la independencia y a la soberanía y además un número mayor de Estados recientemente creados. Por tanto, concluye que, en tales circunstancias, no es razonable esperar mucho de las soluciones a los problemas de la paz y la seguridad que devalúan la soberanía y que asumen una extensión progresiva de responsabilidades en manos de una organización internacional.

Aborda Pedro Pablo Comargo²⁶ el tema de la soberanía en el Derecho Internacional y para él significa la facultad que tiene cada Estado para autodeterminarse y desenvolverse independientemente.

²⁵ J.W. Burtón. *Temas Generales de las Relaciones Internacionales*, traducción de Hector Cuadra, UNAM, México, 1973, pp.121-122.

²⁶ *Derecho Internacional*, Universidad La Gran Colombia, Bogotá, 1973, Tomo I, pp.134-135

La soberanía exterior implica una manifestación del derecho de decidir libre y discrecionalmente acerca de sus asuntos internos y externos, sin violar los derechos de los demás Estados, ni los principios y reglas del orden jurídico internacional. En estas ideas sigue a Korovin.

Es muy interesante que Louis Cavaré²⁷, al examinar la cuestión de la soberanía, puntualice que el punto de partida para su análisis debe ser entenderlo como un concepto jurídico. Estimo que el poder del Estado es jurídico y su autolimitación también es jurídica.

Para Cavaré, en el orden internacional, la autolimitación es la base del derecho. Es la limitación voluntaria que se impone al Estado y que explica las obligaciones de los Estados, de unos frente a otros. Tal limitación se encuentra en los tratados internacionales.

La soberanía en lo internacional, en consecuencia, no es absoluta, está limitada por los tratados internacionales, en donde obra la voluntad autolimitante de los países suscriptores.

A juicio del internacionalista argentino Cesar Diaz Cisneros²⁸ un Estado que se precie de ostentar la totalidad de sus atributos, ha de contar con el derecho fundamental a la soberanía, aunque no se defina como un derecho absoluto, sino relativo.

El Estado detenta dos soberanías: la soberanía interior o derecho a la autonomía y la soberanía exterior, o derecho a la independencia. La soberanía interior significa

²⁷ *Le Droit International Public Positif*, Ediciones A. Dezone, París, 1961. Tomo I. pp.162-163.

²⁸ *Derecho Internacional Público*, Tipográfica Editora Argentina (TEA), Segunda Edición, Buenos Aires, 1966. pp.490-505. Tomo I.

el derecho de organización política y de legislación, jurisdicción y dominio. Ningún otro Estado puede en esos asuntos. El derecho a la soberanía exterior o independencia es el ejercicio libre de las relaciones exteriores. La limitación de esa libertad, independencia o soberanía, significa que un Estado sería semisoberano, protegido, con pérdida de aquellos caracteres que entrañan la independencia de una nación, respecto de otros Estados.

Hace referencia Dias Cisneros a la soberanía limitada pero advierte que no debe confundirse la soberanía limitada con respecto de un Estado que impone el sometimiento por medio de la fuerza. La soberanía limitada es la limitación que sufren todos los Estados con la circunstancia de pertenecer a la comunidad internacional, aun las grandes potencias.

La soberanía permite rechazar la intervención que es la injerencia de un Estado en los asuntos de otro para hacer pretender o imponer su voluntad.

Un Estado tiene, según Julio Diano²⁹, además de los atributos de la personalidad jurídica, los de la soberanía que sirven para diferenciarlo de otras asociaciones y personas jurídicas y que hacen posible el ejercicio de funciones y el logro de los fines que le son propios.

Reconoce que algunos han negado que la soberanía sea un elemento esencial para la existencia del Estado. No obstante, señala que esta doctrina se encuentra en contradicción con los hechos, de los cuales resulta repetidamente que puede existir también una soberanía dividida entre varios Estados o una soberanía limitada, en concreto, una soberanía sólo en las relaciones internacionales y una falta de soberanía en las relaciones internas. Así sucede con el Estado miembro de un país federal.

²⁹ **Derecho Internacional Público**, traducción de J.M. Trias de Bes, Bosch, Barcelona, 1948, pp. 57-59, 75

Advierte Diedo que las entidades que no son Estados soberanos pueden celebrar tratados internacionales. Expreso que sería erróneo negar *a priori*, de modo absoluto, a los otros sujetos del derecho internacional, la capacidad jurídica de colaborar en la formación de normas internacionales que tengan relación con las materias respecto de las cuales ellos tienen capacidad jurídica internacional.

Emite su concepto de Estados soberanos y dice que son aquellas que pueden ejercer íntegramente los derechos a éstos inherentes, y realizar libremente y con la máxima intensidad las funciones que le son propias, no sólo en las relaciones internas, sino también en las relaciones internacionales.

En situación diferente se encuentran los Estados semisoberanos que son los que se hallan en situación de subordinación a otro Estado, en lo relativo a sus relaciones de orden exterior, aun teniendo en medida más o menos extensa, una determinada independencia en las relaciones internas.

Enfatiza que no es posible exponer de una manera general las características de los Estados semisoberanos, porque cada uno de éstos tiene un tipo propio, con arreglo a lo establecido en el acto en virtud del cual un Estado determinado queda en situación de semisoberano.

El internacionalista hispano Manuel Díez de Velasco Vallejo²⁰ incluye a la soberanía como elemento del Estado. Manifiesta que es el cuarto elemento del Estado, que se le conoce como "soberanía" y que más recientemente se le denomina como "independencia".

²⁰ *Curso de Derecho Internacional Público*, Editorial Tecnos, S.A.; Madrid, 1963. Tomo I, pp.209-210.

La soberanía supone que el Estado ejerce su actividad internacional por su propio poder y no por el de otro sujeto internacional y, además, estima que este elemento puede obrar inmediata y directamente sobre todos los elementos que forman el Estado.

Le confiere al problema de la soberanía el atributo de ser uno de los más álgidos del Derecho Internacional, opino que está en revisión, en especial por su concesión con los intentos de organización internacional, y por haber sido considerada la soberanía internacional como ilimitada, como lo gran culpable de la crisis del Derecho Internacional contemporánea. Agrega que ha sido mirada ésta como la causa primordial de la falta de integración de la comunidad internacional y a ella se han dirigido las críticas de muchos internacionalistas modernos e incluso recientemente ha querido ser sustituido el concepto de soberanía por el de independencia.

Expone que la soberanía se manifiesta en un doble sentido: a) Hacia el exterior, como una auténtica libertad de decisión para el ejercicio de su actividad en las relaciones internacionales. Es lo que se califica como autonomía del Estado en el sentido de que ella no permite la injerencia de los otros Estados en estas materias; y b) Se manifiesta también hacia el interior, en tanto que el Estado soberano posee la plenitud de jurisdicción para reglamentar todo lo referente al territorio, a la población y a los distintos aspectos de la vida social. Sobre el particular, el Estado no tiene más limitaciones que las impuestas por el Derecho Internacional. En la terminología interna esta manifestación de la soberanía se conoce como jurisdicción doméstica o jurisdicción interna.

En una perspectiva de los organismos internacionales destaca Charles G. Fenwick³¹ que la Carta de las Naciones Unidas proclama como el primero de sus principios que: "la organización se hace sobre el principio de la igualdad soberana de todos sus miembros".

Tal principio lo interpreta en el sentido de que es evidente que se quiere continuar aplicándose el concepto de soberanía. Esto debe hacerse en una forma compatible con el mantenimiento de la ley y del orden dentro de la comunidad internacional. En su concepto, los Estados deben abordar de una vez, y de frente, el derecho de tomar la ley en sus propias manos, y aceptar el derecho superior de la comunidad internacional, que actuando por medio de sus órganos apropiados, debe proteger la paz de la comunidad y eliminar las causas de desentimiento que conduce a los actos de violencia.

Fenwick asevera que, después de siglos de uso, el término soberanía, carece de precisión científica, y de su empleo suelen resultar muchas contradicciones. Para este autor es posible distinguir entre dos conceptos de soberanía, el antiguo y el moderno. En el concepto tradicional y de acuerdo con la denominación técnica usada anteriormente, un Estado soberano era el que ejercía una autoridad indivisa sobre todas las personas y propiedades y que se encontraba sobre sus límites, y que se mantenía independiente del control directo de cualquier otra potencia. El Estado soberano, conforme a esta concepción, es el que interviene como miembro capos e independiente dentro de la comunidad de naciones.

En una perspectiva moderna, la soberanía ha llegado a simbolizar el repudio que merece el derecho que se arrogan los Estados fuertes de intervenir en los problemas de los más débiles; representando también el derecho vital de los Estados más pequeños, que quieren subsistir como miembros independientes de la comunidad... Ha llegado a significar que los

³¹ **Derecho Internacional, Bibliografía Osoba, Buenos Aires, 1903, traducción de M^a. Eugenia I de Fischman, ppp.48-49, 121-122.**

Estados no estén todavía dispuestos a someterse a organismo alguno de la naturaleza de un gobierno federal o "supergobierno" que pueda actuar en virtud de sus propias resoluciones y determinar la conducta de los Estados sin una consulta previa que permita conseguir su aprobación por separado.

En un ángulo muy moderno e interesante, Wolfgang Friedmann³², alude al vínculo existente entre la integración económica y la soberanía. Se refiere a la naciente integración de los Estados de Europa Occidental que tiene tan antiguas tradiciones de soberanía nacional en comunidades separadas. Los seis Estados europeos que constituyeron la Comunidad Económica del Carbón y del Acero en 1952 y después la Comunidad Económica Europea y en 1957 el Euratom, aunque difieren grandemente en tamaño y poder y contra siglos de orgullo y de emociones nacionalistas van percibiendo la ineficiencia económica y política de la soberanía nacional.

Igualmente, de significativa relevancia es el señalamiento que hace Friedmann de un lazo estrecho entre soberanía y la no intervención. Indica que los Estados latinoamericanos estaban profundamente preocupados por la política intervencionista de la Europa Occidental y de los Estados Unidos, en la época en que los actuales Estados africanos y asiáticos no existían como tales o no estaban en condiciones de actuar independientemente. Tal preocupación dio pábulo al principio de no intervención que es sólo un corolario del principio de la soberanía absoluta de los Estados. La insistencia en la soberanía y en la integridad territorial es una actitud defensiva de aquellos Estados que temen las coacciones de los Estados más fuertes.

³² Wolfgang Friedmann, *La Nueva Estructura del Derecho Internacional*. Editorial F. Trillas, S.A., México, 1967, pp. 53-54, 109-164.

Las opiniones de Morton A. Kaplan y Nicolas de B. Katzenbach³³, de cuño reciente, son demostrativos de que el tema de la soberanía no ha perdido actualidad.

Acerca de la soberanía internacional advierten que las reglas jurídicas en lo internacional no son dictadas por ningún soberano individual. En realidad, el orden legal no es vertical o jerárquico, como suele serlo en los gobiernos nacionales. Está estructurado horizontalmente y se compone, sobre todo, de centros formalmente iguales de autoridad legal, llamados "Estados". Sólo existen los principios de una autoridad supranacional en las Naciones Unidas y en varias organizaciones regionales.

Ayuden a lo confuso que ha sido el tema de la soberanía en el Derecho Internacional. Dicen: se ha usado lo mismo por gobernantes que por juristas, sin discriminación alguna y con significados diversos. Atribuyen la razón de su vaguedad e inconsistencia al hecho de que "soberanía", al igual que "democracia" y "libertad", constituye un símbolo altamente emotivo, que se esgrime con objeto de arrancar una reacción favorable a los públicos, en una época de nacionalismo.

Los autores citados hacen referencia a los dos significados tradicionales que se han dado a soberanía: el de sinónimo de "independencia", con lo cual quiere decirse que los funcionarios del gobierno no están bajo el control o supervisión de los otros Estados, en el ejercicio de sus funciones gubernamentales. El segundo, quiere sugerir la idea de que, dentro de una zona geográfica definida, la prescripción e imposición de las normas formales (leyes) pertenece exclusivamente a los dignatarios estatales, o sea a personas que desarrollan funciones formalmente definidas en el subsistema gubernamental del Estado que tiene derecho al territorio en cuestión. Corrientemente se llama a esta "soberanía territorial".

³³ *Fundamentos Políticos del Derecho Internacional*, Editorial Limus-Wiley, S.A. México, 1965. pp. 18, 92-93, 159-163.

Con gran atinencia enfocan la situación contemporánea de la soberanía. Expresan que nuevas entidades políticas universales, como la ONU, y regionales y funcionales, como el Mercosur, han surgido como actores en el sistema internacional. Los Estados han establecido relaciones constitucionales entre sí y con las autoridades supranacionales. Han limitado su autoridad respecto a otras participantes, y han delegado poderes gubernamentales en nuevos organismos, cosa que hubiese sido inconcebible en el sistema de equilibrio de poder. El Mercosur es una entidad soberana, en el sentido de que ejerce autoridad exclusiva y última respecto a ciertas funciones gubernamentales importantes, dentro del territorio a que se refiere el tratado y entabla relaciones con Estados y entidades supranacionales no pertenecientes al Mercosur.

Para Hans Kelsen²⁴, el ente calificado como "soberano", ya sea un orden, una comunidad, un órgano o un poder, debe ser considerado como la más alta autoridad, sobre la que no puede existir otra que limite la función de la entidad soberana, que obligue al soberano. En su sentido original, la soberanía significa la más alta autoridad.

Si se admite que el Estado, como autoridad o fuente de su derecho es soberano... si se supone que el orden jurídico nacional es la más alta autoridad, no puede entonces concebirse que exista por encima del Estado o sobre el orden jurídico del Estado algún otro orden que obligue al Estado o a los individuos que lo representan. La consecuencia inevitable de la suposición de que el Estado como orden jurídico es soberano en el sentido originario de esta palabra es que el derecho internacional no puede ser considerado como un orden jurídico superior a los órdenes jurídicos nacionales.

²⁴ Principios de Derecho Internacional Público, traducción de Hugo Camino y Ernesto C. Hamida. Librería El Ateneo. Editorial, Buenos Aires, 1965. pp. 94-98, 134, 297.

Si suponemos que el Estado está jurídicamente sometido al orden jurídico internacional como un orden jurídico superior al orden jurídico nacional, el Estado no puede ser soberano o sea la autoridad jurídica superior.

Más adelante agrega Hans Kelsen: "Todas los Estados son miembros de la comunidad internacional constituida por el derecho internacional general y por lo tanto, están sometidas a ese derecho. Un Estado pierde su calidad de tal si el derecho creado por el tratado tiene el carácter de nacional. Hay falta de soberanía cuando un Estado se coloca bajo el derecho nacional de otro Estado.

El Estado puesto bajo un protectorado pierde su calidad de Estado en el sentido del derecho internacional, porque hallándose sometido al derecho nacional del Estado que ejerce el protectorado, deja de estar sometido únicamente al Derecho internacional.

En resumen, en el pensamiento de Hans Kelsen, si un Estado está sometido al derecho internacional no deja de ser soberano. Lo que le hace perder su soberanía es estar sometido al derecho nacional de otro Estado.

Según Kelsen, el "poder" se entiende como poder jurídico y ello significa una competencia, jurisdicción del Estado. Si la soberanía designa un poder ilimitado, ciertamente es incompatible con el derecho internacional, el que al imponer restricciones al Estado restringe su poder. El poder es muy diferente según los tratados consentidos por el Estado interesado. El único criterio digno de confianza es que el Estado no esté sometido al derecho nacional de otro Estado.

En el pensamiento de Hans Kelsen, no hay, ni puede haber, un derecho fundamental de soberanía de los Estados. Si ese término es tomado en su sentido original de

autoridad superior. Los Estados están sometidos al derecho internacional aun si se considera a éste como parte del derecho nacional. Así que, los Estados son tan poco "soberanos" como es "soberano" el derecho internacional, a lo que es lo mismo la autoridad de la comunidad internacional está establecida por encima de los Estados, al igual que la autoridad de la comunidad nacional. El Estado está establecido por encima de los individuos. Si la llamada soberanía del Estado se considera compatible con el derecho internacional ella sólo puede significar, como fue señalado que el Estado en el sentido del derecho internacional está jurídicamente sometido al derecho internacional, al derecho internacional consuetudinario o al particular convencional, y no al derecho nacional de otro Estado.

Es conveniente destacar en las ideas Kelsenianas que la soberanía de los Estados no se vulnera en el caso de que éstos hayan proporcionado consentimiento con la norma internacional. Al respecto, afirma literalmente Hans Kelsen:

"... es una tendencia característica del derecho internacional moderno restringir este principio. Los tratados que imponen obligaciones a terceros Estados han sido reconocidos generalmente en una medida cada vez mayor".

Entiende Ronald B. Kirkemo³⁹ a la soberanía como un derecho de los Estados, consistente en que el Estado es su propio amo y puede realizar actos y políticas sin el permiso de algún gobierno exterior.

Para este autor, la no intervención en los asuntos internos de otras naciones es una obligación señalada para proteger la soberanía e independencia de otros Estados.

³⁹ *An Introduction to International Law*, Nelson Hall, Chicago, U.S.A., 1974, pp.26 y 28.

Bojo la dirección de Y. A. Koravin³⁶, la Academia de Ciencias de la Unión de Repùblicas Socialistas Soviéticas realizò la preparaciòn de una interesante obra sobre Derecho Internacional Pùblico, mismo que exterioriza los ideas soviéticos sobre tematica diverso del Derecho Internacional, entre ello, la referente a la soberania.

Se asevera terminantemente que la soberania es un aspecto inseparable del Estado como sujeto de derecho internacional. Tal soberania se define como la independencia de un Estado segùn se manifiesta en el derecho de decidir libre y discrecionalmente acerca de sus asuntos internos y externos, sin violar los derechos de los demás Estados y sin violar los principios y reglas del orden jurìdico internacional.

Después se hace referencia a la soberania, tal y como se entiende en la Carta de las Naciones Unidas:

"El principio de la soberania igualitaria de las naciones viene, junto con otros axiomas fundamentales expresamente afirmados en el Estatuto de las Naciones Unidas. El articulo 2do. declara que la Organizaciòn està basada en el principio de la igualdad soberana de todos sus miembros."

Conforme a la opiniòn expresada en la obra dirigida por Korovin, las reglas del derecho internacional no pueden aplicarse como no sea sobre el presupuesto de la expresiòn de la voluntad de los Estados que configuran la comunidad internacional y sobre aquel otro concomitante del respeto de la soberania. Principio éste que todos y cada uno de los acuerdos internacionales han de basarse en la igualdad absoluto de las partes.

³⁶ Derecho Internacional Pùblico, Editorial Grijalbo, S.A., traducciòn de Juan Villalba, Mèxico, 1963. pp. 97, 100-102.

Para que no se estime que la soberanía es absoluta en las emisiones de pensamiento que anteceden, se aclaró en la obra dirigida por Karovin :

"La importancia decisiva del principio de soberanía en el tráfico internacional no coincide con el concepto de soberanía absoluta. Un estado soberano no debe comportarse arbitrariamente en sus relaciones internacionales relegando al olvido los postulados básicos del Derecho Internacional y los compromisos internacionales libremente contraídos. El hacerlo entraña la violación del principio de la igualdad soberana de todos los miembros del concierto internacional. Conduce a la debilidad de dicha comunidad y también al imperio de la fuerza y la violencia desenfrenadas."

En apoyo al principio de que la soberanía no es absoluta, se puntualizan las restricciones que puede sufrir la soberanía, en la siguiente versión de la obra dirigida por Karovin:

"Pese a que la soberanía es característica individual de todo Estado ello no entraña que todos los Estados ejerzan su plena soberanía en todos los instantes de su desarrollo. Muchos son los que frecuentemente se hallan desprovistos de tal posibilidad. Por encontrarse en una situación de dependencia, relativo, hacia otros Estados. Esta dependencia adopta las más variadas formas; a menudo de carácter puramente fáctico, verbigracia, cuando un Estado, por razones económicas, políticas y otras, se ve compelido a renunciar sus derechos soberanos contra su voluntad y a sujetarse a la voluntad de otro Estado, más fuerte que él en ese momento.

"La soberanía de los Estados menores es con frecuencia ignorada por las grandes potencias del imperialismo, que suelen hacer uso de aquellos para sus fines.

"En la historia de las relaciones internacionales descubrimos las modalidades de subordinación: vasallaje, protectorado, capitulaciones, el mandato, el fideicomiso, los territorios sin autogobierno, etc."

Acerca de la vinculación de la soberanía con los derechos humanos, hemos encontrado que, Lauterpacht³⁷, hace una alusión a ella, en los siguientes términos:

"La soberanía es una impenetrable barrera entre el individuo y la gran sociedad de toda la humanidad. La dignidad humana se rebela contra la idea de que el Estado es el único guardián de los derechos del hombre."

La materia de los derechos humanos marco un hito en el desenvolvimiento actual de la soberanía pues, decisiones y órganos supranacionales han encausado la protección de los derechos del hombre por encima del resguardo soberano de los Estados.

Uno de los autores, hoy clásicos del Derecho Internacional, Franz Von Liszt ³⁸, ha abordado prolijamente el tema de la soberanía. Nosotros tomaremos las nociones de mayor relevancia, a nuestro juicio.

El concepto de soberanía lo enlaza estrechamente Von Liszt con la capacidad jurídica internacional de los Estados:

"Todo Estado tiene, como miembro de la comunidad internacional capacidad jurídica, es decir, la aptitud de adquirir los derechos y contraer las obligaciones internacionales y, por lo tanto, de ser sujeto jurídico de Derecho Internacional.

³⁷ *International Law and Human Rights*, Archon Books, U.S.A., 1968.

³⁸ *Derecho Internacional Público*, Gustavo Gili, editor Barcelona, España, 1929, traducción del Dr. DDomingo Miral, pp.90-119.

"Sólo el Estado soberano tiene plena capacidad jurídica internacional, es decir, aptitud de realizar actos de carácter jurídico.

"La soberanía como cualidad del Estado, es la potestad suprema en el exterior y en el interior, independientemente de toda otra autoridad más alta (*summa potestas*)."

En oposición al Estado soberano, en el Derecho Internacional suele concurrir el Estado semisoberano, mismo que para Von Liszt es aquel que tiene únicamente capacidad jurídica internacional limitada; en determinadas relaciones jurídicas es representado por otro Estado pero en las demás relaciones puede adquirir derechos y contraer obligaciones con absoluta libertad.

Para Von Liszt el Estado federal es sujeto jurídico independiente de Derecho Internacional. Se caracteriza por la existencia de un poder central, superior a los Estados asociados cuya soberanía está limitada en mayor o menor grado y cuya capacidad internacional queda total o parcialmente suprimida.

El Estado semisoberano es representado, en determinadas relaciones internacionales por otro Estado, en tal aspecto, la soberanía reside en este último. El Estado semisoberano no es, por consiguiente, miembro de la comunidad internacional, con plenitud de derechos.

En concepto de este autor, la neutralización permanente de un Estado no es limitante de su soberanía. Al respecto asevera: "La capacidad jurídica internacional no sufre menoscabo con la neutralización, es decir, con la obligación que incumbe a un Estado, de conservar permanentemente su neutralidad".

Una de las manifestaciones reales de la soberanía en la comunidad internacional se externa a través de la igualdad fundamental de todos los miembros de la comunidad internacional y se manifiesta en los congresos de los Estados por igualdad de sufragio de todos los interesados y por la unanimidad necesaria para todas las decisiones. La igualdad fundamental de todos los miembros de la comunidad internacional no excluye el predominio efectivo de alguno de ellos.

De la soberanía deriva el principio de no intervención. En efecto, afirma Von Liszt:

"De la idea fundamental del Derecho internacional nace la obligación de todos los Estados de abstenerse de toda intervención en la esfera reservada por el mismo Derecho a los distintos miembros de la comunidad internacional.

"Es pues, contrario al Derecho Internacional todo ataque en tiempo de paz a la existencia y a la seguridad de otro Estado; pero todos ellos deben evitar también que sus súbditos o los extranjeros en ellos residentes preparen o lleven a cabo en su territorio ataques análogos.

"Es contrario al Derecho Internacional la intervención, es decir, la intervención autoritaria en los asuntos exteriores o interiores de otro Estado".

Constituye otra manifestación de la soberanía de los Estados la inmunidad de jurisdicción. En opinión de Von Liszt la independencia recíproca de los Estados exige que ninguna de ellos pueda ser sometida a la jurisdicción de los Tribunales de otro Estado, pues esto equivaldría a que un Estado ejerciese autoridad sobre otro independiente.

Von Liszt enfrenta el problema del Estado empresario que actúa como particular, respecto de la jurisdicción, en la siguiente forma:

"Se afirma que el Estado, no como tal, sino como empresario (fabricante, empresario de un ferrocarril, etcétera), es decir, cuando no se trata del ejercicio de su soberanía, sino del 'fisco' debe someterse a los tribunales extranjeros aun contra su voluntad. Las cuestiones de derecho privado, entre Estados independientes sólo pueden resolverse de una manera regular por medio de un acuerdo amistoso o de sentencias arbitrales".

Para este destacado autor alemán también existe una independencia interior. Sobre e particular sostiene:

"De la idea fundamental del Derecho Internacional se deduce el reconocimiento recíproco de la independencia de cada Estado, dentro de su jurisdicción. Los límites de esta jurisdicción están determinados geográficamente por el territorio del Estado y personalmente por la población del mismo. La autoridad independiente del Estado se manifiesta, pues, internacionalmente, de una parte, como soberanía territorial, de otra, como soberanía sobre las personas.

"El poder del Estado, *imperium* es siempre autoridad suprema, imperativo y coactivo.

"La independencia interior de la autoridad del Estado se manifiesta respecto de los demás Estados en la autoridad legislativa, judicial y administrativa dentro de la jurisdicción correspondiente al Estado".

La soberanía internacional no es ilimitada o absoluta, en el pensamiento de Von Liszt:

"En el ejercicio de su autonomía el Estado no puede olvidar que no está aislado, sino que es miembro de la comunidad de miembros jurídicamente iguales. La autonomía puede limitarse por medio de obligaciones contraídas contractualmente o impuestas por otro Estado".

Internacionalmente ha de reconocerse que cada Estado tiene poder de dominación sobre los hombres que se encuentran en su territorio. Igualmente, se ejerce ese poder sobre todas las cosas que se encuentran en el territorio del Estado. La soberanía territorial no afecta a las personas que gozan del privilegio de la extraterritorialidad. Por otra parte, se admite la soberanía sobre súbditos que se encuentran en el extranjero.

De gran interés en el mundo moderno es entocar, como lo hace Sivart S. Malower³⁹, el tema de la soberanía respecto de la circunstancia de que hay Estados de nuevo cuño que se encuentran con el Derecho Internacional existente. En efecto, los Estados afroasiáticos que han venido a existir desde 1945, han encontrado disposiciones jurídicas internacionales que ellos no han consentido como un requisito previo para que los ablique.

Por otra parte, cabe señalar que este autor proyecta, en relación con la soberanía, otro punto muy relevante, que hace consistir en la presión económica afectiva de la igualdad soberana. Alude a que el ejercicio de una presión política o económica es una violación del concepto de igualdad soberana de los Estados, así como una violación a la libertad de consentimiento.

El ilustre jurista español, contemporánea, Adolfo Mijang de la Muela⁴⁰, de talento excepcional, hace referencia al tradicional Juan Bodino, creador de la soberanía clásica:

³⁹ *Studies in International Law*, Washington, 194, Lerner Law Book Co., Inc.

⁴⁰ Adolfo Mijang de la Muela, *Introducción al Derecho Internacional Público*, 5a. edición, Madrid, 1970. pp. 423-425 y 78.

"Bodino, nació en Angers en 1530 estudió en la Universidad de Toulouse. En 1576 publica su obra fundamental: *Six Livres de la République*. Fue el primero que empleó el término 'soberanía'. Para él las leyes de los príncipes soberanos no pueden alterar, ni cambiar las leyes de Dios ni de la naturaleza. Sienta que el Derecho de Gentes ocupa un plano jerárquico inferior al Derecho de Dios y de la naturaleza y más elevado que la ley civil".

En absoluto controlste con esa referencia al pasado, se ocupa de un tema importantísimo, el papel del *ius cogens* frente a la afirmación de la soberanía individual de los Estados:

"De las construcciones voluntaristas que, en definitiva, otorgan al Derecho Internacional una existencia precaria subordinada al consentimiento de los Estados, procede la afirmación de cierta particularidad de las normas internacionales, consistentes en constituir en todo caso un *ius dispositivum*, cuya fuerza vinculativa pueden descartar los Estados destinatarios en cada caso, mediante la manifestación de su voluntad en contrario, negando la existencia en él de normas de *ius cogens*, es decir de aquellas cuya imperatividad no admite la mencionada excepción a condición resolutoria".

Transcribe de Carrillo Salcedo las normas de *ius cogens* 1. La igualdad de *status* jurídico de los Estados y el principio de no intervención. 2. La prohibición del uso de la fuerza y la obligación del arreglo pacífico de las diferencias internacionales. 3. El principio de autodeterminación de los pueblos. 4. La existencia de unos derechos fundamentales de la persona humana que todo Estado tiene obligación de respetar y proteger.

El autor argentino Luis Antonio Marzone⁴¹ incluye a la soberanía como uno de los elementos esenciales del Estado.

Al concepcion a la soberanía la equipara con la libertad: "La soberanía presupone libertad completo dentro y fuera de los límites del territorio." También lo considero como una manifestación de la independencia: "El gobierno debe ser soberano, es decir, una autoridad independiente de otra autoridad terrena."

Realizo una clasificación de los Estados desde el punto de vista de la soberanía. Así menciona que los Estados soberanos son los que gozan de una independencia completa, mientras que los semisoberanos son aquellos cuyos poderes políticos internos e internacionales están restringidos por otra potencia.

Entre los semisoberanos incluye a los dominios, los protectorados, los vasallos y aquellos que sufren controles financieros.

Considero el profesor mexicano Roberto Nuñez Escolante⁴² que es Estado soberano aquel que actúa jurídicamente sin sujeción a otra autoridad superior o la de sus propios órganos internos. Agrego que el concepto de soberanía viene a ser lo nota esencial de la independencia.

Menciona que el concepto de soberanía ha sufrido una modificación trascendental, puesto que originalmente la soberanía entrañaba la posibilidad de actuar sin ninguna restricción pero, a medida que el Derecho Internacional ha progresado tal concepto de soberanía absoluto se ha limitado en cuanto a la actuación del Estado en el exterior.

⁴¹ Compendio de Derecho Internacional Público. Argentina, 1946. Ediciones Librería Jurídica. pp.68-70,71.

⁴² Compendio de Derecho Internacional Público. Editorial Orión, México, 1970, pp.222-224, 259-263.

La soberanía absoluta se ha modificado en la teoría y en la práctica, ya no es compatible con la existencia de dos Estados absolutos en sus poderes. El límite de acción de un Estado se encuentra frente a la acción de los demás Estados y es la norma internacional la que limita facultades. Por tanto, la soberanía del Estado se limita a no depender de ningún otro poder en su actuación interna y en sus relaciones internacionales. En ambos casos, su actuación ha de conformarse con las normas de Derecho Internacional. Participa expresamente Nuñez Escalante de la idea de la soberanía relativa y al efecto expone:

"... al hablar de la independencia de los Estados y del ejercicio de su soberanía debemos dar por aceptada que éstos se entienden con las limitaciones que derivan del Derecho Internacional; pero que salva esta sujeción natural a las normas que rigen la comunidad internacional, el Estado independiente tiene facultad de decisión final en cuanto a todos los asuntos propios de su competencia interior y en cuanto a la decisión de su actuación en las relaciones internacionales".

En esa equivalencia entre soberanía exterior e independencia puntualiza que la independencia existe cuando el gobierno de un estado ejerce todas las competencias que son atributos del poder público en forma exclusiva, es decir, sin la intervención de ninguna otra autoridad; las ejerce libremente ya que su decisión o facultad discrecional de actuar no de dejar de actuar no se encuentra sujeta o limitada frente a los demás Estados y depende únicamente de su propia consideración sobre lo que crea más conveniente para la seguridad y progreso de su propio Estado.

Al igual que, como lo hacen otros autores, clasifica a los Estados según la soberanía y hace alusión a las colonias, a las entidades vasallas, a las sujetas a protectorado, a la neutralidad permanente y a los Estados minúsculos.

Manifiesta que las colonias son territorios que no gozan del derecho de autogobierno, ya que toda su estructura jurídica y política o sea su legislación y sus autoridades, se establecen de acuerdo con la voluntad del Estado metropolitano.

Al vasallaje lo considero una reminiscencia del sistema feudal que se aplicó principalmente a ciertos Estados dominados por Turquía (Egipto y los Balcanes). Se empleó también para designar este sistema el término "suzerania".

En lo interno el Estado vasallo goza de libertad para decidir sobre su legislación en materia común y para mandar a las autoridades locales. La autoridad del Estado vasallo queda sujeta a la voluntad del Estado suzereno y debe pagar un tributo, así como enviar personal para la prestación del servicio militar. A cambio de esto, el Estado suzereno protege militarmente al Estado vasallo. La representación diplomática del vasallo y la facultad de celebrar tratados corresponde al Estado soberano, pero éste puede permitir que el Estado vasallo actúe en estas materias en nombre propio; especialmente fue muy común que los Estados vasallos tuvieran relaciones consulares directas con otros Estados.

El Protectorado se caracteriza por establecerse por medio de un acuerdo o tratado entre el Estado protegido y el Estado protector, en el cual se determinan los derechos y obligaciones de cada una de las partes. En lo general, el Estado protegido no hace sino ceder al Estado protector algunos de sus competencias estatales, principalmente, en lo interno, tanto la seguridad interior como la exterior, de su territorio, de sus instituciones y de sus nacionales, lo cual implica una ocupación militar pacífica del territorio protegido y una defensa de su independencia frente a los demás Estados. Las relaciones internacionales están representadas por el Estado protector.

En la neutralidad permanente el Estado limita su competencia ya que se obliga a no hacer la guerra a los demás Estados y como consecuencia de ello, a no participar en su fortificación y a reducir sus fuerzas armadas o las necesidades de su seguridad interna.

Los Estados minúsculos se caracterizan por tener territorios verdaderamente exiguos, por razones históricas. Ejercen derechos de soberanía, su existencia misma se debe a la protección de Estados vecinos, quienes impiden que sus territorios se ocupados y sus gobiernos sojuzgados. Tienen capacidad de gobernarse y son autosuficientes en su gasto público.

Agusta L. Oppenheim⁴³ que la soberanía presenta diferentes aspectos, como autoridad suprema, independiente de cualquier otra autoridad terrenal. Excluye la dependencia de otra autoridad y especialmente de la autoridad de otro Estado. La soberanía equivale a independencia. Es la independencia exterior de que goza un Estado con respecto a la libertad de acción fuera de sus fronteras en las relaciones con otros Estados. Es la independencia interna con respecto a la libertad de acción del Estado en el interior de sus fronteras. Entendido como poder del Estado para ejercer su autoridad suprema sobre todas las personas y cosas que se encuentran en su territorio. La soberanía equivale a la supremacía territorial. Entendido como poder del Estado para ejercer su autoridad superior sobre sus ciudadanos en el interior y en el extranjero soberanía es la supremacía personal. Por estas razones, el Estado como persona internacional posee independencia y supremacía territorial y personal. Estas tres condiciones no son sino tres aspectos de la verdadera soberanía del estado, no fácilmente delimitables.

En concepto de Oppenheim, constituyen manifestaciones de la soberanía externa las siguientes: el Estado dirige sus asuntos internacionales con arreglo a su criterio, especialmente, puede concertar alianzas y otros tratados, enviar y recibir representantes diplomáticos, adquirir y ceder territorios, hacer la guerra y ajustar la paz.

⁴³ Tratado de Derecho Internacional Público, Tomo I. Vol. I. Bosch, Barcelona, 1961.

Se inclina por afirmar expresamente la existencia de restricciones a la independencia. Manifiesta que la independencia no es la libertad ilimitada en que un Estado pueda hacer lo que le venga en gana sin restricciones de ninguna especie. El mero hecho de que el Estado forme parte de la comunidad internacional restringe su libertad de acción con respecto a los demás Estados, puesto que está obligada a no intervenir en los asuntos de éstos. Se admite de una manera general que un Estado puede, por medio de convenios, tales como tratados de alianza o neutralidad, o similares, contraer obligaciones que la embaracen en la dirección de sus asuntos internacionales. La independencia es una cuestión de grado y, por lo tanto, también lo es el hecho de que la independencia de un Estado pueda o no desaparecer como resultado de ciertas restricciones.

Deseamos destacar del pensamiento de Jack C. Plano y Ray Dilon⁴⁴, dos perspectivas muy peculiares de la soberanía internacional: a) la soberanía como obstáculo al desarrollo del Derecho Internacional y b) las modernas restricciones a la soberanía en Europa, en los siguientes párrafos:

"La doctrina de la soberanía denota la descentralización del poder en la comunidad de Estados y legitima la libertad de cada Estado individual para crear decisiones independientes. Ha sufrido ataques cada vez mayores de parte de los que consideran la desenfrenada prosecución del propio interés fundamental como causa fundamental de la guerra y que desean un sistema estatal mucho más descentralizado, como medio de regularizar las relaciones interestatales. La soberanía del Estado es incompatible con un esquema estatal centralizado, del mismo modo que el poderío independiente ejercido por una nobleza feudal que fue incompatible con la monarquía absoluta. Así pues, mientras prevalezca la doctrina de la

⁴⁴ *Diccionario de Relaciones Internacionales*, Editorial Limusa-Wiley, S.A., México, 1971, traducción de José María Nieto, pp.372-373.

soberanía el Derecho Internacional seguirá siendo un orden legal relativamente débil y descentralizado, si se le compara con los sistemas legales internos de los miembros individuales de la comunidad internacional.

"Desde el final de la Segunda Guerra Mundial se han abandonado en escala regional ciertos aspectos de la soberanía, debida al desarrollo de organizaciones como la Comunidad Económica Europea. La integración política fiscal de esos Estados de Europa Occidental se ha detenido, sin embargo, debido a la constante vitalidad de la soberanía y de nacionalismo simbolizada por el concepto de Charles de Gaulle de una Europa de patrias".

El jurista francés Charles Rousseau⁴⁵ hace alusión a un concepto de soberanía clásica:

"En toda Estado existe un poder detentado por ciertos órganos, que tiene por objeto gobernar a la Nación, utilizando determinadas atribuciones respecto a las actividades humanas y ejerciendo determinadas funciones (legislativas, administrativas, judiciales) gracias a ciertos privilegios (privilegio de la acción previa, monopolio de la coacción material). Este poder político ha sido conocido durante mucho tiempo con el término de soberanía."

A su vez, se refiere a la teoría clásica de la soberanía en el Derecho Internacional:

". . . reviste un carácter positivo (poder de dar órdenes no condicionados) y otro negativo (derecho de no recibirlos de ninguna otra autoridad). En la actualidad, esta interpretación de la soberanía ya no es aceptada por ningún internacionalista, pues en el orden internacional ha repercutido inevitablemente la decadencia que a principios del siglo XX sufrió la doctrina del derecho público interno".

⁴⁵ **Derecho Internacional Público**, Ediciones Ariel, S.A., tercera edición, Barcelona, 1996. Traducción de Fernando Gudiñez Artigues.

Formula Charles Rousseau una critica a la teoria clásica de la soberanía en los siguientes incisos:

"a) Incertidumbre en su contenido, ya que puede ser definida tanto por el objeto como por la naturaleza del poder, y la doctrina clásica ha oscilado entre ambos criterios sin decidirse por ninguno.

"b) Lo considera antijurídico, contradictorio. Un sujeto de derecho no puede estar situado fuera del derecho o por encima de él. Descubre una antinomia entre sujeto de derecho y sujeto soberano.

"c) Estimo que es contrario a la realidad de los hechos, puesto que toda soberanía estatal tropieza en el orden internacional con otras soberanías jurídicamente iguales.

"d) Constituye la soberanía un peligro de orden político en cuanto a que la soberanía es punto de partida de los movimientos nacionalistas y exclusivistas que han dificultado el progreso jurídico".

Aporta Charles Rousseau ideas aclaratorias del vocablo independencia, frente a la expresión soberanía:

"... la mayor parte de los autores se contentan con identificar independencia y soberanía, sin preocuparse de analizar, metódicamente ambas nociones. La jurisprudencia internacional tampoco ha planteado la distinción.

"La noción corriente de independencia -ausencia de dependencia o de subordinación política - es una noción negativa; por ella incapaz de proporcionar un criterio

satisfactorio ... independencia implica ha la vez exclusividad, autonomía y plenitud de competencia...

" *Exclusividad* En un territorio determinado no se ejerce más que una sola competencia estatal. Hay monopolio de la fuerza, de la competencia jurisdiccional y de la organización de los servicios públicos.

" *Autonomía*. Se actúa conforme a propia iniciativa, no se siguen directrices o prescripciones de otro Estado.

" *Plenitud de competencia* Un Estado teológico se ordena hacia una vida espiritual y un comunista hacia una vida económica".

El internacionalista hispano Modesto Searo Vázquez ⁴⁶, de gran arraigo en el medio académico mexicano, en su obra general sobre Derecho Internacional Público, se ve constreñido a acuparse de la soberanía y externa las siguientes nociones:

"En su acepción clásica, por soberanía se entiende un poder que no está sujeto a otro poder. Este concepto ha sido interpretado de diverso modo, llegándose a exageraciones manifiestas.

"Las teorías de soberanía absoluta del Estado se han encontrado con la dificultad insuperable de armonizarla con un hecho de fácil observación de la realidad: los Estados ven limitada su libertad de acción por las obligaciones (positivas y negativas) que les impone el Derecho Internacional."

Ya específicamente hace mención de la soberanía territorial o la que conceptúa como el poder de actuación exclusiva que el Estado tiene sobre un territorio, con los

⁴⁶ *Derecho Internacional Público*, Porrúa, S.A., México, 197, pp.82-83, 215-216.

unicos limites que el Derecho Internacional haya fijado. Esta soberania territorial no la considera como absoluta y señala las siguientes limitaciones:

"En principio todas las personas y cosas que se encuentran en el territorio de un Estado están sometidas a la soberania de dicho Estado pero puede ocurrir que tales personas o cosas escapen en algunos casos a su acción, como cuando se trata de las minorias sometidas a un régimen internacional o de los bienes y personas que gozan de las inmunidades diplomáticas para no hablar de las capitulaciones o del régimen de protección ya caidos en desuso. Actualmente hay una tendencia a limitar la actuación del Estado en materia de derechos del hombre."

El internacionalista español Sela y Sampi⁴⁷ advierte que los Estados semisoberanos, al igual que as soberanos pueden celebrar tratadas internacionales pero, hay una diferencia, los semisoberanos pueden hacerla en la medida que las une con el Estado superior de quien dependen.

Considera equivalentes a la soberania las expresiones independencia y autonomia. Alrededor de esta equivalencia manifiesta que la soberania es un derecho que se traduce en la libertad interna, en virtud del cual el Estado rige sin injerencias extrañas todas las relaciones juridicas o las elementos de ellas que caen bajo su esfera de acción. Considerada desde afuera, expresa una relación negativa respecto de los otros Estados: independencia.

Autonomia o independencia, constituyen por este autor, pues, en rigor, un solo y mismo derecho, fundado en la necesidad de que cada persona del orden internacional gobierne por si su propia vida.

⁴⁷ Derecho Internacional, Espasa-Calpe, S.A., Madrid. 1932.

Cada Estado ejerce las funciones propias de toda asociación política y, por tanto, legisla, juzga, ejecuta y resuelve los conflictos entre sus poderes, dentro de los límites que el Derecho Internacional debe fijar. Aunque en el lenguaje corriente suele reducirse al territorio encerrado dentro de las fronteras esta acción del Estado, la observación enseña que las leyes de un país y las sentencias de sus tribunales se cumplen y ejecutan muchas veces en otros Estados, es decir, que trascienden de las fronteras mientras que dentro del país hay que cumplir y ejecutar, en ocasiones análogas, leyes y sentencias extranjeras, por lo cual no es lícito poner en el territorio el límite del derecho de autonomía.

Entiende Selo y Sampil por soberanía territorial el derecho que el Estado tiene de ejercer la autoridad o gobierno supremo sobre su territorio.

El distinguido internacionalista mexicano, César Sepúlveda⁴⁸, manifiesta que cuando en la Edad Media se decía que el príncipe era "soberano" era porque sus súbditos no podían apelar a una autoridad más alta. En Juan Bodino, soberanía y poder hacer la ley eran la misma cosa. Para el maestro Cesar Sepúlveda en la doctrina de Bodino se piensa en una soberanía que no es arbitraria sino en un príncipe que está sujeto al derecho y no sólo al que él hace, sino también a la ley divina, al Derecho Natural y a las leyes fundamentales del reino.

En cuanto a una conceptualización moderna del vocablo soberanía, el internacionalista mexicano Cesar Sepúlveda considera que es una capacidad de crear y actualizar el derecho, tanto en lo interno como en lo internacional, pero con la obligación de actuar conforme al derecho y con responsabilidad. Considera que el concepto de soberanía significa omnipotencia pero, tal nación sufre cambios cuando las entidades que son onnipotentes en lo interior entran en coexistencia con otras entidades onnipotentes, pues ninguno de ellos tiene

⁴⁸ Curso de Derecho Internacional Público, Porrúa, S.A., México 1973, 5a. edición, pp.81-82, 83, 85, 86.

supremacía sobre los otros. Empero, todos ellos están dispuestos a aceptar las pretensiones de otros entes a una posición similar sobre bases de una cierta responsabilidad.

Para el ilustre tratadista de Derecho Internacional Público, Manuel J. Sierra ⁴⁹, la soberanía es la facultad de mandar. Sobre la soberanía descubre la existencia de dos tendencias contradictorias: en una de ellas se sostiene que la soberanía es absoluta. Según esta doctrina aplicada a los Estados, éstos constituirían personas soberanas viviendo aisladamente, sin tener que dar cuenta de sus actos, por no existir arreglo o contrato entre ellos. Nada puede imponerse a los Estados contra su voluntad y cuando entran en relación entre sí, ellos deciden sobre las obligaciones que dispongan contraer. Así, el Derecho Internacional es creado por la decisión libre de los Estados y toda limitación es voluntaria. Esta es la teoría de la autolimitación. Como consecuencia de esta teoría se obtenía que los tratados no tendrían fuerza obligatoria sino en la medida que parezca conveniente a las partes contratantes, resolviendo por su propia fuerza las cuestiones en que haya intereses esenciales en juego. En la tendencia opuesta, las relaciones entre Estados se multiplican, pero la convivencia recíproca, es necesario una ley social que es el Derecho Internacional; así, los derechos de los Estados están limitados por los derechos de los demás y por la ley común o la colectividad. Hay una renuncia a la soberanía ilimitada. En esta doctrina se ha de admitir que los derechos de los Estados están restringidos por la ley social que prohíbe los actos contra orden, moral y bien común de la colectividad. A la antigua idea de soberanía absoluta se opone el nuevo concepto de soberanía limitada de los Estados.

En lo que atañe a lo terminológico, el maestro Manuel J. Sierra determina que el derecho a la libertad es un derecho fundamental; su existencia es indispensable para crear la responsabilidad de los Estados, cualidad necesaria para que el Estado pueda figurar como

⁴⁹ Tratado de Derecho Internacional Público, 4a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1963, pp. 167-175.

miembro de la comunidad internacional. El derecho a la libertad se descompone en el derecho a la soberanía interior o autonomía y el derecho a la soberanía exterior o independencia.

En cuanto a la delimitación del alcance de los vocablos, nos informa Manuel J. Sierra que los términos independencia, autonomía o soberanía exterior significan el derecho de obrar libremente en el orden internacional. La medida dentro de la cual este derecho podrá ejercitarse teóricamente, depende del punto de vista recogido, que oscila entre el concepto radical de la soberanía absoluta y el que acepta numerosas limitaciones en beneficio de los intereses generales. Un término medio es el conveniente con fundamento en la circunstancia de que en el intercambio de sus relaciones exteriores cada Estado se encuentra al ejercitar su derecho, con otro igual de los demás Estados, lo que le impide actuar sin restricciones, ya que no puede ignorar el deber correlativo de respetar la autonomía, la soberanía o independencia de aquéllos.

En esta materia de la soberanía es importante recoger una breve referencia a la existencia de órganos supranacional limitativo de la soberanía de los Estados. Así, nos informa Max Sorensen⁵⁰ la actuación de la Corte de Justicia de la Comunidad Europea. Señala que la Corte de Justicia tiene jurisdicción para determinar la validez de los actos de los órganos de las comunidades y con atribuciones para revocar los que considere irregulares. Así lo establecen los artículos 173 y 174 del Tratado que creó la Comunidad Económica Europea, los artículos 146 y 147 del Tratado del Euratom, y los artículos 33 y 34 del Tratado que establece la Comunidad Europea del Carbón y del Acero.

En el ámbito conceptual, Max Sorensen manifiesta que la soberanía, en el Derecho Internacional, tiene tres aspectos fundamentales: externo, interno y territorial.

⁵⁰ *Manual de Derecho Internacional Público*, Fondo de Cultura Económica, México, 1973, traducción de Detación Carnegie para la Paz, pp.264-266, 191.

En el aspecto externo de la soberanía ésta es el derecho del Estado de fijar libremente sus relaciones con otros Estados, o con otras entidades, sin restricción o control por parte de otro Estado. Este aspecto de la soberanía se conoce también con el nombre de independencia. La soberanía internacional presupone la soberanía interna.

La soberanía interna consiste en el derecho o la competencia del Estado para determinar el carácter de sus propias instituciones, asegurar y proveer lo necesario para el funcionamiento de ellas, promulgar leyes según su propia selección y asegurar su respeto.

El aspecto territorial de la soberanía consiste en la autoridad completa y exclusiva que un Estado ejerce sobre todas las personas y cosas que se encuentran dentro, debajo o por encima de su territorio.

Max Sorensen deriva del concepto de soberanía un grupo de principios fundamentales de Derecho Internacional, especialmente el de la igualdad de los Estados y el deber de abstenerse de interferir en los asuntos exteriores y en los internos de otros Estados igualmente soberanos.

El principio de igualdad de los Estados significa que cada uno de ellos tiene derecho al pleno respeto como Estado soberano por parte de los otros Estados.

Otro derecho es el que tiene el Estado de ejercer jurisdicción exclusiva sobre su territorio y sobre las personas y cosas que se encuentran dentro de él, supeditado a las inmunidades que reconozca el Derecho Internacional.

En lo que hace a la soberanía de los Estados, desde el punto de vista de la Carta de las Naciones Unidas, Max Sorensen sustenta el criterio de que la condición de miembro de las Naciones Unidas no estableció con la intención de que implicara disminución alguna de la soberanía del Estado, en su aspecto interno.

La soberanía es tan importante para Alfred Verdross⁹¹ que en el Derecho Internacional es necesaria la existencia de Estados independientes o soberanos. Según el criterio interpretativo que hace Verdross del pensamiento de Juan Bodino, éste admitió expresamente que el poder soberano está vinculado por el derecho divino, natural y de gentes, nunca pretendió que el Estado fuera el orden jurídico supremo, limitándose a decir que el Estado constituye la "potestad" suprema, o sea la instancia temporal suprema con respecto a súbditos y ciudades.

Expone los conceptos de Hegel en el sentido de que el Estado es el ordenamiento superior y no puede por consiguiente, reconocer orden alguno superior. No acepta tal teoría porque el Derecho Internacional positivo, lejos de basarse en la voluntad de los Estados particulares, es producto de la comunidad de los Estados.

Por lo que hace a la llamada soberanía relativa, afirma:

"El concepto de soberanía relativa es, pues, plenamente compatible con la existencia del Derecho Internacional. Más aún, es propio del Derecho Internacional vincular principalmente a Estados independientes constituyendo con ellos una comunidad jurídica".

Reviste para Verdross, la Comunidad Europea del Carbón y el Acero, la relevancia de un hito que marcará un nuevo horizonte del Derecho Internacional: "Una nueva doctrina sostiene que el Derecho Internacional se encuentra en una fase de transición, ve a lo

⁹¹ *Derecho Internacional Público*, traducción de Antonio Truyol y Serra, Aguilar, Madrid, 1957, pp.9-11.

Comunidad Económica del Carbón y del Acero como la primera piedra de un nuevo Derecho Internacional que mediatizo los Estados particulares y los reúne en bloque llamados a recibir de ellos los derechos más importantes de la soberanía".

De la consulta que hace Charles De Visscher³², directamente, a la obra de Juan Bodino, obtiene que el monarca no actúa en forma absolutista por el hecho de ser soberano ya que está obligado a observar los tratados concluidos con un Estado extranjero; el soberano es garante de los contratos estipulados por sus súbditos y con mayor razón debe ser "deudor de justicia en cuanto a sus actos".

En la moderna considera que las soberanías, nacidas como consecuencia de una reivindicación de igualdad y de una voluntad de emancipación frente a una supremacía común se asientan sobre una idea negativa. De ahí su exclusivismo y sus tendencias profundamente individualistas.

La soberanía puede ser tan persistente que puede estallar a la guerra mismo. Así asevera De Visscher:

"Al Estado, como unidad de poder, le repugna ser solamente un sujeto de derecho. considera que no sólo le incumbe definir por sí mismo aquellos de sus intereses que considera vitales, sino también protegerlos por todos los medios de que dispone, incluso mediante el empleo de la fuerza armada, que en el orden externo es la negación de la ley común de la coexistencia".

Contra esa concepción tan recalcitrante de la soberanía, en opinión De Visscher, la doctrina del Derecho Internacional ha tratado insistentemente de pactar con lo

³² *Trazos y Realidad del Derecho Internacional Público*, traducción de Pablo Sancho, Bosch, Barcelona, 1962.

soberanía. Se ha esforzado en domesticarla, en inclinarla a una concepción de sus prerrogativas que pudiera ordenarse a los imperativos del derecho. Juzga que las denominaciones vagas y equívocas de soberanía limitada o relativa se relacionan con estos intentos.

Aborzo, Michele Vocino⁵³ este internacionalista italiano la problemática de la soberanía en la comunidad internacional y manifiesta:

"En el Derecho Internacional los sujetos son independientes y autónomos dada la naturaleza paritaria de la comunidad internacional, que no consiente estén aquéllos sometidos ni a la autoridad de la comunidad misma, ni a alguna de ellas. Los Estados pues, no están normalmente subordinados a ninguna otra potestad; en esta autonomía interior y exterior gozan de un complejo de poderes y de derechos fundamentales que vienen a constituir su poder.

"El poder estatal se ejercita en el territorio propio y sobre la propia población. Puede decirse, por tanto, como una expresión discutible doctrinalmente y no aceptada por todos, pero preferible para una clara exposición sinóptica de la materia que el poder estatal, el territorio y la población constituyen los elementos esenciales del Estado.

"En síntesis, el poder estatal, es decir, la soberanía puede ser definida como la competencia que posee todo Estado no en su calidad de sujeto internacional dentro de los límites trazados por ese derecho; competencia que está constituida principalmente por los llamados poderes y derechos fundamentales de los Estados".

De la soberanía deriva Vocino el derecho a la no intervención y alude al deber fundamental de todo Estado de no intervenir sin poseer un particular derecho y siempre dentro

⁵³ **Derecho Internacional Público y Privado**. Ediciones y Publicaciones Españolas, S.A., 1ª edición. Madrid, 1963, traducción de Elías Díaz, pp.24, 28 y 29.

de esos límites, en los asuntos tanto internos como externos de otro Estado. Solamente será lícita la intervención si quien la ejerce tiene una particular prerrogativa para hacerlo, en caso contrario, será siempre ilícita la intervención.

Es interesante observar que autores de Derecho Internacional Público, durante los siglos XIX y XX, se han ocupado ampliamente del tema de la soberanía. El autor del siglo pasado, Henry Wheaton⁵⁴ asevera alrededor de la soberanía:

"La soberanía es el poder supremo que rige un Estado cualquiera, sea monárquico, republicano o mixto. Este poder supremo puede ejercerse dentro o fuera del territorio del Estado. La soberanía interior es aquella que pertenece a la nación, o la que ha sido conferida por ella a su gobierno, según las leyes del Estado...

"La soberanía exterior es la independencia de una sociedad respecto de las otras sociedades políticas. Por el ejercicio de esta soberanía se mantienen las relaciones internacionales de una sociedad en paz o en guerra con otras sociedades políticas".

Por otra parte, Herman Heller define a la soberanía como:

"La cualidad de independencia absoluta de una unidad de voluntad frente a cualquiera otra voluntad decisoria universalmente efectiva"⁵⁵.

Asimismo, considera que la soberanía es una cualidad o característica esencial del Estado, pero que tiene que ser vista desde un punto de vista interno, es decir, que dentro del Estado su autoridad es superior a la de cualquier otro individuo o agrupación que pueda

⁵⁴ *Elementos de Derecho Internacional*, Tomo I, México, 1854, Imprenta de H.M.Lara

⁵⁵ Heller, Herman. *La Soberanía. Contribución a la Teoría del Derecho Estatal y al Derecho Internacional*. (México: UNAM, 1974) p. 16.

existir en su interior, sin que se de una instancia de poder más alta en su genero. Por lo que es en el interior del Estado y en relación con los individuos y grupos que integran la población del mismo, donde se ejercita el poder soberano.

Giorgio de Vecchio, en su libro "El Derecho y el problema de la paz", dice al respecto:

"La soberanía de la sociedad universal de los Estados debe ser, en consecuencia una soberanía que pudiéramos llamar constitucional, es decir, jurídicamente ordenada y conforme al sistema constitucional de los Estados, por lo cual ha de entenderse que no destruye ni desvirtúa, si bien se miran los casos, la soberanía de los distintos Estados singulares, por la sencilla razón de que también ésta debe considerarse como jurídicamente limitada, nunca de carácter absoluto. No puede olvidarse, en modo alguno, que un Estado sólo merece la consideración de legítimo si en tanto respeta los Derechos naturales de las personas que lo constituyen, y ante todo el de la igualdad si ese mismo principio le es aplicado en la esfera de las relaciones internacionales con otros Estados"⁵⁶

Actualmente, la crítica contemporánea de la noción de soberanía se ha movido en dos direcciones, en el mundo internacional y en la vida interior del Estado.

Como se observa, el concepto de soberanía ha ido transformándose con el tiempo, ya que en principio se llegó a tomar a la soberanía como fundamento para el ejercicio del poder absoluto del monarca y de esa manera justificar sus acciones.

⁵⁶ Giorgio de Vecchio. El Derecho Internacional y el problema de la paz. Ed. Bosch, Casa de Barcelona, España 1959.

Antes de la Primera Guerra mundial se atacaba la idea de soberanía, en virtud de que los estudiosos del Derecho Internacional consideraban que era incompatible con ese ramo del Derecho.

Sin embargo, cuando se habla de soberanía exterior del Estado en sus relaciones con los demás miembros de la organización internacional, en realidad se está aludiendo al Derecho, o la autodeterminación de los pueblos, o sea a su derecho de fijar libre y autónomamente su propio régimen interior, en suma, a su independencia. Querer aplicar el concepto soberanía en su sentido estricto de supremacía en el ámbito de las relaciones internacionales, sería indebido y contrario al sistema de igualdad jurídica que debe existir entre todos los Estados.

Esto se explica porque un presupuesto necesario para la existencia del Derecho Internacional Público es precisamente la existencia de dos o más naciones soberanas, porque si sólo existiera una sola unidad decisoria planetaria, universal y efectiva, sería luego entonces ya no Derecho Internacional Público, sino que se transformaría en un Derecho Estatal.

Naturalmente, partimos del entendido que un Estado es soberano cuando es unidad decisoria universal dentro de un territorio y que es un fenómeno político jurídico. Es una unidad decisoria universal ligada por normas jurídicas fundamentales, en virtud de que hay una relación entre la unidad de voluntad y el derecho positiva.

Cuando se habla, pues, de soberanía en el ámbito internacional no se está ampliando el término en su sentido propio sino más bien anológico. Es decir, el concepto de soberanía por derecho a la individualidad.

Es importante hacer hincapié que por el caso del Tratado de Libre Comercio entre México, Canadá y los Estados Unidos de América, no se perdió soberanía, en virtud de que

como ya lo hemos escrito, éste es un término exclusivamente para el ámbito interno, no internacional, situación que nos corrobora Antonio Sánchez Gijón, en su artículo "Los límites de la soberanía para la internacionalización en la Comunidad Económica Europea" al referirse su estudio a la Comunidad Económica Europea:

"Los Estados no han transmitido un ápice de la soberanía, las comunidades europeas ni de hecho ni de derecho han pretendido tal cosa"⁵⁷

Nosotros nos adherimos a la definición que nos da Herman Heller, en virtud de que la soberanía debe entenderse como un concepto de orden interno y no internacional.

1) Conceptos afines al concepto de Soberanía

En el análisis doctrinal que integro este capítulo, hemos advertido que se utilizan las expresiones "independencia", "autonomía" y "libertad" como si fuera totalmente equivalentes a la soberanía. Estimamos que es muy conveniente precisar el alcance de cada vocablo pues no hay una correspondencia absoluta entre esos vocablos y la soberanía.

La expresión "independencia" tiene una connotación negativa. El prefijo "in" es negativo plenamente y significa "no". Por tanto, la independencia es la no dependencia; la ausencia de un vínculo de subordinación de un Estado a otro Estado, ambos miembros de la comunidad internacional.

⁵⁷ Sánchez Gijón, Antonio. Los límites de la soberanía para la internacionalización en la Comunidad Económica Europea. *Revista de Estudios Políticos* No. 183-184. mayo-agosto 1972. Madrid, España.

En cuanto a las relaciones entre los Estados puede haber una dependencia o independencia, en los terrenos económicos, culturales, tecnológicos, políticos, militares, jurídicos, etcétera. La no dependencia jurídica, a sea, la independencia jurídica equivale a que un Estado no esté subordinado al Derecho nacional de otro. Así entendida la independencia económica y las demás independencias como la cultural, la tecnológica; la política, la militar, etcétera. Además, los Estados miembros de la comunidad internacional no son independientes desde el punto de vista del Derecho Internacional pues, están sujetos a él. Hay una dependencia del Derecho Internacional.

A su vez, la "autonomía" alude a que se requiere la voluntad propia del Estado obligado en el establecimiento de las normas obligatorias. El vocablo "autonomía" se opone al término "heteronomía". En la autonomía, en el prefijo "auto" se alude a la voluntad propia (propia del sujeto obligado).

En la heteronomía, en el prefijo "hetero" se hace referencia a la voluntad de otro.

En la actualidad, dentro del ámbito internacional, las normas jurídicas internacionales son autónomas en su creación. Se requiere el consentimiento expreso de los Estados cuando se convienen las normas jurídicas en los tratados internacionales. Por lo menos, es menester el consentimiento tácito que opera a través de la costumbre internacional. Por tanto, las normas jurídicas internacionales son autónomas en su creación, en su gran mayoría.

Sin embargo, ello no excluye del todo a la heteronomía pues, las normas jurídicas internacionales son heterónomas en su cumplimiento. Establecido la norma jurídica

internacional en un tratado internacional al que han concurrido voluntariamente los Estados, de manera autónoma, ya no queda sujeta a la voluntad de cada Estado el cumplir o no la obligación contraída. Solo la voluntad del sujeto pretensor en el tratado internacional podrá liberar al sujeto obligado del deber a su carga, depende de la voluntad del otro (hetero). Por ella, las normas jurídicas internacionales son autónomas en su creación pero, son heterónomas en su cumplimiento.

Que las normas jurídicas internacionales sean heterónomas en su cumplimiento no afecta la soberanía de los Estados y por tanto, no hay una equivalencia absoluta entre autonomía y soberanía pues, hay soberanía aunque haya heteronomía en el acatamiento a lo dispuesto en la norma jurídica internacional.

El hecho de que haya heteronomía en el cumplimiento de las normas jurídicas internacionales, demuestra que la soberanía internacional no es absoluta pues, para que sea posible la convivencia armónica entre los Estados es necesario que haya una sumisión estatal a las normas jurídicas internacionales pero, con la salvedad de que las normas jurídicas internacionales tienen su origen en la voluntad de los Estados.

La voluntad de los Estados tiene relevancia para la creación de la norma jurídica y deja de tenerla en cuanto hace a la obligación de cumplimiento de la norma jurídica pues, si no fuera así no habría obligatoriedad de lo establecido en los tratados internacionales y se violaría la regla *pacta sunt servanda*.

La "libertad" es la posibilidad de elegir fines y de escoger los medios tendientes a la realización de esos fines. El Estado que ha contraído compromisos internacionales ya no es libre para realizar ciertos fines y escoger determinados medios que se

opongan al cumplimiento de los deberes a su cargo. Por tanto, ya no es libre pero, sigue siendo soberano. En consecuencia, no hay una equivalencia absoluta entre "libertad" y "soberanía".

g) Estados Soberanos y Estados Semisoberanos

Es frecuente encontrar en las obras generales de Derecho Internacional Público que a los Estados se les clasifica desde el punto de vista de su soberanía en Estados soberanos y en Estados semisoberanos.

En opinión nuestra, sólo los Estados soberanos son auténticos sujetos de la comunidad internacional. A los Estados semisoberanos les falta el elemento soberanía y, por tanto, no son Estados cabales. Si un Estado no puede darle relevancia a su voluntad para crear normas jurídicas internacionales no es un auténtico sujeto estatal. El Estado soberano está sometido al Derecho Internacional pero, participa en su creación. El Estado semisoberano está sometido al Derecho Nacional de otro Estado y está sometido al Derecho Internacional y no participa en la creación o en la aceptación de las normas jurídicas internacionales.

Por tanto, lo menguo de las facultades soberanas de las comunidades internas, es un acontecimiento fáctico que, bajo la perspectiva del Derecho Internacional, nos lleva a concluir que priva del carácter de Estado a tales comunidades.

h) La Soberanía y la no Intervención

Hemos considerado que en lo interno la soberanía es la aptitud de crear normas jurídicas con, contra o sin la voluntad de los obligados. Esta aptitud la detentan quienes acceden al poder público en representación de la soberanía popular.

En el ámbito interno de los Estados, sus respectivos gobiernos son soberanos. Ello significa que los representantes gubernamentales de otros países carecen de la potestad de crear normas jurídicas internas en otro país diferente al suyo. Por tanto, como una manifestación de la soberanía de los Estados, se ha proclamado el deber de no intervención en los asuntos internos que son de la incumbencia exclusiva de cada Estado soberano.

Por otra parte, hemos establecido el punto de vista de que la soberanía externa se caracteriza por la aptitud del Estado para crear normas jurídicas internacionales o través de tratados y de costumbre internacional. La voluntad creadora de normas jurídicas le corresponde a cada Estado y debe manifestarse sin injerencias extrañas. Si se pretendiera influir del exterior en esa voluntad se afectaría la soberanía. Por tanto, es manifestación de soberanía que los demás Estados no pretendan influir la libre manifestación de voluntad de los Estados soberanos al crear la norma jurídica internacional.

En conclusión, es manifestación de soberanía precarizar y respetar el principio de no intervención que es un derecho del Estado soberano y un deber de los demás sujetos de la comunidad internacional.

1) La Soberanía y la Inmunidad de Jurisdicción

Como consecuencia de la soberanía de cada Estado, que excluye el ejercicio de potestades extrañas, los Estados extranjeros están impedidos para desempeñar funciones legislativas, administrativas o judiciales en el territorio del Estado que allí ejerce soberanía interna exclusiva.

Que a una ley extranjera se le dé aplicabilidad en un Estado soberano sólo puede ser consecuencia de una norma jurídica internacional contenida en un tratado o de una norma jurídica interna del Estado receptor que permite la aplicabilidad extraterritorial de esa norma jurídica ajena. Esta ocurre en materia de conflicto internacional de leyes, en el Derecho Intencional Privado.

Los actos administrativos extraños y las sentencias judiciales procedentes de otros países pueden llegar a tener eficacia extraterritorial en el país soberano receptor pero, supeditados al requisito de que obre el consentimiento del país soberano, mediante la ayuda judicial o la ayuda administrativa.

El país soberano es inmune a los actos de gobierno de países extraños, mismo que no pueden producir efectos jurídicos en el territorio de un Estado soberano, a menos que éste atorque su consentimiento con base en normas jurídicas internacionales o internas.

1) La Soberanía y la Justicia Internacional

En los términos del artículo 3 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, los Estados pueden ser partes en casos controvertidos ante la Corte.

El sometimiento de los Estados soberanos ante la Corte para que se resuelvan jurisdiccionalmente sus diferencias contenciosas no implica negación de la soberanía pues se requiere su consentimiento frente al caso particular, o, su consenso general previamente expresado.

Sobre ese particular dispone el artículo 36 del Estatuto en mención:

"1. La competencia de la Corte se extiende a todos los litigios que las partes le sometan y a todos los asuntos especialmente previstos en la Carta de las Naciones Unidas o en los tratados y convenciones vigentes.

"2. Los Estados partes en el presente Estatuto podrán declarar en cualquier momento que reconocen como obligatoria *ipso facto* y sin convenio especial respecto de cualquier otro Estado que acepte la misma obligación, la jurisdicción de la Corte en todas las controversias de orden jurídico que versen sobre:

"a) La interpretación de un tratado

"b) Cualquier cuestión de derecho internacional

"c) La existencia de todo hecho que, si tuere establecida, constituiría violación de una obligación internacional.

"d) La naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse incondicionalmente o bajo condición de reciprocidad por parte de varios o determinados Estados, o por determinado tiempo."

Más aún, en materia de jurisdicción internacional los precedentes no constituyen jurisprudencia obligatoria, tal y como se desprende del artículo 59 del Estatuto citada:

"La decisión de la Corte no es obligatoria sino para las partes en litigio y respecto del caso que haya sido decidido".

k) La Soberanía y la igualdad Jurídica de los Estados

El recorrido doctrinal precedente, nos muestra que la igualdad jurídica de los Estados es un principio que deriva de la soberanía. Tal criterio lo juzgamos acertado.

Si las relaciones entre los países son de coordinación y no de subordinación, ello quiere decir que todos son soberanos y en tal situación ninguno pretenderá privilegios sobre los demás.

Por tanto, habrá igualdad entre los Estados soberanos. Serán detentadores de los mismos derechos y obligaciones. Habrá equivalencia en cuanto a que ellos gozaron de la soberanía internacional tal y como la hemos entendido.

La Carta de la Organización de las Naciones Unidas, en el artículo 2do. párrafo 1, establece literalmente:

"La Organización está basada en el principio de la igualdad soberana de todos sus miembros".

En el dispositivo transcrito se reconoce la soberanía de los Estados y al mismo tiempo se admite la igualdad de los mismos. En efecto, la soberanía y la igualdad de los Estados están íntimamente vinculadas entre sí pues, desde el punto de vista de la soberanía, independientemente de sus desigualdades materiales, los Estados son jurídicamente iguales. Recuérdese que cuando hemos conceptualizado la soberanía le hemos concedido un indiscutible carácter jurídico.

Sólo hay una desigualdad plasmada en la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, en los artículos 23 y 27 de ese importante documento.

En los términos del artículo 23, párrafo 1, el Consejo de Seguridad tiene cinco Estados privilegiados que son los miembros permanentes del Consejo de Seguridad: la República de China, Francia, la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas hoy Rusia, el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte y los Estados Unidos de América.

A su vez, en la forma previsto por el artículo 27, párrafo 3, las decisiones del Consejo de Seguridad sobre todas las demás cuestiones serán tomadas por el voto afirmativo de nueve miembros, incluso los votos afirmativos de todas las miembros permanentes. Esto quiere decir que hay una excepción a la igualdad soberana de los Estados.

1) La Soberanía y el Ius Cogens

El *ius cogens* es la norma jurídico internacional obligatorio, ajena a la voluntad de las partes.

El *ius cogens* representa un principio de heteronomía en el establecimiento de los deberes o carga de los Estados.

Desde ángulo diversa, el *ius cogens* marca la posible evolución del Derecho Internacional hacia esferas en las que ya no prevalezca tanto relevancia a la voluntad de los Estados. En tal sentido, representará un traslado de la soberanía actual que reposa en los Estados a una soberanía que reposará en órganos supranacionales.

Un ejemplo de *ius cogens* en la Carta de las Naciones Unidas lo tenemos en el artículo 50, cuyo texto expresa:

"Si el Consejo de Seguridad tomare medidas preventivas o coercitivas contra un Estado, cualquier otro Estado, sea o no miembro de las Naciones Unidas, que confrontare problemas económicos especiales originados por la ejecución de dichas medidas, tendrá el derecho de consultar al Consejo de Seguridad acerca de la solución de esos problemas".

Este precepto autoriza o tomar medidas contra un Estado que no es miembro de las Naciones Unidas, lo que significa que no ha consentido la Carta. A pesar de que falta su voluntad se establece una norma con deberes y derechos que le interfieren su situación jurídica.

En la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (publicado en México, en el Diario Oficial de la Federación de 1 de febrero de 1975), firmado y ratificado por nuestro país, existen disposiciones que consagran la vigencia indiscutible del *ius cogens*

"Artículo 53

"Tratados que estén en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general (*ius cogens*).

"Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter".

"Artículo 64

"Aparición de una norma imperativa de derecho internacional general (*ius cogens*)

"Si surge una nueva norma imperativa de derecho internacional general, todo tratado existente que esté en oposición con esa norma se convertirá en nulo y terminará".

Es verdad que en estas disposiciones de la Convención de Viena aparece que se restringe enormemente la voluntad soberana de los Estados pero, no menos cierto es que, es por aceptación previa de la Convención por la voluntad o consentimiento de los Estados partes en esa Convención.

Los artículos 16 y 17 de la Carta de las Naciones Unidas también contienen normas que pueden surgir sobre la voluntad de los Estados miembros de la Organización pero, los Estados miembros han consentido tales normas desde el momento en que aceptaron la Carta y aceptaron ser miembros de la Organización.

4. LA COERCITIVIDAD EN EL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO.

Una vez definido el concepto de soberanía en el ámbito internacional, es posible entrar al estudio de la coercitividad en el Derecho Internacional Público, pero para ello, primero tenemos que determinar la Naturaleza Jurídica del mismo.

a) Naturaleza Jurídica del Derecho Internacional Público:

En el análisis de los temas conceptuales del Derecho Internacional Público se ha planteado por los tratadistas la cuestión de resolver si las normas del Derecho Internacional Público tienen o no carácter jurídico.

Sobre el particular, dice Hans Kelsen⁵⁸ que el derecho de una comunidad, su orden jurídico, es un sistema de proposiciones que establecen que bajo determinadas condiciones deberá ejecutarse un determinado acto de coerción y plantea el problema relativo a la juridicidad del Derecho Internacional Público:

La cuestión de saber si el derecho internacional es o no derecho en el sentido arriba indicado, es idéntica a la cuestión de saber si los fenómenos comúnmente llamados derecho internacional pueden o no ser descritos mediante reglas de derecho de la misma clase que las reglas por las que puede ser descrito el derecho nacional.

"El derecho internacional será verdadero derecho si los actos coercitivos de los Estados, la intervención de un Estado por la fuerza en la esfera de intereses de otros, sólo estén permitidos, en principio, como reacción contra un acto ilícito y, por ende, el empleo de la

⁵⁸Principios de Derecho Internacional, op. cit., pp. 15-16.

fuerza esta prohibido para cualquier otra finalidad; en otras palabras: si el acto coercitivo adoptado como reaccion contra un acto ilicito puede ser interpretado como reaccion de la comunidad juridica internacional. El derecho internacional serà derecho en el mismo sentido que el derecho nacional si es posible, en principio, interpretar el empleo de la fuerza dirigida por un Estado contra otra ya sea como sanción o como acto ilicito".

En conexi3n con la existencia juridica del Derecho Internacional Publico plantea Hans Kelsen el problema de los actos ilicitos y manifiesta que es opini3n comùnmente aceptada que en el Derecho Internacional existe el acto ilicito, esto es, "una conducta del Estado que se considera ilegal, contraria al derecho internacional, violatoria del derecho internacional. Tal sucede como consecuencia de que el derecho internacional es considerado como un sistema de normas que prescriben o permiten a los Estados una determinado conducta.

Vinculada estrechamente con el acto ilicito est3 la sanción, segùn la opini3n de Kelsen y manifiesto que por "sanción" entienden los autores "la obligaci3n de reparar el daño moral y material ocasionado por el acto ilicito. La reparaci3n del daño moral consiste en una excusa formal de parte del Estado transgresor y éste puede tomar la forma de un acto de ceremonial, tal como un saludo a la bandera del Estado lesionado y otros an3logos. La reparaci3n del daño material consiste en el restablecimiento de la situaci3n que habria existido si el daño ilicito no se hubiese ocurrido y, si esto no fuese posible, en el pago de una indemnizaci3n adecuada". A continuaci3n plantea la situaci3n de que, en un caso concreto, es posible que aunque exista una sanción de que, en un caso concreto, es posible que aunque exista una sanción *in abstracto* por el derecho internacional general, no pueda tener existencia la sanción porque en el derecho internacional no hay autoridad objetiva, especialmente un tribunal competente para determinar la existencia de un acto ilicito. El derecho internacional deja esa funci3n a los Estados interesados. "En consecuencia, un Estado s3lo puede considerarse a si mismo bajo la obligaci3n de reparar si admite que ha cometido un acto ilicito, es decir, si e

ese respecto existe acuerdo entre los Estados interesados; pero dicho acuerdo puede no ser alcanzado. Aun cuando sea logrado, no es suficiente para establecer la obligación concreta de reparar. El Estado responsable de un acto ilícito no está obligado a cumplir con cualquier demanda unilateral de reparación hecha por el Estado lesionado. Aquellos deben llegar también a un acuerdo en cuanto al contenido de la reparación a ser realizada. Mientras no se celebren estos acuerdos relativos a la existencia del acto ilícito y al contenido de la reparación, difícilmente será posible dar por supuesta la existencia de una obligación concreta de reparar. En el derecho nacional la situación es substancialmente diferente. Tales acuerdos no son necesarios, pues existen tribunales competentes para comprobar la existencia del acto ilícito y determinar el contenido de la reparación a ser realizada, en caso que las partes interesadas no puedan llegar a un acuerdo a este respecto."

Más adelante agrega Hans Kelsen:⁹⁹

"Aun si se admite que en el derecho internacional general la violación de una obligación impone automáticamente la obligación substituta de reparar, no puede considerarse que esta obligación posee el carácter de sanción. Porque una sanción es un acto coercitivo y no una obligación".

Después plantea Hans Kelsen la cuestión de determinar sobre si el derecho Internacional dispone de actos coercitivos (medidas coercitivas) como consecuencia de un acto ilícito internacional y en su caso, si estas medidas coercitivas son sanciones dispuestas por el Derecho Internacional. En relación con esta cuestión así planteada, señala:

⁹⁹ *Ibidem*, p. 16

"Si el derecho internacional general dispone actos coercitivos como sanciones, los Estados interesados están facultados para ejecutarlos o, como es usualmente caracterizado este aspecto del principio de la auto-ayuda, para tomar la ley en sus propias manos".

Sobre los autores que objetan el carácter netamente jurídico del Derecho Internacional Público, nos hace una reseña Daniel Antokeletz⁶⁰ en los siguientes términos:

"El primer autor que negó la existencia del Derecho de Gentes, fue Arnold Ratger, a principios del siglo XVIII. En tesis presentada a la Universidad de Leyde, sostuvo que el principio de la igualdad de los Estados se opone a toda idea de legislador común, sin el cual no puede concebirse la existencia de ley alguna. Un siglo después, la escuela positiva inglesa, con John Austin como *leader*, negó la naturaleza jurídica del Derecho Internacional, por carecer de fuerza coercitiva: sólo tienen valor los usos, pero como éstos carecen de sanción, no forman sino una "moral internacional positiva". La escuela austriana fue ampliada por los escritores alemanes Lasson y Yhering. Lasson trató de demostrar que en el curso de los siglos las relaciones internacionales sólo se rigieron por la fuerza física; y Yhering enseñó que la fuerza, no solamente es un medio para realizar el derecho, sino una parte esencial del mismo, por cuyo motivo el derecho sin la fuerza no puede existir; de donde resultó que una relación no sancionada por la fuerza, no constituye un derecho, sino una simple relación moral. Por su parte, Savigny consideró que el Derecho Internacional forma un derecho imperfecto, porque le faltan el poder coercitivo y la autoridad judicial.

En su opinión, Antokeletz juzga que el Derecho Internacional Público es derecho pero, en grado de evolución inferior al Derecho interno:

⁶⁰ Tratado de Derecho Internacional Público, op. cit., Tomo I, p.29

"El Derecho Internacional no es todavía tan perfecto como el derecho interno, pero cada vez se perfecciona más gracias a los trabajos de codificación que están muy adelantados tanto en Europa como en América, sobre todo en América, y no está lejano el día en que toda objeción estará fuera de lugar. Desde el año en que Savigny la calificó de imperfecto hasta hoy, el Derecho Internacional ha progresado considerablemente. En tiempo de paz, la costumbre llena los vacíos del derecho escrito y éste es generalmente respetado. Las transgresiones son más notorias en tiempo de guerra. . ."

El internacionalista chileno Miguel Cruchaga Tocorno⁶¹ hace referencia a objeciones de orden político y de orden jurídico, que los autores han hecho al carácter jurídico del Derecho Internacional Público. Por supuesto que no las comparte y las refuta. Sobre las objeciones de orden político manifiesta:

"La más fundamental de las consideraciones de orden político que se oduce se refiere a que la práctica de la vida internacional manifiesta que los principios y reglas que constituyen su organismo no son respetadas por los países poderosos de la tierra en sus relaciones con los débiles. Se observa que, con desconsoladora frecuencia, los derechos e intereses de éstos son sacrificados al egoísmo o las ambiciones de aquéllos, haciéndose caso omiso de las enseñanzas de la justicia o atropellándolas.

"Esta observación ha perdido hoy mucha fuerza, debido a la mayor solidez de los vínculos que unen a las naciones todas de la tierra, que aúnan sus esfuerzos para prevenir un conflicto que puede dar lugar a la perpetración de una injusticia. . .

⁶¹ *Derecho Internacional*, Editorial Nascimento, Santiago de Chile, 1944, Tomo I, pp.209-212

"Ho habido, sin duda, casos, y siempre los habrá dada la imperfección humana, en que se han cometido abusos; pero las propias excepciones denotan la existencia de la regla.

"Para confirmar estos juicios, basta recorrer la lista de los arbitrajes internacionales ajustados entre países fuertes y débiles, arbitrajes que, siendo cada día más numerosos, importan una manifestación de que no es fundada la reserva que se formuló".

En cuanto a las objeciones de carácter jurídico, el jurista chileno Miguel Cruchaga Tocornal, anota las siguientes⁶² :

- 1ro. Falta de una ley internacional;
- 2do. No existencia de un tribunal encargado de prestar protección eficaz al Derecho; y
- 3ro. Falta de una fuerza pública encargada de hacerlo respetar.

Oppenheim ⁶³ indica que desde los albores de la ciencia del Derecho Internacional se ha venido discutiendo sobre la fuerza obligatoria de sus reglas y expresa que Hobbes y Puffendorf la negaban y que, durante el siglo XIX, Austin y sus continuadores mantuvieron la misma opinión. Él, a su vez, define el Derecho y considera que se producen las condiciones esenciales jurídicas en el Derecho:

"Fundándonos en las anteriores conclusiones, podemos definir el Derecho como un conjunto de reglas para la conducta humana en el seno de la sociedad, las cuales se hacen cumplir por un poder externo en virtud del común consenso de dicha sociedad.

⁶² *Ibidem*.

⁶³ *Tratado de Derecho Internacional Público, op.cit., pp.7-10.*

"Las condiciones esenciales para la existencia del Derecho son, por lo tanto, tres. En primer lugar, la existencia de una sociedad; en segundo lugar, un cuerpo de reglas para la conducta humana en dicha sociedad; en tercer lugar, el consenso general de la sociedad para que un poder externo haga observar dichas reglas. No es condición esencial el que tales reglas de conducta sean reglas escritas, como tampoco que sean dictadas por un organismo legislador, ni que exista un tribunal que aplique el Derecho en el seno de tal sociedad. Si consideramos como exacta esta definición del Derecho y aceptamos las tres condiciones esenciales, su existencia no estará limitada exclusivamente a la comunidad estatal, sino que se encontrará allí donde exista una sociedad."

Es relevante tener en cuenta la opinión vertida en la obra dirigida por Max Sorensen⁶⁴ respecta al problema que nos ocupa de la falta de órganos de ejecución de las sanciones ante la violación de las normas jurídicas internacionales:

"Es un error poner demasiado interés en la existencia, por parte de los sistemas nacionales de derecho, de órganos para la ejecución de sus normas, y en la ausencia de cualquier contrapartida internacional equivalente de ellos. Es igualmente un error suponer que los conflictos que han lacerado y dividido la comunidad internacional sean sólo manifestaciones de carencia de derecho. Ningún sistema jurídico depende completamente, para su efectividad - como tampoco para la definición y desarrollo de las normas que contiene de la aplicación o imposición por medio de un poder superior. Si los hombres se decidieran a no obedecer el derecho dentro del Estado, jamás podría haber suficiente policía para forzarlos a variar tal conducta. Exactamente los mismos recursos físicos de que dispone para la preservación del aparentemente alto grado de orden que prevalece dentro de todos los Estados en el mundo, son también disponible para preservar el orden internacional. . .

⁶⁴ Manuel de Derecho Internacional Público. Fondo de Cultura Económica. México, 1973, pp.55-56.

El desorden internacional, sin embargo, provoca y ha provocado siempre una reacción en las fuerzas del orden. . ."

En nuestra personal opinión, la mejor manera de constatar el carácter jurídico del Derecho Internacional Público es analizando si las características de las normas jurídicas se producen en el conjunto de normas que regulan las relaciones de los sujetos de la comunidad internacional.

Al respecto, debe tomarse como punto de partida el concepto de Derecho en General: El Derecho es un conjunto de normas jurídicas bilaterales, heterónomas, externos y coercibles (concepto antológico), que tienen por objeto hacer posible la convivencia humana (concepto teleológico), mediante la realización de los valores jurídicos, principalmente, justicia, seguridad y bien común (concepto axiológico).

En el derecho Internacional Público se dan todas las características de las normas jurídicas:

- *Bilateralidad* Frente a un sujeto obligado Estado, hay otro Estado pretensor. Frente a un organismo internacional obligado hay un Estado pretensor. Frente a un Estado obligado, hay un individuo, persona física, pretensor de derechos humanos. Frente a un organismo internacional obligado puede haber otro organismo internacional pretensor. En el Derecho Internacional Público, existen relaciones jurídicas en las que existen bilateralmente sujetos obligados y sujetos pretensores de derechos.

- *Heteronomía*. La heteronomía es una cualidad de la norma jurídica en virtud de la cual, el cumplimiento de la conducta debida no depende sólo de la voluntad del obligado, sino que el sujeto obligado, para liberarse del deber a su cargo, requiere ser liberado por lo

voluntad del sujeto pretensor. Por tanto, depende de la voluntad del otro (hetero) sujeto. En el Derecho Internacional Público, una vez que el Estado ha contraído obligaciones a su cargo, en un tratado internacional, sólo puede liberarse de ellas, con la voluntad favorable en tal sentido del Estado o sujeto pretensor. También puede haber heteronomía en la creación de las normas jurídicas; ésta consiste en que la voluntad de un sujeto impone a otro la conducta a seguir. Por ejemplo, el legislador impone su voluntad a los destinatarios de la ley. En el Derecho Internacional aún no hay un legislador internacional pero, ya existe el *jus cogens* representado por ciertas normas internacionales que se imponen a los Estados sin que previamente se recabe su consentimiento. Además, hay normas de Derecho consuetudinario aceptadas por todos los países previamente existentes que se aplican a un nuevo Estado.

- *Exterioridad*. Basta el apego de la conducta del sujeto obligado a lo establecido por la norma para que se cumpla con la norma, independientemente de que, en su fuero interno, no esté de acuerdo con la norma que acata. En el Derecho Internacional, es suficiente que el sujeto obligado se ajuste a lo decretado por la norma aunque en lo interno su voluntad discrepe de la bondad del deber a su cargo.

- *Coercibilidad*. La coercibilidad es la posibilidad de lo coactivo. Lo coactivo es el cumplimiento forzado de la conducta debida. Lo normal es que se cumpla con una norma jurídica sana, lo anormal es que se desacate. En el Derecho Internacional es normal que los Estados cumplan con los deberes a su cargo. En caso de vulneración de las normas que implantan deberes se incurre en responsabilidad y ésta, ante la precariedad en la existencia de un catálogo de sanciones y en la carencia de tribunal y órgano de ejecución con poder coactivo, le ha dado, genéricamente a los propios Estados afectados el derecho de sancionar, si es que no se le da esa facultad sancionadora a un organismo internacional o si es que no se previenen sanciones en el propio tratado internacional. En este aspecto, hay un grado de evolución inferior del Derecho Internacional respecto del grado de desarrollo que ha alcanzado el

Derecho interno, pero, al fin y al cabo existe la coercibilidad. Las represalias, las sanciones económicas, la guerra, son ejemplos de sanciones de Derecho Internacional. Por supuesto que, si el Estado ofendido por la conciliación de la norma internacional es juez y parte para resolver sobre la vulneración y sobre la sanción a aplicar, ha un grado de evolución incipiente del Derecho Internacional pero, hoy Derecho, como lo había en la época que en el Derecho interno florecía la vindicta privada. En el Derecho Internacional esta situación tiende a superarse, ya hay medios pacíficos de solución de controversias entre los que destacan el arbitraje y la Corte Internacional de Justicia; las Naciones Unidas ya tienen una fuerza compulsiva en casos extremos de violencia. Se espera que en el futuro, ante la realidad existente de armas nucleares, de gran poder destructivo, se cubran deficiencias y precariedades y se organice la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia y se estructure el órgano ejecutivo que pueda llevar a la realidad el cumplimiento forzado de la conducta debida. Las grandes potencias son las que están más lejos de ser sometidas coactivamente.

Por otra parte, desde el punto de vista teológico, el Derecho Internacional Público tiene el cometido de hacer posible la convivencia humana a nivel de sujetos de la comunidad internacional. La necesidad de una vida armónica y equilibrada en toda sociedad es un imperativo de orden para que no desate el caos. En este sentido tenía razón Aristóteles cuando establecía el principio que en el idioma latín se expresa: "Ubi societas, ibi jus" (Donde hay sociedad hay derecho)⁶³ El hombre es un *zoon politikon* (animal político, ser social) y como tal, en el seno de la sociedad, ha menester del Derecho que regula las relaciones interhumanas.

En cuanto a lo axiológico, en el Derecho Internacional Público, al igual que en el Derecho interno, las normas jurídicas obedecen a una *ratio legis* que está fundada en valores jurídicos, principalmente, la justicia, la seguridad y en bien común. Las normas jurídicas

⁶³ Cf. Charles G. Fenwick, *op. cit.*, p. 36

internacionales han de orientarse a la realización de tales valores jurídicos para evitar una inconsistente vida social en la comunidad internacional.

b) Fundamento del Derecho Internacional Público

En el Derecho Internacional Público son muy abundantes las opiniones doctrinales que se han vertido para fundamentar, para apoyar, para justificar, para explicar la razón de la obligatoriedad de las normas jurídicas internacionales.

Algunas de las opiniones de los juristas especializados tienen una parte de razón. No sería remoto que la explicación más satisfactoria del fundamento del Derecho Internacional Público reposara en todas y cada una de las razones más lógicas y que no hubiera una sola fundamentación sino una suma de fundamentos.

El jurista alemán, ex-profesor de la Universidad de Berlín, Franz Von Litz⁴⁶ especula sobre el fundamento del Derecho Internacional Público y nos aporta interesantes reflexiones:

"La comunidad internacional no se basa en un principio de superioridad, sino de igualdad' no es un Estado sobre otros Estados, sino una federación de Estados, una agrupación de Estados soberanos para determinados fines. . . la comunidad internacional está formada por Estados soberanos, que en modo alguno reconocen una voluntad soberana que esté sobre ellos. En la comunidad internacional la voluntad de la comunidad, manifestada expresamente, sobre todo en los congresos internacionales, o derivada de los usos y costumbres de los Estados, no es ni puede ser otra cosa que la voluntad de los distintos miembros agrupados. La expresión más categórica de este principio fundamental se encuentra en el hecho

⁴⁶ *Derecho Internacional Público, op. cit., pp.13-15.*

de que los acuerdos internacionales obligan únicamente a los Estados que quieren obligarse, que, en buena doctrina jurídica, el voto del más pequeño Estado pesa en la balanza tanto como el de su más poderosa vecina, que está terminantemente excluido todo predominio de la mayoría sobre la minoría."

La anterior opinión es acertada en aquellas cosas en que los Estados no han sometido su voluntad a una decisión de un órgano supraordenado como sucede, por ejemplo, en las decisiones tomadas por el Mercado Común Europea pero, de todas maneras, ha mediado la voluntad de los Estados. Es totalmente cierto que, en la actual organización de la comunidad internacional, es fundamento de la obligatoriedad de la norma jurídica internacional la voluntad de los Estados, aún de los más pequeños. En el Derecho Internacional Público, ante la falta de un legislador internacional, la norma jurídica se crea mediante la expresión de voluntad expreso de los Estados en los tratados internacionales y o través de la voluntad tácita en la costumbre internacional.

La voluntad de los Estados se conjunta en un acuerdo de voluntades de dos o más Estados y así surge la norma internacional. Esta máxima se deriva también del pensamiento del profesor berlinés cuando indica:

"La obligatoriedad de las normas del Derecho Internacional surge de la voluntad de los Estados, que se obligan a sí mismas, no de la voluntad de un poder superior a ellas. El Derecho Internacional no es una ley, sino un contrato y, por lo mismo, un Derecho positiva. . . la historia del Derecho nacional nos enseña que el Derecho puede ser también un acuerdo entre partes iguales, y esto regla general aceptada sobre la conducta futuro es Derecho, siempre que los que han estipulado el acuerdo no puedan desentenderse de el de una

manera caprichosa. Los acuerdos no siempre necesitan de un consentimiento expreso, pueden ser debidas a un consentimiento tácito, aunque en este caso sea menor su fuerza de obligar."⁶⁷

Conforme a las ideas transcritas, ya admitida la voluntad del Estado como fundamento del Derecho Internacional, ahora señalamos la mecánica de esa voluntad que opera a través del acuerdo de voluntades, que puede ser expresa o tácito.

El pensamiento de Franz Von Liszt es muy acertado y está expuesto con claridad y sencillez de estilo. La primera edición de su obra sobre Derecho Internacional Público, resultado de sus clases, se publicó en 1898 y la decimasegunda edición, después de su muerte, en 1925. Siendo los Estados soberanos, es de vital importancia conceder valor a la voluntad de esos Estados para crear Derecho Internacional a través del acuerdo de voluntades expresa o tácito. No le podemos negar valor a este fundamento del Derecho Internacional, tal vez la única objeción es que no es el único fundamento de la obligatoriedad del Derecho Internacional Público.

La enorme relevancia otorgada a la voluntad de cada Estado está inspirada en Hegel (1770-1831) para quien el Estado era el mayor poder sobre la tierra, siendo el bien del Estado la suprema ley. Con esa premisa, Hegel y sus seguidores fundaron el Derecho Internacional en la voluntad de los Estados. El estado al concertar los tratados internacionales sólo está obligado por ellos hasta que su voluntad así lo decide porque su voluntad está por encima de sus compromisos. El tratado obliga al Estado mientras el Estado así lo determina⁶⁸. No compartimos el punto de vista que desvía el poder de la voluntad del Estado hasta el grado de desconocer sus compromisos pues la voluntad del Estado es apta para formar el acuerdo de voluntades, origen de la norma jurídica internacional pero, ya no es apta para retirar

⁶⁷ *Ibid.*

⁶⁸ *Cfr. Humberto Acosta, op. cit., Tomo I, p. 31*

libremente esa voluntad pues, de admitirse esto se llegaría a eliminar la heteronomía de lo jurídico en el cumplimiento de la norma jurídica y ésta dejaría de ser obligatoria.

Es clásica en la fundamentación del Derecho Internacional Público Heinrich Triepel quien, en 1899, publicó su obra denominada "Völkerrechts und Landesrecht" (Derecho Internacional y Derecho Interno). En concepto de Triepel, la norma jurídica es el contenido de una voluntad manifestada con el fin de limitar las libertades humanas, cuyo contenido es obligatorio para esas voluntades. En el Derecho Internacional, Triepel se mantuvo dentro de la tendencia voluntarista, y le señaló como base de su obligatoriedad a la "voluntad común" o "voluntad colectiva" de los Estados. A esta voluntad colectiva le dio el nombre de *Vereinbarung*. Para Triepel la voluntad aislada contribuye a la formación de la voluntad general y así le da fuerza obligatoria a Derecho Internacional⁶⁹. Considera Triepel que la *Vereinbarung* no funciona igual en Derecho Internacional que en Derecho interno. En éste la voluntad de la mayoría obliga a la minoría pero, en la internacional, una regla creada por *Vereinbarung* no obliga a los Estados que no han tomado parte en la voluntad colectiva.

Se critica a Triepel diciendo que la *Vereinbarung* o voluntad colectiva es una ficción al pretenderse crear una voluntad común diferente de las voluntades que han contribuido a formarla. También se indica que "la voluntad unilateral o colectiva no puede ser nunca fundamento ni causa de la producción de reglas jurídicas. Su papel para la mayor parte de éstas, es el de una condición de positivación impuesta por una regla superior, que asigna el efecto de producción de una norma a determinadas declaraciones de voluntad estatal expresas, tácitas o presuntas".⁷⁰

⁶⁹ *Ibidem*, p.34. Cfr. Adolfo Mijang de la Muela, *Introducción al Derecho Internacional Público*, op. cit., pp.46-49.

⁷⁰ *Ibidem*.

En opinión nuestra, es acertado sostener que la voluntad aislada o la voluntad mayoritaria no puede imponerse sobre la voluntad de un solo Estado soberano. La norma internacional surge y obliga hasta que se produce el acuerdo de voluntades o voluntad colectiva. Ese acuerdo de voluntades puede ser tácito o puede ser expreso. Tácito en la costumbre y expreso en los tratados internacionales.

Otro tesis importante sobre la obligatoriedad del Derecho Internacional está en las ideas de Jorge Jellinek (1851-1911), quien formuló la doctrina de la "autolimitación" del Estado. La norma internacional es obligatoria para el Estado porque el Estado ha emitido su voluntad obligándose a sí mismo. Este criterio ha sido combatido por Anzilotti expresando que si "la sujeción del Estado al Derecho Internacional desansa en un acto de voluntad del mismo Estado, no hay esfuerzo dialéctico capaz de demostrar que el Estado no pueda, por otro acto de su voluntad, liberarse de la obligación".⁷¹

No es tan mala la doctrina de la autolimitación. En efecto, el Estado, al contraer el compromiso internacional expresamente en el tratado internacional y tácitamente en la costumbre internacional, se ha autolimitado. Tal autolimitación señala normas jurídicas que ha de acatar sí, que sus prerrogativas le permiten eludir la obligatoriedad de la norma jurídica pues, una vez contraído el compromiso, sólo puede librarse de él conforme a los cánones del Derecho Internacional y no por una voluntad que ya ha sido comprometida. En el Derecho interno sucede algo similar, el Estado se autolimita y señala deberes de los gobernantes frente a los gobernadores pero una vez señalados esos deberes como fruto de la autolimitación, los gobernadores no pueden desconocer las obligaciones a su cargo.

Realmente, no podemos desconocer el valor que tiene en el Derecho Internacional la voluntad de los Estados. Hoy por hoy, cuando se acude a la mesa de

⁷¹ Cf. Adolfo Mijang de la Muela, *op.cit.*, p.44.

conferencias, todos los delegados de los diversos Estados son portadores de la voluntad de los Estados que representan y ninguno admitiría que se creara una norma en la que no concurriera la voluntad del Estado que representa.

En forma muy accesible, Charles Rousseau⁷² presenta simplificadas las corrientes que existen sobre la fundamentación del Derecho Internacional Público. Por su valor didáctico la enunciamos con apego a su desarrollo:

"... la cuestión del fundamento del derecho internacional ha dado lugar a dos doctrinas: a) el voluntarismo y b) el objetivismo.

"a) En la doctrina voluntarista, las reglas jurídicas son consideradas como un producto de la voluntad humana. Para esta construcción, según la cual el derecho interno reposa en el asentimiento de los ciudadanos, el derecho internacional se funda en el consentimiento de los Estados y técnicamente se ha desarrollado en dos direcciones: la de autolimitación (Jellinek), y la de la voluntad colectiva o *Vereinbarung* (Triepel, Anzilotti) que estimamos que el derecho internacional nace de la fusión de una pluralidad de voluntades estable en una voluntad común.

"b) La doctrina objetivista tiende, por el contrario, a situar el origen del ordenamiento jurídico fuera del campo de la voluntad humana, ya sea en una norma fundamental de la que se derivan todas las reglas del derecho (teoría normativista de la escuela austriaca: Kelsen, Verdross) ya en el hecho social, es decir una fuerza coactiva que se impone por sí misma a los individuos (G. Scelle, Palitis).

⁷² Derecho Internacional Público, op.cit., pp.3-4-

"En realidad, el problema del fundamento del derecho es, por su misma esencia, un problema extrajurídico, ya que se sitúa fuera del campo del derecho y escapa, por ello, a las investigaciones del jurista. El fundamento del carácter obligatorio del derecho solo puede demostrarse mediante consideraciones (morales o sociológicas) ajenas al derecho positivo."

En las enuncias de Verdross encontramos un fundamento valorativo en el Derecho Internacional;⁷³ con él no podemos dejar de estar de acuerdo y que no se opone a los ideas anteriores:

"El derecho positivo no tiene sólo un subsuelo sociológico; tiene también un fundamento normativo. Si por un lado se apoya en la base firme de los hechos sociológicos, está anclada, por otra, en el 'reino de los valores', del que se deriva su fuerza obligatoria.

"Esta conexión resulta de que toda norma presupone un valor que por ella debe realizarse. Esta idea puede ilustrarse fácilmente con el ejemplo siguiente: si formulamos el principio 'el orden es un valor', se sigue de ello que este *debe ser* significa la formulación del valor orden. Ahora bien: este valor es el fin común a todos los ordenamientos jurídicos, ya que el cometido necesario de éstos consiste en unir un grupo de hombres dentro de un orden pacífico. Y la idea del derecho no es otra cosa que una formación normativa de este valor fundamental jurídico."

Compartimos el criterio de que, al lado del fundamento en la voluntad de los Estados está el fundamento de la obligatoriedad del Derecho Internacional Público en los valores jurídicos entre los que caben: la justicia, el bien común, la seguridad y el orden.

⁷³ *Derecho Internacional Público*. Traducción de Antonio Truyol y Serra, Aguilar, Madrid, 1957, p. 15.

De Charles G. Fenwick ⁷⁴ obtenemos un magnífico fundamento en la fenomenología social:

"¿En qué forma, el cuerpo de principios y reglamentaciones que constituyen el derecho internacional, llegó o adquirió fuerza compulsiva de ley dentro de una comunidad internacional de estados soberanos? A falta de una legislatura de carácter internacional que tuviera competencia para dictar leyes en la misma forma que las legislaturas de los Estados democráticos, se dijo que la ley internacional debía basarse en el 'consentimiento' de los Estados, y en su aceptación particular de estas reglas y principios. Una regla de conducta se transforma en ley, cuando se acepta que lo mismo tiene fuerza compulsiva sobre las partes. No se plantearon dificultades con relación a los convenios y tratados formales, ya que en éstos debía quedar constancia expresa del consentimiento de las partes con respecto a los términos del acuerdo. Pero, en contraste con este 'consentimiento' directo, se creó la ficción de un 'consentimiento implícito' que determinaba la aceptación del vasto cuerpo de principios generales y reglamentaciones específicas, que habían llegado a integrar el cuerpo del derecho consuetudinario.

"La mayoría de los tratadistas consideran que la 'teoría del consentimiento' proporciona la explicación más simple de la fuerza compulsiva del derecho internacional. Los Estados son soberanos, pero, a pesar de ello, en el ejercicio de esta soberanía pueden aceptar la observancia de ciertas reglas de conducta, que son las que constituyen la ley internacional.

"Otros escritores, sin embargo, han considerado necesario llevar más adelante la investigación, y plantean los siguientes interrogantes: Si las reglas del derecho internacional se basan en el consentimiento, ¿cuál es el elemento que da a éste su carácter compulsivo? ¿Qué es lo que impide que un Estado soberano se retracte de la aceptación de un acuerdo, cuando

⁷⁴ *Derecho Internacional*, op. cit., pp. 34-36.

se presentan nuevas circunstancias que hacen indeseable la aplicación de una regla particular? Unos cuantos escritores, que siguen la más extrema tradición germana, aceptan francamente las consecuencias de la retractación del consentimiento, y sostienen que el Estado soberano es el árbitro definitivo de su destino, y también la fuente determinante de sus obligaciones internacionales. La ley internacional así era una ley subjetiva, cuya fuerza compulsiva dependía de un conjunto de intereses mutuos que sólo podía subsistir cambiando, de tiempo en tiempo, las reglas que ya no resultaban de interés para las partes.

"Otros autores, que no están de acuerdo con el criterio que afirma que el derecho internacional tiene un carácter esencialmente subjetivo, piensan que es necesario acordar una cierta finalidad al consentimiento, poniendo en juego el principio de la buena fe de los tratados, *pacta sunt servanda*. Una vez que se ha prestado el consentimiento, el mismo crea una regla legal que, a partir de entonces, no puede ser rechazada por los Estados considerados por separado. Pero esta afirmación plantea un nuevo interrogante con respecto a la fuente de la que emana el principio de carácter obligatorio de los convenios, especialmente en el caso del amplio cuerpo del derecho internacional consuetudinario, al que los Estados sólo pueden haber prestado un consentimiento 'implicito'.

"La teoría que afirma que el derecho internacional se basa en el consentimiento de los Estados, tomada en el sentido de su consentimiento particular, no logra explicar las premisas que parecen haber inspirado la actuación de los gobiernos desde el comienzo de la existencia del derecho internacional. Cualquiera sea la posición adoptada por los tratadistas los gobiernos han considerado siempre que el derecho internacional tiene un carácter objetivo, vale decir que tiene fuerza compulsiva por que es una 'ley', y no porque los Estados consideren conveniente cumplirla. En consecuencia, no han tratado de formular ninguna justificación lógica de la ley, porque en ningún momento lo han considerado necesario. La ley

era la alternativa frente a la anarquía, y éste era ya un justificativa suficiente para su existencia.

"Todos los intentos que se hagan en nuestros días para establecer bases distintas para el derecho internacional, a fin de diferenciarlo del derecho municipal, no sólo son ilógicos sino que, además, pueden resultar socialmente peligrosos. Dentro de cada Estado, la ley no es un mero accidente de la evolución histórica. Es, en verdad, un elemento esencial de la asociación humana. Como lo señaló Aristóteles, el hombre es, por naturaleza, un ser social; y también, por obra de esa misma naturaleza, siente la necesidad de la ley. *Ubi societas, ibi ius*. De manera similar, en las condiciones de los tiempos modernos, el Estado, no obstante su carácter colectivo, se ha transformado en un 'ser social' en relación a los demás miembros de la comunidad internacional. Hubo una época durante la cual los filósofos podían describir acertadamente al Estado como a una 'sociedad perfecta', la sociedad en cuyo ámbito el hombre podía cumplir todas sus necesidades. Esa época ya ha pasado. La interdependencia de los Estados es un hecho irrefutable. La comunidad de intereses entre los Estados es tan real como la que impera entre los individuos. La necesidad de una ley que rija las relaciones entre los Estados es tan grande, aunque menos evidente, que la necesidad de una ley que gobierne las relaciones entre los hombres. La prevención de la guerra, la regulación de las demandas en conflicto y la promoción del bienestar general del grupo, son tareas que crean una unidad moral y material entre los individuos de los Estados. El hecho de que los nacidos tengan esos intereses comunes, los lleva a constituir una comunidad de Estados y torna imperativa, al mismo tiempo, la necesidad de normas legales que la rijan. En consecuencia, puede decirse que el derecho internacional se basa en su propia necesidad de existencia, y en la necesidad que experimentan los seres humanos de mantenerse en contacto los unos con los otros, especialmente en nuestra época. Más allá de esto, cualquier discusión sobre sus bases filosóficas es puramente académica."

El lenguaje claro y directo de Charles G. Fenwick es muy ilustrativo para simplificar el tema de la fundamentación del Derecho Internacional y por ello lo hemos transcrito tan ampliamente. Estamos de acuerdo en que la vida social del hombre y de los Estados funda la existencia del fenómeno jurídico internacional.

El ilustre jurista Hans Kelsen ⁷⁵ no acepta la doctrina del consentimiento común como fundamento del Derecho Internacional:

"Los Estados están sujetos al derecho internacional sin su voluntad y aun contra su voluntad. Así, por ejemplo, tan pronto como un nuevo Estado comienza la existencia tiene todos los derechos y todas las obligaciones establecidas por el Derecho internacional general, sin que sea necesaria ningún acto de reconocimiento del derecho internacional general por parte de este Estado. . . Ningún Estado puede retirarse de la comunidad internacional . . ."

En cuanto al fundamento de obligatoriedad de la costumbre, Hans Kelsen no acepta el consentimiento tácito como ingrediente indispensable.⁷⁶

"Finalmente, la costumbre por la que es creada una norma de derecho internacional general, norma que es obligatoria para todos los Estados de la comunidad internacional, no es necesariamente una práctica largamente establecida de todos los Estados. Es suficiente una práctica largamente establecida por un gran número de Estados, incluso aquellos que debido a su potencialidad, su cultura, etcétera, son de cierta importancia. Así, no puede interpretarse que el derecho consuetudinario ha sido creado por el consentimiento común de los miembros de la comunidad internacional."

⁷⁵ Principios de Derecho Internacional, op. cit., pp. 131-132.

⁷⁶ Op. cit. p. 267.

El enunciado de la regla *pacta sunt servanda*, típica en el pensamiento de Kelsen, se contiene en las siguientes líneas:⁷⁷

"Que un tratado sea un hecho creador de derecho, que por un tratado se establezcan obligaciones y derechos, o en otros términos, que un tratado tenga fuerza obligatoria, se debe a una norma del derecho internacional consuetudinario que se expresa usualmente en la fórmula *pacta sunt servanda*. Esta norma es la razón para la validez de los tratados, y en consecuencia la 'fuente' de todo el derecho creado por tratados, el llamado derecho internacional convencional a diferencia del derecho internacional consuetudinario. Con respecto a la razón de su validez, el derecho internacional convencional es inferior al derecho internacional consuetudinario. Este último representa un nivel más elevado que el primero en la estructura jerárquica del orden jurídico internacional.

"Sin embargo, ¿cuál es la razón de la validez del derecho internacional consuetudinario? ¿Por qué una norma del derecho consuetudinario tiene fuerza obligatoria? La fuerza obligatoria del derecho internacional consuetudinario descanza en última instancia en un supuesto fundamental: en la hipótesis que la costumbre internacional es un hecho creador de derecho. Esta hipótesis puede ser llamada la norma básica. No es una norma de derecho positivo; no es creada por actos de voluntad de seres humanos; es supuesta por los juristas interpretando la conducta de los Estados jurídicamente."

Después de analizar la naturaleza jurídica y fundamento del Derecho internacional Público, podemos, ahora sí, entrar al estudio de la coercitividad del mismo.

El Derecho es en esencia, un orden para promover la paz⁷⁸ como lo señalamos anteriormente. Tiene por objeto que un grupo de individuos puedan convivir en to:

⁷⁷ *Ibid.*, pp. 268-269.

⁷⁸ Kelsen, *Ibid.*, op. cit., p. 36.

forma que los conflictos que se susciten entre ellos puedan solucionarse de manera pacífica; esto es, sin recurrir a la fuerza y de conformidad con un orden de validez general.

El Derecho permite a la autoridad, una conducta que a otras entes está negada o ejercerlas, de manera que si otro individuo lo realizara se cometería un delito, por ejemplo: privación de la libertad. El Estado lo ejerce con base en una facultad coercitiva.

Un Estado o un orden internacional procuran la paz a través de normas jurídicas, las cuales al igual que las normas jurídicas internas, tienen dos elementos, uno el supuesto y otro la consecuencia. Por ejemplo, si un sujeto de Derecho Internacional infringe una norma, y si ese sujeto no cumple voluntariamente la sanción, ¿cuál sería el órgano encargado de ejecutarlo?

Adolfo Mijang de la Muela nos da en su libro Introducción al Estudio del Derecho Internacional diversas teorías que explican la obligatoriedad del Derecho Internacional, en virtud de que el estudio de las causas o motivos que explican el carácter vinculatorio de estos últimos, es una de las más difíciles cuestiones de la filosofía del Derecho. En términos generales éstas son:

- Teorías que asignan al Derecho Internacional una razón de obligatoriedad extrajurídica.

Un primer grupo considera que el Derecho Internacional es el resultante de la constelación de fuerza que operan en un determinado momento en las relaciones entre los Estados. Entre los miembros de este grupo encontramos a: Adolf Lasson Ludwin Gumplvitz, Anders Wilhelm, Ludstend y Karl Olivecrona.

Adolf Lasson fue un Hegeliano que estimaba que el Derecho constituía un fin en si mismo y que los conflictos entre las Estados no admitían otra solución que la impuesta por la fuerza.

Un segundo grupo, lo integran los que consideran que las normas del Derecho Internacional no son jurídicas sino morales: Austin, Julius, Binder, etcétera.

Un tercer grupo estimaba que el Derecho Internacional Público es un ordenamiento sui generis, compuesto por normas heterónomas y de valor relativo semejantes a los usos sociales.

- Teorías Voluntaristas: son las teorías que consideran que la obligatoriedad de las normas del Derecho Internacional se encuentra en la voluntad de las Estados, ya estudiada con anterioridad.

El primer grupo de las Teorías voluntaristas lo encontramos en la doctrina de la voluntad unilateral del Estado. Al respecto, Phillip Zorn y Albert Zorn consideran que la soberanía del Estado hace imposible la sumisión de éste a normas de Derecho Internacional y que solamente obligan los Tratados en la medida que los Estados los incorporan a su Derecho Estatal. Jellinek formuló la teoría de la autolimitación del Estado, partiendo de la base de que el Estado, por una declaración unilateral del mismo, se obliga.

Otro grupo de teorías voluntaristas consideran que la obligatoriedad del Derecho Internacional estriba en la voluntad colectiva de los Estados. Heinrich Tripléi, en su obra *Völkerrechts und Landesrecht*, publicada en 1899, marca una época en la teoría internacional, en virtud de que considera que en el Derecho Interno no existe otra fuente que la voluntad del Estado, pero que en Derecho Internacional esta voluntad debe de ser obligatoria para una

pluralidad de Estados. Dice que el fundamento de la obligatoriedad del Derecho Internacional reside en la voluntad común.

- El Positivismo Crítico. En esta corriente de pensamiento Hans Kelsen trata de crear una teoría pura del Derecho, con el fin de conferirle a éste una ciencia, apartándolo de otras disciplinas como la ética, sociología, etcétera. Respecto de este autor vale la pena recordar que primero se adhirió a la teoría que considero que el Derecho Internacional se basaba en una norma fundamental de Derecho Interno de cada Estado, existiendo como consecuencia la subordinación del Derecho Internacional al Derecho Interno; después consideró lo contrario, es decir, que la primacía del Derecho Internacional es fundamental. En un principio también considero que la *regia pacta sunt servanda*, era fundamental, y después arguye que ésta tiene en Derecho Internacional una vigencia consuetudinaria.

- La Doctrina Iusnaturalista. Esta doctrina de los teólogos juristas españoles del siglo XVI (Vitoria y Suárez), sentó los principios de la teoría que considero que el fundamento de todo derecho es la sociabilidad natural del hombre, extensiva a los grupos políticos formados por seres humanos, sociabilidad que no alcanza su plenitud de resultados sin la articulación de normas jurídicas.⁷⁹

Al respecto, Vedross dice:

"La norma fundamental del Derecho Internacional Público tiene que decir que los sujetos del Derecho Internacional Público tiene que comportarse según lo que prescriban los principios generales del Derecho convencional y consuetudinario que sobre la base de aquellas se establezca"⁸⁰

⁷⁹ Miñón de la Muela, Adolfo. *Introducción al Estudio del Derecho Internacional* (Madrid: 1968) 4a. edición. pp. 44-77.

⁸⁰ Vedross, citado por Miñón de la Muela Adolfo. *op.cit.*, p.70

Por nuestra parte, no nos adherimos a una teoría en particular.

Por lo que respecta al primer grupo de teorías o sea las que basan la obligatoriedad del Derecho Internacional Público en que son normas morales o usos sociales, aceptario sería no considerar a este ramo del Derecho precisamente como no formando parte de éste.

En la que respecta a las teorías voluntaristas, consideramos que el fundamento de la obligatoriedad del Derecho Internacional no puede residir en la voluntad de los Estados; en virtud de que si lo otorgaron, en cualquier momento lo pueden suprimir, y además, porque hay normas de Derecho Internacional que obligan incluso a Estados que no han celebrado convenios o tratados.

Con respecto al positivismo de Hans Kelsen y su idea de hacer una ciencia del Derecho, que considera que el Derecho Internacional es superior al Derecho Estatal, no nos saca del problema que se trata en la presente tesis, por que únicamente estudió la subordinación del Derecho Estatal al Derecho Internacional.

Mucho tiene de cierto la teoría de los padres juristas españoles, toda vez que debemos partir de que el hombre por naturaleza es un ente social, por lo que se deben dar las condiciones generales para que éste pueda vivir en sociedad. Precisamente de aquí vamos a partir para que éste pueda vivir en sociedad. Precisamente de aquí vamos a partir del estudio del Derecho Internacional.

Para Hans Kelsen, el Derecho Internacional será Derecho, si permite una medida coactiva de parte de un Estado, es decir, una intervención por la fuerza de un Estado

en la esfera de los intereses del otro, como reacción contra un delito cometido por éste, prohibiéndose el empleo de la fuerza para cualquier otra fin.⁸¹

Para nosotros esto no es correcto, por que en uso de ese derecho se pueden cometer muchas injusticias, aprovechandose algunos Estados de su poderio militar. Nosotros consideramos la necesidad de un organismo internacional que regule las relaciones entre las miembros de la comunidad internacional.

Hoy, que partir pues, de la base de una organización internacional compuesta por dos o mas entidades soberanas, a las cuales está dirigido un sistema de normas juridicas para regularse.

Este presupuesto de la existencia de dos o más Estados soberanos es lo que determina el campo juridico de la validez de la norma y especialmente la posibilidad de su reforma.

Si existe un conflicto entre dos Estados no puede uno de ellos crear una norma juridica que establezca el orden que se va a seguir, ni crear entre los Estados una norma que diga que uno de ellas va a arreglar el conflicto, porque el presupuesto de existencia de dos o más unidades decisorias universales, se quebrantaria.

Emmanuel Kant, en su ensayo "La Paz Perpetua", dice:

"La idea del Derecho Internacional presupone el aislamiento de Estados vecinos, independientes unos de otros."⁸²

⁸¹ Kelsen, Hans. *op.cit.* p.20

⁸² Kant, Emmanuel. *La paz perpetua*. (México. UNAM 1965) p.16

Por otra parte, la validez del Derecho Internacional, deviene precisamente de la voluntad formada por la unión o el cruzamiento de la voluntad de varios o muchos Estados.

De esta manera, el problema de la paz sólo puede ser resuelto dentro del marco del Derecho Internacional, es decir dentro de una organización, cuyo grado de centralización no rebase el límite compatible con el propio Derecho Internacional.

Para el caso de que una unidad decisoria universal no llegue a cumplir con una decisión normativa de Derecho Internacional, o realice una conducta contrario, los Estados han creado numerosas instancias destinadas a resolver los conflictos internacionales destinados a decir el Derecho, o en su caso a dar una resolución, en los casos controvertidos.

Esta situación será estudiada en capítulos posteriores de esta tesis, cuando se analice la Carta de las Naciones Unidas, específicamente en su artículo 2 que a la letra dice:

"La Organización está basada en el principio de igualdad soberana de todos sus miembros."⁸³

Es decir, se reafirman los principios de igualdad jurídica y de libre determinación de los pueblos, consagrándose la inviolabilidad de la integridad territorial y de la independencia política, al igual que la no intervención, aspecto proclamados como uno de los propósitos de las Naciones Unidas.

Para preservar la paz internacional, o al menos la de los elementos necesarios para su existencia, se parte de que hoy dos o más unidades universales -como anteriormente la dijimos- que han creado normas para regularse, a través de diferentes fuentes

⁸³ Carta de las Naciones Unidas.

(costumbre, tratados, doctrina de los publicistas y resoluciones de la Corte Internacional de Justicia.)

Si estas normas jurídicas contemplan una sanción, esta sanción tiene como consecuencia la actualización del supuesto previsto, por lo que, sino se acata la sanción, un órgano que las mismas naciones le han investido de facultades legítimas para ejercerlas, será el que ejecutará la sanción para hacer cumplir al Estado infractor sus obligaciones.

Este órgano se conoce como la Organización de las Naciones Unidas, organismo internacional que fue creado por la comunidad internacional precisamente para promover la paz y la seguridad internacional.

En el presente trabajo, con posterioridad se analizará ese órgano.

Aún es necesario precisar tal y como lo dice la licenciada Loreta Ortiz que:

"Dentro del Derecho Internacional no hay un órgano que realice las funciones legislativo, ejecutivo y judicial"⁸⁴

Pero no por ese hecho los Estados están en la posibilidad de que cuando no se acata una norma, nadie les va a obligar a hacerla cumplir.

De alguna manera los órganos de la Organización de las Naciones Unidas suplen esta situación, que podríamos decir que es una laguna del Derecho Internacional Público. Pero esta situación se da porque el Derecho Internacional se encuentra en evolución.

⁸⁴ Ortiz Albá, Loreta. *Derecho Internacional Público* (México, Editorial Harla, 1989) p. 5

En la práctica tenemos que esto no es absoluto, en virtud de que no todos los países del mundo son miembros de la Organización de las Naciones Unidas y porque algunos autores desconocen de taja o cuestionan algunas de las competencias de la Organización de las Naciones Unidas para hacer ejecutar sus sanciones y hacer recomendaciones, en virtud de que consideran a los sujetos de Derecho Internacional como entes soberanos, que no tienen la obligación de acatar las resoluciones del Consejo de Seguridad, de la Asamblea General o de la Corte Internacional de Justicia.

Es necesario que exista un órgano a nivel internacional que sea independiente a cualquier Estado, para que pueda regular las acciones de los países. Decimos nosotros que es necesario, porque de otra manera habrían Estados que por considerarse más fuertes económica o militarmente, obligarían a los demás imponiéndales los lineamientos que establezcan.

Consideramos que este organismo no necesariamente tiene que ser la Organización de las Naciones Unidas, puede ser cualquiera, siempre y cuando éste sea independiente de algún Estado en particular. Hay pues, la necesidad de que hoyo un órgano ejecutor a nivel Internacional, en virtud, de que si hay una norma que preve una consecuencia y el Estado infractor no la quiere cumplir, ese órgano sería el encargado de ejecutar la sanción.

En el capítulo segundo analizaremos las facultades de la Organización de las Naciones Unidas en materia de coercitividad para posteriormente analizar los límites de esta coercitividad.

CAPITULO II

LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS

La Organización de las Naciones Unidas, es un organismo internacional que se creó en las postrimerías de la Segunda Guerra Mundial, con el objeto de que las naciones del mundo lograran la paz internacional y mejoraron sus relaciones diplomáticas y económicas, con el fin último de evitar un conflicto, como lo fue, el de las dos guerras mundiales.

1. ANTECEDENTES

Los antecedentes más próximos para la creación de la Organización de las Naciones Unidas los encontramos en la Sociedad de las Naciones.

a) La Sociedad de las Naciones

Con la conclusión de la Primera Guerra Mundial se da el primer intento de organización internacional que abarcó los Estados soberanos. De esta manera, el 28 de abril de 1919 se crea la Sociedad de las Naciones.

Esta organización internacional tiene su fundamento en los catorce puntos del Presidente de los Estados Unidos de América, el Señor Wilson, los cuales como veremos más adelante no se cumplieron.

La Sociedad de Naciones quedó regulada jurídicamente por un tratado multilateral denominado "Pacto de la Sociedad de Naciones". Ingresaron en ella los Estados aliados y sus asociados durante la guerra de 1914-1918 y otras naciones invitadas a formar parte de la organización. Inglaterra, Francia, Italia y Japón figuraron entre sus primeros miembros. A ellas se sumó, en el año de 1926, la Alemania de Weimar, y en 1934 la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, como naciones principales entre las invitadas. No obstante que Estados Unidos fue un país promotor de la Sociedad de Naciones, no ingresó a ella, en virtud de una votación adversa en el Senado de los Estados Unidos, lo que frustró los proyectos del Presidente Wilson.¹

En la Sociedad de Naciones prevaleció el dominio de los Estados eminentemente europeos, lo que constituye una diferencia notoria con la Organización de las Naciones Unidas. Pero, los Estados europeos no presentaban un frente común pues Europa estaba fragmentada en tres grupos: el de los Estados democráticos al estilo tradicional, la Rusia comunista y los Estados fascistas de Italia y Alemania.²

El pacto procuraba construir el anhelo de que los países tendrían que organizarse y conservar la paz, en virtud de que aquellas naciones que adquirieron este compromiso deberían de arreglar sus disputas de forma pacífica, reunirse en conferencias periódicas, y de mantener un mecanismo permanente de supervisión que descansara principalmente en el Consejo, con el fin de evitar la catástrofe de 1914.

¹ Jesús Ruiz, *La Oca*, Ediciones G.P. Barcelona, 1962, p.7.

² *Ibidem*

Tal y como lo dice Cuevas Cansino en su libro "Tratado sobre los organismos internacionales":

"Las naciones integrantes estuvieron de acuerdo en que la Sociedad de las Naciones no conformaría un Estado y se integraría por la Asamblea General, El Consejo y la Secretaría".³

En virtud de que la Sociedad de las Naciones estuvo unida al Tratado de Versalles, se dio lugar a que los vencedores en la Primera Guerra Mundial, tomaran a esta organización como el instrumento de presión en contra de los vencidos, sobre todo que el principio que la emplearon como guiso de exigentes cobradores.

Al respecto Cuevas Cansino dice:

"La Sociedad, al verse ligada al tratado quedó unida a una servidumbre que no logró superar. Los vencidos pensaron en la Liga como un instrumento de presión en su contra; máximo cuando le fue imposible a Alemania obtener la consideración de sus enmiendas al proyecto de pacto, o incluso formar parte de la Sociedad".⁴

Las intenciones respecto a la Sociedad de Naciones se orientaban a una tendencia universal, así la concebía el presidente norteamericano Woodrow Wilson pero, no fue nunca una institución universal, tanto por la ausencia de los Estados Unidos, como por el régimen colonial que imperaba en grandes extensiones territoriales del mundo de su época.

³ Cuevas Cansino, Francisco. *Tratado sobre los organismos internacionales* (México: Editorial Jus). 1962. Publicación de la ELD. p.79.

⁴ *Ibid.*, p.81

Hubo éxitos y fracasos en la actuación de la Sociedad de Naciones. En la solución de conflictos jurídicos tuvo buen éxito, la solución de conflictos políticos quedó a medio camino; el fracaso fue rotundo en su lucha contra las agresiones armadas.

"El Consejo o la Asamblea de la Sociedad de Naciones obtuvo algún éxito inicial al tratar de solucionar conflictos políticos. Por ejemplo: el conflicto germano-polaco de la Alta Silesia, solventado en 1921; el conflicto anglo-turco y el greco-húngaro de 1925; la disputa entre Colombia y el Perú de 1933. Pero en estos conflictos, resueltos positivamente y eficazmente, la paz universal no se hallaba amenazada. La agresión japonesa a China en 1932, la italiana a Etiopía en 1936 y la alemana a Polonia en 1939, representaron sendos etapas del fracaso de la Sociedad de Naciones en imponer su solución al problema de la agresión expansiva de ciertos Estados. Por otra parte, ninguna de estas acciones tuvieron su adecuada respuesta por parte del organismo internacional. Tanto la condena del Japón en 1932, como las sanciones económicas contra Italia, en 1935, se revelaron totalmente ineficaces. La guerra de 1939 no fue una acción colectiva de la Sociedad contra la Alemania agresora, sino la respuesta particular de Inglaterra y Francia, que había garantizado la independencia polaca ..."⁵

"En 1936 se inicia la decadencia de la Sociedad de Naciones, que en 1939 puede considerarse prácticamente disuelta con el estallido de la guerra. Su disolución jurídica tardaría bastante más; se efectuó en el transcurso de una sesión de la Asamblea celebrada en Ginebra del 8 al 18 de abril de 1946, y cuyo objeto principal fue la transferencia de los bienes y propiedades de la Sociedad a la Organización de las Naciones Unidas"⁶.

Se asevera que el fracaso de la Sociedad de Naciones se debió, fundamentalmente, "a la apatía y reluctancia de sus miembros a cumplir con sus obligaciones."⁷

⁵ *Ibidem*, pp. 9-10.

⁶ *Ibidem*, pp. 11-12.

⁷ Victor Pau. *Las Organizaciones Internacionales*, Salvat Editores, S.A., Barcelona, 1973, p. 35.

Enuncia Manuel J. Sierra algunos aspectos positivos y negativos de la Sociedad de Naciones*:

"El Pacto de la Sociedad de Naciones fue en su época el esfuerzo más importante hecho por los gobiernos para evitar los guerreros en lo futuro y establecer relaciones internacionales basadas en la mutua cooperación.

"El Pacto no fue perfecto, ni era posible que lo fuera dados las circunstancias especiales en que estuvo concebido.

"Uno de los inconvenientes del Pacto fue su incorporación a los Tratados de Versalles, Saint Germain, Neuilly y Sevres, porque lo vinculaban demasiado al pasado. Lo mismo puede tacharse de antidemocrático, porque transformó a la Sociedad de Naciones en círculo cerrado al cual no se podía penetrar sino después de haber sido admitido por los dos tercios partes de la Asamblea y previo examen de que el candidato ofrece garantías efectivas de su sincera intención de cumplir sus compromisos internacionales ...

"El Consejo fue también un escollo para el perfeccionamiento de la Sociedad, pues a él correspondió la solución del problema de la pacificación universal. El Consejo, círculo reducido, formado no de todas las naciones miembros de la Sociedad, sino de unas cuantas, de las cuales ocupaban los sitios permanentes las llamadas 'grandes potencias', mientras que otras de menor magnitud eran elegidas por la Asamblea por turno y tiempo determinada, procedimiento que establece la consagración jurídica de la violación de los principios de igualdad de los Estados ...

* Tratado de Derecho Internacional Público, 4a. edición, Editorial Porrúa Hermanos y CIA., S.A., México, 1963, pp. 220-221.

"En visto de la ineficacia de la Sociedad de las Naciones al intervenir sin resultados e inhibirse en los grandes conflictos que se presentaron en su época decretaron su disolución".

Formula Madesio Seara Vázquez * un balance de las actividades de la Sociedad de Naciones:

"Siendo el primer intento serio y efectivo de organización internacional, la Sociedad de Naciones debía forzosamente presentar insuficiencias en su realización. En las actividades de carácter técnico es donde la Sociedad ha realizada una labor más efectiva (en materia económica y financiera de comunicaciones y transportes, de higiene, de cooperación intelectual, social y humanitaria, lucha contra los estupefacientes, socorro a refugiados, esclavitud, etc.)

"En los asuntos políticos, si los resultados no correspondieron siempre a las esperanzas depositadas en la Sociedad, no hay duda de que el volumen de asuntos en que intervino es testimonio de la importancia y de la influencia que tuvo la Sociedad. . . Es verdad que no siempre resultó eficaz la intervención de la Sociedad de Naciones, pero es indudable que en algunas ocasiones su presencia contribuyó a la solución de los problemas, o por lo menos a moderar las posiciones de las partes en presencia".

". . . En realidad, desde el comienzo de la segunda guerra mundial se había comprendido que la Sociedad estaba condenada a la desaparición, y que era necesario proceder no a una simple reestructuración de la organización, sino a crear una nueva que viniese a superar los defectos que habían hecho inservible a la primera. El 31 de julio de 1947, la Sociedad de Naciones dejó de existir jurídicamente, y todos sus bienes fueron transferidos a la

* **Derecho Internacional Público, 4ta. edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1974, pp. 122-123.**

Organización de las Naciones Unidas, según lo estipulado en una serie de acuerdos entre las dos organizaciones en los meses de abril, julio y agosto de 1946.

"La causa del fracaso de la Sociedad de Naciones hay que buscarla, sobre todo, en la actitud negativa de las grandes potencias, que al negarse a aplicar las medidas coercitivas expresamente contenidas en el Pacto, restaban eficacia a la Sociedad, condenándolo irremediablemente, por el descrédito, a la desaparición; por ejemplo, en el asunto de Manchuria, en lugar de condenar claramente al Japón, se limitó a promover, teóricamente, la asistencia a China, en asunto de la agresión italiana a Etiopía aplicó débilmente unas sanciones que no tardaron en ser abandonadas y sólo en el ataque de la Unión Soviética a Finlandia se decidió a expulsar a la Unión Soviética (el 14 de diciembre de 1939), en una acción en que no fueron las únicas razones ni las más importantes; la defensa de Finlandia o la imposición del respeto al Pacto."

En opinión de Charles Rousseau¹⁰ la Sociedad de Naciones resolvió diversos litigios entre pequeñas Potencias o Estados secundario. . . En cambio, fracasó en todos los conflictos graves que afectaron a las grandes potencias. . . La responsabilidad de estos fracasos la hace recaer menos sobre la Sociedad de Naciones que sobre los Estados que la constituyen.

"La política agresiva de las potencias totalitarias, la debilidad y pusilanimidad de los Estados democráticos, la incapacidad de Francia y Gran Bretaña para armonizar sus políticas respectivas y el absentismo de los Estados Unidos fueron las principales causas del descrédito en que había de caer la institución. Por otra parte, el insuficiente grado de educación

¹⁰ *Derecho Internacional Público*, traducción de Fernando Giménez Argüeso, Ediciones Ariel, Barcelona, 1966, pp. 188-189.

de la opinión pública fue, también, causa de gran parte de las dificultades con que tropezó una institución que no podía desarrollarse sin un fuerte apoyo popular. "

De esta manera, la incapacidad de la Sociedad de las Naciones para resolver los conflictos internacionales, fue lo que dio término a esta organización y desenfocar en la guerra de 1939.

Sin embargo, en su totalidad no fue mala la Sociedad de las Naciones, sino que fue quizá una experiencia necesaria para que con posterioridad se lograra una organización más perdurable.

b) La Segunda Guerra Mundial

Situación muy característica de los antecedentes más próximos de la Organización de las Naciones Unidas, es precisamente la violación constante de los tratados, la formación de bloques entre los países y los resentimientos (que probablemente nunca desaparecerían), unido a los nacionalismos y racismo a ultranza. Estas situaciones desembocaron en la llamada Segunda Guerra Mundial.

Hitler, con el poder absoluto en Alemania, comienza con la violación del Tratado de Versalles, al establecer el Servicio Militar Obligatorio posteriormente seguiría cometiendo otras violaciones.

Pirenne, en sus libros de Historia Universal dice al respecto:

"Que la política exterior del Reich quedó definida en 1933. Su principio es el racismo integral; su objetivo, la paz alemana, mediante la organización de un sistema basado en naciones homogéneas, esto es sometidas a un sistema totalitario"¹¹

Y, agrega:

"En noviembre de 1937, Hitler, estimando que el rearme alemán lo permitía, comunicó a sus colaboradores la decisión de proporcionarse en Europa más espacio"¹²

Poco antes de la Segunda Guerra Mundial hay amistad entre los gobiernos del Kremlin y Alemania, los cuales logran vencer la resistencia polaca. En septiembre de 1939 el ejército alemán ocupa Cracovia y entra a Varsovia, repartiéndose entre los dos Estados su territorio.

Pirrenne, al respecto dice:

"En vez de una neutralidad a que se comprometió a reconocer, el gobierno soviético declaró el 17 de septiembre que habiendo dejado de existir de hecho el Estado polaco, el Tratado soviético-polaco perdía también su razón de ser, añadiendo, además, ante la invasión de Polonia por Alemania, la URSS no podía permanecer indiferente ante la suerte de sus hermanos de raza, los rusos blancos. Y el mismo día, cinco ejércitos soviéticos invaden Polonia"¹³

¹¹ Pirrenne, Jacques. *Historia Universal. Las Grandes Corrientes de la Historia* (España: Editorial Exito). 1975. Tomo VIII p.152.

¹² *Ibid.*, p.153.

¹³ *Ibid.*, p.262.

Estonia, Letania y Lituania son incorporados a la ex Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas. Finlandia defendió su independencia, sin embargo el gobierno ruso logró quitarle la Carelia. La Sociedad de las Naciones en sus últimos señales de supervivencia expulsó a esta nación de su organización.

En 1940, Dinamarca y Noruega son tomadas por Alemania y después se dirige hacia el oeste. Por ello el acuerdo Germano Ruso se rompe en junio de 1941.

En efecto, en 1936 queda constituido el eje entre Alemania e Italia y en noviembre del mismo año se suscribe el acuerdo entre Alemania y Japón.

En septiembre de 1939 comienza la Segunda Guerra Mundial. Al principio de la guerra, Francia e Inglaterra son casi vencidas, sobre todo Francia, a excepción de que había una resistencia con el General De Gulle en África.

Como Primer Ministro de Inglaterra, estaba el Sir Winston Leonard Spencer Churchill (1874-1965), quien tras el ataque Alemán a la ex Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (junio de 1941), prometió ayuda a Stalin y se entrevistó con Roosevelt, para firmar la Carta del Atlántico¹⁴

Estados Unidos de América se declara neutral, aunque en realidad apoyaba a los aliados. Después los japoneses bombardearon Pearl Harbor, lo que hizo que entrara Estados Unidos de América a la Segunda Guerra Mundial con lo que se equilibró el balanceo entre los Aliados y los del Eje.

¹⁴ Biografías de Personajes Históricas (Editorial Salvat, S.A. : Barcelona 1986) p.134.

La situación de los Estados Unidos de América antes de la Segunda Guerra Mundial, era muy peculiar, toda vez que sin estar en guerra, apoyaban a los aliados. De esta forma nos lo dice Pirenne:

"Los Estados Unidos ayudan a Inglaterra en su lucha contra la guerra submarina contra Alemania"¹⁵

Sin embargo, la situación de Estados Unidos de América no siguió en una aparente neutralidad, ya que con el bombardeo de Pearl Harbor, este país entra a la guerra. Con la entrada de Estados Unidos de América, se suman a las fuerzas de los Aliados muchos países latinoamericanos, incluyéndose el nuestro.

El bombardeo de Pearl Harbor, fue una situación sorprendente para los Estados Unidos de América, y así nos lo ilustra Pirenne:

"El 7 de julio de 1941, el mundo se enteraba con asombro que la aviación japonesa había atacado la base naval de Pearl Harbor, hundiendo a cinco acorazados y averiando a tres más. Para los Estados Unidos ello representaba un desastre naval, pues perdía de una sola vez a ocho acorazados"¹⁶.

"Como Presidente de los Estados Unidos de América, se encontraba el señor Franklin Delano Roosevelt, (1882-1945), quien se graduó en Harvard (1904) y estudió Derecho en la Universidad de Columbia. Fue el principal artífice en la coordinación del esfuerzo bélico y la unidad entre los aliados. Es el único político Estadunidense que ha conseguido vencer en cuatro elecciones presidenciales"¹⁷.

¹⁵ Pirenne, *op.cit.* p.330.

¹⁶ *Ibid.*, p.346.

¹⁷ *Biografías de personajes históricos*, *op.cit.* p.167.

Los países aliados van ganando terreno y pronto los países del eje se fueron viendo acorralados. Miaja de la Muela al respecto nos dice:

"Al entrar 1945, el final era inminente; por oriente y occidente, las fuerzas de las Naciones Unidas, avanzan en suelo alemán, Hitler ordena resistir hasta la muerte, que se da por su propia mano el treinta de abril"¹⁸.

Finalmente son vencidos las naciones del Eje.

Entre las dos Guerra Mundiales, la ciencia jurídica, específicamente en la que se refiere al Derecho Internacional Público, se habla de una soberanía limitada, concebida como una esfera de competencia, otorgada por el Derecho de Gentes, considerándose asimismo, una supremacía de este Derecho a los ordenamientos estatales, conduciendo a la necesidad de proclamar la existencia de un Derecho anterior y superior, a sea el Derecho Internacional Público. Esto se explica, en virtud de que los acontecimientos mundiales se realizaron en aras de un nacionalismo marcado, lo que dio lugar a que efectivamente algunos juristas consideraran que el Derecho Internacional Público era superior al Derecho Estatal.

Sin embargo, fueron pocos los juristas que defendieron claramente la existencia de un Derecho Internacional.

Al respecto, Miaja de la Muela dice:

"Los juristas vieneses realizan aportaciones decisivas, en cuanto plantean con un mayor rigor estudios que cuestionaban las relaciones entre el Derecho Estatal y el Derecho

¹⁸ Miaja de la Muela, op.cit., p.590.

Internacional. Al lado de Kelsen y Vedross, hay que mencionar a Kunz, defensor de varias publicaciones de la primacía del Derecho Internacional¹⁹.

La interferencia que se suscita entre el Derecho Internacional y el Derecho Interno ha sido analizado por los autores del Derecho Internacional Público desde que el jurista alemán Enrique Triepel, en su obra *Derecho Internacional y Derecho Interno* se ocupó monográficamente del tema, en el año de 1889²⁰.

La teoría dualista fue expuesta en Alemania por Triepel y en Italia por Anzilotti²¹. En tal teoría se sostiene la existencia de dos órdenes jurídicos distintos: el orden jurídico internacional y el orden jurídico interno.

Los órdenes jurídicos internacional e interno tienen diferencias, a saber:

A) *Diferentes fuentes*. En el Derecho interno la principal fuente es la ley, la cual es producto de la voluntad unilateral de un legislador. En el Derecho Internacional, hoy por hoy, no hay un legislador internacional capaz de crear normas jurídicas de manera unilateral, para someter a esa ley a los Estados que conforman la comunidad internacional. En el Derecho Internacional la principal fuente está constituida por los tratados internacionales, que son producto de la voluntad conjunta de los Estados que los celebran y que dan su consentimiento a las normas que esos tratados contienen.

¹⁹ *Ibid.*, p. 583.

²⁰ Cfr. Hildebrando Accioly, *Tratado de Derecho Internacional Público*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1958, tomo I, pp. 63-64.

²¹ Cfr. Charles Rousseau, *Derecho Internacional Público*, Ediciones Ariel, Traducción de Fernando Giménez Artigas, Barcelona, 1966, tercera edición, pp. 9-18; cfr. Alfred Verdross, *Derecho Internacional Público*, traducción de Antonio Truyol, Aguilar, Madrid, 1957, pp. 65 y ss.

B) *Diferentes sujetos*. En el Derecho interno la normas jurídicas tienen como sujetos destinatarios de ellas a los gobernados y también a los gobernantes pero, no a todo el Estado nacional. En el Derecho Internacional las normas jurídicas tienen como sujetos de ellos principalmente a los Estados, considerados éstos en su integridad, aunque es frecuente que también haya normas internacionales que tienen aplicabilidad para gobernantes y gobernados de los Estados partes en el tratado Internacional.

C) *Diferente poder de coacción*. En el Derecho interno existen tribunales ante los cuales pueden ser llevadas obligatoriamente las sujetos que incurren en incumplimiento de los deberes a su cargo, derivados de las normas jurídicas internas. En el Derecho Internacional existe la Corte Internacional de Justicia que es un tribunal que puede dirimir las controversias entre los Estados pero, carece de fuerza compulsiva para llevar a juicio a un Estado que fuere demandado, se requiere que los Estados partes en el juicio internacional acepten la jurisdicción de la Corte. Igualmente, no existen en el Derecho Internacional y si existen en el Derecho interno los órganos ejecutivos con facultades para impeler al cumplimiento forzado de la conducta debida.

D) *Diferentes ámbitos territoriales de aplicación*. La norma jurídica interna está destinada, en principio, a tener una aplicación limitada al territorio del Estado para el cual fue hecha. Es verdad que puede tener una aplicación extraterritorial en el territorio de Estado diferente pero requerirá la norma conflictual internacional o interna que le dé esa aplicabilidad extraterritorial. En cambio, la norma jurídica internacional ha sido hecha para regir en la comunidad internacional sin limitarse al territorio de un solo Estado.

De acuerdo con la teoría dualista cada norma, la interna y la internacional, rige en su correspondiente ámbito. La interna en el ámbito interno y la internacional en el ámbito intrnacional. El legislador interno no tendrá la pretensión de emitir leyes que tengan

validez como normas jurídicas internacionales. A su vez, los tratados internacionales están hechos para regir las relaciones internacionales y no las relaciones internas. Para que tengan validez en lo interno los tratados internacionales requerirán de normas internas que le den aplicabilidad interna.

En el monismo se asevera la existencia de un solo orden jurídico en el cual las normas jurídicas que lo integran pueden ser internas o internacionales. Si hay oposición entre lo dispuesto por la norma jurídica internacional y lo establecido por la norma jurídica interna no debe prevalecer una u otra. En el monismo internacionalista tiene primacía la norma jurídica internacional, en caso de oposición entre la norma jurídica interna y la norma jurídica internacional. En el monismo nacionalista tiene preeminencia la norma jurídica interna frente a la norma jurídica internacional.

Hans Kelsen, el gran jurista del siglo XX, autor de la *Teoría Pura del Derecho*, le ha dado expresión jurídica científica a la tesis monista internacionalista al establecer la supremacía de la norma jurídica internacional sobre la norma jurídica interna.²² En el orden jerárquico normativo ocupa la cúspide la norma *pacta sunt servanda* (los tratados deben ser cumplidos). Por tanto, si hay oposición entre lo dispuesto en una norma jurídica interna y lo establecido en una norma jurídica internacional, ha de prevalecer la regla *pacta sunt servanda*. Para Hans Kelsen, "el orden jurídico internacional sólo tienen significado como parte de un orden jurídico universal que comprenda también a todos los órdenes jurídicos nacionales. El análisis nos llevó además a la conclusión que el orden jurídico internacional determina las esferas de validez territorial, personal y temporal de los órdenes jurídicos nacionales, haciendo posible así la coexistencia de numerosas Estados. Por último, hemos visto, que el orden jurídico internacional

²² Cf. Charles Rousseau, *Derecho Internacional Público*, op. cit., pp. 9-18; cf. Manuel J. Sierra, *Tratado de Derecho Internacional Público*, 4ta. edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1963, pp. 33-37; cf. Hildebrandt Accioly, *Tratado de Derecho Internacional Público*, op. cit., pp. 63-70; cf. Hans Kelsen, *Principios de Derecho Internacional Público*, traducción de Hugo Caminos y Ernesto C. Hernáiz, Librería "El Ateneo" Editorial, Buenos Aires, 1965, pp. 164, 167 y 345-376.

limita la esfera de validez material de los órdenes jurídicos nacionales, al someterlos a cierto regulación de sus propias materias, que de otro modo podrían ser arbitrariamente reglados por el Estado interesado. Empero, aunque parezca extraño, la mayoría de las teorías del derecho internacional no comparten este criterio manista".²³ Y agrega Hans Kelsen:

"Pero la teoría pluralista es también insostenible por razones lógicas. El derecho internacional y el derecho nacional no pueden ser sistemas normativos distintos e independientes entre sí, si las normas de ambos sistemas son consideradas válidas para el mismo espacio y el mismo tiempo. No es posible, desde el punto de vista lógico, sostener que normas válidas simultáneamente pertenezcan a sistemas distintos e independientes entre sí".

Para comprender el pensamiento de Hans Kelsen de mejor manera, es preciso señalar que la regla *pacta sunt servanda* no se identifica con el tratado internacional, sino que es una norma consuetudinaria que le da fundamento a la obligatoriedad del tratado internacional. Sobre el particular nos dice Hans Kelsen:

"Los tratados son una segunda fuente del derecho internacional... un tratado es un acuerdo entre dos o más Estados por el que se establece la expresión de su consentimiento común en relación a la conducta mutua. Por este acuerdo se crea una norma que impone obligaciones y confiere derechos a los partes contratantes relativas al compromiso mutuo acerca del cual están de acuerdo. De aquí que, en principio, un tratado crea derecho sólo para las partes contratantes. Que un tratado sea un hecho creador de derecho, que por un tratado se establezcan obligaciones y derechos, o en otros términos, que un tratado tenga fuerza obligatoria, se debe a una norma del derecho internacional consuetudinario que se expresa usualmente en la fórmula *pacta sunt servanda*. Esta norma es la razón para la validez

²³ Hans Kelsen, *Principios de Derecho Internacional Público*, op. cit., p. 343.

de los tratados, y en consecuencia la "fuente" de todo el derecho creado por tratados, el llamado derecho internacional convencional a diferencia del derecho internacional consuetudinario. Con respecto a la razón de su validez, el derecho internacional convencional es inferior al derecho internacional consuetudinario. Este último representa un nivel más elevado que el primero en la estructura jerárquica del orden jurídico internacional".

La superioridad de la norma internacional sobre la norma jurídica nacional está comprendida en la siguiente opinión de Hans Kelsen:

"El conflicto entre una norma establecida del derecho internacional y otra del derecho nacional, es un conflicto entre una norma superior y otra inferior."

Más adelante agrega el propio Hans Kelsen las consecuencias de una norma interna conculcatoria de una norma jurídica internacional:

"Usualmente el derecho internacional obliga a un Estado a dar a sus normas ciertos contenidos, en el sentido de que si el Estado dicta normas de contenido diferente, entonces el Estado será pasible de una sanción internacional."

En términos similares Alfred Verdross,²⁴ al referirse a norma interna que contradiga la norma internacional, estima:

". . . la promulgación de una ley contraria al Derecho Internacional constituye una infracción que puede ser impugnada por los procedimientos normales propios del mismo." "De ello resulta que la obligatoriedad de una ley opuesta al Derecho Internacional sólo es a efectos internos, y provisional: el Estado perjudicado está autorizado por el Derecho

²⁴Derecho Internacional Público, op. cit., p.66

Internacional común a exigir la derogación, o por lo menos la no aplicación, de tales leyes. Si, pues, el litigio se resuelve jurídicamente, es en definitiva el Derecho Internacional el que siempre y sin excepción triunfa sobre el derecho interno que a él se oponga".

Conforme a los datos que nos proporciona Charles Rousseau, son representantes en Alemania de la Doctrina monista nacionalista: Zorn, Kaufmann, Wenzel; en Francia lo representa el profesor Decenciere-Ferrandiere.²⁵

En la tesis monista nacionalista, en el supuesto de conflicto entre la norma internacional y la norma interna, prevalece la interna. Esta teoría es negativa de la supremacía del Derecho Internacional y fortalece la fragmentación de la comunidad internacional en Estados poderosos que pueden darse el lujo de desacatar, velada o abiertamente, sus compromisos internacionales.

Se argumenta en esta tesis que no existe una autoridad supraestatal capaz de coaccionar al Estado infractor de la norma internacional para que cumpla forzadamente la conducta debida por lo que el Estado se ha autolimitado al contraer el compromiso y cuando deja de cumplir la obligación a su cargo, simplemente recupera sus potestades soberanas y deja de autolimitarse.

El Estado infractor de la norma internacional, arguye a su favor, que la legislación interna no le permite acatar lo dispuesto en la norma internacional y más aún, que la norma interna le da preeminencia al derecho interno sobre el internacional.

²⁵ *Derecho Internacional Público*, op. cit., pp.9-18.

A esta teoría le podemos objetar que es negativo del Derecho Internacional y que la norma interna no tiene validez en el ámbito internacional.

En lo personal nos inclinamos por sustentar el criterio de que la norma internacional ha de prevalecer por encima de lo que disponga la norma interna. Por tanto, doctrinalmente somos partidarios de la supremacía de la norma jurídica internacional y juzgamos necesario que tanto en el Derecho interno se admita expresamente tal supremacía de la norma jurídica internacional. Es la única manera de mantener la armonía en la comunidad internacional, a base de una sumisión de los Estados a la norma jurídica internacional. Los Estados que aún conservan en su orden jurídico interno reglas de supremacía del Derecho interno, deben derogarlas.

Cuando, en lo fáctico, alguna potencia poderosa aún sigue la tendencia o no someterse a la norma jurídica internacional, debido a que, no se le puede hacer efectiva la responsabilidad internacional, frente a un Estado pretensor débil, nos encontramos ante una situación antijurídica de incumplimiento, ante un monismo nacionalista, que debe ser proscrito por la doctrina y por la práctica internacionales, dado que es negativo del Derecho Internacional. Advertimos que, un Estado débil que pretendiese adoptar una actitud monista nacionalista ante una potencia poderosa, adquiriría una responsabilidad internacional y ésta se le haría efectiva.

Por tanto, debe proscribirse el monismo nacionalista.

Por lo que hace a la tesis dualista, reconocemos que si, genéricamente, el Derecho Internacional y el Derecho interno pueden identificarse por ser ambas manifestaciones del Derecho, en especie, son derechos distintos dadas las diferencias entre ambos. Existen todas las diferencias específicas entre ambos derechos que anotamos en la exposición que hicimos de

la corriente dualista. Además de ellos existe también diferencia en cuanto a las sanciones, tal y como lo hace notar Hans Kelsen:

"Mientras las principales sanciones establecidas por el derecho internacional son los represalios y la guerra, las sanciones del derecho nacional son la pena y la ejecución civil."

Es frecuente que el Derecho Internacional, dentro de una típica corriente dualista, remita al Derecho interno, que es complementario. Esto también lo reconoce el gran jurista Hans Kelsen:

"El anterior análisis del derecho internacional ha mostrado que la mayoría de sus normas incompletas, que requieren ser completadas por normas del derecho nacional."

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, del 23 de mayo de 1969, cuyo Decreto de Promulgación se publicó en el *Diario Oficial* del 14 de febrero de 1975, parte de la base de la coexistencia de Derecho Internacional y de Derecho interno cuando en varios preceptos alude a ese Derecho interno.

Por tanto, las normas internacionales pueden darle proyección en ciertos momentos, a las normas de Derecho interno, para que tenga validez en el Derecho Internacional. Si no hay una norma internacional que proyecte en el ámbito internacional a la norma de Derecho interno, ésta por sí sola no podrá tener aplicación internacional.

En sentido opuesto, las normas internacionales rigen en el ámbito internacional por sí mismas pero, si pretenden tener vigencia interna han de sujetarse a la proyección que de ellas haga en lo interno la norma jurídica interna. Hay normas internas que

automáticamente le dan validez a la norma jurídica internacional en lo interno, sin necesidad de que se cumplan requisitos internos. En otras ocasiones, las normas internas establecen requisitos para que las normas jurídicas internacionales rijan en el Derecho interno. Estos requisitos pueden consistir en la expedición de una ley que inicie la vigencia de un tratado internacional en lo interno, o en la promulgación y publicación de un tratado internacional para que obligue en lo interno.

Al respecto, el maestro Carlos Arellano nos señala:²⁶

"Consigna Niboyet dos sistemas de hacer llegar los tratados a conocimientos de sus nacionales: A) En el primer sistema, seguido principalmente en Checoslovaquia y en Inglaterra, el tratado, aun firmado y publicado, no tiene, por sí solo, valor en lo que respecta a los particulares, sino que requiere una ley interna dirigida a los particulares para que obedezcan las disposiciones a su cargo estipuladas en el tratado internacional. B) En el segundo sistema, prevaleciente en Francia y Alemania, se caracteriza porque, desde el momento en que el tratado obliga al Estado, también obliga a los particulares y se impone al respeto de todos (particulares y autoridades). C) Existe, por tanto, un tercer sistema en el que, ni el tratado requiere una ley posterior para obligar a los particulares, ni obliga a los particulares al mismo tiempo que al Estado. El Estado puede quedar obligado desde la ratificación del tratado porque él conoce los términos en que pactó. No así los particulares que desconocen el texto de la convención internacional hasta en tanto no se haga su publicación".

No se piense que si admitimos, en forma dualista, la existencia de dos Derechos, el Internacional y el interno, somos contrarios a la tesis monista internacionalista pues, admitiendo la existencia de ambos derechos, sostenemos que, en caso de oposición entre

²⁶ Carlos Arellano García, *Derecho Internacional Privado*, cuarta edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1989.

el Derecho Internacional y el Derecho interno, en lo internacional, debe prevalecer la norma jurídica internacional, salva que la norma internacional le da prelación al Derecho interno. En lo interno, si la norma interna le da prelación a la norma internacional: prevalecerá ésta. Si la norma interna le da prelación a la norma interna, las autoridades internas le darán preeminencia a la norma interna pero, el Estado incurrirá en responsabilidad internacional. Un ejemplo aclarará estas ideas: El artículo 133 de la Constitución mexicana le da el carácter de norma suprema a los tratados internacionales que estén de acuerdo con la Constitución. A *contrario sensu*, los tratados internacionales que no estén de acuerdo con la Constitución no son normas supremas. Por tanto, si a un particular lo afecta un tratado contrario a la Constitución, puede pedir amparo por no haber limitación alguna para ello en los términos de los artículos 103 y 107 de la propia Constitución y conforme a la Ley de Amparo. El amparo le puede ser concedido y no se aplicará en su perjuicio el tratado internacional. En lo interno ha prevalecido el texto constitucional, la norma jurídica interna pero, en lo internacional el Estado incurrirá en responsabilidad. Por el contrario, si ya cumplió con lo dispuesto en el tratado internacional afectando a un particular que después impugna la actividad estatal, el órgano del Estado incurrirá en responsabilidad interna.

c) La Organización de las Naciones Unidas Su Creación

La Organización de las Naciones Unidas, es en un principio identificada como el grupo de potencias industriales que vencieron en la Segunda Guerra Mundial.

La base de la Organización de las Naciones Unidas la encontramos en la Carta del Atlántico, en donde Mijaíl de la Muela nos explica al respecto:

"El jefe de Estado de los Estados Unidos de América, el señor Roosevelt, y el jefe de Estado de Inglaterra, el señor Churchill, se entrevistaron en un lugar del Atlántico, cuando el país citado en primer término todavía no entraba a la guerra. De esta reunión surgió precisamente la Carta del Atlántico, la cual comprende los siguientes puntos:

- 1.- Los países miembros no persiguen ampliación territorial.
- 2.- Los cambios territoriales se harán de acuerdo con los deseos libremente expresados de los pueblos.
- 3.- Respeto al derecho de todos los pueblos a elegir la forma de su gobierno.
- 4.- Acceso igual al comercio y a las materias primas de todos los pueblos.
- 5.- Cooperación en el orden económico.
- 6.- Seguridad en el interior de las fronteras, para que todos los hombres puedan vivir sin temor y necesidad.
- 7.- Libertad en los mares, sin limitación.
- 8.- Abandono del empleo de la guerra, desarme de las naciones agresoras y alivio del peso de los armamentos, mientras se llega al establecimiento de un sistema permanente y más amplio de seguridad general"²⁷

²⁷ **ibid.**

Estos principios, se confirman y amplían en la Declaración de las Naciones Unidas.

La creación de la Organización de las Naciones Unidas se produce a través de tres etapas:²⁸

- La Declaración de las Naciones Unidas, de 1942;
 - El Proyecto de Dumbarton Oaks (1944); y
 - La Conferencia de San Francisco (1945).
- *La Declaración de las Naciones Unidas (1942)*

En Washington, el tra. de enero de 1942, veintiséis países aliados, en guerra con las naciones del eje, firmaron la Declaración de las Naciones Unidas. Conforme al texto de esta Declaración, entre los Estados signatarios, mientras durase la guerra, se constituía una coalición basada en los principios enunciados en la Carta del Atlántico de 14 de agosto de 1941. Posteriormente, otros 21 Estados se adhirieron a este texto.

En la Conferencia de Moscú, celebrado del 19 al 30 de octubre de 1943, en la que se reunieron Gran Bretaña, Estados Unidos, URSS y China, se reconoció la necesidad de crear, una vez terminadas las hostilidades, "una organización internacional fundada en el principio de igualdad soberana de todos los Estados pacíficos y abierta a todos los Estados, grandes y pequeños". Este compromiso se confirmó un mes después, el tra. de diciembre de 1943, en la Conferencia de Teherán.²⁹

²⁸Cfr. Charles Rousseau, op. cit., pp. 190-191.

²⁹ Ídem. Cfr. también a G. Tunkin, Curso de Derecho Internacional, tomo 2, traducción de Federico Pita, Editorial Progress, Moscú, 1979, pp. 168-169.

- *El Proyecto de Dumbarton Oaks (1942)*

Cerca de Washington, en Dumbarton Oaks, a fines del verano de 1944, al 28 de septiembre de 1944, se realizó una conferencia en la que participaron Estados Unidos, URSS e Inglaterra. En una segunda fase de esta conferencia, del 29 de septiembre al 7 de octubre de 1944, participaron Gran Bretaña, Estados Unidos y China. En la primera conferencia se elaboró en lo fundamental el proyecto de Carta de la Organización: "Primeras Propuestas respecto a la fundación de una organización general internacional para el mantenimiento de la paz y de la seguridad". En la segunda conferencia lo aprobó también China. En ese momento no se logró el acuerdo sobre cuestiones de trascendencia como: el procedimiento de violación en el Consejo de Seguridad, el destino de los territorios bajo mandato, el contenido del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, y otras. Estas divergencias se resolvieron en la Conferencia de Yalta, celebrada del 3 al 11 de febrero de 1945, entre Gran Bretaña, Estados Unidos y la URSS.³⁰

- *La Conferencia de San Francisco (1945)*

En la Conferencia de San Francisco, celebrada del 25 de abril al 26 de junio de 1945, a la que asistieron 46 Estados se redactó la Carta de las Naciones Unidas, con 11 artículos y el anexo del estatuto de la Corte Internacional de Justicia. La Carta entró en vigor cuatro meses después de su firma (24 de octubre de 1945) al ser efectuado el depósito de las ratificaciones por parte de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad. Por ello, el 24 de octubre de cada año se celebra como Día de las Naciones Unidas.

³⁰ Charles Reisman, *op. cit.*, p. 190; Cfr. G. Tunkin, *op. cit.*, pp. 168-169.

El 14 de febrero de 1946, la Asamblea General de las Naciones Unidas decidió instalar provisionalmente la residencia de la Organización en el Estado de Nueva York. EL 14 de diciembre de 1946, resolvió establecer la sede permanente en Nueva York.

2. LOS PROPÓSITOS Y PRINCIPIOS QUE DIERON ORIGEN Y ACTUALMENTE RIGEN A LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS.

Con el fin de alcanzar y mantener la paz y seguridad internacional se creó la Organización de las Naciones Unidas, y al respecto Daniel Kuri Breña, nos dice:

"Creemos que entre los grandes problemas de la paz, figura preeminentemente la preocupación por una ordenación más justa de la convivencia humana, tanto de los hombres dentro de un Estado y frente a él, cuanto de los Estados como una Comunidad Internacional.

El concierto europeo, la Liga y la Organización de las Naciones Unidas han sido reacciones contra la anarquía internacional. Principal impulso para organizarse era evitar el continuo desastre de los choques de las soberanías nacionales"⁹¹

Después de padecer la humanidad la catástrofe de las dos guerras mundiales, los países crean una instancia u organismo que tuviese como principal objetivo la paz internacional.

⁹¹ Daniel Kuri Breña, *op. cit.* p. 56.

Estos principios y propósitos se fueron gestando en las conferencias internacionales que tuvieron lugar antes de la firma de la Carta, el 24 de octubre de 1945, tuvieron como fin crear un sistema más fuerte y eficaz para lograr la paz internacional, que el de la Sociedad de las Naciones.

La Carta de las Naciones Unidas en su preámbulo nos señala:

"Nosotros los pueblos de las Naciones Unidas resueltos a preservar las generaciones venideras del flagelo de la guerra que dos veces durante nuestra vida ha infligido a la Humanidad sufrimientos indecibles, a reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humano, en la igualdad de derechos de hombre y mujeres y de las naciones grandes y pequeños, a crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y de otros fuentes del derecho internacional, a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplia de la libertad.

"Y con tales finalidades

a practicar la tolerancia y a convivir en paz como buenos vecinos, a unir nuestros fuerzas para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, a asegurar, mediante la aceptación de principios y la adopción de métodos, que no se usará la fuerza armada sino en servicio del interés común, y a emplear un mecanismo internacional para promover el progreso económico y social de todos los pueblos.

"Hemos decidido aunar nuestros esfuerzos para realizar estos designios"

Por lo tanto, nuestros respectivos Gobiernos, por medio de representantes reunidos en la ciudad de San Francisco que han exhibido sus plenas poderes, encontrados en bueno y debida forma, han convenido en la presente Carta de las Naciones Unidas, y por este acta establecen una organización internacional que se denominará las Naciones Unidas.

En la Carta de las Naciones Unidas, específicamente en el Capítulo I, concerniente a los propósitos y principios, en su artículo primero a la letra dice:

"Los propósitos de las Naciones Unidas son: los objetivos que tienen importancia en la medida en que ayudan a una interpretación teológica de la Carta, además de ser un instrumento de individualización de las competencias implícitas de la Organización"³²

En cuanto a los principios las define como:

"Los preceptos normativos a los que deberán ajustarse tanto los Estados miembros de la Organización; el incumplimiento reiterado de las normas por un Estado miembro puede acarrear la sanción de expulsión"³³.

La Carta de las Naciones Unidas en el Capítulo I concerniente a los propósitos y principios, en su artículo primero dice:

"Los propósitos de las Naciones Unidas son:

1. Mantener la paz y seguridad internacionales y con tal fin tomar las medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar amenazas de la paz; y para suprimir actos

³² Carta de las Naciones Unidas.

³³ *Ibid.*

de agresión y lograr por medios pacíficos y de conformidad con los principios de la justicia y del Derecho Internacional, el ajuste o arreglo de controversias o situaciones internacionales susceptibles de conducir al quebrantamiento de la paz;

2. Fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de igualdad de Derechos y al de la libre determinación de los pueblos, y tomar otras medidas adecuadas para fortalecer la paz universal;

3. Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural y humanitario, y en el estímulo del respeto de los derechos humanos y en las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, religión, sexo e idioma.

4. Servir de centro que armonice los esfuerzos de las naciones para alcanzar estos principios comunes"³⁴

Asimismo, la Carta en su artículo 2, establece las bases para lograr los propósitos consignados en el artículo primero antes citado:

"Para la realización en el artículo primero, la Organización de la Naciones Unidas y su miembros procederán de acuerdo a los siguientes principios:

1. La Organización está basada en el principio de igualdad soberana de todos sus miembros.

³⁴ Ibid.

2. Los miembros de la Organización, a fin de asegurarse los derechos y beneficios inherentes a la condición de tales, cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con esta Carta;

3. Los miembros de la Organización, arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no pongan en peligro ni la paz, ni la seguridad y la justicia.

4. Los miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales se abstendrán de recurrir a la amenaza y al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma compatible con los propósitos de las Naciones Unidas.

5. Los miembros de la Organización prestarán a éste toda clase de ayuda en cualquier acción que ejerza de conformidad con esta Carta, y se abstendrán de dar ayuda a Estado alguno el cual la Organización estuviere ejerciendo medida preventiva o coercitiva;

6. La Organización hará que los Estados que no son miembros de las Naciones Unidas se conduzcan de acuerdo con estos principios y en la medida que sea necesario para mantener la paz y seguridad internacional;

7. Ninguna disposición de esta Carta autorizará a las Naciones Unidas a intervenir en asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados, ni obligará a los miembros a someter dichos asuntos a procedimientos conforme a esta Carta, pero este principio no se opone a la aplicación de las medidas coercitivas prescritas en el capítulo séptimo³³

³³ ~~Id.~~

En la declaración de principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad y cooperación entre los Estados o también llamada resolución 2526 de 1990, contiene los principios antes mencionados, sin embargo, ésta resolución también contempla los siguientes principios:

1. El principio de la no intervención.
2. El principio de la cooperación entre los Estados.
3. El principio de la igualdad de los Derechos y de la libre autodeterminación de los pueblos.

De lo anterior, se desprende que los redactores de la Carta de las Naciones Unidas previeron en todo momento la situación de una disputa internacional, de manera que se salva la situación manifestando que los principios no van en contra de las facultades que establece la misma Carta en materia coercitiva.

3. LOS ÓRGANOS DE LAS NACIONES UNIDAS

Tal y como establece la Carta de las Naciones Unidas en el capítulo III artículo 7, los principales órganos son:

a) La Asamblea General.

b) El Consejo de Seguridad.

c) El Consejo Económico Social.

d) El Consejo de Administración fiduciario.

e) La Corte Internacional de Justicia

f) Una Secretaría". **

Por otra parte el mismo artículo establece la posibilidad de la creación de órganos subsidiarios. Estos órganos subsidiarios son por ejemplo: la Organización Internacional del Trabajo.

a) La Asamblea General

La Asamblea General, como anteriormente apuntamos, existía en la Sociedad de las Naciones, y como en este Organismo, la Asamblea se integra por todos los miembros de las Naciones Unidas.

Los Estados miembros no pueden tener más de cinco representantes en la Asamblea, sin embargo, cada miembro tiene un solo voto.

El sistema de votación para la Asamblea General establecido en la Carta de las Naciones Unidas, es el siguiente:

** Ibid.

En asuntos importantes se tomará la decisión de la mayoría de las dos terceras partes de los miembros presentes y volantes. Estos asuntos importantes son por ejemplo las recomendaciones en materia de la paz y seguridad internacionales, la elección de los miembros del Consejo Económico Social, la admisión de nuevos Estados miembros, etcétera.

Las decisiones sobre otra clase de asuntos, incluso la determinación de categorías adicionales o cuestiones que deberán resolverse por mayoría absoluta de los miembros presentes y volantes.

La Asamblea General se reunirá anualmente en sesiones ordinarias, y cada vez que la circunstancias lo exijan.

Para Mijaa de la Muela la diferencia fundamental entre la Asamblea General de la Sociedad de las Naciones y la Organización de las Naciones Unidas deriva en:

"Las funciones que en Ginebra desempeñó el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas se distribuyeron entre tres órganos específicos: Consejo de Seguridad, Consejo Económico y Social y Consejo de Administración Fiduciaria"³⁷

De conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas; la Asamblea General podrá discutir de los asuntos o cuestiones dentro de los límites de la propia carta o que se refiera a los poderes y funciones de cualesquiera de los órganos creados por la Carta, pudiendo hacer recomendaciones a los miembros de las Naciones Unidas o al Consejo de Seguridad; con la salvedad de que si el Consejo está desempeñando funciones que la asigna esta Carta con respecto a una situación, la

³⁷ Mijaa de la Muela. *op.cit.*, p.547.

Asamblea no podrá tratar el asunto, y mucho menos podrá hacer recomendación para el efecto, a menos que el Consejo mismo se lo solicite.

Francis Vallat en el artículo "Las Disputas Internacionales y la Carta de las Naciones Unidas", dice:

"Como vemos, las funciones de la Asamblea General son residuales que debe desempeñarse con gran cuidado y a la sumo sólo puede permitir a la Asamblea formular recomendaciones a menos que las partes acuerden aceptar éstas recomendaciones como obligatorias. En vista de las otras disposiciones de la Carta, resulta dudosa la amplitud de la autoridad que el artículo 10 le confiere a la Asamblea General para ocuparse de las controversias particulares de todas clases"³⁸

La Asamblea General podrá considerar los principios generales de la cooperación en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacional, incluso los principios que rigen el desarme y la regularización de los armamentos, y podrá también hacer recomendaciones respecto de tales principios a los miembros del Consejo de Seguridad o a este y aquellos. (Artículo 11 párrafo 1)

El párrafo segundo del mismo artículo autoriza a la Asamblea General con las limitaciones de las facultades superiores del Consejo de Seguridad sobre cualquier cuestión relativa al mantenimiento de la paz y la seguridad internacional que presente a su consideración cualquier miembro de las Naciones Unidas o del Consejo de Seguridad. En este contexto parece claro que la autorización debe incluir el Derecho de considerar controversias concretas, pero

³⁸ Vallat, Francis. *Las disputas internacionales y la Carta de las Naciones Unidas*. Rev. Foro Internacional, publicado por el Colmex, vol. XI, 1974, No. 2 p. 10.

también es clara que esta facultad está limitada a las disposiciones que se refieren a la paz y seguridad internacional.

El artículo 13 se refiere fundamentalmente a que la Asamblea General lleve a cabo estudios y recomendaciones en materia económica, política, social, cultural, educativa, sanitaria, promover el desarrollo progresivo y codificación de la Organización del Derecho Internacional. Estas facultades van más allá de la materia a que se refiere la paz y seguridad internacional.

La Asamblea General está facultada, según lo dispuesto por el artículo 14 de la Carta de las Naciones Unidas para recomendar medidas para el arreglo pacífico de cualquier situación que independientemente de su origen parezca poner en peligro el bienestar general de las relaciones amistosas entre los Estados. No se autoriza a la Asamblea a acuparse de las disputas, y por supuesto sus recomendaciones no son obligatorias, pero los términos del artículo 14 son suficientemente amplios para permitir que la Asamblea haga recomendaciones sobre cualquier controversia que se considere para que se incluya en el temario.

Aparte de las facultades de la Asamblea General aparecen las del artículo 35 que dispone que todo miembro de la Organización de las Naciones Unidas, puede llevar a la atención de la Asamblea General cualquier controversia o situación que sea susceptible de conducir a fricción internacional o dar origen a una controversia. Este artículo se tiene que analizar haciendo una interpretación integral de la Carta, toda vez que las facultades de la Asamblea General son recomendatorias, en ese sentido, todo problema que lleve cualquier miembro de la Asamblea General a su atención, será para una resolución puramente recomendatoria.

Asimismo, el artículo parece dar un derecho procesal a los miembros de las Naciones Unidas y no el de ampliar las funciones del Consejo de Seguridad o la Asamblea General.

De lo anterior, se desprende que la Asamblea General no es un órgano que se encargue de toda clase de disputas internacionales, sino sólo las relacionadas con el problema del mantenimiento de la paz y la seguridad internacional o que pudieran deteriorarse las relaciones amistosas entre los Estados.

El punto más importante para la presente tesis, relativo a la Asamblea General, es determinar la coercitividad de sus resoluciones, para tener un marco de referencio para cuando en el capítulo correspondiente se analice la coercitividad de las resoluciones del Consejo de Seguridad.

Ai respecto, y como quedó señalado las facultades de la Asamblea General, se refieren a disputas entre los países de los cuales pueda ponerse en peligro la paz y seguridad internacional, para lo cual la Asamblea al analizar el problema en concreto emitirá una recomendación.

De lo anteriormente analizado es necesario determinar el significado de la palabra recomendación, para conocer la naturaleza de las resoluciones de la Asamblea General.

La Real Academia de la Lengua Española, define a la palabra "recomendación" como:

"El encargo o la súplica que se hace a otro, poniéndose a su cuidado y diligencia o cosa"³⁹.

De lo anterior, se desprende que el sujeto de Derecho Internacional, no necesariamente tiene que cumplir con la recomendación, toda vez que de la definición anteriormente descrita se puede cumplir o no dicha recomendación, por lo mismo, se llega a la conclusión de que la Asamblea General no tiene la fuerza coercitiva para hacerlo cumplir por algún medio.

Por lo anterior, se concluye que la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas no tiene fuerza coercitiva.

b) El Consejo Económico y Social

El Consejo Económico y Social estará integrado por cincuenta y cuatro Miembros de las Naciones Unidas elegidos por la Asamblea General.

Solvo lo prescrito en el párrafo 3, dieciocho miembros del Consejo Económico y Social serán elegidos cada año por un periodo de tres años. Los Miembros salientes serán reelegidos para el periodo subsiguiente.

En la primera elección que se celebre después de haberse aumentada de veintisiete a cincuenta y cuatro el número de miembros del Consejo Económico y Social, además de los miembros que se elijan para sustituir a los nuevos miembros cuyo mandato expire al final de ese año, se elegirán veintisiete miembros adicionales así elegidos expirará al cabo de un año

³⁹ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.

y el de otros nueve miembros una vez transcurridos dos años, conforme a las disposiciones que dicte la Asamblea General.

Cada miembro del Consejo Económico y Social tendrá un representante.

Las funciones del Consejo Económico y Social son :

1. El Consejo Económico y Social podrá hacer o iniciar estudios e informes con respecto a asuntos internacionales de carácter económico, social, cultural, educativo y sanitario, y otros asuntos conexos, y hacer recomendaciones sobre tales asuntos a la Asamblea General, a los Miembros de las Naciones Unidas y a los organismos especializados interesados.

2. El Consejo Económico y Social podrá hacer recomendaciones con el objeto de promover el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, y la efectividad de tales derechos y libertades.

3. El Consejo Económico y Social podrá formular proyectos de convención con respecto a cuestiones de su competencia para someterlos a la Asamblea General.

4. El Consejo Económico y Social podrá convocar, conforme a las reglas que prescribe la Organización, conferencias internacionales sobre asuntos de su competencia.

Como se desprende de los párrafos anteriores el Consejo Económico y Social es un órgano de las Naciones Unidas dedicado a asuntos sociales y económicos bajo la autoridad de la Asamblea General. Pero, la mayor parte de las tareas de la ONU en estos asuntos son llevadas a cabo por sus agencias o por sus organismos especializados por lo que al citado Consejo le queda sólo una "competencia residual". El Consejo tiene el poder de hacer

recomendaciones a los Estados Miembros de la Organización, a la Asamblea General y a las agencias especializadas, y carece de cualquier poder ejecutivo.

Como se dijo al analizar las funciones de la Asamblea General, también el Consejo Económico y Social sólo tiene la función de hacer recomendaciones, por lo que tampoco tiene fuerza coercitiva.

c) El Consejo de Administración Fiduciaria

El Consejo de Administración Fiduciaria estará integrado por los siguientes Miembros de las Naciones Unidas:

- Las Miembros que administren territorios fideicomitidos;
- Los Miembros mencionados por su nombre en el artículo 23 que no estén administrando territorios fideicomitidos; y
- Tanto otros Miembros elegidos por periodos de tres años por la Asamblea General cuanto sea necesario para asegurar que el número total de miembros del Consejo de Administración Fiduciaria se divida por igual entre los Miembros de las Naciones Unidas administradoras de tales territorios y los no administradores.

Cada Miembro del Consejo de Administración Fiduciaria designará a una persona especialmente calificada para que lo represente en el Consejo.

Las funciones de dicho órgano son las siguientes:

En el desempeño de sus funciones, la Asamblea General y, bajo su autoridad, el Consejo de Administración Fiduciaria, podrá:

- Considerar informes que les haya rendido la autoridad administradora;
- Aceptar peticiones y examinarlos en consulta con la autoridad administradora;
- Disponer visitas periódicas a los territorios fideicomitidos en fechas convenidas con la autoridad administradora; y
- Tomar estas y otras medidas de conformidad con los términos de los acuerdos sobre administración fiduciaria.

De lo anterior se desprende que tampoco dicho órgano tiene funciones coercitivas.

d) La Corte Internacional de Justicia

Otro órgano importante para solución de los conflictos internacionales, es la Corte Internacional de Justicia, la cual tiene jurisdicción por un arbitraje o que voluntariamente las partes en conflicto se someten.

Sus antecedentes más concretos los encontramos en la Segunda Conferencia de la Haya, donde se establece la llamada Corte Permanente de Arbitrajes y después en la Conferencia de Versalles.

Sobre el particular, Cuevas Cansino dice:

"La Conferencia de Versalles, aunque partiendo de la Haya trató de ir más allá, y se autoriza al Consejo de la Liga a formular propuestas para crear una Corte competente para determinar soluciones entre las disputas de las naciones que les propusiera su conflicto, así como emitir opiniones consultivas sobre disputas que les envía la Asamblea a el Consejo"⁴⁰

En el año de 1920, el Consejo nombra un Comité de juristas para que elaboraran un proyecto de estatuto de la Corte, sin embargo, éste no salió con jurisdicción obligatoria para los Estados, como lo esperaban muchos naciones, pues el estatuto en su artículo 36 contempló una jurisdicción voluntaria.

Asimismo, se establece dentro del estatuto una serie de requisitos para asegurar la independencia e imparcialidad de la Corte. Es pertinente hacer mención que la Corte no sólo resolvía disputas entre Estados miembros de la Liga.

Su competencia se fijó para resolver conflictos que versaran sobre la interpretación de Tratados y cualquier disputa de Derecho Internacional Público.

La mayor parte de la actividad que desarrolló la Corte fue para resolver cuestiones de tipo consultivo, y la misma Corte y la Liga consideraban como "moralmente" obligatorios sus opiniones.

⁴⁰ Cuevas, Cansino, op.cit., p.229.

Sin embargo, Los Estados Unidos de América, por ejemplo especularon sobre la obligatoriedad de estas opiniones, escudándose en una serie de reservas que al final impedirían la participación de ese país en la Corte Permanente⁴¹

Con la Segunda Guerra Mundial y la formación de las Naciones Unidas se crea el dieciocho de abril de 1946 la Corte Internacional de Justicia.

Como vimos anteriormente, la Organización de las Naciones Unidas, tenía y sigue teniendo, una serie de principios que la rigen, sin embargo a veces es necesario que las resoluciones que dicte un determinado organismo de las Naciones Unidas tengan la fuerza necesaria para que los Estados cumplieren estos mandatos.

Por otra parte, es importante dejar una diferencia acentuada de las facultades de cada órgano de las Naciones Unidas, para ver si en éstas, se encuentra alguna facultad coercitiva, como anteriormente ya lo establecimos con la Asamblea General.

La Corte Internacional de Justicia, actualmente está compuesta por quince jueces, escogidos entre personas relevantes, con reconocida capacidad moral, así como amplios conocimientos jurídicos.

Las partes ante la Corte sólo pueden ser los Estados y sólo a las partes del juicio va afectar la resolución que dicte la Corte, sin embargo, no es necesario ser miembro de las Naciones Unidas para ser parte de un arbitraje internacional que lleve a juzgar la Corte.

⁴¹ Cuevas, Cancino, op.cit., p.230

La resolución de la Corte puede tener como antecedente:

a) Una consulta y

b) Una disputa.

Los consultos que le proponen las partes a la Corte, no pueden tener el carácter de obligatoria, toda vez, que como lo dice específicamente la palabra, es una opinión que le solicitan las partes a la Corte para efecto de que oriente en un determinado problema.

Esta facultad para emitir opiniones se encuentra en el artículo 68 del estatuto de la misma, y esta equiparado el procedimiento consultivo al contencioso, al grado tal que desaparece la distinción⁴².

Por lo tanto, la opinión solo tiene el carácter de fuerza moral.

En las resoluciones que tienen el carácter de sentencia de la Corte, el problema es que una vez emitida la resolución si el Estado a cuyo favor no salió el asunto, posiblemente no quiera de buen agrado dar cumplimiento a la misma.

En ese sentido, en la Convención de la Haya en 1907, en el artículo XIII del Pacto de la Liga y en el artículo 94 de la Carta, se plantea esta preocupación por parte de los países. En esta Convención, se reitera la obligación de los Estados que han ocurrido ante la Corte, para que cumplan con las resoluciones dictadas por la misma, de manera que sino cumplen, con fundamento en el artículo 94, fracción II de la Carta, el Estado cuya sentencia le fue favorable, podrá acudir ante el Consejo de Seguridad para que éste ejecute la resolución.

⁴² *Ibid.* p. 233.

Por lo anterior, en San Francisco, se le dio bastante importancia al principio *pacta sunt servanda*, en cuanto a las resoluciones de la Corte se refiere.

La situación es que si los Estados voluntariamente convienen en someter una disputa a la Corte, éstos países adquieren el compromiso de cumplir con la resolución de la misma, sin embargo el Estado puede a no cumplirlo.

Para el caso de que el Estado a quien le afectó la resolución no quiera cumplirla, el artículo XIII-4 del Pacto prohibió emprender la guerra contra aquel que ejecutara la sentencia.

En el Protocolo de Ginebra de 1924 se señalaba que la falta de cumplimiento de las resoluciones de la Corte podía significar que se considerara al Estado como agresor.

Actualmente, en el artículo 94 fracción II, permite la intervención del Consejo de Seguridad, pero solamente para el caso de que lo solicite el Estado acreedor.

Esto significa que aunque el Consejo de Seguridad no variara el sentido de la resolución se podrían considerar las circunstancias políticas de la ejecución.

Al respecto, Francisco Cueva Cansino considera:

"La Corte no debe valerse su papel en un modo abstracto. En conjunto los casos que ha habido sentencia no son los que afectan la paz mundial. Precisamente aquellos que lo hacen, se han escapado de la jurisdicción de la Corte. Y es que el litigio internacional es una arma dentro del proceso político, y el fallo judicial es parte del marco general de los

arreglos políticos que hoy día se buscan. La Corte es una arma más que nuestra Carta ha creado para la solución de los disputas internacionales, pero revela dentro de las condiciones de hoy, varias y graves limitaciones. Presupone desde luego, una sociedad internacionamente aceptada, semejante supuesto resulta imposible en la sociedad internacional de hoy, donde se desquician los viejos marcos europeos del Derecho de gentes y donde existen polos políticos contrarios. Dentro del gran conflicto ideológico internacional que presenciamos, es muy limitado el papel que compete a la Corte. Esta se acoge por lo demás en ideas preléritas, como es la de rehusarse a otorgar una suficiente personalidad a todo sujeto que no sea Estado"⁴³.

Nosotros consideramos que es incuestionable la situación de que la Corte es una de los medios que tienen los Estados para la solución de los conflictos internacionales.

La situación es ahora determinar, ¿Es válida hacer la distinción entre conflictos jurídicos y políticos?

Para nosotros si es válida hacer la distinción entre estos tipos de conflictos internacionales, en virtud de que hay conflictos que por sus características la Corte no sería el medio idóneo para resolverlos, por ejemplo una disputa de tipo diplomático.

Consideramos, osimismo, que la naturaleza de los conflictos que resuelve la Corte no son de los que ponen en peligro la paz y la seguridad internacional. Decimos que no ponen en peligro la paz y seguridad entre las naciones, por que no son conflictos de tipo político, que son los problemas que no tienen un arreglo normalmente fácil.

⁴³ *Ibid.*, p. 233.

Por otra parte, va a quedar a decisión o discreción del Consejo de Seguridad para ver si se ejecuta una sentencia de la Corte, siempre y cuando el Estado acreedor así lo solicite.

De esta manera, es el Consejo de Seguridad quien decidirá si es un conflicto que interese a toda la comunidad Internacional.

Es deseable que el Consejo de Seguridad tome la decisión correcta, libre de intereses económicos, sociales raciales, políticas, etcétera; toda vez que el tipo de asuntos que trata son tan delicados que requiere su mayor imparcialidad, para tener una convivencia internacional estable.

e) El Consejo de Seguridad

El propósito que nosotros podríamos llamar de fundamental de las Naciones Unidas, es la paz y seguridad internacional, ya que los sucesos que concluyeron en las guerras mundiales, hizo considerar a los creadores de las Naciones Unidas a la seguridad como prioritaria.

De esta manera, la responsabilidad de la tarea principal se encomendó al Consejo de Seguridad, tal y como lo establece la Carta en su artículo 23, donde se establece que el mismo se conformará por quince miembros de las Naciones Unidas.

Cinco de los quince son miembros permanentes, los cuales son:

- 1.- La República de China.
- 2.- Francia.
- 3.- El Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte.
- 4.- Estados Unidos de América.
- 5.- La Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, ahora, la Comunidad de Estados independientes.

Los diez miembros restantes que no son permanentes, los elige el Asamblea General, tomando en consideración la distribución de los países, el mantenimiento de la paz y la seguridad internacional, así como su distribución geográfica.

Los miembros no permanentes son elegidos por dos años.

La situación de los miembros permanentes, ha sido criticada, y al respecto se dice:

"Se ha hecho observar que la precisión de las grandes potencias, nominalmente y en la Carta misma, crea un círculo vicioso; pues nada más variable que el poderío de las naciones, y nada más peligroso que fijarlo de modo preciso"⁴⁴.

Sin derecho a voto participa el Estado o Estados que ven afectadas sus intereses por el debate que se celebra en el órgano. Esta disposición es importante, porque de

⁴⁴ *Ibid.* p. 234.

esta manera el Consejo de Seguridad podrá oír los alegatos de las partes en conflicto y así poder emitir una resolución más justa para el caso en concreto.

Por el tipo de encomienda, el Consejo de Seguridad para tomar decisiones debe ser por mayoría calificada, a sea en vez de seis, deben de ser siete (de los miembros no permanentes), sin embargo, hay dos tipos de votaciones:

- a) Las votaciones que se refieren para asuntos de procedimiento, y
- b) Las votaciones que se refieren para los arreglos de las disputas internacionales.

En la Carta de las Naciones Unidas se prevé la circunstancia del veto. De esta manera los miembros permanentes del Consejo de Seguridad tendrán el derecho de vetar una resolución de la misma.

Este sistema del veto ha sido muy criticado, al respecto, Cuevas Consino, nos dice:

"Algunos autores han preferido hacer notar que confrontamos aquí un contubernio político, difícil de justificar en el ámbito jurídico"⁴⁵.

El derecho de veto a favor de las grandes potencias, con intereses a veces tan opuestos, ha neutralizado la acción del Consejo de Seguridad. A ello se refiere Victor Pou ⁴⁶ en los siguientes términos:

⁴⁵ *Ibid.* p. 234.

"La *guerra fría* existente entre el Este y Oeste desde poco tiempo después de terminada la II Guerra Mundial provocó, a través del mecanismo del derecho de veto, una falta casi completa de operatividad del Consejo respecto a la adopción de medidas efectivas de acción. Los sucesivas crisis de Berlín, Palestina, Indochina, Hungría y Suez son ejemplos de situaciones que deberán haber provocado la intervención de la ONU, pero, en realidad, ésta no hizo más que cruzarse de brazos, impotente.

"En cambio, la crisis del Congo, en 1960, al no proceder de un entrenamiento directo Estados Unidos - Unión Soviética, sí supuso la toma de medidas militares por parte de la ONU.

"El Consejo de Seguridad, a lo largo de casi treinta años de experiencia, se ha revelado, pues, incapaz de cumplir su objetivo fundamental: la preservación de la paz y la seguridad internacionales. Consecuencia de ello ha sido la progresiva preponderancia de las alianzas militares regionales (la Organización del Tratado del Atlántico Norte -OTAN- entre los países occidentales más importantes, y el Pacto de Varsovia, entre los Estados socialistas) y la proliferación de 'fuerzas de paz', 'observadores', etc., de las Naciones Unidas, como sustitutivos de la acción militar directa por parte de la Organización.

El veto es considerado por otros autores como el elemento negativo en la constitución de las Naciones Unidas. Los creadores de este organismo internacional consideraban al veto como algo indispensable para mantener la paz después de la Segunda Guerra Mundial.

Para nosotros, el veto es un aseguramiento que se dieran las potencias ganadoras de la Segunda Guerra Mundial para contrarrestar la situación mundial en casos de

⁴⁶ Victor Pou, *Las Organizaciones Internacionales*, op. cit., p.32

disputas internacionales. De esto se deriva la situación que el Consejo de seguridad al ser controlado por los cinco miembros permanentes, sus resoluciones no son tan equitativas como debieran ser para las demás naciones integrantes de las Naciones Unidas.

Cuevas Consino, concluye diciendo al respecto:

"El Consejo de Seguridad se ha mostrado incapaz de soslayar los choques derivados de las diferencias que existen entre las grandes potencias. Ante los nuevos problemas, no ha mostrado mayor capacidad. Se ha insistido en que se encuentra paralizado por el veto de los miembros permanentes"⁴⁷.

La ausencia o abstención de un miembro no permanente no se toma como voto en contra, y por lo mismo no veta la resolución. Tampoco se toma en cuenta el veto para los asuntos de procedimiento, para lo que sólo se necesitan nueve votos que provenga de cualquiera de los quince miembros.

Actúa el Consejo de Seguridad como un órgano encargado de la solución de los controversias internacionales, amplísimas son los términos del artículo 24, en virtud de que le confiere al órgano las responsabilidades primordiales de mantener la paz y la seguridad internacional y le reconoce la facultad de actuar en nombre de ellos al desempeñar las funciones que le impone aquella responsabilidad. El artículo 25 como consecuencia establece que los Estados miembros convienen en aceptar y cumplir las decisiones del Consejo.

De lo anterior, se desprende que el Consejo de Seguridad una vez que ha dictado una resolución el Estado al que va dirigido el complemento de la resolución, si no la acata, entonces el Consejo en base a la Carta de las Naciones Unidas podrá hacer efectivo el

⁴⁷ Cuevas Consino, op.cit. p.267.

cumplimiento de dicha resolución, a través de los instrumentos que la misma Carta le otorga al Consejo.

Para nosotros las facultades del Consejo de Seguridad para ejercer coercitividad a sus resoluciones o de otro órgano de las Naciones Unidas, son facultades exclusivas del Consejo, al respecto Carlos Rodríguez Sasa, nos dice:

"Las operaciones de paz que requieran de acciones coercibles contra un Estado, de conformidad con las disposiciones del Capítulo VII de la Carta, son atribuciones exclusivas del Consejo de Seguridad"⁴⁸.

En el capítulo siguiente analizaremos cuales son esos instrumentos que le da la Carta de las Naciones Unidas al Consejo de Seguridad para hacer efectivo sus resoluciones, sin embargo primero se analizará la coercitividad del Consejo de seguridad y los límites que esta tiene.

⁴⁸ Sasa Rodríguez, Carlos. Las cuestiones del mantenimiento de la paz y la seguridad internacional. Rev. de la Facultad de Derecho. Num. 7 Año Lectivo 68-69. Caracas, Venezuela.

CAPITULO III

LA COERCITIVIDAD DE LAS RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD

1. FACULTADES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD

a) Facultades que no implican fuerza coercitiva

El artículo primero¹ de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, relativo a los propósitos que se plasmaron en la misma como ya lo hemos comentado anteriormente, es de mantener la paz y seguridad internacional, haciendo hincapié sus redactores en que el arreglo pacífico de las disputas es primordial. Por lo mismo, se concibió en primer término a las Naciones Unidas como una organización internacional para la seguridad.

Los dos medios para alcanzar el propósito principal de las Naciones Unidas son: las medidas colectivas eficaces, o sea la acción para restablecer o mantener la paz y el arreglo pacífico de las disputas.

Lo ideal sería que los conflictos internacionales se arreglen de forma pacífica, evitando de esta forma que las relaciones internacionales se deterioren, lo cual podría desembocar en un conflicto aún más fuerte.

El artículo 24² de la Carta de las Naciones Unidas confiere al Consejo de Seguridad la responsabilidad primordial de mantener la paz y seguridad internacional.

¹ Carta de las Naciones Unidas.

² *Ibid.*

Para el desempeño de esta función tan importante, el Consejo de Seguridad desempeñará sus facultades de conformidad con los propósitos y principios de la misma Naciones Unidas.

El arreglo de los disputas internacionales, como ya lo apuntamos, es por:

1.- Solución pacífica, y

2.- Acciones para el caso de arreglo de disputas.

En relación con el primer punto, el artículo 33^o de la Carta concede la facultad al Consejo de Seguridad de obligar a los partes a buscar una solución pacífica mediante los siguientes medios:

1.- Negociación.

Negociación, del latín *negotiation, negotationis*, es la acción y efecto de negociar³. A su vez, negociar, en una de sus acepciones es "tratar los asuntos, por la vía diplomática, de potencia a potencia" para el mejor logro de tales asuntos.

La negociación es un medio pacífico de solución de controversias internacionales en el que los Estados interesados tratan directamente los diversos aspectos del conflicto y establecen formulas aceptables para ellos, a efectos de obtener una superación del antagonismo.

³ Real.

⁴ Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española, op. cit., p.915

A través de sus representantes diplomáticos los Estados propician reuniones o realizan intercambios de notas que tienden a la solución de la diferencia suscitada entre ellos. Se caracteriza la negociación diplomática en el tratamiento directo de las cuestiones controvertidas por los Estados que se hallan inmersos en el problema.

El arreglo directo, amistoso, por vía de negociación diplomática exige un ánimo equilibrado, un deseo verdadero de superar el conflicto y un espíritu de equidad y de sacrificio recíproco. Sobre el particular opina Charles Rousseau:

"El arreglo diplomático por vía amistosa, ofrece los ventajas de su ductilidad y discreción; pero su eficacia es limitada: depende del ánimo con que se practique el procedimiento, que presupone una relativa equivalencia entre las fuerzas políticas en pugna. De lo contrario los pequeños Estados se hallan a merced de los grandes."

Si son varios los Estados interesados en la controversia internacional es recomendable que la negociación se emprenda en una Conferencia o Congreso expresamente convocados para la solución del problema.

Se juzga que la negociación es un medio al que debe acudir antes de emprender otras fórmulas pacíficas de solución de conflictos internacionales. No obstante, es aconsejable que, antes de acudir a ella se haga una investigación o averiguación minuciosa que tienda esclarecer los hechos y a detallar los derechos.

2.- Investigación.

El desentrañamiento de los hechos que han originado el conflicto es muy útil para conocer la verdadera situación de cada una de las partes en la controversia.

Por otra parte, la investigación tiene la virtud de que, mientras se desarrolla, se suscita una época de pausa en la controversia, la que da lugar a la reflexión serena, al apaciguamiento de los ánimos. Un mejor conocimiento de los hechos, a través de una investigación escrupulosa, objetiva e imparcial, tiene que conducir a una eliminación, o por lo menos reducción del acoloramiento impulsivo, los ánimos se serenun y en esa posición es más factible utilizar una fórmula de solución definitiva.

Es en la Convención de la Haya de 1899 donde se origina la investigación a través de las comisiones internacionales de investigación. En efecto, en la Convención para el Arreglo Pacifico de los Conflictos Internacionales, suscrita en La Haya, el 29 de julio de 1899, ratificada por México el 17 de abril de 1901, ³ se dedicó el Título III a regular las comisiones internacionales de investigación.

3.- Mediación.

Otro medio pacífico de solución de controversias entre Estados es la mediación. En una situación comparativa entre la mediación y los buenos oficios obtenemos que la mediación es más formal y entraña una mayor injerencia de la tercera potencia que realiza una conducta altruistas tendiente a evitar el surgimiento de mayores problemas o el agravamiento de los existentes. A diferencia de lo que ocurre en los buenos oficios, en la mediación el tercer Estado interviene en la negociación y puede formular propuestas.

Para caracterizar a la mediación nos permitimos puntualizar lo siguiente:

³ Cfr. su texto en *Senado de la República, op. cit., tomo II, pp. 542-543.*

a) La mediación puede ser espontánea desde el punto de vista del Estado mediador, o puede ser requerida cuando se le ha invitado a intervenir como mediador.

b) La mediación puede ser individual o colectiva, según sea uno o varios los Estados terceros que tengan el carácter de mediadores.

c) La potencia tercera no se limita a emitir sus propios puntos de vista, sino que por acuerdo de los Estados que sufren la controversia participativa en las negociaciones y hacer proposiciones..

d) La mediación se puede realizar en todo tipo de controversias, salvo aquellos que pudieran afectar el honor o los intereses vitales de los Estados contendientes.

e) La propuesta formulada por el Estado mediador no es obligatoria para los Estados en conflicto.

f) El Estado que ofrece o acepta la mediación, en su carácter de mediador, no está obligado a ser mediador.

g) Los Estados que se hallan inmersos en la contienda, tienen derecho libremente a aceptar o rechazar la mediación.⁶

4.- Conciliación.

⁶ Cfr. Manuel J. Sierra, *op. cit.* p. 429; Cfr. Charles Rousseau, *op. cit.*, pp. 487-488-

La conciliación es otro medio pacífico de solución de las controversias internacionales. Emerge cuando los hechos ya se han investigado para que sea posible allegar a las partes a un punto de avenimiento.

A efecto de caracterizar a la conciliación enumeramos los siguientes datos:

a) La conciliación es un medio menos formal que el arbitraje.⁷

b) En la parte inicial de la conciliación es menester que los hechos se esclarezcan. En este aspecto se asemeja a la investigación pero, la comisión conciliadora no se limita a dar a conocer los resultados de la investigación sino que ofrece, a través de una proposición los puntos de avenimiento.

c) Mediante un tratado internacional se establece como obligatorio acudir a la conciliación, con señalamiento del procedimiento también obligatorio pero la proposición a la que se llega no es obligatoria. Es decir, a los propuestos no se les da el carácter de sentencias arbitrales o judiciales obligatorias.

d) A la conciliación se le han dado varias orientaciones, de ahí, que Charles Rousseau haga referencia a una verdadera clasificación de los tratados de conciliación:

El procedimiento de conciliación se halla establecido en numerosos tratados internacionales, generalmente bilaterales, pero a veces colectivos.

"Estos tratados son de distintas clases: 1ra. tratados de conciliación del tipo escandinavo, que instituyen un único procedimiento de conciliación para toda clase de conflictos; 2do. tratados de conciliación y arbitraje, del tipo polaco, que aplican a toda clase de diferencias dos procedimientos sucesivos, primero, el conciliatorio y, en caso de que éste fracase, el arbitral; 3ro. tratados de arbitraje y conciliación, del tipo alemán, que establecen dos procedimientos paralelos, aplicables a dos distintas categorías de litigios; el procedimiento

⁷ Manuel J. Sierra, op. cit., p. 434.

arbitraje para los conflictos jurídicos y el de conciliación para los políticos; 4to. tratados de conciliación y de arreglo judicial, del tipo suizo, que combinan los dos procedimientos, siendo una aplicación reciente la del tratado anglo-suizo de 7 de julio de 1965; 5to. tratados de conciliación, de arbitraje y de arreglo judicial, en los que se emplea la fórmula mixta que influyó en los tratados de Locarno del 16 de octubre de 1925 (sumisión de todas las cuestiones litigiosas a un procedimiento previo de conciliación, recurriéndose, en caso de fracaso, al arbitraje - en los conflictos políticos - o al arreglo judicial - en los jurídicos)".

e) La conciliación funciona a través de comisiones de conciliación que tienen como características la colegialidad y la permanencia, ya que se hallan compuestas de tres o cinco miembros y no se forman *ad hoc* para cada caso, sino que ya se hallan constituidas previamente en cada tratado.⁸

f) Se ha llegado a considerar que las comisiones de conciliación son más aptas para resolver los conflictos de intereses, a diferencia de los conflictos jurídicos en los que se pueden resolver las controversias mediante la aplicación de las normas jurídicas.⁹

g) Es común que en los tratados internacionales en los que se establece el sistema de la conciliación se determine que ésta es obligatoria. Es decir, es obligatoria someterse al procedimiento de conciliación aunque la propuesta no es obligatoria.

h) La conciliación difiere de la investigación en que la primera va más allá que la investigación. En ésta el objetivo fundamental es la aclaración de los hechos, mientras que en la conciliación se fijan los puntos necesarios para que las partes lleguen a un acuerdo.¹⁰

i) A diferencia del arbitraje y del procedimiento judicial, en la conciliación las partes no tienen obligación jurídica de adoptar las propuestas de arreglo pacífico que les hayan sugerido mientras que en el arbitraje y en el arreglo judicial es obligatorio cumplir con el fallo.

⁸ Cf. Charles Rousseau, *op. cit.*, p. 494.

⁹ Charles Rousseau, *op. cit.*, p. 494.

¹⁰ Cf. Oppenheim, *op. cit.*, p. 15.

La conciliación no fue incluida como un medio de solución de controversias en la Convención para el Arreglo Pacífico de los Conflictos Internacionales de La Haya, del 29 de julio de 1899. De las comisiones de investigación se pasa en esa convención al arbitraje.

Lo mismo ocurrió en la Convención para el Arreglo Pacífico de los Conflictos Internacionales de La Haya, de 18 de octubre de 1907, de las comisiones de investigación se pasa directamente al arbitraje, sin prevenirse el sistema de la conciliación.

Durante la Quinto Conferencia Panamericana, verificada en Santiago de Chile, en 1923, se aprobó un tratado del cual es autor el jurista paraguayo Manuel Gandra, en el que para prevenir los conflictos internacionales se establece el sistema de las comisiones de investigación. México no asistió a esta Conferencia pero, posteriormente se adhirió a la Convención Gandra, denominada: "Tratado para Evitar o Prevenir Conflictos entre Estados Americanos".¹¹ Hemos revisado el texto de este tratado y la opinión que derivamos es que no consagra el procedimiento de conciliación sino el de investigación.

El 5 de enero de 1929, se firmó en Washington por veinte países latinoamericanos la Convención General de Conciliación Interamericana, conforme a la resolución que se había aprobado del 18 de febrero de 1928 en la Sexta Conferencia Internacional Americana, celebrada en la ciudad de La Habana.¹²

5.- Arbitraje.

¹¹ Manuel J. Sierra, op. cit., p. 433. Cfr. Senado de la República, op. cit., tomo IV, pp. 635-642.

¹² Senado de la República, op. cit., tomo VII, pp. 5-10. México depositó el instrumento de ratificación el 8 de enero de 1930.

El arbitraje es el medio pacífico de solución de controversias entre Estados en virtud del cual, los juzgadores elegidos por los Estados en conflicto, mediante un procedimiento jurisdiccional, emiten un fallo obligatorio.

Para caracterizar al arbitraje puntualizamos lo siguiente:

a) El órgano decisor de la controversia no es un órgano con el carácter formal de jurisdiccional. Se trata de juzgadores elegidos por las partes en controversia.

b) El procedimiento que se sigue está regido por normas jurídicas preestablecidas o establecidas por las partes en conflicto.

c) La decisión se dictará conforme a las normas jurídicas de fondo que las partes hayan determinada o que sean aplicables conforme al Derecho Internacional.

d) Para que una diferencia entre Estados pueda ser sometida al arbitraje es menester que se produzca consentimiento en tal sentido por los Estados presuntos litigantes.

e) El consentimiento de un Estado para someter una diferencia al arbitraje puede referirse en especial a esa controversia o puede haberse emitido en forma general para cierto tipo de controversias, o para toda controversia, con o sin reservas.

f) Los árbitros decisores pueden ser uno o varios, según lo hayan determinada libremente los Estados que aceptan someter una diferencia al arbitraje.

g) Para formalizar el acuerdo de someter una diferencia al arbitraje internacional es menester hacerlo a través de un tratado de arbitraje. Pero, también es factible que en otro tratado, como regla complementario, relativa a la interpretación o cumplimiento del tratado, se establezca una cláusula compromisoria. Es decir, en una cláusula se determina, en cualquier tratado, que cualquier diferencia que pudiera surgir sobre las materias de ese tratado, acerca de su interpretación o cumplimiento se resuelva a través del arbitraje. Igualmente, es posible que se celebre un tratado general de arbitraje en el que se pacte por dos o más Estados someter cualquier diferencia que entre ellos se suscite al arbitraje, en la inteligencia de

que, en estos casos se pueden establecer excepciones de cuestiones que no se someterían al arbitraje.

h) Es motivo de acuerdo entre los Estados que llevan una controversia al arbitraje lo siguiente:

1. El número de los árbitros. Si es uno o varios.
2. La forma de designación de los árbitros.
3. Normas de procedimiento para llevar a efecto el arbitraje.
4. Normas de fondo aplicables para resolver el conflicto.

i) Los árbitros no deben exceder los límites que les haya sido señalado en el compromiso arbitral, en la cláusula compromisoria o en el tratado, arbitral.

j) Sólo procederán recursos contra el laudo arbitral si así se ha convenido. En caso contrario, el laudo será definitivo.

k) Al propio Estado perdido le corresponde dar cumplimiento al laudo que le es desfavorable, no existe un órgano internacional con aptitud para llevar a efecto coactivamente el laudo desfavorable pero, si puede el Estado a cuyo favor se dictó el laudo ejercer las medidas coercitivas que permite el Derecho Internacional.

l) Copenhague hace referencia a ciertos supuestos en que no sería obligatorio el laudo arbitral:

"Es evidente que un laudo arbitral es sólo obligatorio en el supuesto de que los árbitros hayan cumplido en todos los casos sus obligaciones como tales, y hayan podido dar el laudo con plena independencia. Si hubieran sido sobornados, o no hubieran seguido las instrucciones, si el laudo hubiera sido dado bajo la influencia de coacción de cualquiera clase, o si una de las partes hubiera conducido intencionada y maliciosamente a los árbitros a un error material esencial, el laudo no tendría ninguna fuerza obligatoria. Así el laudo dado en 1831 por el rey de los Países Bajos en la controversia de la frontera noreste entre Gran Bretaña y los Países Bajos

Unidos de América no se consideró obligatorio para las partes a couse de que el árbitro se habia excedido en sus poderes. Por la misma razón , Bolivia rehusó cumplir el lauda dado en 1909 por el presidente de Argentina en la controversia fronteriza con Perú. . . "

6.- Arreglo judicial : El acuerdo que realizan las partes en conflicto ante la Autoridad competente.

7.- Recursos en organismos.

8.- Acuerdos regionales.

Hay que aclarar que no es obligación de las partes arreglar sus disputas por medio de alguna de estas opciones, sino que las mismos pueden busca otros por asi convenir a sus intereses, siempre y cuando que la que elijan sea pacifica. Es claro tambien que las partes pueden negarse a solucionar su problema, o que después de haber llegado a la solución de un conflicto y haber realizado un convenio se nieguen a cumplirlo, para este última supuesto, el Consejo de Seguridad podrá actuar de conformidad con el artículo 39 y siguientes de la Carta de las Naciones Unidas en comento.

El artículo 35¹³ de la multicitado Carta de las Naciones Unidas, permite a todo miembro de las Naciones a llevar una controversia al Consejo de Seguridad, el cual instará a las parte en conflicto a arreglar sus disputas de forma pacifica pudiendo las mismas tomar cualquiera de las vias anotadas.

Si una disputa internacional no se puede arreglar con los medios establecidos para tal efecto, entonces se someterán las partes a la consideración del Consejo. Hay también

¹³ Ibid.

disposición de que una disputa internacional que ponga en peligro la paz y seguridad internacional, la Asamblea General podrá llamar la atención del Consejo para que considere la situación.

El Consejo de Seguridad, de conformidad con el artículo 38¹⁴ de la Carta de las Naciones Unidas, podrá hacer recomendaciones a las partes que tengan una disputa internacional, cuando éstas lo soliciten.

Al respecto es válida aplicar lo estudiado en el capítulo anterior respecto al inciso relativo a la Corte Internacional de Justicia, donde dejamos establecida que las recomendaciones no tienen fuerza coercitiva, sino que las partes tienen con quien formuló la recomendación un compromiso de tipo moral, pudiendo las partes cumplirlo o no.

Hasta aquí hemos analizado las facultades que tiene el Consejo de Seguridad que no implican una atribución con coercitividad para ese órgano.

b) Facultades que implican la fuerza coercitiva

En la carta de las Naciones Unidas hay un capítulo denominado:

"ACCIÓN PARA EL CASO DE AMENAZA A LA PAZ, QUEBRANTAMIENTO DE LA PAZ,
O ACTOS DE AGRESIÓN"

¹⁴ *Ibid.*

Dentro del mismo se faculta al Consejo de Seguridad a que tome las medidas necesarias para que no haya un desequilibrio en la paz internacional.

Facultad muy peligrosa tiene pues el Consejo, que la obliga a emitir una resolución con la mayor imparcialidad. Esta situación se vuelve aún mas delicada, si tomamos en consideración las criticas que se han formulado al Consejo de Seguridad con relación a su sistema de votación.

Pues bien , el Consejo de Seguridad, podrá como ya hemos visto:

1.- Instar a las partes a arreglar sus disputas por los medios establecidos en el artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas.

2.- Hacer recomendaciones.

O en su caso, como veremos más adelante:

3.- Decidir sobre las medidas para restablecer la paz y seguridad internacional.

Es indudable que se llega a esta última situación cuando las partes ya han agotado las dos etapas previas, o cuando definitivamente el asunto es de tan grave peligro a la paz internacional que es necesario tomar medidas urgentes.

Es importante dejar escrito que al menos se instará a las partes a dirimir sus controversias, o se le hace ver al sujeto del Derecho Internacional que tiene que cumplir con determinada tratado o norma de Derecho Internacional Público.

Par otra parte el artículo 40¹³ del ordenamiento legal invocado faculta al Consejo para que mientras hace una recomendación o toma alguna medida, y a fin de que la situación no se agrave, inste a las partes interesadas a que cumpla con medidas provisionales que el mismo Consejo emitirá.

Par otra parte el citado artículo, aclara que las medidas provisionales no podrán perjudicar los derechos, reclamaciones o posición de las partes.

La Carta de las Naciones Unidas diferencia para hacer efectivas sus resoluciones entre:

1.- MEDIDAS QUE IMPLICAN LA FUERZA

2.- MEDIDAS QUE NO IMPLICAN LA FUERZA.

El artículo 41¹⁴, establece que el Consejo de Seguridad podrá decidir que medidas que NO impliquen el uso de la fuerza armada han de emplearse para hacer efectivas sus decisiones, y podrá instar a los miembros de las Naciones Unidas para que apliquen dichas medidas que podrán comprender:

1.- La interrupción total o parcial de las relaciones económicas y de las comunicaciones ferroviarias, marítimas, aéreas, postales, telegráficas, radioeléctricas, y de otros medios de comunicación.

¹³ Ibid.

¹⁴ Ibid.

2.- La ruptura de las relaciones diplomáticas.

De los anterior se desprende que en este tipo de medidas el Consejo primero intentará emprender aquellos que no impliquen el uso de la fuerza.

De las medidas apuntadas, efectivamente no implican el uso de la fuerza; pero por ejemplo la interrupción de las relaciones económicas para un país deteriora en gran medida su economía, dando lugar a la escasez de determinadas productos entre otras situaciones.

Por otra parte, el mismo artículo señala que el Consejo instará a los miembros de las Naciones Unidas a aplicar las medidas en comento. ¿Por lo anterior, que se entiende por instar? ¿Es obligatorio que los miembros de las Naciones Unidas hagan efectivos las medidas?

Definitivamente, no están obligados los miembros de las Naciones Unidas, toda vez que no hay dentro de la Carta artículo para que los Estados queden obligados a ejercerlos, sin embargo no todos los Estados lo hacen. Entonces las medidas aplicadas serán insuficientes para hacer efectiva una resolución, pues siempre habrá algún Estado que lleve a cabo relaciones diplomáticas económicas con el Estado al que se le están ejerciendo medidas.

Una vez que se aplicaron las medidas y estas no fueron suficientes, efectivos o simplemente el Consejo de Seguridad no los aplicó previamente para que algún Estado cumpla con la resolución entonces podrá ejercer, por medio de la fuerza aérea, naval o terrestre la acción que sea necesario para mantener o restablecer la paz y seguridad internacional.

Estas acciones podrán comprender en:

1.- Demostraciones, dentro de las cuales se encuentra:

"la Retorsión y los Represalias"

La Retorsión es el medio coactivo que emplea un Estado presuntamente afectado por actos inamistosos de otro Estado para conducir a éste a una solución conveniente a los intereses del primero.

Para la caracterización de la retorsión anotamos las siguientes notas peculiares:

a) El Estado que presuntamente ha realizado los actos inamistosos no ha incurrido en la violación de una norma jurídica de Derecho Internacional;

b) El Estado que presuntamente ha resentido perjuicios y daños por los presuntos actos inamistosos tampoco incurre con la retorsión en la violación de normas jurídicas internacionales;

c) El Estado presuntamente afectado ha de acudir previamente a su actividad coactiva a los medios pacíficos de solución que estudiamos en el capítulo anterior;

d) La afectación al Estado que utiliza el medio coactivo puede ser material o moral. Es decir, puede sentirse afectado en sus intereses pecuniarios o patrimoniales, o en su prestigio o dignidad;

e) La retorsión es una forma moderada de reaccionar contra la afectación de los intereses del Estado que emplea la retorsión;

f) No hay impedimento lógico ni normativo para que el Estado que emplea la retorsión lo haga, excepcionalmente, en respuesta a un acto ilícito internacional del Estado que recibirá la retorsión;

g) Es pertinente que para la mejor comprensión de la retorsión tomemos nota de algunos ejemplos de actos de retorsión:

- Un Estado fija mayores gravámenes a las productos procedentes del Estado que reacciona con la retaliación y éste corresponde al tratamiento discriminatorio con un tratamiento similar.

- Un Estado retira una invitación previa a un jefe de Estado para realizar una visita a su territorio. El Estado al cual pertenecía el Jefe de Estado declara persona non grata al embajador del primer Estado.

- Un Estado eleva sus tarifas aduaneras para la importación de ciertos productos. El Estado afectado también realiza modificaciones en sus tarifas para gravar los productos de importación procedentes del Estado que produja la primera elevación.

- Un Estado declara personas non gratas o varios representantes diplomáticos o consulares de cierto Estado. Este, a su vez hace lo mismo respecto de varios representantes del Estado mencionado en primer término.

- Un Estado restringe el ejercicio profesional de los extranjeros procedentes del país afectado. Este reacciona con el mismo tipo de medidas y restringe el ejercicio profesional de los nacionales del primer Estado.

- Un Estado excluye de sus puertos los navíos de otros Estado. Este adopta el mismo tipo de limitaciones.

- Un Estado expulsa extranjeros procedentes de cierto Estado. Este hace lo propio con los nacionales del primer Estado.

- Un Estado restringe las visas de pasaportes a los nacionales procedentes de un cierto Estado. Este Estado toma el mismo tipo de medidas restrictivas.

- Un Estado reduce su representación diplomática a un simple encargado de negocios en lugar de un embajador. El Estado afectado por esa acción también limita su presentación a un encargado de negocios.

Las represalias son actos de coacción que implican respuesta a ciertos actos que se consideran contrarios al Derecho Internacional y su objetivo pretendido es obtener una satisfacción frente a los intereses materiales y morales afectados.

Es factible caracterizar a las represalias mediante la enumeración de las siguientes reflexiones:

a) En principio las represalias son una respuesta a un acto ilícito internacional del Estado contra el cual se emplean las expresadas represalias;

b) Las represalias serían jugadas como un acto ilícito internacional sino fuera porque constituyen una reacción autorizada por el Derecho Internacional contra los actos ilícitos de otro Estado;

c) Las represalias son un medio de empleo delicado pues si se generalizan pueden conducir a la guerra;

d) Antes de que se acuda a las represalias deben hacerse serios intentos de solución pacífica conforme a las diversas medias de solución que estudiamos en el capítulo anterior ;

e) Las represalias deben cumplir con el requisito de proporcionalidad respecto de los actos que las han originada;

f) Las represalias llevan alguna de las finalidades siguientes: la anulación del acto internacional que las originó; la reparación de los daños ocasionados por el acto ilícito inicial o la corrección de la conducta ilícita internacional;

g) El objetivo de las represalias no es dañar al Estado que las sufre sino propiciar una solución de la controversia.

h) Para la mejor comprensión de las represalias, procederemos a la ejemplificación:

- Un Estado incurre en denegación de justicia si no permite el acceso a sus tribunales a nacionales del Estado afectado. Este responde con denegación de justicia a los nacionales del primer Estado.

- A la nacionalización del Canal de Suez por Egipto, Inglaterra respondió con la congelación de los fondos egipcios en bancos ingleses y de otros países.

- Al secuestro de personal diplomático norteamericano en la capital de Irán, Estados Unidos respondió con la congelación de fondos iraníes depositados en bancos norteamericanos y con un boicot comercial.

- Un Estado arresta injustamente súbditos de otro Estado. éste procede a un arresto injustificado de nacionales del primer Estado.

- Un Estado deja de cumplir con una obligación a su cargo establecida en un tratado internacional. El otro Estado responde con el incumplimiento de obligaciones a su cargo establecidas en el mismo o en otro tratado internacional.

- Un Estado detiene y sanciona a pescadores de otro Estado por diferentes concepciones sobre el Derecho del mar. Este Estado responde con restricciones comerciales a productos pesqueros procedentes del primer Estado.

- Un Estado utiliza armamentos proporcionados por otro Estado con fines defensivos. El Estado que proporcionó armamentos deja de proporcionarlos.

- Un Estado deja de cumplir con obligaciones pecuniarias contraídas.

El Estado afectado realiza la incautación de barcos del primero, o toma el manejo de las finanzas del primero.

;) Las represalias deben cesar en cuanto se produce la reparación o la satisfacción por el Estado que las sufre.

2.- Bloqueos.

La expresión "bloqueo" es la acción de bloquear.¹⁷ Es una operación militar o naval consistente en cortar las comunicaciones de una plaza, de un puerto, de un territorio o de un ejército. Se habla de "bloqueo" cuando existe una fuerza marítima que bloquea. En este supuesto se indica que el bloqueo es *efectivo* cuando se hace con fuerzas marítimas suficientes para cortar las comunicaciones. Se expresa que el bloqueo es en el *papel* cuando sólo existe en declaraciones escritas y no está apoyado por fuerzas bastantes para que resulte efectivo. *Declarar el bloqueo* es proclamarle o notificarlo oficialmente por la potencia bloqueadora. *Violar el bloqueo* significa que un buque neutral entra a solá de un punto o paraje bloqueada.

El bloqueo es una medida coactiva adoptada por el Estado que decide realizarla para presionar al arreglo de una controversia en forma favorable a sus intereses, sin que haya de por medio una situación bélica. Según nos informa Oppenheim, en relación con el desarrollo de la práctica del bloqueo:

"Antes del siglo Xi, el bloqueo era solamente conocido como un medio entre los beligerantes en tiempo de guerra. Hasta el segundo cuarto del siglo XIX no se empleó el llamado bloqueo pacífico - esto es, bloqueo durante el tiempo de paz - como un medio coactivo de resolver una controversia internacional. Todos los casos de bloqueo pacífico son o de intervención o de represalias. El primer caso de intervención, sucedió en 1827, cuando, durante la insurrección griega, Gran Bretaña, Francia y Rusia intervinieron en interés de la independencia de Grecia y bloquearon aquellas partes de la costa griega que estaban ocupadas por tropas turcas. Aunque este bloqueo condujo a la batalla de Navarino, en la que la flota turca fue destruida, las potencias mantuvieron, sin embargo, que no estaban en guerra con Turquía. En 1831, Francia bloqueó el Tajo como acto de represalia al objeto de exigir reparación de Portugal por los daños causados a súbditos franceses. Gran Bretaña y Francia al intervenir

¹⁷ Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española, 19 edición, Editorial Espasa Calpe, S.A., Madrid, 1970, p. 187.

con objeto de hacer que Holanda consintiera la independencia de Bélgica, bloquearon la costa de aquel país en 1833. En 1838, Francia bloqueó los puertos de México como acto de represalia, y en el mismo año, Francia bloqueó los puertos de Argentina; y en 1845, conjuntamente con Gran Bretaña, Francia bloqueó los puertos de este país por segunda vez. En 1850, en el curso de sus controversias con Grecia relativas al Pacífico, Gran Bretaña bloqueó los puertos griegos, pero contra navíos griegos solamente. Otro caso de intervención fue el bloqueo pacífico instituido en 1860 por Cerdeña, en ayuda de la insurrección contra los entonces puertos sicilianos de Messino y Goeta, pero al año siguiente se operó la conversión del bloqueo pacífico en un bélico. En 1862, Gran Bretaña, a modo de represalia por el despojo de un buque mercante inglés naufragado, bloqueó el puerto brasileño de Río de Janeiro. El bloqueo de la isla de Formosa por Francia durante sus controversias con China en 1884, y del puerto de Menam por Francia durante sus controversias con Siam en 1893, son igualmente casos de represalias. Por otra parte, casos de intervención son el bloqueo de la costa griega en 1886 por Gran Bretaña, Austria-Hungría, Alemania, Italia y Rusia al objeto de impedir a Grecia que hiciera la guerra a Turquía; además, el bloqueo de la isla de Creta en 1897 por las potencias unidas. En 1902, Gran Bretaña, Alemania e Italia bloquearon Antivari (Montenegro).

"En diciembre de 1916, durante la primera guerra mundial, las potencias aliadas bloquearon las costas de Grecia, que entonces no era beligerante, a modo de represalia por los ataques de las fuerzas griegas a las tropas aliadas en Atenas. Los navíos neutrales extranjeros en puertos bloqueados fueron autorizados a partir en cuatro días."

Como lo hemos hecho en relación con las otras medidas coactivas para la solución pacífica de las controversias internacionales, vamos a puntualizar algunas reflexiones que contienen datos complementarios alrededor del bloqueo.

a) De la ejemplificación transcrita derivamos que el bloqueo es decretada por una potencia respecto de un país más débil que no puede impedir el bloqueo;

b) Existe un debate entre los internacionalistas, en el sentido de que unos admiten y otros rechazan el bloqueo pacífico. Como indica Oppenheim, los numerosos casos de bloqueo pacífico ocurridos durante el siglo XIX, demuestran un consentimiento tácito de los Estados como medio coercitivo en la resolución de las controversias internacionales;

c) En principio el bloqueo bélico abarca a terceros Estados, mientras que el bloqueo pacífico sólo se dirige al Estado a quien se quiere presionar. Sobre este particular, Oppenheim señaló una variación de la práctica:

"... Antes de 1850, se confiaba en que los buques de terceros Estados respetaron el bloqueo pacífico, y si intentaban romperlo eran apresados y devueltos a la terminación del mismo sin compensación. Durante el bloqueo de Grecia en 1850 y 1886, los puertos griegos fueron cerrados para los buques griegos solamente, mientras los demás Estados estaban autorizados a pasar a ellos. Y lo mismo fue el caso durante el bloqueo de Creta en 1897. Cuando en 1937 Japón anunció el bloqueo de la costa china expresamente declaró que se aplicaba sólo a los navíos chinos. Por otro parte, cuando Francia instituyó el bloqueo de Formosa en 1884 e intentó ejecutarlo contra navíos de terceros Estados, Gran Bretaña declaró que un bloqueo pacífico no puede ser hecho así; por lo que Francia tuvo que abandonar el bloqueo pacífico y considerarse en guerra con China. Y cuando en 1902, Gran Bretaña, Alemania e Italia instituyeron un bloqueo contra Venezuela, declararon que era un bloqueo bélico porque intentaban ejecutarlo contra navíos de terceros Estados".

A pesar de lo anterior, no es una regla absoluta que el bloqueo sólo se dirija al Estado presionado pues, en los bloqueos de Montenegro en 1913 y de Grecia en 1916, fueron ejecutados contra buques de terceros Estados.

d) En lo que hace a los efectos del bloqueo, los buques del Estado presionado pueden ser apresados y secuestrados pero no pueden ser confiscados, al terminar el bloqueo deben ser devueltos.

e) El bloqueo debe sujetarse a varios requisitos:

- Previamente deben intentarse medios pacíficos de solución de la controversia;

- Antes de realizarse el bloqueo el Estado que ha de practicarlo, debe notificar su intención de bloqueo, con fijación de día y hora de iniciación del mismo;

- Los bloqueos no deben ser en el papel, deben ser efectivos.

f) Estimo Modesto Seara Vázquez¹⁸ que el bloqueo pacífico es una institución que ha caído en desuso durante largos años pero que fue puesta de moda en 1962, en ocasión del bloqueo naval de Cuba por Estados Unidos de América, con la finalidad de forzar a la Unión Soviética a retirar de la isla las bases de lanzamiento de cohetes. Se engendraron "cuarentena" pero, en realidad se trataba de un bloqueo pacífico y no de la institución de la cuarentena aplicable en cuestiones de carácter médico.

g) El bloqueo pacífico, dentro del marco de la Carta de las Naciones Unidas, es un acto de fuerza que no está permitido pues sólo tienen cabida la legítima defensa y las acciones colectivas decididas por el Consejo de Seguridad.

Respecto a lo anterior, precisa Max Sørensen:

Debido a las prohibiciones contenidas en el artículo 2do. - 4 de la Carta de las Naciones Unidas, el bloqueo pacífico es ahora una institución obsoleta del derecho internacional. Ya no puede utilizarse legalmente, a menos que lo motive un bloqueo anterior de

¹⁸ Derecho Internacional Público, 4ta. edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1974, pp. 298-299. Para mayores detalles del bloqueo de Cuba, cfr. a Max Sørensen, Manual de Derecho Internacional Público, traducción de la *Datavision Carnegie para la Paz Internacional*, Fondo de Cultura Económica, México, 1973, pp. 693-696.

otra Estado o un acto de fuerza comparable. Además, debido al actual desarrollo de las comunicaciones aéreas, un impedimento al transporte marítimo no puede ya lograr el fin de un bloqueo puesto que el bloqueo de las fuerzas navales puede ser burlado por las comunicaciones aéreas.

"Por otra parte, el bloqueo pacífico puede ser ordenado por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, como una medida de fuerza en nombre de la Organización".

3.- Otras operaciones ejecutadas por la fuerza aérea, naval o terrestre de los miembros de las Naciones Unidas.

El artículo 42, al enumerar el tipo de acciones es en un principio casuista, para después dejar abierto el tipo de acciones que puede ejecutar el Consejo de Seguridad.

El artículo anterior es importante, por que el Consejo de Seguridad al emitir una resolución que implique el uso de las fuerzas armadas, el fundamento de dicha resolución será precisamente el artículo en comento.

Por el momento es importante señalar el carácter teórico de la coercitividad del Consejo de Seguridad. De conformidad con lo estudiado con anterioridad, para nosotros la coercitividad es la facultad que tiene un órgano del Estado para hacer efectiva la consecuencia de una norma jurídica cuando un individuo no la acata.

En este sentido si las fuentes del Derecho Internacional Público son los tratados, la costumbre, las resoluciones de la Corte, la doctrina de los publicistas, etcétera, y si los Estados violan estas normas, el Consejo de Seguridad para de conformidad con los

facultades que le otorga la Carta al Consejo emitir resolución para evitar que la disputa ponga en peligro la paz y seguridad internacional.

Al respecto, es también necesario establecer que si un Estado no cumple con esa resolución, entonces el Consejo de Seguridad llevaría a cabo los medidas necesarias para obligar al Estado o cumplirlos.

De los artículos 41 y 42 de la Carta de las Naciones Unidas se desprende que efectivamente el Consejo de Seguridad tiene facultades necesarias para hacer efectivos sus resoluciones a través de las disposiciones de la Carta.

Muchos autores del Derecho Internacional Público han manifestado que la Organización de las Naciones Unidas no tiene facultad coercitiva, en virtud de que los Estados tienen una característica muy importante: la soberanía.

Como ya se analizó anteriormente en el capítulo correspondiente, esta concepción sobre la soberanía es errónea en virtud de que la soberanía es una característica del Estado que implica una superioridad ante cualquier otro ente interno del propio Estado, o sea que no se debe entender la soberanía en términos internacionales.

Decimos que no se debe analizar la soberanía en términos internacionales, toda vez que en base a esto los Estados propellarían los derechos de los demás Estados débiles o más pequeños.

El Derecho Internacional Público reconoce la igualdad de los Estados. Al efecto la Carta de las Naciones Unidas en su artículo 2, párrafo lo., establece:

"La Organización está basada en el principio de la igualdad soberana de todos los miembros"¹⁹.

De lo anterior se desprende, de que si los Estados son iguales, los Estados más fuertes no tienen porque entrometerse en los asuntos del otro.

Por otra parte, los Estados al ratificar la Carta de las Naciones Unidas, sabían que se estaba facultando al Consejo de Seguridad decidir sobre las disputas internacionales y sobre todo a que si un Estado no cumplía con una resolución del Consejo de Seguridad, este tendría facultades para ejecutar.

De lo anteriormente señalado es importante concluir que el Consejo de Seguridad tiene facultades coercitivas, y no así los demás órganos de las Naciones Unidas.

Asimismo, es importante que se establecieron los límites a la facultad coercitiva del Consejo de Seguridad.

Sin embargo, el artículo 41 de la Carta de las Naciones Unidas no establece límite alguno para ejercer las acciones que el Consejo de Seguridad Ordene para restablecer la paz y seguridad internacional.

"Es tan delicada la determinación práctica de la legitimidad del empleo de la fuerza, que aún cuando la fuerza se tome como instrumento de defensa del derecho, se advierte la necesidad de determinar una disciplina y un límite de tal fuerza, pues el hombre muy fácilmente puede hacer del instrumento mismo un fin, o sino transformar el instrumento de derecho en instrumento de dicho"²⁰.

¹⁹ *Ibid*.

²⁰ *Buzanfa, Guido. Principios Básicos para un Orden Internacional, Ed. Dilección, Buenos Aires, Argentina 1942, p.67.*

CAPITULO IV

1. RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS RELATIVAS A LA SITUACIÓN ENTRE IRAQ Y KUWAIT

Como se apuntó anteriormente, al Consejo de Seguridad le corresponde la responsabilidad primordial de mantener la paz y seguridad internacional y de conformidad con esas facultades es que ese órgano impuso sanciones y las hizo efectivas a esos Estados.

a) Resoluciones Adoptadas por el Consejo de Seguridad para la Solución del Conflicto del Golfo Pérsico

El 2 de agosto de 1990, fuerzas armadas iraquíes penetraron en territorio Kuwait e invadieron ese país. Por medio de la resolución 666 de 1990 el Consejo de Seguridad condenó la invasión y se exigió que Irak retirara de inmediato e incondicionalmente todas sus fuerzas a las posiciones en que se encontraban el día anterior, dicha resolución al efecto dice:

"RESOLUCIÓN 660 de 2 de agosto de 1990.

El consejo de Seguridad,

Alarmado por la invasión de Kuwait el dos de agosto de 1990 por las fuerzas militares de Iraq,

Determinando que, en relación a la invasión de Kuwait por el Iraq, existe un quebrantamiento de la paz y la seguridad internacionales,

Actuando de conformidad con los artículos 39 y 40 de la Carta de las Naciones Unidas,

1. Condena la invasión de Kuwait por el Irak;
2. Exige que el Iraq retire de inmediato e incondicionalmente todas sus fuerzas a las posiciones en que se encontraban el primero de agosto de 1990;
3. Exhorta al Iraq y a Kuwait a que inicien de inmediato negociaciones intensivas para resolver sus diferencias y apoya todos los esfuerzos que se realicen al respecto, y especialmente los de la Liga de los Estados Arabes;
4. Decide volver a reunirse, según sea necesario, a fin de considerar la adopción de otras medidas para asegurar el cumplimiento de la presente resolución¹.

De conformidad con lo anteriormente analizado el artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas establece la facultad a el Consejo de Seguridad a instar a las partes en conflicto a dirimir sus controversias de manera pacífica, por los medios que establece el mencionado artículo, o por cualquier otro medio siempre y cuando éste sea pacífico.

¹ *Certainas Reuniones de Discusión de la Organización de las Naciones Unidas. Diciembre de 1990, p.5.*
NOTA: Las Transcripciones que se transcribieron fueron tomadas de documentos que proporcionaron en la biblioteca de las Naciones Unidas en nuestro país.

La invasión de Irak a Kuwait trajo como consecuencia un conflicto internacional bastante delicado, todo vez que en territorio de estas naciones, se encuentran importantes reservas internacionales de petróleo, y como primer efecto en conflictos armados sería el alza de este recurso natural, dañando en consecuencia la actividad económica de los demás Estados.

Aunado a lo anterior, el medio oriente es una zona con conflictos internacionales de tiempo atrás lo que traería como consecuencia que pudiera extenderse el conflicto a los demás naciones.

En esta resolución el Consejo condena en primer término la invasión de Irak a Kuwait y exhorta a las partes a llegar a un arreglo, sin que tome medidas coercitivas, las cuales se dan después de varios intentos y diversas resoluciones que emite el Consejo y que Irak no cumple.

Mediante la resolución 661 el Consejo votó la imposición de sanciones económicas contra Irak, dicha resolución a la letra dice:

"RESOLUCIÓN 661 de 6 de agosto de 1990

El Consejo de Seguridad

Reafirmando su resolución 660 (1990) de 2 de agosto de 1990,

Profundamente preocupado por que esa resolución no se ha aplicado y porque continúa la invasión de Kuwait por el Iraq, con más pérdidas de vidas y destrucción de bienes,

Decidido a poner fin a la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq y a restablecer la soberanía, independencia e integridad territorial de Kuwait,

Observando que el gobierno legítimo de Kuwait ha expresado su disposición a cumplir la resolución 660(1990),

Consciente de sus responsabilidades en virtud de la Carta de las Naciones Unidas respecto al mantenimiento de la paz y Seguridad Internacionales,

Afirmando que el derecho inminente de legítima defensa, individual o colectivo, en respuesta al ataque armado de Iraq contra Kuwait, de conformidad con el artículo 51 de la Carta,

Actuando de conformidad con el capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas,

1. Determina que, hasta ahora, el Iraq no ha cumplido con el párrafo 2 de la Resolución 660(1990) y ha usurpado la autoridad del gobierno legítimo de Kuwait;

2. Decide, que como consecuencia, tomar las siguientes medidas para lograr que el Iraq cumpla con el párrafo 2 de la resolución 660 (1990) y restablecer la autoridad del gobierno legítimo de Kuwait;

3. Decide que todos los Estados impedirán:

a) La importación a sus territorios de todos los productos originarios del Iraq o Kuwait que sean exportados después de la fecha de la presente resolución;

b) Todas las actividades de sus nacionales o en sus territorios que promuevan o tengan por objeto promover la exportación o el transbordo de cualesquiera productos o bienes de Iraq y Kuwait exportados desde éstos después de la fecha de la presente resolución, incluidos en particular cualesquiera transferencias de fondos del Iraq o Kuwait para atender a esas actividades o transacciones;

c) La venta o suministro por sus nacionales desde sus territorios o mediante la utilización de buques con sus pabellones de cualesquiera productos o bienes, incluidas las armas y cualesquier otro tipo de equipo militar, originarios o no de sus territorios, pero excluidos los suministros destinados a fines estrictamente médicos y, en consecuencia humanitarios, los alimentos, o cualquier persona o entidad en el Iraq o en el Kuwait, o cualquier persona o entidad en relación con cualesquiera negocios realizados en el Iraq o Kuwait o dirigidos desde éstos, y cualesquiera actividades de sus nacionales en sus territorios que promuevan o tengan por objeto promover tal venta o suministro de estos productos y bienes;

4. Decide que todos los Estados se abstendrán de poner a disposición del gobierno del Iraq, o de cualquier empresa comercial, industrial o de servicios públicos que opere en Iraq o Kuwait, cualesquiera fondos o cualesquiera otros recursos financieros o económicos, e impedirán que sus nacionales y cualesquiera persona que se encuentre en sus territorios retiren de estos o pongan de otra manera a disposición de ese Gobierno o de esas empresas cualesquiera de esos fondos o recursos y remitan cualesquiera otros fondos o personas o entidades que se encuentren en el Iraq o Kuwait, con la única excepción de los pagos con fines estrictamente médicos o humanitarios, y en circunstancias humanitarias, los alimentos;

5.- Exhorta a los Estados, incluidos a los Estados que no son miembros de las Naciones Unidas a que actúen en estricta conformidad con las disposiciones de la presente resolución, independientemente de cualquier otro contrato suscrito o licencia otorgada antes de la fecha de la presente resolución;

6. Decide establecer, de conformidad con el artículo 28 del Reglamento Provisional del Consejo de Seguridad, un Consejo de Seguridad integrado por todos los miembros del Consejo para que realicen las tareas indicadas a continuación e informe al Consejo sobre su labor y le presente observaciones y recomendaciones:

a) Examinar los informes sobre la aplicación de la presente resolución que a de presentar el Secretario General;

b) Obtener de todos los Estados más información sobre las medidas que adopten en relación con la aplicación efectiva de las disposiciones de la presente resolución;

7. Exhorta a todos los Estados a que presten toda su colaboración al comité en la realización de sus tareas, incluido el suministro de la información que el comité pueda solicitar en cumplimiento de la presente resolución;

8. Pide al Secretario General que preste toda la asistencia necesaria al comité y que tome las medidas necesarias en la Secretaría con ese objeto;

9. Decide que no obstante lo dispuesto en los párrafos 4 a 8 supra, ninguna de las disposiciones de la presente resolución prohibirá que se preste asistencia al gobierno legítimo de Kuwait, y exhorta a los Estados a que:

a) Tomen medidas adecuadas para proteger los bienes del gobierno legítimo de Kuwait y de sus organismos;

b) Se abstengan de reconocer cualquier régimen establecido por la potencia ocupante;

10. Pide al Secretario General que informe al Consejo sobre la aplicación de la presente resolución y que presente informe al respecto dentro de 30 días;

11. Decide mantener este tema en su orden del día y continuar sus esfuerzos para poner fin cuanto antes a la invasión de Kuwait por Iraq².

² ~~Idem.~~

De la anterior resolución, se desprende que el Consejo aplica medidas coercitivas para forzar a Iraq a desocupar Kuwait, e implementa todo un plan para que las medidas tengan eficacia. Hay que hacer notar que aunque estas medidas no son de carácter militar, si debilitan económicamente a un Estado. Sin embargo, las medidas no lograron el efecto buscado, al menos no de forma inmediata como lo deseaba el Consejo y por lo mismo, siguió emitiendo resoluciones.

Las medidas consistentes en los embargos económicos y comerciales, tal y como lo dice el propio Consejo de Seguridad en la resolución en comento, se funda en las facultades que le otorga la Carta al Consejo en el capítulo III.

En la resolución en estudio, el Consejo de Seguridad toma medidas, que si ser militares tratan de forzar a Iraq a desocupar Kuwait.

Durante el periodo comprendido entre el dos de agosto y el 29 de noviembre de 1990, el Consejo aprobó en total 12 resoluciones en relación con la situación entre Iraq y Kuwait, entre las cuales mencionaremos las siguientes :

Resolución 662 (1990) aprobado por el Consejo de Seguridad en su sesión celebrado el 9 de agosto de 1990.

El Consejo de Seguridad,

Recordando sus resoluciones 660 (1990) y 661 (1990);

gravemente alarmado por la declaración de Irak sobre una "fusión total y eterna" con Kuwait;

exigiendo, una vez más, que Irak retire inmediata e incondicionalmente todas sus fuerzas a las posiciones en que se encontraban el 1 de agosto de 1990;

decidido a poner término a la ocupación de Kuwait por Irak y a restablecer la soberanía, la independencia y la integridad territorial de Kuwait;

decidido también a restablecer la autoridad de gobierno legítima de Kuwait;

1. Decide que la anexión de Kuwait por Irak en cualquier forma y por cualquier pretexto carece de validez jurídica y ha de considerarse nula y sin valor;

2. exhorta a todos los Estados, organizaciones internacionales y organismos especializadas a no reconocer esa anexión y a abstenerse de todo acto o transacción que pudiera interpretarse como un reconocimiento indirecto de la anexión;

3. exige además que Irak revoque las medidas en virtud de las cuales pretende anexarse a Kuwait;

4. decide mantener este tema en su programa y proseguir sus esfuerzos para poner pronto término a la ocupación.

Resolución 664 (1990) aprobada por el Consejo de Seguridad en su sesión celebrada el 18 de agosto de 1990.

El Consejo de Seguridad

recordando la invasión iraquí y la supuesta anexión de Kuwait, y las resoluciones 660 (1990), 661, (1990) y 662 (1990);

profundamente preocupado por la seguridad y el bienestar de los nacionales de terceros Estados que se encuentran en Irak y Kuwait;

recordando las obligaciones de Irak a este respecto con arreglo al derecho internacional;

acogiendo con esfuerzos del secretario general por mantener consultas urgentes con el gobierno de Irak tras la inquietud y ansiedad expresadas por el Consejo el 17 de agosto de 1990;

actuando con arreglo al capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas:

1. Exige que Irak permita y facilite la inmediata partida de los nacionales de terceros países que se encuentran en Kuwait e Irak y conceda a los funcionarios consulares acceso inmediato y continuo a dichos nacionales;

2. exige además que Irak no adopte medida alguna que ponga en peligro la seguridad o la salud de dichos nacionales;

3. reafirma lo decidido en la Resolución 662 (1990) en el sentido de que la anexión de Kuwait por Irak es nula y sin valor y, por consiguiente, exige que el gobierno de Irak revoque su orden de cerrar las misiones diplomáticas y consulares en Kuwait y de cancelar la inmunidad de su personal, y que se abstenga de tales medidas en el futuro;

4. pide al secretario general que presente un informe al Consejo de Seguridad lo antes posible acerca del cumplimiento de esta Resolución.

Resolución 665 (1990) aprobada por el Consejo de Seguridad en su sesión celebrada el 25 de agosto de 1990.

El Consejo de Seguridad,

recordando sus resoluciones 660 (1990), 661 (1990), 662 (1990) y 664 (1990) y exigiendo su aplicación cabal e inmediata;

habiendo decidido en la Resolución 661 (1990) imponer sanciones económicas en virtud del capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas;

decidido a poner fin a la ocupación de Kuwait por Irak, que compromete la existencia de un Estado miembro, y a restablecer la autoridad legítima, la soberanía, la independencia y la integridad legítima, la soberanía, la independencia y la integridad territorial de Kuwait, lo que exige la pronta aplicación de las resoluciones mencionadas;

lamentando la pérdida de vidas inocentes causada por la invasión de Kuwait por Irak y decidido a evitar más pérdidas;

gravemente alarmado por el hecho de que Irak sigue negándose a cumplir con las resoluciones 660 (1990), 661 (1990), 662 (1990) y 664 (1990), y en particular por la conducta del gobierno de Irak al utilizar buques de bandera iraquí para exportar petróleo;

1. insta a los Estados miembros que cooperan con el gobierno de Kuwait que están desplegando fuerzas marítimas en la región a que utilicen las medidas proporcionadas a las circunstancias concretas que sean necesarias bajo la autoridad del Consejo de Seguridad para detener o todo el transporte marítimo que entre y salga a fin de

inspeccionar y verificar sus cargamentos y destinos y asegurar la aplicación estricta de las disposiciones relativas al transporte marítimo establecidas en la Resolución 661 (1990);

2. invita a los Estados miembros en consecuencia a que cooperen, según sea necesario, para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de la Resolución 661 (1990), recurriendo al máximo a medidas políticas y diplomáticas con arreglo al párrafo 1 *supra*

3. pide a todos los Estados que presten, con arreglo a la Carta, la asistencia que requieran los Estados mencionados en el párrafo 1 de esta Resolución;

4. pide además a los Estados interesados que coordinen su acción en cumplimiento de los párrafos de esta Resolución que anteceden utilizando según corresponda el mecanismo del Comité de Estado Mayor y, luego de consultas con el secretario general, presenten informes al Consejo de Seguridad y a su Comité establecido en virtud de la Resolución 661 (1990) para facilitar la vigilancia de la aplicación de esta Resolución;

5. decide continuar ocupándose activamente de esta cuestión.

Resolución 666 (1990) aprobada por el Consejo de Seguridad en su sesión celebrada el 13 de septiembre de 1990

El Consejo de Seguridad.

recordando su Resolución 661 (1990), en la cual el inciso c) del párrafo 3 y el párrafo 4 se aplican al suministro de alimentos, con la salvedad de las circunstancias humanitarias;

reconociendo que pueden presentarse circunstancias en que sea necesario proporcionar alimentos a la población civil en Irak o en Kuwait con el fin de mitigar los sufrimientos humanos;

observando que, a ese respecto, el Comité establecido con arreglo al párrafo 6 de esa Resolución no recibió comunicaciones de varios Estados miembros;

haciendo hincapié en que es de la incumbencia del Consejo de Seguridad, directamente o actuando por conducto del Comité, determinar la existencia de circunstancias humanitarias;

profundamente preocupado por que Irak no ha acatado sus obligaciones en relación con la Resolución 664 (1990) del Consejo de Seguridad respecto de la seguridad y el bienestar de los nacionales de terceros Estados y reiterando que Irak sigue teniendo la responsabilidad plena a ese respecto con arreglo al derecho humanitario internacional, incluido, cuando proceda, el cuarto Convenio de Ginebra;

actuando de conformidad con el capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas;

1. Decide que, a fin de determinar la existencia de circunstancias humanitarias, de conformidad con el inciso c) del párrafo 3 y el párrafo 4 de la Resolución 661 (1990), el Comité mantenga bajo examen constante la situación relativa a los alimentos en Irak y Kuwait;

2. espera que Irak ocole sus obligaciones en virtud de la Resolución 664 (1990) del Consejo de Seguridad respecto de los nacionales de terceros Estados y reitera que Irak sigue teniendo la responsabilidad plena de su bienestar y seguridad con arreglo al derecho humanitario internacional incluido, cuando proceda, el cuarto Convenio de Ginebra;

3. pide que, a los fines de los párrafos 1 y 2 de la presente Resolución el secretario general solicite con urgencia, y sobre una base información continua a los organismos pertinentes de las Naciones Unidas, los organismos humanitarios competentes y otros fuentes sobre la disponibilidad de alimentos en Irak y Kuwait, y que comunique periódicamente dicha información al Comité.

4. pide asimismo, que en la búsqueda y el suministro de esa información se preste atención especial a la determinación de los grupos de personas que podrían estar en peor situación, por ejemplo, los niños menores de 15 años, las mujeres embarazadas, las madres, los enfermos y los ancianos;

5. decide que si después de recibir la información del secretario general, el Comité considera que existen circunstancias en las que hay una necesidad urgente de suministrar alimentos a Irak o a Kuwait con el fin de mitigar sufrimientos humanos, deberá informar de inmediata al Consejo acerca de su decisión sobre el modo en que se deberá satisfacer esa necesidad;

6. señala que el Comité, en la formulación de sus decisiones, deberá tener en cuenta que los alimentos se han de proporcionar por conducta de las Naciones Unidas, en cooperación con el Comité Internacional de la Cruz Roja u otros organismos humanitarios

competentes, que también los distribuirán o supervisarán su distribución con el fin de garantizar que esos alimentos lleguen a los beneficiarios a los que están destinados;

7. pide al secretario general que utilice sus buenos oficios para facilitar el suministro a la distribución de alimentos a Kuwait y a Irak de conformidad con las disposiciones de esta y otras resoluciones pertinentes;

8. recuerda que la Resolución 661 (1990) no se aplica en los casos de suministros destinados estrictamente a fines médicos, y a ese respecto recomienda que los suministros médicos se exporten bajo la supervisión estricta del gobierno del Estado exportador o de organismos humanitarios competentes.

Resolución 667 (1990) aprobado por el Consejo de Seguridad en su sesión celebrada el 16 de septiembre de 1990

El Consejo de Seguridad,

reafirmando sus resoluciones 660 (1990), 661 (1990), 662 (1990) 664 (1990), 665 (1990) y 666 (1990);

recordando las Convenciones de Viena del 18 de abril de 1961 sobre relaciones diplomáticas y del 24 de abril de 1963 sobre relaciones consulares en que Irak es parte;

considerando que la decisión de Irak de ordenar el cierre de las misiones diplomáticas y consulares en Kuwait y de revocar las inmunidades y prerrogativas de que

gozan dichas misiones y su personal es contrario a las decisiones del Consejo de Seguridad, las convenciones internacionales anteriormente mencionadas y el derecho internacional;

profundamente preocupado por que Irak, no obstante las decisiones del Consejo de Seguridad y lo dispuesto en las convenciones anteriormente mencionadas, ha cometido actos de violencia contra las misiones diplomáticas en Kuwait y su personal;

indignado por las recientes violaciones de los locales diplomáticos en Kuwait cometidos por Irak y por el secuestro de personal que goza de inmunidad diplomática y de nacionales extranjeros que se hallaban presentes en dichas locales;

considerando que las acciones de Irak anteriormente mencionadas constituyen actos de agresión y una violación flagrante de sus obligaciones internacionales, que amenazan con destruir el desarrollo de las relaciones internacionales de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas,

recordando que Irak es plenamente responsable de cualquier uso de violencia contra nacionales extranjeros o contra las misiones diplomáticas o consulares en Kuwait o el personal de éstas;

decidido a garantizar el respeto de sus decisiones y del Artículo 25 de la Carta de las Naciones Unidas,

considerando además que la gravedad de las acciones de Irak, que constituyen un nuevo escalado de sus transgresiones del derecho internacional, obliga al Consejo no sólo a expresar su reacción inmediata, sino además a celebrar consultas urgentes para adoptar nuevas medidas concretas que aseguren el cumplimiento por parte de Irak de las resoluciones del Consejo;

actuando en virtud del capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas;

1. **Condena** enérgicamente los actos de agresión perpetrados por Irak contra los locales diplomáticos en Kuwait y su personal, entre ellos el secuestro de nacionales extranjeros que se encontraban en esos locales;

2. **exige** la liberación inmediata de dichos nacionales extranjeros, así como de todos los nacionales mencionados en la Resolución 664 (1990);

3. **exige** asimismo que Irak cumpla de inmediata y plenamente con sus obligaciones internacionales en virtud de las resoluciones 660 (1990), 662 (1990) y 664 (1990) del Consejo de Seguridad, las Convenciones de Viena sobre relaciones diplomáticas y consulares y el derecho internacional;

4. **exige** además que Irak asegure la protección inmediata de la seguridad y el bienestar del personal y los locales diplomáticos y consulares en Kuwait y que no emprenda acción alguna que impida a las misiones diplomáticas y consulares el desempeño de sus funciones, entre ellas el acceso de sus nacionales y la protección de sus personas y sus intereses;

5. **recuerda** a todos los Estados que están obligados a observar estrictamente las resoluciones 661 (1990), 662 (1990), 664 (1990), 665 (1990) y 666 (1990);

6. **decide** celebrar consultas urgentes para adoptar a la brevedad posible nuevas medidas concretas, con arreglo al capítulo VII de la Carta, para responder a las continuas transgresiones de la Carta, de las resoluciones del Consejo y del derecho internacional cometidas por Irak.

Resolución 669 (1990) aprobada por el Consejo de Seguridad en su sesión celebrada el 24 de septiembre de 1990.

El Consejo de Seguridad,

recordando su Resolución 661 (1990), del 6 de agosto de 1990;

recordando también el artículo 50 de la Carta de las Naciones Unidas;

consciente del hecho de que se ha recibido un número cada vez mayor de peticiones de asistencia con arreglo a las disposiciones del artículo 50 de la Carta de las Naciones Unidas;

encomendada al Comité establecido en virtud de la Resolución 661 (1990) relativa a la situación entre Irak y Kuwait la tarea de examinar las peticiones de asistencia recibidas con arreglo a las disposiciones del artículo 50 de la Carta de las Naciones Unidas y de formular recomendaciones al presidente del Consejo de Seguridad para que adopte las medidas que corresponda.

Resolución 670 (1990) aprobada por el Consejo de Seguridad en su sesión celebrada el 25 de septiembre de 1990.

El Consejo de Seguridad

reafirmando sus resoluciones 660 (1990), 661 (1990), 662 (1990), 664 (1990), 665 (1990), 666 (1990) y 667 (1990);

condenado la continuación de la ocupación de Kuwait por Irak y el hecho de que Irak no revoque las medidas que ha tomado ni ponga término a su pretensión de anexarlo ni a la retención contra su voluntad de nacionales de terceros Estados en abierta violación de las resoluciones 660 (1990), 662 (1990), 664 (1990) y 667 (1990) y del derecho humanitario internacional;

condenando además el tratamiento por fuerzas iraquíes de nacionales de Kuwait, que ha incluido medidas para obligarlos a dejar su propio país y el trato abusivo de personas y bienes en Kuwait en violación de derecho internacional;

observando con grave preocupación las intentos persistentes de eludir las ideas establecidas en la Resolución 661 (1990);

observando además que varios Estados han limitado el número de funcionarios diplomáticos y consulares iraquíes en sus países y que otros planean hacerlo;

decidido a procurar por todos los medios necesarios la estricta y cabal aplicación de las medidas establecidas en la Resolución 661 (1990);

decidido a velar por que se respeten sus decisiones y las disposiciones de los artículos 25 y 48 de la Carta de las Naciones Unidas;

afirmando que todos los actos del gobierno de Irak que sean contrarios a las resoluciones mencionadas o a los artículos 25 ó 48 de la Carta de las Naciones Unidas, tales como el decreto núm. 377 del Consejo de Mando de la Revolución de Irak, del 16 de septiembre de 1990, son nulos y sin valor;

reafirmando su decisión de velar por que se cumplan las resoluciones del Consejo de Seguridad recurriendo al máximo a medios políticos y diplomáticos;

acogiendo complacido la interposición de los buenos oficios del secretario general para promover una solución pacífica basada en las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad y tomando nota con reconocimiento de los esfuerzos ininterrumpidos del secretario general con ese fin;

señalando al gobierno de Irak que, de persistir en su incumplimiento de las resoluciones 660 (1990), 661 (1990), 662 (1990), 664 (1990), 666 (1990) y 667 (1990), el Consejo de Seguridad podría adoptar nuevas y severas medidas con arreglo a la Carta de las Naciones Unidas, incluido el capítulo VII;

recordando las disposiciones del artículo 103 de la Carta de las Naciones Unidas;

actuando con arreglo al capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas:

1. Exhorta a todos los Estados a que cumpla su obligación de velar por la observancia estricta y cabal de la Resolución 661 (1990) y, en particular, de sus párrafos 3, 4 y 5;

2. confirma que la Resolución 661 (1990) se aplica a todos los medios de transporte, incluidas las aeronaves;

3. decide que ningún Estado, con prescindencia de que existan derechos u obligaciones conferidos o impuestos por acuerdos internacionales, contratos, licencias o permisos concertados o concedidos antes de la fecha de la presente Resolución, permitirá a ninguna aeronave despegar de su territorio si la aeronave hubiera de llevar cualquier tipo de cargamento a Irak o Kuwait o procedente de esos países, excepto si se tratara de alimentos, en circunstancias humanitarias y con sujeción a la autorización del Comité del Consejo establecido en virtud de la resolución 661 (1990) y de conformidad con la resolución 666

(1990), o de suministros destinados estrictamente a fines médicos o exclusivamente al UNI IMOG;

4. decide además que ningún Estado permitirá que ninguna aeronave que haya de aterrizar en Irak o Kuwait, cualquiera sea el Estado en que esté registrada, sobre vuele su territorio a menos que:

a) La aeronave aterrice en un aeropuerto designado por ese Estado fuera de Irak o Kuwait a fin de que pueda ser inspeccionada para cerciorarse de que no transporte un cargamento en transgresión de la Resolución 661 (1990) o de la presente Resolución, y para estos efectos la aeronave podrá ser detenida todo el tiempo que sea necesario; o

b) el vuelo de que se trate haya sido aprobado por el Comité establecido en virtud de la Resolución 661 (1990); o

c) las Naciones Unidas hayan certificado que el vuelo se realiza exclusivamente para los fines del UNI IMOG;

5. decide que cada Estado adoptará todas las medidas necesarias para velar porque ninguna aeronave registrada en su territorio o explotada por un agente que tenga la sede principal de sus negocios o su residencia permanente en su territorio deje de cumplir las disposiciones de la Resolución 661 (1990) y de la presente resolución;

6. decide además que todos los Estados notificarán en forma oportuna al Comité establecido en virtud de la Resolución 661 (1990) sobre todo vuelo entre su territorio e Irak o Kuwait al que no se aplique el requisito del aterrizaje, previsto en el párrafo 4 supra, así como sobre el propósito de dicho vuelo;

7. exhorta a todos los Estados a que cooperen adoptando las medidas que sean necesarias, de conformidad con el derecho internacional, incluida la Convención de Chicago, para garantizar la aplicación eficaz de las disposiciones de la Resolución 661 (1990) o de la presente Resolución;

8. **exhorta** a todos los Estados a que detengan a todo barco de matrícula iraquí que entre en sus puertos y que sea o haya sido utilizado en violación de la Resolución 661 (1990) o a que nieguen a esos barcos el ingreso en sus puertos, excepta en circunstancias que el derecho internacional reconozca como necesarias para la salvaguardia de vidas humanas;

9. **recuerda** a todos los Estados las obligaciones que les incumben con arreglo a la Resolución 661 (1990) en relación con el congelamiento de los bienes iraquíes y la protección de los bienes del gobierno legítimo de Kuwait y sus organismos dentro de sus respectivos territorios y la presentación de informes al Comité establecido en virtud de la Resolución 661 (1990) acerca de esos bienes;

10. **exhorta** a todos los Estados a que proporcionen al Comité establecido en virtud de la Resolución 661 (1990) información relativa a las medidas que hayan adoptado para dar cumplimiento a las disposiciones de la presente Resolución;

11. **afirma** que las Naciones Unidas, los organismos especializados y otras organizaciones internacionales del sistema de las Naciones Unidas deberán adoptar las medidas necesarias para poner en práctica las disposiciones de la Resolución 661 (1990) y de la presente Resolución;

12. **decide** que, en caso de incumplimiento de las disposiciones de la Resolución 661 (1990) o de la presente Resolución por un Estado o sus nacionales, o a través de su territorio, considerará la adopción de medidas dirigidas a ese Estado o fin de impedir tal incumplimiento;

13. **reafirma** que el Cuarto Convenio de Ginebra es aplicable a Kuwait y que Irak, en su carácter de Alto Parte Contratante en el Convenio, está obligado a cumplir plenamente todas sus disposiciones y, en particular, es responsable con arreglo al artículo

148 respecto de las transgresiones graves que ha cometido, lo mismo que las personas que cometen u ordenen que se cometan transgresiones graves.

Resolución 674 (1990) aprobada por el Consejo de Seguridad en su sesión celebrado el 29 de octubre de 1990.

El Consejo de Seguridad,

recordando sus resoluciones 660 (1990), 661 (1990), 662 (1990), 664 (1990), 665 (1990), 666 (1990), 667 (1990) y 670 (1990),

reconociendo la urgente necesidad de que todas las fuerzas iraquíes se retiren inmediata e incondicionalmente de Kuwait, a fin de que se restauren la soberanía, la independencia y la integridad territorial de Kuwait y la autoridad de su gobierno legítimo,

condenando los actos de las fuerzas de ocupación y las autoridades iraquíes consistentes en tomar como rehenes a nacionales de terceros Estados y en maltratar y oprimir a nacionales de Kuwait y de terceros Estados, así como otros actos comunicados al Consejo de Seguridad, como la destrucción de los registros demográficos de Kuwait y el resentimiento de grupos de población en Kuwait y la destrucción e incautación ilegales de propiedades públicas y privadas en Kuwait, con inclusión de equipo y suministros de hospital, en violación de las decisiones de este Consejo, de la Carta de las Naciones Unidas, del Cuarto Convenio de Ginebra, de las Convenciones de Viena sobre relaciones diplomáticas y consulares y del derecho internacional,

expresando su grave alarma por la situación en que se encuentran nacionales de terceros Estados en Kuwait y en Irak, con inclusión del personal de las misiones diplomáticas y consulares de esos Estados,

reafirmando que el Cuarto Convenio de Ginebra se aplica a Kuwait y que, en su carácter de Alta Parte Contratante en el Convenio, Irak está obligada a cumplir plenamente todas sus disposiciones y en particular es responsable en virtud del Convenio por las graves transgresiones que ha cometido, al igual que las personas que cometen y ordenan que se cometan graves transgresiones,

recordando los esfuerzos del secretario general por la seguridad y el bienestar de los nacionales de terceros Estados en Irak y en Kuwait,

profundamente preocupado por el costo económico y las pérdidas y los sufrimientos causados a particulares en Kuwait y en Irak como resultados de la invasión y ocupación de Kuwait por Irak,

actuando con arreglo al capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas,

reafirmando el objetivo de la comunidad internacional de mantener la paz y la seguridad internacionales procurando resolver las controversias y los conflictos internacionales por medios pacíficos,

recordando el importante papel que han desempeñado las Naciones Unidas y su secretario general en la solución pacífica de los controversias y los conflictos de conformidad con las disposiciones de la Carta,

alarmado por los peligros de la actual crisis causada por la invasión y la ocupación de Kuwait por Irak, que representan una amenaza directa para la paz y la seguridad internacionales, y procurando evitar un nuevo empeoramiento de la situación,

exhortando a Irak a que cumpla las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad, y en particular las resoluciones 660 (1990), 662 (1990) y 664 (1990),

reafirmando su determinación de conseguir que Irak cumpla las resoluciones del Consejo de Seguridad, utilizando para ello el máximo medios políticos y diplomáticos:

A

1. Exige que las autoridades iraquíes y las fuerzas de ocupación cesen y desistan inmediatamente de tomar como rehenes a nacionales de terceros Estados y de matar y oprimir a nacionales de Kuwait y de terceros Estados, y de cualesquiera otros actos como los comunicados al Consejo de Seguridad y descritos anteriormente, que violan las decisiones de este Consejo, la Carta de las Naciones Unidas, el Cuarto Convenio de Ginebra, las Convenciones de Viena sobre relaciones diplomáticas y consulares y el derecho internacional;

2. invita a los Estados a recopilar la información corroborada que obre en sus poder o que se les haya presentado acerca de las graves transgresiones cometidas por Irak, según el párrafo 1 *supra* y a facilitar dicha información al Consejo de Seguridad;

3. reafirma su exigencia de que Irak cumpla de inmediato con sus obligaciones poro con nacionales de terceros Estados en Kuwait y en Irak, incluido el personal de las misiones diplomáticas y consulares, con arreglo a la Carta, al Cuarto Convenio de Ginebra, o las Convenciones de Viena sobre relaciones diplomáticas y consulares, o los principios generales del derecho internacional y a las resoluciones pertinentes del Consejo.

4. reafirma asimismo su exigencia de que Irak permita y facilite la partida inmediata de Kuwait e Irak de todos los nacionales de terceros Estados, incluido el personal diplomático y consular, que deseen salir.

5. exige que Irak garantice inmediatamente el acceso a los alimentos, el agua y los servicios básicos necesarios para la protección y el bienestar de los nacionales de Kuwait y de los nacionales de terceros Estados en Kuwait y en Irak, incluido el personal de las misiones diplomáticas y consulares en Kuwait.

6. reafirma su exigencia de que Irak proteja inmediatamente la seguridad y el bienestar del personal y las locales diplomáticas y consulares en Kuwait y en Irak, de que no adopte medida alguna que obstaculice a dichas misiones diplomáticas y consulares el desempeño de sus funciones, entre ellas la comunicación con sus nacionales y la protección de sus personas o intereses, y de que revoque su orden de cierre de las misiones diplomáticas y consulares en Kuwait y la suspensión de la inmunidad de su personal.

7. pide al secretario general que, en el contexto del ejercicio continuo de sus buenos oficios en favor de la seguridad y el bienestar de los nacionales de terceros Estados en Irak y en Kuwait, procure alcanzar los objetivos que se fijan en los párrafos 4, 5 y 6 *supra* y en particular el suministro de alimentos, agua y servicios básicos a los nacionales de Kuwait y a las misiones diplomáticas y consulares en Kuwait y la evacuación de nacionales de terceros Estados;

8. recuerda a Irak que, con arreglo al derecho internacional, es responsable por las pérdidas, daños o perjuicios ocasionados a Kuwait o a terceros Estados, y a sus nacionales y sociedades, como resultados de la invasión y de la ocupación ilegal de Kuwait por Irak;

9. invita a los Estados a que reúnan toda la información pertinente relativa a sus reclamaciones, y a las de sus nacionales y sociedades, con miras a la adopción eventual de medidas con arreglo al derecho internacional para el resarcimiento o indemnización por Irak;

10. exige que Irak cumpla las disposiciones de la presente Resolución y de sus resoluciones anteriores, sin lo cual el Consejo de Seguridad necesitará adoptar nuevas medidas con arreglo a la Carta;

11. decide seguir ocupándose activa y permanentemente de la cuestión, hasta que Kuwait haya recuperado su independencia y se haya restaurado la paz, de conformidad con las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad;

B

12. deposita su confianza en el secretario general para que ofrezca sus buenos oficios y, según estime conveniente, los ejerza adapte iniciativas diplomáticas para lograr una solución pacífica de la crisis causada por la invasión y la ocupación de Kuwait por Irak, sobre la base de las resoluciones 660 (1990), 662 (1990) y 664 (1990) del Consejo de Seguridad, y pide a todos los Estados, tanto de esa región como de otras, que sobre esta base continúen sus esfuerzos con tal finalidad, con arreglo a la Carta, ha fin de que mejore la situación y se restaure la paz, la seguridad y la estabilidad;

13. pide al secretario general que informe al Consejo de Seguridad sobre los resultados de sus buenos oficios y de sus esfuerzos diplomáticos.

Resolución 677 (1990) aprobada por el Consejo de Seguridad en su sesión celebrada el 28 de noviembre de 1990.

El Consejo de Seguridad,

recordando sus resoluciones 660 (1990), del 2 de agosto de 1990, 662 (1990), del 9 de agosto de 1990, y 674 (1990), del 29 de octubre de 1990,

reiterando su preocupación por los sufrimientos causados a personas en Kuwait como resultado de la invasión y ocupación de Kuwait por Irak,

profundamente preocupado por el actual intento de Irak de alterar la composición demográfica de la población de Kuwait y de destruir los libros del registro civil del gobierno legítimo de Kuwait,

actuando con arreglo al capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas:

1. Condena el intento de Irak de alterar la composición demográfica de la población de Kuwait y de destruir los libros de registro civil del gobierno legítimo de Kuwait;

2. encomienda al secretario general que se encargue de la custodia de una copia del registro de la población de Kuwait, cuya autenticidad ha sido certificada por el gobierno legítimo de Kuwait, y que abarca las inscripciones hechas hasta el 1 de agosto de 1990;

3. pide al secretario general que establezca, en cooperación con el gobierno legítimo de Kuwait, un sistema de normas y disposiciones que rijan el acceso a dicha copia del registro de la población y su utilización.

La última resolución para el Conflicto del Golfo Pérsico, fue la siguiente:

"RESOLUCIÓN 678 de 29 de noviembre de 1990

El Consejo de Seguridad,

Recordando y reafirmando sus resoluciones 660 (1990), de 2 de agosto de 1990, 661(1990), de 6 de agosto de 1990, 662(1990), de 9 de agosto de 1990, 664(1990) de 18 de agosto de 1990, 666(1990), de 13 de septiembre de 1990, 667(1990), de 16 de septiembre de 1990, 669(1990), de 24 de septiembre de 1990, 670(1990) de 25

de septiembre de 1990, 674(1990), de 29 de octubre de 1990, 677 (1990), de 28 de noviembre de 1990.

Observando que, a pesar de todos los esfuerzos de las Naciones Unidas, el Iraq, en abierto desacato del Consejo de Seguridad, se niega a cumplir su obligación de aplicar la resolución 660 (1990) y las resoluciones pertinentes que la siguieron y a que se hace referencia en el párrafo precedente,

Consciente de los deberes y obligaciones que le incumben con arreglo a la Carta de las Naciones Unidas en cuanto al mantenimiento y la preservación de la paz y seguridad internacionales,

Resuelto a lograr el pleno cumplimiento de sus decisiones,

Actuando con arreglo al Capítulo VI de la Carta,

1. Exige que el Iraq cumpla plenamente la resolución 660 (1990) y todas las resoluciones pertinentes que le siguieron y decide, como muestra de buena voluntad y al tiempo que mantiene todas sus decisiones, dar una última oportunidad al Iraq para que lo haga;

2. Autoriza a los Estados miembros que cooperan con el gobierno de Kuwait para que, a menos de que el Iraq cumpla para el 15 de enero de 1991 o antes las resoluciones que anteceden, como se indica en el párrafo 1 de la presente resolución, utilicen todos los medios necesarios para hacer valer y llevar a la práctica la resolución 660(1990) y

todos las resoluciones pertinentes que la siguieron y para restablecer la paz y la seguridad internacionales en la región;

3. Pide a todos los Estados que proporcionen apoyo adecuado para que las medidas se adopten de conformidad con el párrafo 2 de la presente resolución;

4. Pide a todos los Estados interesados que lo mantengan periódicamente informado de lo que ocurre respecto a las medidas que se adopten de conformidad con los párrafos 2 y 3 de la presente resolución.

5. Decide mantener en examen la cuestión³

La polémica relativa al uso de la fuerza armada contra Irak no es una cuestión cerrada, sino que aun está abierta a los estudiosos de la materia en tanto que posible objeto de debate: uso legítimo y legal de la fuerza o, por el contrario, ilegítimo y contrario a la legalidad de la Carta de las Naciones Unidas. El profesor CARRILLO SALCEDO se ha preguntado si, a la luz de la crisis de Irak-Kuwait, el sistema de seguridad colectiva previsto en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas se había convertido de la noche a la mañana en un sistema operativo en este sentido comenta "la crisis de Irak-Kuwait puso de manifiesto que en los supuestos en que los Estados miembros permanentes del Consejo de Seguridad están dispuestos a permitir una acción colectiva en nombre de la Organización en consecuencia ninguno de ellos ejercita su derecho de veto, *nada excluye que el Consejo de Seguridad aplique el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas*, como prueban las resoluciones 665 y 678 en las que el Consejo autorizó el uso de la fuerza armada por parte

³ *Ibidem.*

de los Estados que cooperaran con Kuwait". Ahora bien, la cuestión estriba en cómo se aplica el referido Capítulo VII de la Carta.

b) La Legalidad y la legitimidad en el uso de la fuerza contra Irak

En este tema se examinan dos cuestiones en íntima conexión: por un lado, la necesidad de la guerra del Golfo, es decir la cuestión a tratar reside en si el conflicto armado era innecesario y evitable, a raíz de cómo se estaba desarrollando el embargo y el bloqueo posterior, lo que constituye una cuestión de legitimidad y, por otro, la legalidad de la Resolución 678 (1990) que autoriza a los Estados miembros a que utilicen todos los medios necesarios para hacer valer y llevar a la práctica las Resoluciones de las Naciones Unidas.

c) ¿Una guerra innecesaria y evitable?

A pesar de que los argumentos alegados por el régimen de Bagdad para proceder a la invasión y ocupación de Kuwait son una pura falacia, cabe preguntarse sobre la necesidad de la guerra del Golfo. Las opiniones vertidas al respecto son de lo más variado y, de esta forma, mientras unos autores defienden la necesidad del conflicto armado, así como su legitimidad, otros la rechazan de plano, calificándola de injusto e ilegítimo.

En relación con los deseos expansionistas de Irak no cabe oponer nada, pues, como es notorio, los mismos vienen de lejos y además, para los defensores de la acción bélica, el régimen de Bagdad representaba una amenaza respecto a todos los países de la región, especialmente para Arabia Saudita e Israel. Por ella, con la intervención armada se trataba de impedir que el régimen iraquí extendiese su hegemonía, ya que de quedar en la impunidad, la anexión de Kuwait por Irak prometía otras posteriores, obedeciendo a una

lógica de conquista, aunque esto último no sea evidentemente un modo legítimo de adquisición de dominio territorial. Para la postura pacifista, el conflicto armado en sí mismo no era necesario sino que se trataba de un conflicto injusto e inmoral. Injusto por la desproporción existente entre fines y medios e inmoral por la naturaleza intrínseca de toda violencia.

En nuestra opinión, la opción de entablar un conflicto armado con Irak era, entre las distintas vías posibles para resolver la crisis, peor de todas ellas, ya que dicho conflicto podía haberse evitado. Obviamente, la invasión de Kuwait por las tropas de Irak y la violación del Derecho internacional, era inaceptable, no podía ser tolerada y por ello debía ser sancionada y no debe olvidarse que la crisis del Golfo fue iniciada por Irak mediante una actividad - el uso de la fuerza contra otro Estado - ilícita y condenable, pero las sanciones económicas inherentes al embargo decretado por las distintas Resoluciones de las Naciones Unidas había ya paralizado el 97 % de las exportaciones iraquíes y de esta forma se habían obtenido unos resultados esperanzadores en cuanto a la solución pacífica de la crisis. Por tanto, los objetivos perseguidos por el Consejo de Seguridad, plasmados en sus Resoluciones, podían haberse alcanzado mediante la política de embargo y sanciones económicas, sin necesidad de recurrir a las armas. Empero, la estrategia del embargo y sanciones diplomáticas requería una paciencia de algunos Estados, principalmente Estados Unidos de América, parecía no tener. Dadas tales reflexiones, ¿Fue legítimo el uso de la fuerza armada contra Irak?

La respuesta a la cuestión planteada requiere un planteamiento previo: en la actualidad el Derecho tiene unos rasgos característicos propios que permiten su distinción de la moral. Sin embargo, en numerosas ocasiones, los conceptos de legalidad y legitimidad

se confunden fácilmente al tratar de considerar las normas jurídicas desde la perspectiva de la moral. Así pues, una vez planteada la cuestión, hay que afirmar que la legitimidad de las normas jurídicas puede plantearse desde diferentes planos, a saber: a) el procedimiento de designación de las autoridades que dictan las normas jurídicas, b) el modo de elaboración de las normas jurídicas y c) el contenido de las normas jurídicas.

a) En relación al procedimiento de designación de las autoridades que dictan las normas jurídicas hay que señalar que si su acceso al ejercicio del poder se ajusta a determinadas pautas, esto es, el ajustarse a procedimientos democráticos, se dice que ese poder es legítimo. En este sentido, aunque los miembros integrantes del Consejo de Seguridad acceden a tal posición mediante un procedimiento ajustado a unos pautas previstos en la Carta y, por tanto, el citado procedimiento parece inicialmente legítimo, la designación y especialmente el veto de las cinco grandes potencias lo convierte más bien en una decisión obligatoria que realmente democrática.

b) En cuanto al modo de elaboración de las normas jurídicas debe sostenerse que el recurso al uso de la fuerza armada fue adoptado por el Consejo de Seguridad y, en este sentido, no puede desconocerse que tal medida fue adoptada por doce votos a favor (Canadá, Colombia, Costa de Marfil, Etiopía, Finlandia, Francia, Malasia, Reino Unido, Rumanía, Estados Unidos, URSS y Zaire), una abstención y dos votos en contra (Cuba y Yemen). Como puede observarse, desde una perspectiva de los procedimientos de votación se trata de una muy amplia mayoría y, si bien la Asamblea General no pudo expresar su postura al respecto, al tenor de lo dispuesto por el artículo 10 y siguientes de la Carta, a la luz de como se estaban desarrollando los acontecimientos, puede estimarse que una amplísima mayoría hubiera votado a favor de tal medida. Al respecto se estima que sería útil

una modificación de la Carta permitiendo a la Asamblea General en caso semejante expresar su parecer.

c) El contenido de las normas jurídicas debe ajustarse al propósito o finalidad perseguido por las mismas. En este caso, la legitimidad vendrá vinculada a la idea de proporcionalidad de la norma: ¿es proporcional el recurso al uso de la fuerza armada para hacer frente a un acto de agresión en tanto que crimen internacional?

La finalidad de la norma es restaurar el *statu quo ante* (la restauración de la soberanía de Kuwait) a una guerra de agresión y, a la luz de la intransigente postura mantenida por el régimen de Bagdad al respecto, la utilización del uso de la fuerza se presenta como una medida proporcionada al fin perseguido, ya que el medio utilizado no ha causado mayores males que el bien que se pretendía alcanzar. Así pues, el recurso a la fuerza está justificado en orden a restablecer una situación alterada por una guerra de agresión que, por otra parte, es ilegal e ilegítima. Otra cuestión diferente es el tema de su *oportunidad*, pues, como se dijo anteriormente desde esta óptica se entiende que el recurso a la misma fue un tanto precipitado a la vista de los resultados del embargo.

El conflicto armado del Golfo ha sido calificado por diferentes autores como "legal o ilegal", según la postura adoptada en relación al mismo. Así pues, ante estas diferentes calificaciones se hace necesario realizar una serie de puntualizaciones sobre la legalidad del uso de la fuerza contra Irak. El sistema de seguridad colectiva prevista en la Carta de las Naciones Unidas es la clave jurídica sobre la que gira toda la polémica entablada en torno a tal posible legalidad o ilegalidad, ya que la autorización contenida en la Resolución 678 (1990) del Consejo de Seguridad se efectuó en aplicación del referido

Capítulo VI. Dicho de otra modo, la cuestión a dilucidar es la relativa a la legalidad de la Resolución 678 (1990) del Consejo de Seguridad, por una parte y si su aplicación - la utilización del uso de la fuerza - es conforme a la Carta, por otra.

La Resolución 678 de 28 de noviembre de 1990 autoriza a los Estados miembros que cooperan con el gobierno de Kuwait para que "utilicen todos los medios necesarios para hacer valer y llevar a la práctica la Resolución 660 (1990) del Consejo de Seguridad y todas las Resoluciones pertinentes que la siguieron y para restablecer la paz y la seguridad internacionales en la región". El texto glosado no menciona de forma expresa el término "fuerza", pero permite a los Estados que cooperan con Kuwait no emplear "todos los medios necesarios" para obligar a Irak, antes del día 15 de enero de 1991, a cumplir plenamente las Resoluciones que anteceden a la presente. Por tanto, la Resolución no excluye el uso de la fuerza, pero tampoco impone la obligación de recurrir a ella; la frase transcrita establece la *posibilidad* de usar la fuerza armada contra Irak. A partir de este momento, las opiniones doctrinales vertidas sobre la citada Resolución dan paso a la polémica sobre la legalidad o ilegalidad de la misma. En estos términos, la citada Resolución será legal sino contraviene las disposiciones de la Carta, esto es, si la Resolución es conforme a la Carta.

Entiende ANDRÉS SAENZ DE SANTA MARÍA que a partir de la Resolución 678 (1990) la actuación de las Naciones Unidas "se desengancha de la legalidad de la Carta"⁴ y para PANIAGUA REDONDO a partir de esta Resolución se abandona el esquema de seguridad colectiva previsto en la Carta pues, entre otras cuestiones, "desde una interpretación formal del artículo 42 y concretamente del uso de la fuerza armada Naciones Unidas, su correcta aplicación hubiera requerido de la celebración de los convenios especiales previstos en el artículo 43, de la elaboración de planes realizados por el Consejo

⁴ Andrés Saenz de Santa María, M: Las Naciones Unidas y la Guerra del Golfo, en *Tiempo de Paz*, 1991, núm. 19-20, p.52.

con la ayuda y asistencia del Comité de Estado Mayor, a tenor de los artículos 46 y 47; exigencias formales éstas que han brillado por su ausencia a lo largo de todo el conflicto del Golfo Pérsico". Según estos autores, la Resolución 678 (1990) "encubre una nueva declaración de facultades por parte del Consejo el cual, a partir de este momento, pierde las riendas del asunto, pasando éstas a las manos más decididas y experimentadas de los Estados" e implica "una traslación de funciones del Consejo a los Estados miembros contraria a la Carta de las Naciones Unidas"⁵. En el sentir de los autores comentados, la Resolución 678 (1990) implicó el colocar las acciones bélicas contra Irak al margen del sistema institucional previsto en la Carta de las Naciones Unidas, tanto por el oscuro papel del Consejo de Seguridad en la dirección y el control de las operaciones militares como por su difícil encuadre en el artículo 42 o en el artículo 51 de la Carta. ¿Cómo ha actuado el Consejo de Seguridad, en sede del artículo 42 o del artículo 51?

La correcta respuesta a la cuestión planteada, como señala SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, solamente puede venir dado por el propio Consejo de Seguridad, pero de su ambigua actuación durante la crisis del Golfo no puede deducirse de forma fehaciente si la Resolución 678 (1990) es una manifestación "original de la legítima defensa colectiva" o bien recoge en su seno "el texto del artículo 42 de la Carta" o se presenta como una legalización de "la acción de los Estados Unidos y sus aliadas contra el Irak"⁶.

Para determinados autores la Resolución 678 (1990) fue adoptada en el seno del artículo 51, ya que ante la tendencia a desviarse de los procedimientos del Capítulo

⁵ Pangua Rendando, R.; La guerra de Corea y el Conflicto del Golfo Pérsico: dos ejemplos prácticos del uso incorrecto de una fuerza armada desde Naciones Unidas, en *Anuario Internacional CIDOB*, 1991, Barcelona, 1992, p.374.

⁶ Sánchez Rodríguez: La invasión de Kuwait por Irak y la acción del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, en "Cursos de Derecho Internacional de Victoria Ganeiz", 1991, p.57.

VII de la Carta se organizó "una operación paralela, según el artículo 51 de la Carta - que estipula el derecho inherente a la autodefensa individual o colectiva - e independiente de las decisiones de Consejo de Seguridad". Así pues, "le droit de légitime défense collective prévu a l'article 51, qui avait été suspendu par l'action du Conseil de Sécurité en conséquence de la Résolution 661, s'est trouvé rétabli par la résolution 678". Por tanto, para estos autores, la base jurídica de la Resolución comentada se encuentra en el artículo 51 de la Carta.

Por su parte, CARRILLO SALCEDO⁷ señala que la Resolución 678 (1990) "legitima la acción colectiva de fuerza armada de los Estados que cooperaron con Kuwait, pero no supuso un uso institucionalizado de la fuerza armada, es decir, una respuesta institucionalizada de la comunidad internacional frente al agresor". La Resolución comentada, en un intento de legitimar la decisión de recurrir a la fuerza armada adoptada fuera del marco de las Naciones Unidas, implica un abandono de la institucionalización del uso de la fuerza en el ámbito de las relaciones internacionales, ya que "no se procedió a una aplicación estricta del artículo 42 de la Carta, esta es, a la aplicación de medidas colectivas armadas bajo la autoridad del Consejo de Seguridad con la ayuda del Comité de Estado Mayor, sino a una especie de autorización de medidas de legítima defensa colectiva, casi en el marco del artículo 51 de la Carta" o, dicho de otro modo, la Resolución 678 (1990) conlleva "la reintroducción, de modo subrepticio y con muy dudoso fundamento jurídico, del derecho inmanente de legítima defensa colectiva, en condiciones muy distintas de las previstas y reguladas en el artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas". En otras palabras, el Consejo de Seguridad había autorizado una especie de legítima defensa colectiva.

⁷ Carrillo Salcedo, J: Las Naciones Unidas ante la década de los noventa, en "Cursos de Derecho Internacional de Vitoria Gasteiz", 1990, p.51.

En principio, siguiendo la expresión acuñada por CARRILLO SALCEDO, la opción de la aplicación de una "desnaturalizada" legítima defensa colectiva vendría sustentada por la existencia de un ataque armado (agresión de Irak a Kuwait); la referencia de Resolución 661 (1990) al artículo 51 de la Carta; y la equívoca redacción de la Resolución 678 (1990) sobre la cooperación de los Estados con Kuwait. Estas circunstancias apoyan la idea de legítima defensa colectiva, mientras que "la originalidad residiría en este caso en que vendría avalada para los Estados intervinientes por decisiones del propio Consejo de Seguridad".

A la luz de las circunstancias apuntadas y de la posterior actuación desarrollada, si bien en un principio parece que la opción elegida por el Consejo de Seguridad consiste en autorizar una especie de legítima defensa colectiva, posteriormente tal posibilidad no se concreta y se decanta, según SANCHEZ RODRIGUEZ, por la utilización de los Estados que cooperan con Kuwait "como meros instrumentos de una acción genuinamente institucional", ya que dichos países "actúan estrictamente en nombre y por cuenta del Consejo de Seguridad".

¿Se desengancha la Resolución 678 (1990) de la legalidad de la Carta ?
¿Se abandona el sistema de seguridad colectiva previsto en la legítima defensa colectiva?
¿Han actuado los Estados como meros instrumentos de una acción genuinamente institucional? ¿Cuál sería, entonces, la mejor opción? Honestamente hoy que confesar que es difícil inclinarse de forma tajante por una u otras posibilidades. Empero, plantearse la cuestión resulta del todo obligado, máxime cuando se trata de uno de los temas cruciales en el desarrollo de la crisis del Golfo.

El propósito esencial de las Naciones Unidas es, según el artículo 1.1. de la Carta, mantener la paz y la seguridad internacionales y, en orden a la consecución del mismo, la organización deberá "tomar medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la paz, y para suprimir actos de agresión y otros quebrantamientos de la paz". Entre las distintas medidas susceptibles de ser adoptadas a tal fin se encuentran aquellas que implican el uso de la fuerza (art. 42 Carta), pudiendo su cumplimiento realizarse a través de los miembros de la propia Organización.

En el contexto descrito, cabe observar que la Resolución 678 (1990) afirma genéricamente que el Consejo de Seguridad actúa "con arreglo al Capítulo VII de la Carta" y, en consecuencia, aunque no se cite de forma expresa, el indicado órgano actúa de conformidad con el artículo 42 de dicho texto legal. El ejercicio de las acciones dispuestas en el artículo 42 pueden llevarse a término por la vía de los artículos 43 a 47 o, en su caso, por la del artículo 48, todas del citado cuerpo jurídico. A tenor de este último artículo "1. La acción requerida para llevar a cabo las decisiones del Consejo de Seguridad para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales será ejercida por todos los miembros de las Naciones Unidas o por alguno de ellos, según lo determine el Consejo de Seguridad. 2. Dichas decisiones serán llevadas a cabo por los miembros de las Naciones Unidas directamente y mediante su acción en los organismos internacionales apropiados de los cuales formen parte".

El precepto glosado, introduciendo una cierta flexibilidad de acción en favor del Consejo de Seguridad, reafirma la obligación de los miembros de las Naciones Unidas de ejecutar directamente, y mediante su acción en el seno de los organismos internacionales apropiados de los que sean miembros, las decisiones adoptadas en virtud del Capítulo VII de

la Carta. Como puede observarse, el apartado primero permite, en el ámbito de los poderes del Consejo de Seguridad, practicar una cierta discriminación - participación selectiva - entre los miembros de la Organización, pues el referido órgano puede requerir únicamente la participación de ciertos Estados a la hora de ejecutar las medidas relativas al mantenimiento de la paz y seguridad internacionales.

En íntima conexión con el precepto señalado, hay que referirse al artículo 24 de la Carta, en tanto que pone de manifiesto que el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales es el objetivo esencial de las Naciones Unidas y, por ello, para la consecución del citado objetivo, este artículo hace del Consejo de Seguridad la piedra angular sobre la que se construye el sistema de seguridad colectiva dispuesto por la Carta, pues se le confía a este respecto la responsabilidad primordial. Así, según el citado precepto "1. A fin de asegurar acción rápida y eficaz por parte de las Naciones Unidas, sus miembros confieren al Consejo de Seguridad la responsabilidad primordial de mantener la paz y la seguridad internacionales, y reconocen que el Consejo de Seguridad actúa a nombre de ellos al desempeñar las funciones que le impone aquella responsabilidad. 2. En el desempeño de estas funciones, el Consejo de Seguridad procederá de acuerdo con los propósitos y principios de las Naciones Unidas. Los poderes otorgados al Consejo de Seguridad para el desempeño de dichas funciones quedan definidos en los Capítulos VI, VII, VIII y XII".

Según el texto del apartado primero, cabe observar que, tras conferir al Consejo de Seguridad la responsabilidad primordial de mantener la paz y la seguridad internacionales, los Estados miembros "reconocen" que el citado órgano "actúa a nombre de ellos"; es decir la presente disposición contiene una auténtica delegación de poder de los Estados miembros en favor del Consejo de Seguridad. Seguidamente, en el apartado segundo

se establecen los poderes otorgados al Consejo de Seguridad para el desempeño de tales funciones. En consecuencia, vistos los artículos 48 y 24 de la Carta, puede afirmarse que la aplicación del primero de ellos implica necesariamente la *delegación de una competencia propia* del Consejo de Seguridad en favor de los Estados miembros que ejerzan la acción requerida para llevar a cabo las decisiones del citado órgano para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, delegación que, como tal, debe ir acompañada de un control por parte del delegante sobre la actuación realizada por el delegado en el ámbito de la competencia delegada. A la vista de los artículos 24, 42 y 48 de la Carta puede concluirse que el Consejo de Seguridad puede encomendar a los Estados miembros lo puesto en práctica de las medidas por él dispuestas.

En el caso concreto de la Resolución 678 (1990), el Consejo de Seguridad "pide a todos los Estados que proporcionen apoyo adecuado para las medidas que se adopten de conformidad con el párrafo 12 de la presente Resolución" y también "pide a los Estados interesados que lo mantengan periódicamente informado de lo que ocurra respecto de las medidas que se adopten de conformidad con los párrafos 2 y 3 de la presente Resolución". De los párrafos glosados se deriva la conclusión de que el Consejo de Seguridad, en conformidad con el artículo 48, se dirige a algunos miembros de manera selectiva. No obstante, tal conclusión podría ponerse en tela de juicio dada la redacción empleada por la Resolución 678 (1990) en los textos transcritos, pues la misma se presta a varias interpretaciones y posibles equívocos como consecuencia de ser unos textos poco directos. Ahora bien, la opción más razonable parece la del artículo 48, porque debe traerse a colación la realidad práctica, esto es, los desarrollos posteriores que permitieron comprobar que la intención del Consejo de Seguridad fue la de dirigirse a algunos Estados de forma selectiva.

En atención a todo lo escrito, hay que afirmar la conformidad de la Resolución 678 (1990) con la Carta de las Naciones Unidas y, por tanto, la legalidad de la misma. Cuestión distinta es la relativa a la relación entre el artículo 42 y 43 de la Carta. El precepto citado en último lugar dispone un sistema de convenios especiales a celebrar entre el Consejo de Seguridad y los miembros de la Organización para poner a su disposición las fuerzas armadas y, en consecuencia, ante la ausencia de tales convenios - pues el artículo 43 no se aplicó en el conflicto del Golfo - cabe preguntarse sobre la virtualidad del artículo 42 de la Carta.

Las posturas existentes al respecto son de los más variados y, así, cabe observar numerosas tesis que van desde propuestas formalistas que abogan por la necesaria subordinación del artículo 42 al artículo 43 hasta interpretaciones flexibles que, sobre la base del principio de los poderes implícitos y del efecto útil, sostuvieron en los años iniciales de las Naciones Unidas la posibilidad de que el Consejo de Seguridad decidiese el uso de la fuerza armada a pesar de la ausencia de tales convenios. En todo caso, atendiendo a los artículos 42 in fine y 48 de la Carta, puede sostenerse que la falta de conclusión de los acuerdos previstos en el artículo 43 "no puede ser un obstáculo insalvable que impida el recurso a este tipo de medidas, por lo que el Consejo podría valerse de las fuerzas puestas a su disposición por Estados voluntarios". Por tanto, el Consejo de Seguridad dispone de una gran amplitud de facultades a la hora de emplear las fuerzas armadas, pudiendo utilizar, ante un caso concreto, las fuerzas nacionales de los Estados miembros para emprender una acción de carácter militar. No obstante, si bien las acciones que implican el uso de la fuerza armada pueden ser ejercidas por los Estados miembros de las Naciones Unidas, dichas acciones deben estar sometidas al control y supervisión del Consejo de Seguridad de la

citada Organización; así pues, la cuestión a tratar responde a la pregunta de si existió o no control por parte del Consejo de Seguridad, tema que, por razones sistemáticas, se examinará en el apartado relativo al control de las operaciones militares.

d) Algunos aspectos relativos a la conducción de las operaciones militares de la coalición multinacional.

En el presente apartado hay que referirse, desde la perspectiva jurídica y con carácter limitado, a la legalidad de la conducción de las hostilidades por parte de las fuerzas multinacionales. A nadie puede extrañar que el conflicto armado entre las fuerzas multinacionales y el ejército de Irak, cuyo finalidad era la liberación de Kuwait y la restauración de su soberanía después de la ocupación y anexión iraquí juzgadas ilegales por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, represente un tipo de conflicto, si no nuevo, sí con unos componentes o características propios que lo diferencian de los habidos hasta este momento. La proporcionalidad de las operaciones militares ejecutadas por los aliados vendrá determinada por los intereses políticos de Estados Unidos en la región. En este apartado se analizan dos aspectos que son causa de polémica: la proporcionalidad de las operaciones militares realizadas por las fuerzas militares y la ausencia de control sobre las mismas por parte del Consejo de Seguridad.

e) La proporcionalidad y el uso de la fuerza armada.

La finalidad de este apartado es la de establecer si la intervención de la coalición multinacional, recurriendo al uso de la fuerza armada para liberar Kuwait, ha sido proporcionada en relación al objetivo perseguido; es decir, una vez determinada el objetivo de las operaciones militares, la cuestión a establecer es si el alcance de las mismas, globalmente entendidas, ha sido proporcional a la consecución del objetivo establecido o, por

el contrario, el uso de la fuerza ha sido desproporcionada, extralimitándose la coalición multinacional en su ejercicio.

La cuestión planteada, a la vista del texto de la Resolución 678 (1990), más que un carácter jurídico o militar es puramente política.

En consecuencia, la respuesta militar aliada, y proporcionalidad de las operaciones militares, se ha efectuado en función de los intereses meramente políticos de los Estados integrantes de la coalición y, muy especialmente, de Estados Unidos, pese a haberse previamente afirmado la legalidad del uso de la fuerza contra Irak, en virtud de la Resolución 678, de 28 de noviembre de 1990, de Consejo de Seguridad. Así pues, es necesario establecer si el recurso a la fuerza armada ha sido empleado dentro de los límites determinados por el objetivo consistente en "restablecer la paz y la seguridad internacionales en la región" (apartado tercero de la Resolución 678 (1990)). El análisis que se propone realizar debe partir necesariamente de los términos utilizados por la Resolución 678 (1990) y, en este sentido, dichos términos son excesivamente amplios a la hora de disponer los objetivos que deben conseguirse mediante el uso de la fuerza. Así, según la citada Resolución, el objetivo es "hacer valer y llevar a la práctica la Resolución 660 (1990) y todas las Resoluciones pertinentes que la siguieron" y el restablecimiento de "la paz y la seguridad internacionales en la región". Por tanto, en un principio, la Resolución contemplado no establece unos límites concretos a la actuación armada de los aliados.

A pesar de la amplitud de los términos utilizados, el uso de la fuerza por parte de la coalición internacional tenía por objetivo liberar Kuwait y, de esta forma, restaurar su soberanía tras la ocupación y anexión realizada por Irak mediante la invasión del referido

Estado, sin afectar el régimen político de Irak. Por ello, como quedó después patente, la coalición internacional se limitó únicamente a liberar el pequeño emirato: las operaciones militares quedaron reducidas solamente a la estricta finalidad de echar al ejército iraquí del territorio Kuwait. A la luz de esta postura debe sostenerse que las fuerzas multinacionales actuaron dentro del marco de la Resolución 678 (1990), pues se limitaron a conseguir la retirada del ejército iraquí de Kuwait. ¿Por qué no prosiguieron en su avance las tropas multinacionales hasta Bagdad?

La respuesta a la pregunta planteada depende, más que del deseo de aplicar estrictamente la invitación - delegación del Consejo de Seguridad, de la posible respuesta a la cuestión de si convenía a los intereses norteamericanos la existencia de un Irak fragmentado. La aplastante victoria militar de la coalición internacional "puso a disposición del directorio internacional las ocasiones y los medios necesarios para destruir el régimen de Hussein, liberar a los Kurdos y reorientar al Irak por las vías del desarrollo pacífico". Pero, a pesar de ello, los intereses políticos determinaron que la guerra del Golfo no implicara una alteración de la situación existente en el momento anterior a la invasión iraquí de Kuwait: la coalición se limitó a restaurar el statu quo ante en la región. Alguien podría preguntarse por qué si el objetivo fijado por el Consejo de Seguridad era expulsar del emirato al ejército iraquí se atacaron objetivos militares en territorio de Irak, es decir, ¿podría entenderse estos ataques como un propósito de la coalición multinacional de sobrepasar los objetivos fijados por el Consejo de Seguridad y eliminar el régimen de SADAM HUSEIN?

La respuesta debe ser necesariamente negativa, ya que los ataques a objetivos militares iraquíes en su propio territorio obedecen a la lógica de guerra y, en ningún caso, a un deseo de extralimitarse en la consecución de los objetivos fijados por Naciones

Unidas. La lógica militar deja claro que sería un contrasentido intentar liberar Kuwait de las tropas iraquíes sin atacar los objetivos militares existentes en Irak, pues fue desde su país de origen desde donde el ejército iraquí recibía los suministros, recambios, refuerzos y las ordenes que deben cumplir .

El objetivo perseguido, y previsto en la Resolución 678 (1990), es la liberación de Kuwait y para conseguirla los Estados miembros de Naciones Unidas que cooperen con el gobierno de Kuwait pueden utilizar "todas las medias necesarias", consecuentemente, cabía atacar a Irak en su propio territorio sin que ello supusiera un ir más allá de lo dispuesto por la Resolución de la citada organización internacional. Por otra parte, podría alegarse que la ocupación de parte del territorio iraquí por los fuerzas multinacionales es contrario al objetivo perseguido por la Resolución 678 (1990) del Consejo de Seguridad en tanto que sobrepasa el mismo. Sin embargo, tal ocupación momentánea - respondiendo a la "lógica de guerra" y no al deseo de conquistar o destruir militarmente el Estado iraquí. Esta afirmación tiene un doble sustento, a saber: en primer lugar, la orden de detener el avance sobre Bagdad una vez el régimen iraquí aceptó, el día 6 de abril de 1991, las condiciones del alto fuego contenidas en la histórica Resolución 687, de 3 de abril de ese mismo año y, en segundo lugar, la rápida retirada de las fuerzas norteamericanas "que eliminó progresivamente la credibilidad de una amenaza de nueva intervención".

En definitiva, las operaciones militares llevadas a cabo por la coalición internacional estuvieron en conformidad con la autorización dispuesta en la Resolución 678 (1990) del Consejo de Seguridad, pues se limitaron única y exclusivamente a liberar Kuwait, restableciendo tanto su soberanía como sus instituciones políticas, sin que tales operaciones militares puedan considerarse como un intento de eliminar el régimen iraquí. La aplicación de

la Resolución 678 (1990) ha consistido únicamente en obligar a Irak a observar una conducta determinada: su retirada de territorio Kuwait.

f) El control de las operaciones militares

La cuestión a dilucidar es la de si las acciones armadas ejecutadas por los Estados miembros de las Naciones Unidas durante la guerra del Golfo han estado sometidas al control y supervisión del Consejo de Seguridad. Por ello, en las páginas que siguen, se centra la atención en los siguientes puntos, a saber: el Comité de Estados Mayor, la posible incidencia de la ausencia de control sobre la Resolución 678 (1990) y la actuación de Estados Unidos durante la guerra del Golfo, por otra.

g) El Comité de Estado Mayor

En virtud de las misiones contenidas en el precepto 7 de la Carta, el Comité de Estado Mayor estaba llamado a ejercer importantes competencias y así, entre las distintas misiones que tenía encomendadas, era responsable de la dirección estratégica de todas las fuerzas armadas puestas a disposición del Consejo de Seguridad. Sin embargo, la realidad fue otra muy distinta.

El planteamiento argumentado en el párrafo precedente permite afirmar que el artículo 42 de la Carta se encuentra íntimamente conectado al Comité de Estado Mayor. No obstante, la Resolución 678 (1990) guarda el más absoluto silencio sobre el citado Comité. Esta circunstancia ha sido alegada por algún sector doctrinal para invocar la ilegalidad de la indicada Resolución y, por ello, antes de analizar tal extremo, se hace del

lado necesario una breve referencia al papel encomendado a dicho Comité durante la crisis del Golfo.

En un primer momento, las Resoluciones iniciales del Consejo de Seguridad sobre la crisis del Golfo se presentaron para el Comité de Estado Mayor como "una segunda oportunidad para pasar de las páginas amarillentas a las páginas amarillas de un sistema de seguridad colectiva que parece regenerarse gracias a la recuperación del postulado sobre el que fue construido" o, cuando menos, como una "satisfactoria revitalización del sistema".

El optimismo demostrado en relación a la figura del Comité de Estado Mayor viene determinado por el contenido de la Resolución 665 de 25 de agosto de 1990, pues la misma no sólo dispone el control del Consejo de Seguridad sobre las acciones de bloqueo naval, mediante la presentación de informes al citado órgano por parte de los Estados, sino que además pide "a los Estados interesados que coordinen su acción ... utilizando según corresponda el mecanismo del Comité de Estado Mayor ". Ante tanto optimismo, algún autor ya apuntaba con acierto que "el tiempo confirmará si la mención calculadamente vaga del Comité se limitó a salvar las apariencias", porque, como quedó demostrado posteriormente, el Comité de Estado Mayor nunca llegó a salir de su lánguido existencia.

La decepción apareció con la Resolución 678 (1990), que supuso una quiebra de la lógica mantenida por las Resoluciones anteriores, ya que la misma cambia de rumbo y el Comité de Estado Mayor es nuevamente olvidado. Curiosamente, mientras la Resolución 665 (1990) autorizaba un uso mínimo de fuerza, ("o que utilicen las medidas proporcionadas a las circunstancias concretas que sean necesarios"), bajo la autoridad del

Consejo de Seguridad, y disponía la coordinación de las sanciones en base al mecanismo del Comité de Estado Mayor, la Resolución 678 (1990) solamente contiene la petición de que los Estados interesados "mantengan periódicamente informado de lo que ocurra" al Consejo de Seguridad, por un lado, y la decisión de "mantener en examen la cuestión" por otro. Entonces, ¿cómo ha podido el Consejo de Seguridad juzgar la oportunidad de las operaciones militares?

La respuesta es rápida y concluyente: el Consejo de Seguridad no ha podido en ningún momento participar directamente en las operaciones militares, ya que su participación venía dada por la supervisión de las mismas a través del Comité de Estado Mayor. El Comité de Estado Mayor no participó en modo alguna en dichas operaciones, por extensión, el Consejo de Seguridad no pudo centralizar las acciones, pues el canal para ello es el Comité de Estado Mayor. Por tanto, cabe hablar de una ausencia de control por parte del Consejo de Seguridad del uso de la fuerza armada por parte de la coalición multinacional.

La ausencia del ejercicio de control por parte del Consejo de Seguridad se pone de manifiesto al comprobar que el mismo no se reunió entre el 28 de noviembre de 1990 y el 14 de febrero de 1991, siendo a puerta cerrada en esta última ocasión. Entiende PANIAGUA REDONDO que la circunstancia apuntada es contraria al artículo 28.1 de la Carta pues, según este precepto, el Consejo de Seguridad debe estar organizado de tal manera que pueda funcionar continuamente. Sin embargo, para SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, la laxitud mostrada por el Consejo de Seguridad durante las operaciones militares, como consecuencia de su intervención "discreta, indirecta y de segundo grado" en la dirección de las mismas, no implica una vulneración de la amplia discrecionalidad que la Carta le otorga en sentido jurídico.

La afirmación contenida en los párrafos anteriores se desprende de lo dicho en relación al Comité de Estado Mayor, esto es, ausencia total del mismo en la participación de las hostilidades unida a una inexistencia total del Consejo de Seguridad o la hora de centralizar las acciones que implican el uso de la fuerza armada. Como simple botón de muestra del no control de las operaciones militares por parte de Naciones Unidas, sea suficiente la frase de "no se conocen las acciones de guerra de las aliadas" (JAVIER PEREZ DE CUELLAR). Por tanto, como afirma URQUHART⁹ la propia idea de un mandato de las Naciones Unidas amparado por el Consejo de Seguridad nunca fue considerada seriamente por lo que respecta a las operaciones de cumplimiento de las Resoluciones en el Golfo, pues cualquier sugerencia respecto de que las fuerzas militares desplegadas en la región debieran ponerse a los órdenes del Comité de Estado Mayor, y del Consejo de Seguridad, era considerada por las autoridades estatales de dichas fuerzas como algo poco realista e incluso inaceptable.

A la situación jurídica indicada cabe añadir dos circunstancias más, que confirman la ausencia de control alguno: en primer lugar, a nivel moral, la declaración del entonces Secretario General de Naciones Unidas, PEREZ DE CUELLAR, al afirmar que no se trata de una guerra de las Naciones Unidas porque el Consejo de Seguridad, a través de sus Resoluciones, así lo ha decidido, decisión adoptada probablemente para evitar que el Comité de Estado Mayor "interfiera en la acción militar". En definitiva, las operaciones militares no fueron controladas por el Consejo de Seguridad, sino que además se vio obligado, al igual que los Estados miembros de la coalición multinacional, a seguir "lo que dicta el interés de quien soporta el peso fundamental de las operaciones bélicas".

⁹ Urquhart, B.: *Leciones del Golfo, en Debats*, 1991, núm. marzo/junio, p.126.

La segunda circunstancia es la constatación de una realidad : las Naciones Unidas no ido durante toda la crisis "o remolque" de las acciones llevadas a cabo por Estados Unidos y sus aliados; esto es, las Naciones Unidas han sido un mero instrumento legalizador de la guerra. En cuanto a mantener periódicamente informada al Consejo de Seguridad, Estados Unidos tampoco cumplió con esta obligación; en efecto, la información era transmitida al Consejo de Seguridad de forma tardía y, en la mayoría de los casos, incompleta o fugaz. En este sentido, puede comprobarse que lo que ha ocurrido durante la guerra ha sido transmitido al Consejo de Seguridad de una manera condicionado por los intereses de Estados Unidos. No obstante, a pesar que este silencio informativo, el Consejo de Seguridad no elevó ninguna protesta.

En el lapso de tiempo precedente al día 15 de enero, el Consejo de Seguridad desapareció progresivamente de la escena política, centrándose la atención internacional tanto en el Presidente BUSH como en SADAM HUSEIN. Contrariamente a lo que pudiera pensarse, el Consejo de Seguridad no demostró ningún interés en permanecer en sesión permanente o continuada ni en celebrar debates sobre la situación existente, quebrando así circunstancia la lógica subyacente del artículo 28 de la Carta.

La actuación del Consejo de Seguridad durante la crisis y guerra del Golfo se correspondió con los deseos de Estados Unidos, convertido en "paladín", al menos en aquel caso, de la defensa del Derecho internacional, ya que la invocación del mismo en aquella coyuntura, fundamentada en el rechazo a la invasión de Kuwait correspondía a la firme voluntad de Estados Unidos de ser la potencia hegemónica que disponga la reorganización del equilibrio en la región, amén de obtener los mayores beneficios resultantes

de la guerra. Ahora bien, conseguido el respaldo internacional, la Administración BUSH tenia que evitar la intromisión - el control - del Consejo de Seguridad en el desarrollo de las acciones encaminadas a poner fin a la crisis, objetivo que consiguió al imponer sus criterios en el Consejo de Seguridad y, por ende, en las Resoluciones aprobadas en su seno.

La invasión y posterior anexión de Kuwait por Irak fue un claro acto de agresión y, por ello, Irak es un infractor del Derecho internacional. Ahora bien, es desalentador que Estados Unidos, y sus aliados, bajo el pretexto de defender el Derecho internacional hayan perseguido cumplir otros intereses muy distintos (por ejemplo, los del crudo, estratégicos, económicos, etc.) que, por puro azar, han coincidido con los del Derecho internacional con lo que éste último ha salido, según algunos autores, fortalecido. Pero ¿qué hubiera ocurrido si los intereses de Estados Unidos fueran coincidentes con los del Estado agresor? Mucho nos tememos que de haber ocurrido tal circunstancia, la defensa de la ley internacional no hubiera sido suficiente motivo para llevar a cabo una acción como la desplegada durante la crisis y guerra del Golfo. En conclusión, los Estados Unidos consiguieron imponer su particular voluntad al Consejo de Seguridad, siendo el líder indiscutible tanto en el seno de dicho órgano como en la dirección de la guerra; así pues, las Naciones Unidas han jugado un mero papel de "instancia de legitimación" durante el conflicto del Golfo Pérsico, sin que ello suponga una vulneración de la legalidad de la Carta.

En otro orden de cosas, de haber funcionado el Comité de Estado Mayor, cabe preguntarse tanto sobre su operatividad en la dirección estratégica de todas las fuerzas armadas aliadas como en su misión de vó de información al Consejo de Seguridad de las operaciones militares para que éste participara directamente en las mismas. Sinceramente, hoy que poner en duda que el funcionamiento del Comité de Estado Mayor hubiera permitido

otro desentace en el terreno de la batalla, pues no debe olvidarse que dicho Comité está integrado por representantes militares de las cinco miembros permanentes del Consejo de Seguridad, los cuales consensuraron y votaron la Resolución 678 (1990).

5. *La ausencia de control en relación a la Resolución 678 (1990) del Consejo de Seguridad.*

En esta tesitura, una vez examinada la cuestión relativa al control de las operaciones militares, hay que determinar la incidencia de esta ausencia de control en relación al hecho de que el Consejo de Seguridad se sirviera de las fuerzas armadas de los Estados miembros: ¿implica la ausencia de control la ilegalidad de la Resolución 678 (1990)?

En conexión con el tema planteado y como cuestión previa debe traerse a colación dos ideas, a saber: en primer lugar, como se ha indicado en páginas anteriores, la Resolución 678 (1990) es conforme a la Carta y, por tanto, legal. En segundo lugar, también se ha afirmado en otra lugar que la Resolución 678 (1990) es legítima. Así pues, la ausencia de control por parte del Consejo de Seguridad de las operaciones militares llevadas a cabo por las fuerzas multilaterales contra Irak no conlleva la ilegalidad o ilegitimidad de la Resolución 678 (1990) al menos *prima facie*.

En relación al mecanismo previsto en el Capítulo VII de la Carta, la Resolución 678 (1990) no aseguró al Consejo de Seguridad el control de las medidas adoptadas y, en consecuencia, podría cuestionarse la legalidad del ejercicio del uso de la fuerza contra Irak, ya que la acción militar desplegada por las fuerzas multilaterales

contradice el texto de la Carta en el aspecto relativo al control de las medidas adoptadas por parte del Consejo de Seguridad.

Algunos autores han afirmado que la Resolución 678 (1990) se separa de la legalidad de la Carta, ya que el Consejo de Seguridad se excede en sus competencias al trasladar funciones que le son propias a los Estados miembros, máxime cuando el Consejo de Seguridad, en tanto que delegante de dichas funciones, no controló a los Estados delegados en el cumplimiento de las mismas. Según este planteamiento, el Consejo de Seguridad al hora de adoptar la Resolución 678 (1990) fue más allá de su autoridad y, en consecuencia, al renunciar al control de las medidas vulneró el mínimo irrenunciable que puso "por asegurar" el Consejo, en todo caso, el control de las medidas o adaptar, en su contenido y en su materialización".

En relación a la afirmación de que el Consejo de Seguridad, al adoptar la Resolución 678 (1990), fue más allá de su autoridad, al no ejercer el control de las acciones armadas contra Irak, hay que traer a colación varias circunstancias, a saber: a) la obligatoriedad por parte del Consejo de Seguridad de constituir el Comité de Estado Mayor y b) el problema de la validez de los actos ultra vires de las resoluciones de las organizaciones internacionales.

a) El Consejo de Seguridad no tiene la obligación jurídica de hacer efectivas las tareas del Comité de Estado Mayor, pues, según el artículo 47 de la Carta, dispone que dicho Comité "se establecerá" y, en consecuencia, todo parece indicar que la Carta deja en manos del Consejo de Seguridad la decisión al respecto. En todo caso, para

evitar repeticiones, téngase por reproducido lo comentado al tratar de la participación del Comité de Estado Mayor en la crisis del Golfo.

b) La otra cuestión está relacionada con la validez jurídica de los actos *ultra vires* de las organizaciones internacionales. En la gran mayoría de las organizaciones internacionales no existe un sistema de control encargado de determinar la validez de los actos resultantes de la actividad *ultra vires* de sus órganos. La práctica internacional ha permitido distinguir entre actos *ultra vires materiales o sustantivos* y actos *ultra vires procedimentales*. Los primeros, excepto disposición expresa en contrario, dejan de producir efectos desde el momento en que se ha declarado la nulidad del acto, es decir, los efectos jurídicos del acto *no* son *ab initio*. Los eventuales vicios de los citados en segundo lugar, siempre que no lleven a una decisión equivocada o a un error judicial, pueden ser convalidados. Por otra parte, en relación con los actos *ultra vires* de las organizaciones internacionales, la práctica internacional también permite sostener la validez de dichos actos cuando tienen su fundamento en un amplio consenso político.

Sobre la base de lo afirmado en el párrafo anterior puede señalarse la posible actuación *ultra vires* del Consejo de Seguridad en la Resolución 678 (1990), al omitir voluntariamente el control de las acciones militares contra Irak, si bien tal actividad queda convalidada por la práctica ulterior al no haberse producido protesta alguna en el seno del Consejo de Seguridad. Asimismo, a la no protesta, cabe sumar otra circunstancia más que parece revalidar la legalidad del uso de la fuerza armada: la Resolución 678 (1990) tiene su fundamento en el amplio consenso político existente en esos momentos.

La posible ilegalidad del uso de la fuerza contra Irak como consecuencia de la ausencia de control por parte del Consejo de Seguridad podría justificarse e incluso subsanarse desde la perspectiva dinámica que conlleva la práctica de la Organización. Así, al correr de los años se han ido operando numerosas transformaciones en el seno de las Naciones Unidas y, de esta forma, en su seno se han llevado a cabo prácticas que distan mucho de estar en conformidad con la letra y espíritu de su Carta o, cuando menos, no contempladas en dicho texto y que, resultado del consenso político, han sido aceptadas.

A la luz de la consideración precedente puede plantearse la Resolución 678 (1990) como el origen de una práctica general de la Organización. Dicho de otro modo, ante el consenso político existente entre los Estados miembros, podría estarse en presencia de una reforma desde la práctica de las Naciones Unidas, esto es, no siguiendo el procedimiento estatutario del artículo 108 de la Carta, consisten en la autorización institucional, mediante una Resolución del Consejo de Seguridad, para el uso de la fuerza armada prescindiendo dicho Consejo del control de las operaciones militares. Ahora bien, no debe desconocerse el peligro que tal práctica puede conllevar y que, recientemente, se ha podido comprobar: las operaciones militares aéreas realizadas por Estados Unidos en enero de 1993 sobre territorio iraquí.

En el contexto concreto de la Resolución 678 (1990), debe afirmarse que, la voluntaria ausencia de control por parte del delegante sobre los delegados, no implica la ilegalidad de las acciones armadas contra Irak, pero sí pone de manifiesto que la práctica internacional, resultante de la realidad política, está divorciada de la estipulación jurídica.

La coyuntura existente durante la crisis y guerra del Golfo permitió por vez primera la plena aplicación de la Carta de las Naciones Unidas y, concretamente, su Capítulo VII; no obstante, el Consejo de Seguridad dejó pasar esta oportunidad sin aplicar hasta sus últimas consecuencias el sistema de seguridad colectiva, prefiriendo en su lugar una "formulación intermedia" cuyo resultado puede ser el inicio de una posible práctica de la Organización en el campo del mantenimiento de la paz y seguridad internacionales. Así, en el supuesto de que ello se confirme, ésta puede conllevar, como ha quedado patente en la guerra del Golfo, una serie de riesgos, pues la acción armada quedará en manos de la superpotencia de turno - por ejemplo, Estados Unidos de América en la guerra del Golfo - , mientras que el papel desempeñado por las Naciones Unidas será marginal, limitándose a autorizar el uso de la fuerza armada y, de esta forma, legitimando el recurso a dicha fuerza decidió por cualquier Estado en defensa del Derecho internacional. En otras palabras como señala POSTOR RIDRUEJO⁹ puede ocurrir que "en la ejecución de las medidas se prescindiera nuevamente de la comunidad internacional organizada y se autoricen acciones coercitivas no institucionalizadas".

En este punto cabe realizar, a modo de breve inventario, las siguientes conclusiones: a) el discreto papel del Consejo de Seguridad en la dirección y control de las operaciones armadas contra Irak como consecuencia, por un lado, del no funcionamiento del Comité de Estado Mayor y, por otro, de la única reserva que hace dicho órgano de ser informado de los acontecimientos por los propios actores; y b) la existencia de una extrema descentralización al autorizar "a los Estados miembros que cooperan con el gobierno de Kuwait" para que "utilicen todos los medios necesarios".

⁹ Pastor Ridruejo, J.: "Curso de Derecho Internacional de Victoria Gasteiz", cit. p. 770.

Ha la vista de lo comentado en los párrafos precedentes, cabe sostener la legalidad de la Resolución 678 (1990), esto es, su conformidad con la Carta y desestimar la acusación de ilegalidad formulada por algunos autores. En todo caso, no debe olvidarse que, en el supuesto de que la Asamblea General hubiere entendido que el Consejo de Seguridad había violado la legalidad de la Carta, cabría la posibilidad de que dicha Asamblea acudiera ante el Tribunal Internacional de Justicia solicitando, en conformidad con los artículos 96 de la Carta y 65 del Estatuto del Tribunal, una opinión consultiva en orden a establecer la interpretación exacta de los preceptos de la Carta presuntamente transgredidos por el Consejo de Seguridad. Como es notorio, tal posibilidad en ningún momento fue ejercitada por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

2. RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD EN EL CONFLICTO YUGOSLAVO

La República Yugoslava compuesta entre otras regiones por Bosnia y Herzegovina, Croacia, Serbia, etc., tienen conflictos por causas de ultranacionalismos y religiosos.

El Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, de conformidad con las atribuciones que le otorga la Carta de ese organismo ha emitido diversas resoluciones condenando los sucesos que han ocurrido, instando a las partes en conflicto a resolver sus problemas, a través de comisiones de negociación que el mismo Consejo ha acordado integrar.

De esta manera ha emitido las siguientes resoluciones: 713, 721, 724, 740, 743, 749, 752 y 757. Sin embargo hay que aclarar que ha seguido emitiendo resoluciones, en virtud de que el conflicto sigue vigente.

Es en la resolución 721 en donde se ejerce para este conflicto el bloqueo económico y comercial, siendo ya un elemento coercitivo para que las partes en conflicto lleguen a un arreglo, y pongan fin a sus diferencias.

En la resolución 743, acuerda el Consejo establecer la fuerza de Protección de las Naciones Unidas, aunque es de llamar la atención esta fuerza no es para ejercer coacción para que se cumplan las anteriores resoluciones, sino para que haya protección sobre todo para la población civil.

Mediante la resolución 781 se prohibieron los vuelos militares en Bosnia-Herzegovina, autorizando a las fuerzas de Protección vigilar el cumplimiento de las resoluciones.

Se complementan los bloqueos económicos y comerciales en la resolución 787.

a) Las Resoluciones Adoptadas por el Consejo de Seguridad para la Solución del Conflicto Yugoslavo.

Entre las resoluciones más importantes mencionaremos las siguientes que a la letra se señalan :

RESOLUCIÓN 827
de 25 de mayo de 1993

El Consejo de Seguridad

Reafirmando su resolución 713 (1991), de 25 de septiembre de 1991, y todas las resoluciones pertinentes ulteriores,

Habiendo examinado el informe presentado por el Secretario General (S/25704 y Ad. 1) de conformidad con el párrafo 2 de la resolución 808 (1993),

Expresando una vez más su profunda alarma por los continuos informes de violaciones generalizadas y flagrantes del derecho internacional humanitario que tienen lugar en el territorio de la ex Yugoslavia, y especialmente en la República de Bosnia y Herzegovina, inclusive los informes de asesinatos en masa, de detenciones y violaciones de mujeres masivas, organizadas y sistemáticas, y de la continuación de la práctica de la "depuración étnica", inclusive para la adquisición y la retención de territorio,

Determinado que esta situación continua o constituyendo una amenaza para la paz y la seguridad internacionales,

Resuelto a poner fin a tales crímenes y a tomar medidas eficaces para hacer comparecer ante la justicia a los responsables,

Convencido de que, en las circunstancias particulares que reinan en la ex Yugoslavia, la creación por el Consejo de un tribunal internacional, como medida *ad hoc*; y el enjuiciamiento de los presuntos responsables de graves violaciones del derecho internacional humanitario permitirían alcanzar este objetivo y contribuirán a la restauración y el mantenimiento de la paz,

Estimado que el establecimiento de un tribunal internacional y el enjuiciamiento de los presuntos responsables de las violaciones antes mencionadas del derecho internacional humanitario contribuirán a asegurar que se ponga fin a dichas violaciones y sean eficazmente remediadas,

Tomando nota a este respecto de la recomendación de los Copresidentes del Comité Directivo de la Conferencia Internacional sobre la ex Yugoslavia para el establecimiento de un tribunal de dicho índole (S/25221),

Reafirmando en este sentido la decisión que adoptó en la resolución 808 (1993) de que se establezca un tribunal internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de graves violaciones del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia desde 1991,

Considerando que, en espera del nombramiento del Fiscal del Tribunal Internacional, la comisión de Expertos establecida en cumplimiento de la resolución 780

(1992) debe seguir reuniendo con carácter urgente la información relativa a las pruebas de graves violaciones de los Convenios de Ginebra y otras violaciones del derecho internacional humanitario en la forma propuesta en su informe provisional (S/25274).

Actuando de conformidad con el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas,

1. *Aprueba* el informe del Secretario General;
2. *Decide* establecer un tribunal internacional con la finalidad exclusiva de enjuiciar los presuntos responsables de graves violaciones del derecho internacional humanitario cometidos en el territorio de la ex Yugoslavia entre el 1.º de enero de 1991 y una fecha que el Consejo de Seguridad determinará una vez restaurada la paz y, con ese fin, aprobar el Estatuto de Tribunal Internacional anexoado al informe anteriormente mencionado;
3. *Pide* al Secretario General que presente ha los magistrados del Tribunal Internacional, tanto pronto como se haya producido su elección, las sugerencias recibidas de los Estados relativas a los norms sobre procedimiento y sobre pruebas a que hace referencia el artículo 15 del Estatuto del Tribunal Internacional;
4. *Decide* que todos los Estados deberán cooperar plenamente con el Tribunal Internacional y sus órganos de conformidad con la presente resolución y el Estatuto del Tribunal Internacional y que, en consecuencia, todos los Estados deberán adoptar las medidas necesarias con arreglo a su derecho interno para aplicar las disposiciones de la presente resolución y el Estatuto, incluida la obligación de los Estados de acceder a las

solicitudes de asistencia y cumplir las resoluciones de una Sala de Primera Instancia con arreglo al artículo 29 del Estatuto;

5. *Insta* a los Estados y organismos intergubernamentales y no gubernamentales a que contribuyan fondos, equipos y servicios al Tribunal Internacional incluida la oferta de expertos;

6. *Decide* que la determinación de la sede del Tribunal Internacional estará sujeta a la concertación de arreglos apropiados, aceptables para el Consejo, entre las Naciones Unidas y los Países Bajos, y que el Tribunal Internacional podrá reunirse en otros lugares cuando lo considere necesario para el eficaz cumplimiento de sus funciones;

7. *Decide también* que la labor del Tribunal Internacional se llevará a cabo sin perjuicio del derecho de las víctimas a reclamar, por los medios apropiados, reparación por los daños sufridos como resultados de violaciones del derecho internacional humanitario;

8. *Pide* al Secretario General que aplique con urgencia la presente resolución y que, en particular, adopte a la mayor brevedad disposiciones prácticas para el funcionamiento eficaz del Tribunal Internacional e informe periódicamente al Consejo;

9. *Decide* continuar examinando activamente la cuestión.

RESOLUCIÓN 836
de 3 de junio de 1993

El Consejo de Seguridad

Reafirmando su resolución 713 (1991), de 25 de septiembre de 1991, y todos sus resoluciones posteriores pertinentes,

Reafirmando en particular sus resoluciones 819 (1993) y 824 (1993), en las que se pedía que ciertas ciudades y sus inmediaciones en la República de Bosnia y Herzegovina se trataran como zonas seguras,

Reafirmando la soberanía, integridad territorial e independencia política de la República de Bosnia y Herzegovina y la responsabilidad del Consejo de Seguridad a este respecto,

Condenando los ataques militares y las acciones que no respetan la soberanía, la integridad territorial y la independencia política de la República de Bosnia y Herzegovina la cual, en su calidad de Estado Miembro de las Naciones Unidas, goza de los derechos previstos en la Carta de las Naciones Unidas,

Reiterando su alarma por la grave e intolerable situación imperante en la República de Bosnia y Herzegovina como consecuencia de las graves violaciones del derecho internacional humanitario,

Reafirmando una vez más que toda adquisición de territorio mediante la fuerza o toda práctica de "depuración étnica" es ilícita y totalmente inaceptable,

Encomendando al Gobierno de la República de Bosnia y Herzegovina y a la parte coarcta de Bosnia por haber suscrita el Plan Vance-Owen,

Seramente preocupado por la persistente negativa de la parte serbia de Bosnia a aceptar el Plan Vance-Owen y *exhorta* a esa parte a que acepte el plan de paz para la República de Bosnia y Herzegovina en su totalidad,

Profundamente preocupado por la continuación de las hostilidades armadas en el territorio de Bosnia y Herzegovina, que son totalmente contrarias al plan de paz,

Alarmado por la difícil situación en que se halla por ese motivo la población civil en el territorio de la República de Bosnia y Herzegovina, en particular en Sarajevo, Bihac, Srebrenica, Gazare, Tulla y Epa,

condenado la obstrucción, primordialmente por la parte serbia de Bosnia, de la entrega de asistencia humanitaria,

Decidido a garantizar la protección de la población civil en las zonas seguras y a promover una solución política duradera,

Confirmando la prohibición de los vuelos militares en el espacio aéreo de la República de Bosnia y Herzegovina, establecida en las resoluciones 781 (1992), 786 (1992) y 816 (1993),

Afirmando que el concepto de zonas seguras en la República de Bosnia y Herzegovina, que figura en las resoluciones 819(1993) y 824 (1993) fue adoptado en respuesta a una situación de emergencia y *tomando nota* de que el concepto propuesto por Francia en el documento S625800, y por otros, podría aportar una valiosa contribución y no debería considerarse en modo alguno como un fin en si misma, sino como una parte del proceso Vance-Owen y una primera medida hacia el logro de una solución política justa y duradera,

Convencido de que el tratar a las ciudades y las zonas aledañas mencionadas anteriormente como zonas seguras contribuirá a la rápida consecución de ese objetivo,

Destacando que la solución duradera del conflicto en la República de Bosnia y Herzegovina debe basarse en los principios siguientes: cesación inmediata y total de las hostilidades; retiro de los territorios que se ocuparon mediante la utilización de la fuerza y la "depuración étnica"; reversión de las consecuencias de la "depuración étnica" y reconocimiento del derecho de todos los refugiados a regresar a sus hogares; y respeto a la soberanía, la integridad territorial y la independencia política de la República de Bosnia y Herzegovina,

Tomando nota también de la labor decisiva que está realizando la Fuerza de Protección de las Naciones Unidas (UNPROFOR) en toda la República de Bosnia y Herzegovina y de la importancia de que continúe dicha labor.

Determinado que la situación en la República de Bosnia y Herzegovina sigue siendo una amenaza para la paz y la seguridad internacionales,

Actuando con arreglo al Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas,

1. *Exhorta* a que se apliquen cabalmente y de inmediato todas sus resoluciones pertinentes,

2. *Da su aprobación* al plan de paz para la República de Bosnia y Herzegovina que figura en el documento S/25479;

3. *Reafirma* la inadmisibilidad de la adquisición de territorio mediante la utilización de la fuerza y la necesidad de restablecer la soberanía, la integridad territorial y la independencia política plenas de la República de Bosnia y Herzegovina;

4. *Decide* garantizar el pleno respeto de las zonas seguras a que se hace referencia en la resolución 824 (1993);

5. *Decide* ampliar con ese fin el mandato de la UNPROFOR para que en las zonas seguras a que se hace referencia en la resolución 824 (1993), pueda prevenir los ataques contra las zonas seguras, vigilar la cesación del fuego, promover la retirada de las unidades militares o paramilitares, salvo las del Gobierno de la República de Bosnia y Herzegovina, y ocupar algunos puntos clave sobre el terreno, además de participar en la entrega de socorro humanitario a la población, según lo dispuesto en la resolución 776 (1992);

6. *Afirma* que esas zonas seguras constituyen una medio provisional y que el objetivo primordial sigue siendo eliminar las consecuencias de la utilización de la fuerza y permitir que todas las personas desplazadas de su hogares en la República de Bosnia y Herzegovina regresen a ellos en paz, empezando, entre otras cosas, con la pronta aplicación de las disposiciones del Plan Vance-Owen en las zonas en que ellos han sido contenidas por las partes directamente interesadas;

7. *Pide* al Secretario General que, en consulta, entre otros, con los gobiernos de los Estados Miembros que aportan contingentes a la UNPROFOR:

a) Disponga los ajustes o los refuerzos de la UNPROFOR que pudieran ser necesarios para dar cumplimiento a la presente resolución, y considere la posibilidad de asignar elementos de la UNPROFOR para apoyar a los elementos encargados de la protección de las zonas seguras, con el acuerdo de los gobiernos que aportan contingentes;

b) Ordene al Comandante de la UNPROFOR que redesplice en la medida de lo posible las fuerzas bajo su mando en la República de Bosnia y Herzegovina;

8. *Exhorta* a los Estados Miembros a que aporten contingentes, incluido el apoyo logístico, por facilitar la instrumentación de las disposiciones relativas a las zonas seguras, *expresa su agradecimiento* a los Estados Miembros que ya han proporcionado fuerzas con ese objeto e *invita* al Secretario General a que recabe de otros Estados Miembros el envío de nuevos contingentes;

9. *Autoriza* a la UNPROFOR o que, además del mandato enunciado en las resoluciones 770 (1992) y 776 (1992), en cumplimiento del mandato definido en el párrafo 5 *supra* actuando en legítima defensa, adapte todas las medidas necesarias, incluido el uso de la fuerza, en respuesta a los bombardeos contra las zonas seguras efectuados por cualquiera de las partes o a las incursiones armadas en dichas zonas, o en caso de que se produzca cualquier obstrucción deliberada de la libertad de circulación de la UNPROFOR o de los convoyes humanitarios protegidos en dichas zonas o en sus inmediaciones;

10. *Decide* que, no obstante lo dispuesto en el párrafo 1 de la resolución 816 (1993), los Estados Miembros, actuando con carácter nacional o por conducto de organizaciones o acuerdos regionales, bajo la autoridad del Consejo de Seguridad y en estrecha coordinación con el Secretario General y la UNPROFOR, podrán adoptar todas las medidas necesarias, mediante el empleo de la fuerza aérea, en las zonas seguras de la República de Bosnia y Herzegovina y alrededor de ellas, para proporcionar apoyo a la UNPROFOR en el cumplimiento de su mandato enunciado en los párrafos 5 y 9 *supra*;

11. *Pide* a los Estados Miembros interesados, al Secretario General y a la UNPROFOR que coordinen estrechamente las medidas que están adoptando para poner en práctica lo dispuesto en el párrafo 10 *supra* e informar al Consejo por conducto del Secretario General;

12. *Invita* al Secretario General a que informe al Consejo, de ser posible dentro del plazo de siete días después de aprobada la presente resolución, para la adopción de medidas sobre las modalidades de su aplicación, incluidas sus consecuencias financieras;

13. *Invita además* al Secretario General a que presente al Consejo, a más tardar dos meses después de aprobado esta resolución un informe sobre su aplicación y cumplimiento;

1. *Subraya* que mantendrá abierto la posibilidad de adoptar otras medidas más firmes, sobre las cuales no se prejuzga y cuya consideración no queda aquí excluida;

15. *Decide* seguir ocupándose activamente de la cuestión y se compromete a actuar con prontitud según resulte necesaria.

RESOLUCIÓN 838
de 10 de junio de 1993

El Consejo de Seguridad

Reafirmando su resolución 713 (1991), de 25 de septiembre de 1991, y todas las resoluciones posteriores pertinentes,

Reafirmando la soberanía, la integridad territorial y la independencia política de la República de Bosnia y Herzegovina y la responsabilidad del Consejo de Seguridad a ese respecto,

Reiterando las exigencias formulados en su resolución 752 (1992) y en resoluciones posteriores pertinentes en el sentido de que cesen inmediatamente todas las

formas de injerencia externa en la República de Bosnia y Herzegovina y que los vecinos de la República adopten medidas rápidas para poner fin a esa injerencia y respeten su integridad territorial.

Recordando la exigencia formulado en su resolución 819 (1993) en el sentido de que la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) ponga fin inmediatamente al suministro de armas, equipo y servicios militares a las unidades paramilitares de los serbios de Bosnia,

Teniendo presente el informe del Secretario General de fecha 21 de diciembre de 1992 (S/62500) sobre el posible despliegue de observadores en las fronteras de la República de Bosnia y Herzegovina,

Expresando su condena de todas las actividades desarrolladas en violación de las resoluciones 757 (1992), 787 (1992) y 820 (1993) entre el territorio de la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) y las zonas protegidas de las Naciones Unidas en la República de Croacia y las zonas de la República de Bosnia y Herzegovina que se encuentran bajo el control de las fuerzas serbias de Bosnia,

Considerando que, con el objeto de facilitar la aplicación de las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad, habria que desplegar observadores en las fronteras de la República de Bosnia y Herzegovina, según lo indicado en su resolución 787 (1992).

Tomando nota de que las autoridades de la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) estaban dispuestas a impedir el envío de suministros, con la excepción de suministros humanitarios, a la parte serbia de Bosnia, e *instando* al pleno cumplimiento de ese compromiso,

Considerando que se deberían adoptar todas las medidas apropiadas para lograr el arreglo pacífico del conflicto en la República de Bosnia y Herzegovina de conformidad con lo previsto en el Plan de Paz Vance-Owen,

Teniendo presentes el inciso a) del párrafo de su resolución 757 (1992), en el que se establece que todos los productos originarios de la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) o que sean exportados desde ésta, y el párrafo 12 de su resolución 820 (1993), relativo a las actividades de importación y transbordo a través de las zonas de la República de Bosnia y Herzegovina que están bajo control de las fuerzas serbias de Bosnia.

1. *Pide* al Secretario General que le presente cuanto antes otro informe sobre opciones para el despliegue de observadores internacionales para vigilar eficazmente la aplicación de las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad en las fronteras de la República de Bosnia y Herzegovina, observadores que han de provenir de las Naciones Unidas y, si corresponde, de los Estados Miembros, ya sea a nivel nacional o por conducto de organizaciones y mecanismos regionales, dando prioridad a la frontera entre la República de Bosnia y Herzegovina y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) y teniendo en cuenta los acontecimientos ocurridos desde la presentación de su informe de 21 de diciembre de 1992, así como las distintas circunstancias que afectan los diversos

sectores de las fronteras y la necesidad de contar con mecanismos de coordinación apropiados;

2. *Invita* al Secretario General a que se ponga en contacto de inmediato con los Estados Miembros, a nivel nacional o por conducto de las organizaciones o mecanismos regionales, para asegurar que le faciliten de manera continua todo el material pertinente derivado de la vigilancia aérea, y a que informe a ese respecto al Consejo de Seguridad:

3. *Decide* seguir ocupándose de la cuestión.

RESOLUCIÓN 859 (1993)

de 24 de agosto de 1993

El Consejo de Seguridad,

Recordando todas sus resoluciones anteriores relativos al conflicto en la República de Bosnia y Herzegovina,

Reafirmando la soberanía, la integridad territorial y la independencia política de la República de Bosnia y Herzegovina, así como la responsabilidad que incumbe al Consejo de Seguridad a este respecto,

Reafirmando también que la República de Bosnia y Herzegovina, en su calidad de Estado Miembro de las Naciones Unidas, goza de los derechos enunciados en la Carta de las Naciones Unidas,

Observando que la República de Bosnia y Herzegovina ha continuado siendo objeto de hostilidades armadas en contravención de la resolución 713 (1991) y de otras resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad y que, a pesar de todos los esfuerzos de las Naciones Unidas y de organizaciones y mecanismos regionales, aun no se ha logrado el cumplimiento de todas las resoluciones pertinentes del Consejo, en particular de parte de los serbios de Bosnia,

Condenando una vez más todos los crímenes de guerra y otras violaciones del derecho humanitario internacional, quien quiera que sea que los cometa, sean los serbios de Bosnia u otros individuos,

Profundamente preocupado por el empeoramiento de la situación humanitaria en la República de Bosnia y Herzegovina, incluso en Mostar y sus alrededores, y *decidido* a apoyar por todos los medios posibles los intentos de la Fuerza de Protección de las Naciones Unidas para los Refugiados (OACNUR) por seguir proporcionando asistencia humanitaria a las poblaciones civiles que lo necesiten,

Preocupado por el mantenimiento del sitio de Sarajevo, Mostar y otras ciudades amenazadas,

Condenando enérgicamente la interrupción de los servicios públicos (entre ellos agua, electricidad, combustible y comunicaciones), en particular, por los serbios de Bosnia, y *exhortando* todas las partes interesadas a que colaboren para restablecerlos,

Recordando los principios para una solución política aprobados por la Conferencia Internacional de Londres sobre la ex Yugoslavia,

Reafirma una vez más que la adquisición de territorios mediante el uso de la fuerza y la práctica de la "depuración étnica" son inaceptables,

Subrayando que es necesario poner fin a las hostilidades en la República de Bosnia y Herzegovina para que el proceso de paz avance realmente, ...

Consciente de su responsabilidad primordial, en virtud de la Carta de las Naciones Unidas, de mantener la paz y la seguridad internacionales,

Teniendo en cuenta los informes de los Copresidentes del Comité Directivo de la Conferencia Internacional sobre la ex Yugoslavia contenidos en los documentos S/26233, S/26260 y S/26337,

Mirando que la grave situación imperante en la República de Bosnia y Herzegovina sigue constituyendo una amenaza para la paz y la seguridad internacionales,

Actuando de conformidad con el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas,

1. *Toma nota con reconocimiento* del informe del Representante Especial del Secretario General sobre los acontecimientos más recientes ocurridos en las conversaciones de paz de Ginebra e *insta* a todas las partes a que, en cooperación con los Copresidentes, concluyan lo antes posible, libremente y de común acuerdo, un arreglo político justo y amplio;

2. *Insta* a la inmediata cesación del fuego y de las hostilidades en toda la República de Bosnia y Herzegovina como condición indispensable para el logro de una solución política justa y equitativa del conflicto en Bosnia y Herzegovina mediante negociaciones pacíficas;

3. *Exige* que todas las partes faciliten el libre suministro de asistencia humanitaria, incluso el de alimentos, agua, electricidad, combustible y comunicaciones, especialmente a las "zonas seguras" de Bosnia y Herzegovina;

4. *Exige asimismo* que todas las partes respeten plenamente y en todo momento la seguridad y la eficacia operacional del personal de la UNPROFOR y de la OACNUR en Bosnia y Herzegovina;

5. *Toma nota con reconocimiento* de la carta de fecha 18 de agosto de 1993 (S/26335) en la cual el Secretario General señala que las Naciones Unidas cuentan ahora con la capacidad operacional inicial para utilizar la aviación en apoyo de la UNPROFOR en Bosnia y Herzegovina;

6. *Afirma* que la solución del conflicto en la República de Bosnia y Herzegovina debe estar en conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, y *afirma además* que, en este contexto, siguen siendo pertinentes:

a) La soberanía, la integridad territorial y la independencia política de la República de Bosnia y Herzegovina;

b) El hecho de que ni el cambio de nombre del Estado ni los cambios relativos a la organización interna del Estado, como los consignados en el acuerdo constitucional que figura como anexo al informe de los Copresidentes contenido en el documento (S/26337), afectan al mantenimiento de la condición de Miembro de las Naciones Unidas de Bosnia y Herzegovina;

c) Los principios aprobados por la Conferencia Internacional de Londres sobre la ex Yugoslavia, entre ellos la necesidad de la cesación de las hostilidades, el principio de una solución negociada y libremente convenida, la inaceptabilidad de la adquisición de territorio mediante el uso de la fuerza o mediante la "depuración étnica", y el derecho de los refugiados y otras personas que hayan sufrido perjuicios a una indemnización de conformidad con la declaración sobre Bosnia aprobada por la Conferencia de Londres;

d) El reconocimiento y el respeto del derecho de todas las personas desplazadas a regresar a sus hogares con dignidad y en condiciones de seguridad;

e) El mantenimiento de Sarajevo, capital de Bosnia y Herzegovina, como ciudad unidad y como centro multicultural, multiétnico y plurireligioso;

7. *Recuerda* el principio de la responsabilidad personal por la perpetración de crímenes de guerra y otras violaciones del derecho humanitario internacional, así como la decisión que tomó en la resolución 827 (1993) de establecer un tribunal internacional;

8. *Declara* que está dispuesto a considerar la adopción de los medidas necesarios para prestar asistencia a las partes en la aplicación efectiva de un arreglo justo y equitativo que hayan convenido libremente, lo cual requeriría una decisión del Consejo;

9. *Decide* seguir ocupándose activamente de la cuestión.

Por medio de la resolución 871, se autorizó a las Fuerzas de Protección adoptar las medidas necesarias, entre ellas la utilización de la fuerza para garantizar su seguridad y libertad de movimientos.

De lo anterior, se deduce que las medidas militares en el conflicto en comento son de carácter de legítima defensa, por lo que se les atribuyó.

No hay en nuestro concepto medidas coercitivas para hacer cumplir las resoluciones, toda vez que las Fuerzas de Protección están autorizadas a atacar en caso de defensa legítima.

Situación diferente ocurrió en el caso de Iraq-Kuwait, como se analizó anteriormente.

En nuestro concepto, por desgracia el Consejo actuó de forma diferente en los dos conflictos anteriormente mencionados ya que en el conflicto Iraq-Kuwait, había y hay intereses económicos muy fuertes, situación que no presenta el caso Yugoslava.

CONCLUSIONES

Con la finalidad de que, como dice la expresión popular, "la proximidad de los árboles no nos impida la visión del bosque", se impone la tarea de sistematizar los resultados obtenidos, localizándolos dentro de los ejes de simetría que definen y delimitan el ámbito preciso de nuestro trabajo. En otras palabras, hay que empezar por replantear algunas cuestiones verticales en esta tesis y recordar los criterios que deben guiar su desarrollo. Sólo entonces estaremos en condiciones de aplicar adecuadamente los resultados de nuestra investigación y de fijar las conclusiones oportunas.

Señalábamos en el primer capítulo que la coercitividad es la facultad que tiene un órgano del Estado para hacer efectiva la consecuencia de una norma jurídica cuando un individuo no la acata.

La coercitividad, es una característica de la norma jurídica, toda vez que la misma se conforma de un supuesto y una consecuencia, y una vez que este supuesto se actualiza da lugar a una sanción que si no se cumple voluntariamente el Estado a través de sus órganos la hará cumplir.

Para el Estudio de la coercitividad del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, es necesario, dejar establecido que la soberanía de los países es un concepto para los asuntos internos del propio Estado, sin que se deba entender para su aplicación en el ámbito Internacional.

El Derecho Internacional Público, no cuenta con Órganos que lleven a cabo la tarea de aplicar de manera estricta las Normas Jurídicas, pero no por ese hecho un Estado puede transgredir los Convenios y Tratados Internacionales. Es necesario la existencia de ese tipo de órganos; la Organización de las Naciones Unidas suple de alguna forma esa deficiencia.

En el segundo Capítulo, manifestamos que la Sociedad de las Naciones fue el antecedente más próximo de la Organización de las Naciones Unidas, la cual no logró su permanencia, en virtud de que las naciones vencedoras en la Primera Guerra Mundial, la utilizaron como un instrumento de control en contra de los países vencidos, y que si su permanencia fue tan breve fue por su incapacidad para resolver los conflictos internacionales. Sin embargo, fue necesaria la experiencia de la Sociedad de las Naciones, para que posteriormente se lograra una organización más estable.

En las postrimerías de la Segunda Guerra Mundial, se crea la Organización de las Naciones Unidas, con el propósito fundamental de mantener la paz y seguridad internacional. Este deseo estaba y está justificado después de las dos catástrofes anteriores como lo fueron la Primera y Segunda Guerra Mundial.

En relación con la Asamblea General, es pertinente concluir que entre sus muchas facultades no se encuentra la de resolver conflictos mediante medidas coercitivas a un Estado, toda vez que éstas se determinan cuando la situación pone en peligro la paz y seguridad de las Naciones, y está reservado al Consejo de Seguridad ese tipo de asuntos.

Asimismo se expresó, que la Corte Internacional de Justicia, es un Tribunal creado para resolver conflictos que las partes le sometan a su jurisdicción, sin embargo no resuelve conflictos que pongan en peligro la paz y seguridad de las Naciones, toda vez que por su naturaleza es el Consejo de Seguridad el que toma conocimiento de ellos. Por otra parte, para hacer cumplir sus resoluciones o fallos, queda en la voluntad y buena fe de los Estados en cumplir, o en su caso, el Estado vencedor le podrá solicitar al Consejo de Seguridad que haga cumplir al deudor.

Por lo que es el Consejo de Seguridad, el órgano creado para preservar la paz y seguridad internacional, compuesto de cinco miembros permanentes y diez no permanentes. Los cinco miembros permanentes tienen el derecho de veto en las resoluciones, que en nuestro concepto es para que estos mismos tengan mayor control sobre la resolución de los problemas.

En el capítulo tercero, señalamos que el Consejo de Seguridad tiene facultades recomendatorias, a fin de que las partes en conflicto concilien sus intereses, sin embargo, también tiene facultades cuando no se concilian dichos intereses, pudiendo establecer acciones como:

A) Interrupción de las relaciones económicas o comerciales.

B) Interrupción de las relaciones diplomáticas.

Asimismo, la Carta de la Organización de las Naciones Unidas establece en el artículo 41 la facultad coercitiva de el Consejo de Seguridad, al facultarlo para realizar:

A) Demostraciones.

B) Bloqueos.

C) Otras operaciones ejecutadas por fuerza aérea, naval o terrestre de los Estados

En base al artículo 41 de la Carta de las Naciones Unidas, el Consejo de Seguridad tiene facultades coercitivas, toda vez que el mismo establece que se puede resolver que se lleven a cabo acciones u operaciones ejecutadas por la fuerza aérea, naval o terrestre por los miembros de las Naciones Unidas, es decir que si un Estado o varios ponen en peligro la paz y seguridad internacional, el Consejo de Seguridad puede emprender acciones encaminadas a mantener o restablecer la paz y seguridad internacional.

Lo anterior, no se contrapone a los principios de las Naciones Unidas ni a sus propósitos, toda vez que el fundamento principal de ese organismo es preservar la paz y seguridad internacional, la Carta prevee que las decisiones que tome el Consejo de Seguridad se cumplan efectivamente, para lograr el fin último de ese organismo.

Del capítulo cuarto se desprende, que en relación con el caso Iraq- Kuwait, el Consejo en base a la facultad otorgada en la Carta de las Naciones Unidas emitió una serie de resoluciones, con el fin de restablecer la paz y seguridad internacional, ante una situación sumamente grave.

Respecto a este asunto, podemos decir que:

a) La Resolución 678 (1990) autorizó a los Estados miembros que cooperan con Kuwait para que "utilicen todos los medios necesario para hacer valer y llevar a la práctica la Resolución 660 (1990)... y todas las Resoluciones que la siguieron y para restablecer la paz y la seguridad internacionales en la Región". Como puede observarse, el texto transcrito no mencionó expresamente el término "fuerza", pero no excluyó el uso de la fuerza, si bien tampoco impuso la obligación de recurrir a ella.

b) La Resolución 678 (1990) no se separa en momento alguno de la legalidad, pues, a la luz de los artículos 24, 42, y 48 de la Carta, puede afirmarse que la aplicación del primero de ellos implica necesariamente la delegación de una competencia propia del Consejo de Seguridad en favor de los Estados miembros que ejerzan la acción requerida para realizar las decisiones del mentado órgano para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. El Consejo de Seguridad puede encomendar a los Estados miembros la puesta en práctica de las medidas por él dispuestas y, en consecuencia, hay que afirmar la conformidad de la Resolución 678 (1990) con la Carta y, por tanto, la legalidad de la misma.

c) Cuestión distinta es la relativa a la relación entre el artículo 42 y 43 de la Carta, pues este último dispone un sistema de convenios especiales a celebrar entre el Consejo de Seguridad y los miembros de la Organización para poner a su disposición las fuerzas armadas y ante la ausencia de tales convenios - el artículo 43 no se aplicó en la guerra del Golfo - podría argumentarse la ilegalidad del uso de la fuerza contra Irak. Sin embargo, atendiendo a los artículos 42 *in fine* y 48 de la Carta puede sostenerse que la falta de conclusión de los referidos acuerdos no pueden ser un obstáculo insalvable que impida el recurso a este tipo de medidas, ya que, en este sentido, atendiendo al principio de los poderes implícitos y de efecto útil, el Consejo de Seguridad dispone de una gran amplitud de facultades a la hora de utilizar las fuerzas armadas nacionales de los Estados miembros para emprender una acción de carácter militar.

d) Ahora bien, las acciones militares deben encontrarse bajo el control y la supervisión del Consejo de Seguridad y la Resolución 678 (1990) no aseguró a dicho órgano el control de las medidas militares adoptadas contra Irak, pues el Consejo de Seguridad omitió voluntariamente el referido control. Empero tal circunstancia no implica *per se* la ilegalidad del uso de la fuerza.

En el caso examinado puede señalarse la posible actuación *ultra vires* del Consejo de Seguridad en la Resolución 678 (1990), al omitir voluntariamente el control de las acciones militares, si bien tal actividad queda convalidada por la práctica ulterior al no haberse producido protesta alguna en el seno del Consejo de Seguridad. Asimismo, a lo no protesta cabe añadir : 1) la Resolución 678 (1990) tiene su fundamento en el amplio consenso político existente en esos momentos; 2) la no solicitud de una opinión consultiva al respecto ante el Tribunal Internacional de Justicia; y 3) el Consejo de Seguridad, al tenor

del artículo 7 de la Carta, no tiene la obligación jurídica de constituir el Comité de Estado Mayor. En definitiva, cabe afirmar bien la validez jurídica de la Resolución 678 (1990) del Consejo de Seguridad, o bien una actuación *ultra vires* convalidada o *posteriori*.

La Resolución 678 (1990) puede plantearse como el origen de una práctica general de la Organización en el campo del mantenimiento de la paz y seguridad internacionales; ante el consenso político existente entre los Estados miembros, podría estarse en presencia de una reforma a la práctica de las Naciones Unidas, consistente en la autorización institucional, mediante una Resolución del Consejo de Seguridad, para el uso de la fuerza armada prescindiendo dicho Consejo del control de las operaciones militares. En el contexto de la citada Resolución, debe sostenerse que la voluntaria ausencia de control no implica la ilegalidad de las acciones armadas contra Irak, pero sí pone de manifiesto que la práctica internacional resultante de la realidad política, está divorciada de la regulación jurídica. En el caso de que tal práctica se confirme, ésta puede acarrear una serie de riesgos, pues la acción armada quedará en manos de la superpotencia de turno, mientras que el papel de las Naciones Unidas será marginal, limitándose a autorizar el uso de la fuerza armada y legitimando el recurso a dicha fuerza decidido por cualquier Estado en defensa del Derecho internacional.

Por lo que se refiere al caso Yugoslava, las resoluciones emitidas fueron para protección de la población civil y solamente autorizadas para utilizar la fuerza en el caso de defensa legítima, sin embargo, a la fecha, el Consejo de Seguridad, no ha solucionado el conflicto.

De todo lo anterior se desprende, que el Consejo de Seguridad en el caso Kuwait-Iraq ha emitido resoluciones que tienen fuerza coercitiva, situación distinta en el caso de Yugoslavia, en el que se emitieron resoluciones para protección de la población civil.

La diferencia en nuestro concepto de los dos conflictos estriba en que la región árabe es una área conflictiva donde sus problemas tienen siglos sin resolverse y donde el petróleo que se encuentra en esas zonas influye en la economía mundial, por lo que las circunstancias son distintas y el Consejo de Seguridad consideró que eran necesarias medidas coercitivas para poner fin al conflicto.

Ahora bien, podemos concluir que las resoluciones del Consejo de Seguridad si tienen fuerza coercitiva, pero solamente las aplica cuando hay intereses económicos de las grandes potencias.

Del análisis de la práctica internacional y concretamente de la legalidad de la Guerra del Golfo Pérsico y del conflicto de Yugoslavia, se desprende que la idea de un nuevo orden internacional que tenga su fundamento en la normatividad, está muy lejos de alcanzarse y más cuando quienes pretenden la instauración de ese nuevo orden son las grandes potencias, que en muchos casos soslayan el cumplimiento de la legalidad internacional.

Al haberse modificado sustancialmente las relaciones internacionales en los últimos años es claro que se requiere también que las organizaciones internacionales tengan un carácter más democrático. Se puede empezar, por ejemplo, con la reestructuración del Consejo de Seguridad, quizás ampliándolo o creando mecanismos para que no sea el instrumento de una potencia económico-militar.

Si en verdad existe una genuina intención de democratizar las relaciones internacionales y crear un nuevo orden, debe impulsarse el conocimiento y el cumplimiento de la normatividad internacional y crearse instancias democráticas que sancionen a los violadores de la legalidad internacional, sin importar de quién se trate. El nuevo orden no debe basarse (además sería contradictorio decirlo pues no sería orden) en el dominio económico-militar de las grandes potencias.

Reiteramos nuestra opinión en el sentido de que el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, tiene una tarea difícil y delicada, por lo que sus resoluciones deben ser con la mayor imparcialidad posible, fuera de intereses económicos, raciales, etcétera.

Es difícil pero no imposible (como muestra tenemos la reestructuración de Europa Oriental) la creación de un Estado de derecho internacional; lograrlo sería un verdadero nuevo orden internacional.

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- ARELLANO GARCIA, Carlos. Derecho Internacional Privado, 4ta. Edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1980.
- 2.- ARELLANO GARCIA, Carlos. Derecho Internacional Público, Editorial Porrúa, S.A. México, 1987. Tomo I y II.
- 3.- ACCIOLY, Hidebrando. Tratado de Derecho Internacional Público, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1958. Tomo I.
- 4.- AKEHURST, Michael. Introducción al Derecho Internacional, Alianza Editorial, S.A., Madrid, 1972.
- 5.- ANTOKELETZ. Tratado de Derecho Internacional Público, Librería y Editora "La Facultad". 5ta. Edición. Buenos Aires. 1951.
- 6.- BODINO, Juan. Cátedra de Garantías y Amparo, impartido en 1952 en la Facultad de Derecho de la Universidad de México.
- 7.- BONFILS. Manuel de Droit International Public, 6ta. Edición, Paris. 1912.
- 8.- BLUNTSCHLI. El Derecho Internacional Codificado, Traducción Jose Diaz Covarrubias. México, 1871.

- 9.- CAMARGO, Pedro Pablo. Derecho Internacional. Universidad la Gran Colombia, Bogotá, 1973. Tomo I.
- 10.- CAVARE, Louis. Le Droit International Public Positif. Ediciones A. Dedone. Paris, 1961. Tomo I.
- 11.- CASTAÑEDA, Jorge. "La creación del Derecho Internacional por las Naciones Unidas", en Rev. Foro Internacional Revista publicada por el Colegio de México. Volumen XI 1970 No.2
- 12.- CRUCHAGA TOCORNAL, Miguel. Derecho Internacional. Editorial Nacimiento, Santiago de Chile, 1944. Tomo I.
- 13.- CUEVAS CANSINO, Francisco. Teoría Sobre la Organización Internacional. Ed. Jus, México 1962. Publicación de la E.L.D.
- 14.- DE LA CUEVA, Mario. Crisis del pensamiento político. Ciclo de conferencias de 1946. México Distrito Federal. Crisis de la Soberanía. Ilustre y Nacional Colegio de Abogados.
- 15.- DE VECCIO, Giorgio. El Derecho Internacional y el Problema de la paz. Ed: Bosch. Casa de Barcelona España 1959.
- 16.- DE VITORIA, Francisco. Relaciones de Indias y del Derecho de la Guerra. Esparza-Calpe, Madrid, 1928.

17.- DE VISSEHER, Charles. Teoría y Realidades del Derecho Internacional Público. Traducción Pablo Sarcno, Bosch. Barcelona, 1962.

18.- DIAZ CISNEROS, Cesar. Derecho Internacional Público. Tipografía Editoria Argentina. 2da. Edición, Buenos Aires, 1966. Tomo I.

19.- DIENA, Julio. Derecho Internacional Público. Traducción J.M. Trias de Bes Bosch, Barcelona. 1948.

10.- DIEZ VELASCO VALLEJO, Manuel. Curso de Derecho Internacional Público. Editorial Tecnos. S.A. Madrid, 1963. Tomo I.

21.- Diccionario del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México 1989.

22.- Diccionario de la Lengua Española de la Real Académia. Editoria: Esparsa-Calpe, Madrid, 1970.

23.- Diccionario de Relaciones Internacionales. Traducción José Meza Nieto, Editorial Limusa-Wiley, S.A. México, 1971.

24.- Enciclopedia Jurídica Orbea.1988.

25.- FENWICH, Charles. G. Derecho Internacional. Traducción Mc.Eugenio I. de Fischaan, Buenos Aires, 1963.

26.- GARCÍA, Moynez Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Ed. Porrúa. México 1991.

- 27.- GONELLA, Guido. Principios básicos para un orden Internacional. Ed Difusión. Buenos Aires
- 28.- GONZALEZ, Uribe Héctor. Teoría Política. Editorial Porrúa 1987 México.
- 29.- HANS, Kelsen. Derecho y Paz en las Relaciones Internacionales.
- 30.- HANS, Kelsen. Principios de Derecho Internacional Público. Traducción Hugo Cominos y Ernesto C. Hermida, Editorial Buenos Aires. 1965.
- 31.- HELLER, Herman. La soberanía. Contribución a la Teoría del Derecho Estatal y el Derecho Internacional. UNAM. México 1965.
- 32.- J.L., Briery. La Ley de las Naciones. Traducción Rafael Aguayo y José Bermúdez de Castro. Editorial Nacional, S.A., México, 1950.
- 33.- J.W., Burton. Teoría General de las Relaciones Internacionales. Traducción Hector Cuadra, UNAM. México, 1973.
- 34.- KANT, Emanuell. La Paz Perpetua. UNAM. México, 1965.
- 35.- KAPLAN, Morton y KATZENBACH, Nicolas. Fundamentos Políticos del Derecho Internacional. Editorial Limusa-Wiley, S.A. México, 1965.

- 36.- KELSEN, Hans. ¿Qué es La Teoría pura del Derecho? Traducción Ernesto Garzón Valdez. Distribuidores Futurama, S.A. México, 1991.
- 37.- KELSEN, Hans. Conferencias presentadas en la Universidad de Harvard en 1941. UNAM México, 1976.
- 38.- KIRKEND, Ronald B. An Introduction to International Law. Nelson Hall, Chicago, U.S.A. 1974.
- 39.- KOROVIN, V.A. Derecho Internacional Público. Traducción Juan Villalba, Editorial Grijalbo, S.A, Mexico. 1963.
- 40.- LASH, Manfred. "La contribución de las Naciones Unidas al Desarrollo del Derecho Internacional". Revista Publicada por el Colegio de México. Vol XI 1970 No. 2.
- 41.- LAUTERPACHT. Internacional Law and Human Rights. Archon Books. U.S.A. '968.
- 42.- LECTURAS UNIVERSITARIAS. No. 15 1972.
- 43.- LEFUR, DELLOS RADBRUCK, CARLYLE. Los Fines del Derecho. Bien Común Justicia, Seguridad. Traducción Daniel Kur Breña. Editorial Jus México 1944.
- 44.- MCWHINNEY, Eduard. "Los Naciones Unidas y el Arreglo Pacifico de las disputas Internacionales". En Anuario del Departamento de Derecho. U.I.A. 1975 No. 7

- 45.- MALAWER, Stuart S. Studies in International Law. Washintón. 194. Lerner Law Book.
- 46.- MAJJA, DE LA MUELA Adolfo. Introducción al Estudio del Derecho Internacional Público Ed. Barcelona Madrid 1968 4a. Edición
- 47.- MARZONE, Luis Antonio. Compendio de Derecho Internacional Público. Ediciones Libreio Jurídico. Argentina, 1966.
- 48.- NUREZ ESCALANTE, Roberto. Compendio de Derecho Internacional Público. Editorial Orión, México. 1970.
- 49.- ORTIZ, Alfi Loreto. Derecho Internacional Público. Ed. Harla.1989.
- 50.- OPPENHEIM, L. Tratado de Derecho Internacional Público. Bosch, Barcelona, 1961. Tomo I, Vol. I.
- 51.- PEREZ TREJO, Gustavo. El Texto de Bula Alejandrina en Documentos sobre Belie. México, 1958.
- 52.- PIRENE, Jaques. Historia Universal. Tomo IV y V Ed. Barcelona. 1985.
- 53.- PIRENE, Jaques. Las Organizaciones Internacionales. Editorial Exito, España, 1975. Tomo VII.
- 54.- POU, Victor. Las Organizaciones Internacionales. Solvat Editores, S.A. Barcelona, 1973.

- 55.- RECASENS, Siches Luis. Introducción al Estudio del derecho. Ed. Porrúa México 1992
- 56.- ROUSSEAU, Charles. Derecho Internacional Público. Traducción Fernando Gimenez A. Ediciones Ariel S.A., 3ra. Edición, Barcelona, 1966.
- 57.- SORENSE, Max. Manual de Derecho Internacional Público. Fondo de Cultura Económica. México, 1973.
- 58.- SCHARZENBERGER. "El Derecho del Conflicto armado. Un intermedio civilizo:." Rev Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana.
- 59.- SEARA VÁZQUEZ, Modesto. Derecho Internacional Público. Porrúa, S.A., México, 1974.
- 60.- SEALA Y SAMPIL. Derecho Internacional. Espoña-Colpe, S.A. Madrid, 1932.
- 61.- SERRA, Rojas Andrés. Ciencia Política. Ed. Porrúa México 1987.
- 62.- SEPULVEDA, César. Curso de Derecho Internacional Público. 5ta. Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1973.
- 63.- SIERRA, Manuel J. Tratado de Derecho Internacional Público. 4ta. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1963.
- 64.- TUNKIN, Grigori. "La Coexistencia Pacífica y las Naciones Unidas. Rev Foro Internacional". publicada por el Colegio de México. Vol. XI: 1970 No. 2

65.- VALLAT, Francis. "Las disputas Internacionales y la Corte de las Naciones Unidas". Rev. Foro Internacional, publicada por El Colegio de México. Vol. XI 1970 No. 2.

66.- VOCINO, Michele. Derecho Internacional Público y Privado. Ediciones y Publicaciones Españolas, S.A. 1ra. Edición. Madrid, 1963.

67.- VENEZAS, Adela Norma. Valor y contenido del Derecho Internacional Público dentro de la actual política Mundial. Tesis. *969 E.L.D.

68.- VERDOSS, Alfred. Derecho Internacional Público. Traducción Antonio Trujal y Serra. Madrid, 1957.

69.- VILLORO, Toranzo Migue. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa México 1980.

70.- VON LISZT, Franz. Derecho Internacional Público. Gustavo Gili Editor. Barcelona, España. 1929.

71.- WOLFGANG, Friedman. La Nueva Estructura del Derecho Internacional. Editorial F.Trillas, S.A. México, 1967.

72.- Anuario de Derecho Internacional. Dep de derecho Inter Pub. Facultad de Derecho Universidad de Navarra, Servicios de Publicación de la Universidad de Navarra, Pamplona, 1994.

73.- Boletín Mexicano de Derecho Compadó Tomo 77 UNAM. Agosto, 1993.

74.- Iustitia. A cura dell'Unione giuristi cattolici Italiani. Roma, Anno XLVI, Gennaio-Marzo, 1993. Iuffrè editare.

- 75.- BECERRA RAMIREZ, Manuel. El Conflicto del Golfo Pérsico en el marco del derecho internacional. Boletín Mexicano de Derecho Comparado. Nueva Serie. Año XXVI, No. 76. Mayo-Agosto, 1993. México, D.F.
- 76.- BENDARA, Alejandro. El Nuevo Orden Mundial después del Golfo Pérsico. Estudios Internacionales. Año 2, No.3, Enero-Junio, 1991. Guatemala, Centro América.
- 77.- CARRILLO SALCEDO, J. Las Naciones Unidas ante la década de los noventa. Curso de Derecho Internacional de Victoria Gasteiz, 1990.
- 78.- Crónica Revista de Difusión de la Organización de las Naciones Unidas. Diciembre, 1990.
- 79.- Ludlow, Michael. Iraq Invasion of Kuwait: Effects on contracts of US firms and Companies. International Business Lawyer. Vol. 18, No.11, DDecember, 1990. Avenel, N.J., E.U.A.
- 80.- NUÑEZ ESPINOSA, Herberto J. Las Naciones Unidas. La Guerra del Golfo Pérsico y un Gobierno Mundial. Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. 3a. época. No. 7, Enero-Abril, 1991. San Nicolás de los Garza, N.L. México.
- 81.- PALACIOS SOLANO, Issac. Guerra en el Golfo Pérsico y el Mercado Internacional del Crudo. Problemas del Desarrollo. Vol. XXII, No. 85, Abril-Junio, 1991. México, D.F.
- 82.- PANIAGUA RENDONDO, R. La Guerra de Corea y el Conflicto del Golfo Pérsico: dos supuestos prácticos del uso incorrecto de una fuerza armada desde Naciones Unidas. Anuario Internacional CIDOB. 1991. Barcelona, 1992.
- 83.- SAENZ DE SANTA MARTÍA, Andres. Las Naciones Unidas y la Guerra del Golfo en tiempo de Paz. 1991. Núm. 19 y 20.
- 84.- SANCHEZ GJON, Antonio. Los Límites de la Soberanía por la Internacionalización en la Comunidad Económica Europea. Rev. de Estudios Políticos. No. 183-184, Mayo-Agosto. Madrid, España, 1972.
- 85.- SANCHEZ RODRIGUEZ. La invasión de Kuwait por Irak y la Acción del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Curso de Derecho Internacional de Victoria Gasteiz. 1990.
- 86.- SOSA RODRIGUEZ, Carlos. Las Cuestiones del Mantenimiento de la Paz y la Seguridad Internacional. Rev. Facultad de Derecho. No. 7 Año Lectivo 68-69. Caracas, Venezuela.

- 75.- BECERRA RAMIREZ, Manuel. El Conflicto del Golfo Pérsico en el marco del derecho internacional. Boletín Mexicano de Derecho Comparado. Nueva Serie. Año XXVI, No. 76. Mayo-Agosto, 1993. México, D.F.
- 76.- BENDAÑA, Aljandra. El Nuevo Orden Mundial después del Golfo Pérsico. Estudios Internacionales. Año 2, No.3, Enero-Junio, 1991. Guatemala, Centro América.
- 77.- CARRILLO SALCEDO, J. Las Naciones Unidas ante la década de los noventa. Curso de Derecho Internacional de Victoria Gosteiz, 1990.
- 78.- Crónica Revista de Difusión de la Organización de las Naciones Unidas. Diciembre, 1990.
- 79.- Ludlow, Michael. Iraq Invasion of Kuwait: Effects on contracts of us firms and Companies. International Business Lawyer. Vol. 18, No.11, DDecember, 1990. Avenel, N.J., E.U.A.
- 80.- NÚÑEZ ESPINOSA, Heriberto J. Las Naciones Unidas. La Guerra del Golfo Pérsico y un Gobierno Mundial. Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. 3a. época. No. 7, Enero-Abril, 1991. San Nicolás de los Garza, N.L. México.
- 81.- PALACIOS SOLANO, Issac. Guerra en el Golfo Pérsico y el Mercado Internacional del Crudo. Problemas del Desarrollo. Vol. XXII, No. 85, Abril-Junio, 1991. México, D.F.
- 82.- PANIAGUA RENDONDO, R. La Guerra de Corea y el Conflicto del Golfo Pérsico: dos supuestos prácticos del uso incorrecto de una fuerza armada desde Naciones Unidas. Anuario Internacional CIDOB. 1991. Barcelona, 1992.
- 83.- SAENZ DE SANTA MARÍA, Andres. Las Naciones Unidas y la Guerra del Golfo en tiempo de Paz. 1991. Núm. 19 y 20.
- 84.- SANCHEZ GJON, Antonio. Los Límites de la Soberanía por la Internacionalización en la Comunidad Económica Europea. Rev. de Estudios Políticos. No. 183-184, Mayo-Agosto. Madrid, España, 1972.
- 85.- SANCHEZ RODRIGUEZ. La invasión de Kuwait por Irak y la Acción del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Curso de Derecho Internacional de Victoria Gosteiz. 1990.
- 86.- SOSA RODRIGUEZ, Carlos. Las Cuestiones del Mantenimiento de la Paz y la Seguridad Internacional. Rev. Facultad de Derecho. No. 7 Año Lectivo 68-69. Caracas, Venezuela.